

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

[CAMARA DE DIPUTADOS](#)

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se somete a la consideración del Pleno la integración de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados LIX Legislatura	2
---	---

[AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION](#)

Disposiciones para la aplicación del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de la Auditoría Superior de la Federación	4
--	---

PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES](#)

Decreto por el cual el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del siete de mayo de dos mil cuatro	7
--	---

Decreto por el cual el Convenio de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro	7
---	---

Decreto por el cual el Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro	8
--	---

Decreto por el cual el Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro	9
--	---

Decreto por el cual el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Eslovaca, firmado en la ciudad de Monterrey, México, el veinte de marzo de dos mil dos, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro	9
--	---

Acuerdo por el que se otorga la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca a diecinueve ciudadanos de Rumania	10
---	----

[SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA](#)

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004	12
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aviso mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informa a los transportistas que circulan con vehículos tipo tanque, tolvas o volteos sobre el plazo de 180 días para sustituir, adecuar o modificar sus unidades de conformidad con lo que establece el Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal	20
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-50-01 hectárea de riego de uso individual, de terrenos del ejido La Mina, Municipio de Alvaro Obregón, Mich. (Reg.- 430)	21
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-75-52 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Tierra Blanca Boster, Municipio de Temapache, Ver. (Reg.- 431)	23
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-14-12 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cruz de los Elorza, Municipio de Dr. Arroyo, N.L. (Reg.- 432)	25
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Suaqui Grande Fracción J, expediente número 735216, Municipio de Suaqui Grande, Son.	27
--	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Suaqui Grande Fracción K, expediente número 735216, Municipio de Suaqui Grande, Son.	28
--	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Suaqui Grande Fracción N, expediente número 735216, Municipio de Suaqui Grande, Son.	30
--	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Ures 9 Fracc. 1, expediente número 735217, Municipio de Ures, Son.	31
--	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Ures 9 Fracc. 2, expediente número 735217, Municipio de Ures, Son.	33
--	----

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 737363, Municipio de Jalapa, Tab.	34
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	36
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	36
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	36
<u>TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO</u>	
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 181/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, Municipio de Hueyapoxtla, Edo. de Méx.	37

[AVISOS](#)

Judiciales y generales	78
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Acuerdo mediante el cual se modifica el proemio y los artículos primero, segundo, primer párrafo y tercero, primer párrafo, así como las bases I y III, manteniéndose sin cambio las bases I a V del artículo segundo, la base II del artículo tercero y el artículo cuarto, de la autorización otorgada a Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital (ahora HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC), en virtud de su conversión a filial y el cambio de su denominación social	1
Circular F-13.6 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, la forma y términos para la utilización del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la página Web de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	2

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Declaratoria de cancelación de 106 normas mexicanas con nomenclatura NMX-A	62
--	----

[SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL](#)

Acta levantada el día 12 de marzo de 2004 por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial	81
Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana 2003-2005	81

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCVI No. 20

Viernes 26 de marzo de 2004

CONTENIDO

**CAMARA DE DIPUTADOS
AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
AVISOS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

ACUERDO de la Junta de Coordinación Política por el que se somete a la consideración del Pleno la integración de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados LIX Legislatura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LIX Legislatura.- Junta de Coordinación Política.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA POR EL QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL PLENO LA INTEGRACION DE LA SECCION INSTRUCTORA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA.

C.C. Secretarios
H. Cámara de Diputados
Presentes

La Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 77, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de esta H. Cámara de Diputados dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- II. Que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución”, así como “conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren”.
- III. Que la Junta de Coordinación Política, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1 inciso b), en correlación con el inciso c) del mismo numeral de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, está facultada para presentar al Pleno proyectos de puntos de acuerdo.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra establece:

“Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.”
- V. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 40, numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta H. Cámara de Diputados integró la Comisión Jurisdiccional el 30 de septiembre de 2003, por lo que a la fecha, considerando la sustituciones realizadas por los Grupos Parlamentarios, está conformada de la siguiente manera:

Mesa Directiva

Presidente: Dip. Federico Barbosa Gutiérrez

Secretario: Dip. Consuelo Muro Urista

Secretario: Dip. Sergio Vázquez García

Integrantes

Dip. Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara

Dip. Enrique Burgos García

Dip. Horacio Duarte Olivares

Dip. Alvaro Elías Loredó

Dip. Rogelio Franco Castán

Dip. Cuauhtémoc Frías Castro

Dip. Rebeca Godínez y Bravo

Dip. José González Morfín

Dip. Pablo Alejo López Núñez

Dip. Germán Martínez Cázares

Dip. Rosalina Mazari Spín

Dip. María Sara Rocha Medina

Dip. Manuel Velasco Coello

- VI.** Que atendiendo a las disposiciones citadas anteriormente, esta Junta de Coordinación Política, ha considerado oportuno presentar a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la integración de la Sección Instructora, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en consecuencia, este órgano legislativo esté en aptitud de ejercer las facultades que constitucional y legalmente le corresponden, para sustanciar en lo conducente las solicitudes de declaración de procedencia, así como del procedimiento de juicio político, enmarcados en los artículos 111 y 110 de nuestra Constitución, respectivamente.

Atendiendo a los fundamentos y motivaciones expuestas en los considerandos, esta Junta de Coordinación Política somete a la consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La H. Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 40, numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda integrar la Sección Instructora encargada de sustanciar los procedimientos inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente instrumento, la Sección Instructora quedará integrada por los siguientes Diputados Federales:

Presidente: Dip. Horacio Duarte Olivares

Secretario: Dip. Rebeca Godínez y Bravo

Integrante: Dip. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro

Integrante: Dip. Alvaro Elías Loredó

TERCERO.- La Sección Instructora se instalará en el lugar que les sea asignado y se les proveerá de los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO.- Aprobado el presente acuerdo por el Pleno de la Cámara de Diputados, publíquese en la Gaceta Parlamentaria, y a efecto de que entre en vigor, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en el Palacio Legislativo, México, D.F., a 24 de marzo de 2004.- El Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.- El Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Dip. **Francisco Barrio Terrazas**, a favor de su instalación. En contra de la forma como se está integrando.- Rúbrica.- El Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Dip. **Pablo Gómez Álvarez**.- Rúbrica.-

El Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Dip. **Jorge A. Kahwagi Macari**.- Rúbrica.- El Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Dip. **Alejandro González Yáñez**.- Rúbrica.- El Coordinador del Grupo Parlamentario Convergencia, Dip. **Jesús Martínez Álvarez**.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

DISPOSICIONES para la aplicación del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se otorga autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; 68, 74 fracciones I y III, 75 y 79 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; artículos 2, 5 fracción II, 11 fracción XIV y último párrafo, 13 fracción I, 29 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; numeral 5.1.3 del Manual General de Organización de la Auditoría Superior de la Federación; numeral 6.2 del Manual de Percepciones para los Funcionarios Públicos de Mando de la Auditoría Superior de la Federación vigente y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 y 46 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se emiten las siguientes:

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO POR CUMPLIMIENTO DE METAS INSTITUCIONALES A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

1. Objetivo

Establecer las disposiciones para llevar a cabo el pago del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de mando adscritos a la Auditoría Superior de la Federación.

2. Ambito de aplicación

Los funcionarios públicos de mando y homólogos de la Auditoría Superior de la Federación que cubren los puestos de los niveles O al G del Tabulador de Percepciones Ordinarias.

3. Responsables de su aplicación

3.1. El Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior de la Federación, así como los titulares de las unidades administrativas en el ámbito de competencia que señalen las presentes disposiciones.

3.2. Corresponderá al Auditor Superior de la Federación evaluar a los funcionarios de los niveles de Auditor Especial, Titular de Unidad, Coordinador, Secretario Técnico y demás personal adscrito a su oficina con derecho a este estímulo.

3.3. Los Auditores Especiales y los Titulares de Unidad, de acuerdo a su ámbito de competencia, evaluarán a los niveles de Dirección General y demás personal adscrito a su oficina con derecho a este estímulo.

3.4. Los Directores Generales, los Coordinadores y el Secretario Técnico, de acuerdo a su ámbito de competencia, evaluarán a los Directores de Área y autorizarán la evaluación del jefe inmediato de Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y Homólogos adscritos a su unidad administrativa.

4. Definiciones

ASF: Auditoría Superior de la Federación.

UGA: Unidad General de Administración.

CCAI: Coordinación de Control y Auditoría Interna.

PEF: Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2004.

Unidades Administrativas: Las diferentes áreas que conforman la ASF y que, en su Reglamento Interior, están definidas como direcciones generales o su equivalente.

Percepción Ordinaria: Consiste en el ingreso fijo que reciben los funcionarios públicos, expresado en el tabulador de percepciones ordinarias en montos brutos mensuales, que debe cubrirse en periodos no mayores a quince días. Este concepto se integra por sueldo base y compensación garantizada.

Percepción Extraordinaria: A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los funcionarios públicos, cuyo otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos de realización futura e incierta y que no forman parte integrante de la percepción ordinaria.

Estímulo por Cumplimiento de Metas Institucionales: Remuneración adicional al sueldo autorizada a los funcionarios públicos de mando como reconocimiento a su actuación y resultados logrados en el cumplimiento de metas institucionales, que no forma parte de la percepción ordinaria, de las prestaciones laborales, ni constituye un ingreso fijo, regular o permanente, y que se otorga con base en la evaluación al desempeño.

Sistema de Evaluación del Desempeño: Conjunto de elementos teóricos y metodológicos, que permiten realizar una valoración del desempeño laboral de los funcionarios públicos, que se orienta a medir el grado de cumplimiento de metas institucionales, la gestión por competencias y el impacto de la capacitación en el desempeño del cargo.

Cédula de Evaluación: Es el instrumento de medición diseñado para llevar a cabo la Evaluación del Desempeño, a través de la valoración del cumplimiento de metas, competencias laborales e impacto de la capacitación.

Administración por Objetivos: Proceso en virtud del cual todo el trabajo se organiza en términos de resultados específicos que habrán de alcanzarse en un tiempo determinado, en tal forma que las realizaciones concretas contribuyan al logro de los objetivos institucionales.

Objetivo: Elemento programático que identifica la finalidad hacia la cual deben dirigirse los recursos y esfuerzos para dar cumplimiento a la misión y objetivos de la Auditoría Superior de la Federación. Expresión cualitativa de un propósito en un periodo determinado.

Meta: Es la cuantificación del objetivo que se pretende alcanzar en un tiempo señalado, con los recursos necesarios, de tal forma que permite medir la eficacia del cumplimiento de un programa.

Indicadores: A los parámetros cuantitativos que permiten medir el cumplimiento de los objetivos y metas.

Competencias: Conjunto de conocimientos, habilidades y características personales de los funcionarios públicos, demostradas durante el desempeño de sus funciones.

Factores de Evaluación: Es el conjunto de factores a través de los cuales se evalúa la gestión por competencias, los cuales permiten medir los conocimientos, habilidades, comportamientos y la disposición de los funcionarios públicos al realizar las funciones que le han sido encomendadas.

5. Disposiciones Generales y Específicas

5.1. Disposiciones Generales

5.1.1. El Auditor Superior de la Federación, los Auditores Especiales, Titulares de Unidad y los titulares de unidades administrativas, podrán otorgar estímulos por cumplimiento de metas institucionales, de conformidad con la evaluación en el desempeño de los funcionarios públicos de mando a su cargo.

5.1.2. El monto del estímulo por cumplimiento de metas institucionales será determinado por la evaluación al desempeño, en la cual se determinará si el funcionario cumplió con las metas a su cargo cubriendo los comportamientos requeridos y si aplicó la capacitación obtenida para mejorar la calidad de los procesos, conforme la tabla siguiente:

Tabla para el cálculo de los estímulos por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de la Auditoría Superior de la Federación

Escala de Evaluación	Rango de Evaluación	Estímulo Mensual
----------------------	---------------------	------------------

		(Porcentaje sobre la Percepción Ordinaria)
Satisfactorio	81 A 100	6.01
Suficiente	66 A 80	5.36
Insuficiente	0 A 65	0.00

5.1.3. Los estímulos se sujetarán a la escala de evaluación y porcentajes establecidos en las presentes disposiciones.

5.1.4. El estímulo anual se cubrirá a través de evaluaciones cuatrimestrales.

5.1.5. El pago del estímulo por cumplimiento de metas institucionales, se hará con cargo a la partida 1701 "Estímulos por Productividad, Eficiencia y Calidad en el Desempeño", los que en conjunto no podrán exceder la asignación presupuestal autorizada en ésta.

5.1.6. Los presentes estímulos se sujetarán a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5.1.7. El estímulo por cumplimiento de metas institucionales se calculará proporcionalmente a los funcionarios públicos por los puestos desempeñados y al tiempo laborado durante el periodo correspondiente.

5.1.8. Sólo se pagará al personal activo en nómina a la fecha de pago del estímulo.

5.1.9. El estímulo deberá afectarse por resolución judicial, en su caso.

5.1.10. El estímulo no aplica para el personal contratado bajo el régimen de honorarios.

5.1.11. El estímulo en ningún caso podrá formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, salvo en los casos derivados de sentencias dictadas por tribunales competentes.

5.2. Disposiciones Específicas

5.2.1. Será responsabilidad de la UGA dar a conocer oportunamente las cédulas de evaluación, instructivos y reglas específicas para la aplicación de las presentes disposiciones.

5.2.2. En el transcurso de los meses de abril, agosto y noviembre, la UGA enviará al Auditor Superior de la Federación, Auditores Especiales, al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y al titular de cada unidad administrativa las cédulas de evaluación para calificar el cumplimiento de metas institucionales de cada funcionario público de mando adscrito, que servirá como base para el pago respectivo.

5.2.3. Los titulares de las unidades administrativas deberán remitir las cédulas de evaluación debidamente requisitadas, a la Dirección de Recursos Humanos a más tardar el tercer día posterior a la recepción de los mismos.

5.2.4. Será responsabilidad del titular de cada unidad administrativa, conservar en archivo la historia de las calificaciones obtenidas por cada uno de los funcionarios públicos adscritos.

5.2.5. Será responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos mantener permanentemente actualizados los expedientes de los funcionarios públicos de mando con el formato de cédula de evaluación autorizado, correspondiente a este estímulo.

6. Verificación y Seguimiento

La CCAI será la responsable de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las presentes disposiciones.

7. Interpretación

7.1. La UGA será la instancia competente para interpretar las presentes disposiciones para los efectos administrativos que procedan.

7.2. En los casos no previstos en las presentes disposiciones, la UGA con opinión de la CCAI, determinará el procedimiento a aplicar.

8. Vigencia

Se abrogan las disposiciones para la aplicación del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de mando publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de abril de 2003.

Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y serán aplicables durante el ejercicio fiscal 2004.

Así lo acordó y firma el 19 de marzo de 2004.- El Titular de la Unidad General de Administración, **Alfredo Adam Adam**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETO por el cual el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del siete de mayo de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracciones I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los Artículos 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Artículo 3o., fracción II, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales,

CONSIDERANDO

Que por decreto del once de diciembre de dos mil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de enero de dos mil uno, fue promulgado el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve;

Que el Artículo 14 del citado Acuerdo establece que permanecerá vigente por tiempo indefinido, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra su intención de darlo por terminado, a través de la vía diplomática. En cuyo caso, su validez expirará seis meses después de la fecha de notificación de la denuncia a la otra Parte;

Que el Gobierno de la República Checa denunció el referido Acuerdo el siete de noviembre de dos mil tres, en virtud de su próxima adhesión a la Unión Europea;

Que la mencionada denuncia surtirá efectos a partir del siete de mayo de dos mil cuatro, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- El Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del siete de mayo de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

DECRETO por el cual el Convenio de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, firmado en la Ciudad de México,

el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracciones I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los Artículos 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Artículo 3o., fracción II, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales,

CONSIDERANDO

Que por decreto del dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciocho de mayo del propio año, fue promulgado el Convenio de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve;

Que el Artículo 54, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, establece que la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrá tener lugar en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes;

Que el Gobierno de la República de Polonia solicitó la terminación, de mutuo acuerdo, del mencionado instrumento, y que el Gobierno de México aceptó dicha propuesta;

Que la terminación del acuerdo de referencia, surtirá efectos a partir del primero de mayo de dos mil cuatro, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- El Convenio de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

DECRETO por el cual el Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracciones I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los Artículos 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Artículo 3o., fracción II, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales,

CONSIDERANDO

Que por decreto del tres de febrero de mil novecientos setenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintidós de febrero del propio año, fue promulgado el Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el dos de marzo de mil novecientos setenta y seis;

Que el Artículo 54, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, establece que la terminación de un tratado o el retiro de una

parte podrá tener lugar en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes;

Que el Gobierno de la República de Polonia solicitó la terminación, de mutuo acuerdo, del mencionado instrumento, y que el Gobierno de México aceptó dicha propuesta;

Que la mencionada terminación surtirá efectos a partir del primero de mayo de dos mil cuatro, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- El Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Polonia, firmado en la Ciudad de México, el dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

DECRETO por el cual el Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracciones I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los Artículos 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Artículo 3o., fracción II, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales,

CONSIDERANDO

Que por decreto del veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de julio del propio año, fue promulgado el Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco;

Que el Artículo 54, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, establece que la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrá tener lugar en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes;

Que el Gobierno de la República de Hungría solicitó la terminación, de mutuo acuerdo, del mencionado instrumento, y que el Gobierno de México aceptó dicha propuesta;

Que la mencionada terminación surtirá efectos a partir del primero de mayo de dos mil cuatro, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- El Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado en la Ciudad de México, el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

DECRETO por el cual el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Eslovaca, firmado en la ciudad de Monterrey, México, el veinte de marzo de dos mil dos, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracciones I y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los Artículos 28 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Artículo 3o., fracción II, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales,

CONSIDERANDO

Que por decreto del diez de diciembre de dos mil dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del diecisiete de enero de dos mil tres, fue promulgado el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Eslovaca, firmado en la ciudad de Monterrey, México, el veinte de marzo de dos mil dos;

Que el Artículo 54, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, establece que la terminación de un tratado o el retiro de una parte podrá tener lugar en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes;

Que el Gobierno de México propuso la terminación, de mutuo acuerdo, del mencionado instrumento, y que el Gobierno de la República Eslovaca aceptó dicha propuesta;

Que la mencionada terminación surtirá efectos a partir del primero de mayo de dos mil cuatro, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- El Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Eslovaca, firmado en la ciudad de Monterrey, México, el veinte de marzo de dos mil dos, quedará sin efectos en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de mayo de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca a diecinueve ciudadanos de Rumania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracciones III, V, VI, VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a diecinueve ciudadanos de Rumania por su valiosa contribución para estrechar las relaciones entre ambos países, en el marco de la Visita de Estado realizada a México por el Excmo. señor Emil Constantinescu, Presidente de Rumania del 19 al 23 de julio de 2000;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y corresponder por cortesía, en casos excepcionales, a las distinciones de que sean objeto los funcionarios mexicanos;

Que durante la visita a que se refiere el considerando primero, el gobierno rumano otorgó diversas condecoraciones a funcionarios de nuestro país, por lo que ambos gobiernos acordaron el intercambio de este tipo de reconocimientos, apegándose a la costumbre internacional y las relaciones diplomáticas, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a diecinueve ciudadanos de Rumania, la Condecoración de referencia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca a diecinueve ciudadanos de Rumania, que enseguida se enlistan.

1. Excmo. Sr. Mircea Ciumara, Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Cooperación Económica y Financiera de Rumania
en Grado de Banda
2. Excmo. Sr. Stelian Oancea, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumania
en Grado de Banda
3. Excmo. Sr. Sorin Potanc, Secretario de Estado, Ministerio de Industria y Comercio de Rumania
en Grado de Banda
4. Sr. Dan Petre, Consejero de Estado de Rumania
en Grado de Banda
5. Sr. Vlad Nistor, Consejero de Estado de Rumania
en Grado de Banda
6. Sr. Floricel Marinescu, Consejero de Estado de Rumania
en Grado de Banda
7. Sr. Razvan Popescu, Consejero de Estado de Rumania
en Grado de Placa
8. Sr. Gheorghe Huiu, Consejero de Estado de Rumania
en Grado de Placa
9. Sr. Cristian Popa, Vicegobernador del Banco Nacional Rumano
en Grado de Placa
10. Sr. Andrei Dimitriu, Presidente de la Sociedad Rumana de Radiodifusión
en Grado de Venera
11. Sr. Mihai Blaga, Consejero Personal del Presidente de Rumania
en Grado de Venera
12. Sr. Lanyi Szabolcs, Presidente de la Agencia Nacional para Ciencia y Tecnología de Rumania
en Grado de Venera
13. Sr. Augustin Buzura, Presidente de la Fundación Cultural Rumana
en Grado de Venera

14. Sr. Ioan Dimitriu, Consejero de Protocolo de la Presidencia de Rumania
en Grado de Venera
15. Sr. Ioan Panzaru, Vicerrector de la Universidad de Bucarest
en Grado de Venera
16. Sr. Gral. Marín Vuta, Jefe de Servicio, Vigilancia y Protección del Presidente de Rumania
en Grado de Insignia
17. Sr. Cristian Fainisi, Edecán del Presidente de Rumania
en Grado de Insignia
18. Srita. Raluca Suvleacov, Perita en Asuntos de Política Exterior de la Presidencia de Rumania
en Grado de Insignia
19. Sra. Mihaela Marcu, Consejera del Presidente de Rumania
en Grado de Insignia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Condecoraciones serán entregadas en la ciudad de Bucarest, Rumania, el treinta de marzo de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR CONDUCTO DEL C. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. RUBEN VELASQUEZ LOPEZ, EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C. JESUS EVELIO ROJAS MORALES, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL C. MARIANO HERRAN SALVATTI, Y EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. HORACIO SCHROEDER BEJARANO, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2004, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que,

cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Con fecha 29 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos (FOSEG), el cual quedó formalizado el 30 de octubre de 1998.

De igual forma, con fechas 8 de abril de 1999, 4 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 29 de mayo de 2002, y 31 de enero de 2003, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue constituido para tal fin, con la institución fiduciaria Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., integrante del Sistema Banrural.

El 26 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en cuyos artículos segundo y tercero transitorios se decretó abrogar la Ley Orgánica del Sistema Banrural, así como la disolución, liquidación de las sociedades nacionales de crédito que lo integran, a partir del 1 de julio de 2003.

Con motivo de lo anterior, en la sesión décima tercera del Consejo Nacional de Seguridad Pública se acordó el cambio de institución fiduciaria para la administración de los Fondos de Seguridad Pública.

A la fecha, la institución fiduciaria Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. en liquidación, continúa administrando el Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos (FOSEG).

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARÍA", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de diciembre de 2003, prevé un monto de dos mil quinientos millones de pesos moneda nacional para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", monto igual al autorizado para el Ejercicio Fiscal de 2003.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública.

Conforme a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, se suscribe el presente Convenio de Coordinación y sus respectivos anexos técnicos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2004, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada estado y al Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero, fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública, está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

El Titular del Poder Ejecutivo, Pablo Salazar Mendiguchía, asumió el cargo el día 8 de diciembre de 2000; previa la protesta formal rendida ante el H. Congreso del Estado.

De conformidad al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Con fundamento en los artículos 42 fracciones I, II y VIII y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5, 6, 12, 20, 27, 28 fracciones I y VI, 30 fracciones III, VII y XXII y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 2, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas y 8 inciso a) fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, y 13 fracción XI y 20 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, comparecen los funcionarios públicos descritos a la firma del presente instrumento.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, así como los recursos que para tal fin aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2004.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" aprobados en la sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública. En virtud de que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, en el Anexo 9 correspondiente al Ramo 33, autorizó para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos, misma cantidad que la autorizada para el Ejercicio 2003, continúan vigentes los criterios y fórmula de distribución autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión del 24 de enero de 2003.

Asimismo, en dicha sesión décimo tercera del 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó los siguientes ejes que sustentan las estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública, que son materia del presente Convenio:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.
- 3.- Sistema Nacional de Información.
- 4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.
- 6.- Seguimiento y Evaluación.
- 7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.
- 8.- Instancias de Coordinación.
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Los programas y acciones de los ejes 1 a 6 y 8 serán apoyados con recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", en los términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal. Los programas y acciones de los ejes 7 y 9 se financiarán con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al área competente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la propuesta de anexos técnicos con la información necesaria definida por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con las metas, montos y calendarización del ejercicio de los recursos que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

A).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:

Las metas anuales de los programas de prevención del delito a saber: el estado de fuerza, capacidad instalada y el número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño

que defina "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y el nombre de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de sus evaluaciones psicométricas, toxicológicas y de desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

B).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, las metas a alcanzar con respecto a:

1.- Adquisición de Equipos de Laboratorio para la Investigación Criminalística.

- Las necesidades específicas, los recursos humanos especializados en la materia, laboratorios fijos y móviles con que se cuenta, estado de su equipamiento y de las instalaciones, incluyendo el correspondiente presupuesto tanto para las instalaciones nuevas como para la dignificación, ampliación y/o equipamiento, incluidos consumibles y reactivos, además de incluir los resultados previstos.

2.- Equipamiento de Corporaciones.

2.1.- Armamento.

- Las necesidades específicas, licencias oficiales colectivas, cantidad, tipo y características del armamento solicitado por corporación, indicando la cantidad y tipo de arma con que se dotará a cada corporación y elemento asignado a las zonas urbana y rural, ubicándolo por región o municipio.

2.2.- Vehículos.

- Las necesidades específicas, del parque vehicular, transporte aéreo y marítimo por dependencia ejecutora, su ubicación geográfica y productividad, conforme a los criterios que defina "EL GOBIERNO DEL ESTADO", definiendo sus características, equipo adicional y especificaciones técnicas y su costo. Para el caso concreto de transportes marítimos y aéreos, se detallarán las funciones específicas de destino (localización, persecución, traslado de personal, etc.), así como el impacto esperado con estos bienes.

2.3.- Vestuario.

- Las necesidades específicas, cantidad y tipo de vestuario (uniformes) observando que no coincida con el de otras corporaciones, que se pretenda ministrar a los elementos de las diferentes instituciones y periodicidad de dotación.

C).- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, lo siguiente:

- Las necesidades específicas del programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, Registro Nacional de Armamento y Equipo y la información en apoyo a la procuración de justicia, la estadística de seguridad pública, padrón vehicular y registros de vehículos robados y recuperados, el sistema de auditoría de cumplimiento, así como la revisión de la calidad de la información.

D).- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad, a fin de abrir la participación a diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones y software de operación, en los procesos de adquisición de estos equipos, en un programa permanente de migración hacia un sistema encriptado.

E).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra.
- Acreditar la propiedad o la posesión legal del terreno o inmueble en donde se vaya a ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

F).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Programa para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento, así como proporcionar la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

G).- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Cobertura y Capacidad de Respuesta:

- Los programas de trabajo que incorporen estadísticas, metas de resultados y de impacto para la prevención y reducción del delito y para la realización de operativos policiacos permanentes o extraordinarios, el tipo de operativo, las corporaciones que intervendrán en los mismos y la coordinación con los estados vecinos, incluyendo el presupuesto detallado que demanden estos proyectos. El número total de averiguaciones previas y órdenes de aprehensión, así como las pendientes de cumplimentar; asimismo, los programas de trabajo que permitan abatir el rezago existente en aquéllas.

H).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas y número de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad instalados a nivel estatal y municipal principalmente; las actas de sus sesiones y el informe detallado de sus actividades mensuales, y sus encuestas de percepción ciudadana sobre la seguridad pública, así como su programa de trabajo anual.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento y ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los anexos técnicos derivados del presente Convenio, se concertarán y elaborarán conjuntamente a propuesta de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de

gasto, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEPTIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su Órgano de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

“LA SECRETARÍA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

OCTAVA.- Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, y los que aporte “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

NOVENA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y anexos.

Procederán las modificaciones o reprogramaciones sobre metas y montos consignados en programas y anexos técnicos a que se refiere el párrafo anterior, para aplicarse en otros programas siempre y cuando el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas (FOSEG) apruebe la transferencia correspondiente, en cuyo caso, se informará oportunamente al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el FOSEG haya tomado el acuerdo correspondiente.

Lo que respecta a las reprogramaciones que involucren recursos concertados en ejes y anexos técnicos para aplicarse en programas o proyectos nacionales específicos, éstos deberán concertarse previamente con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a solicitud por escrito que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el transcurso de la operación de los programas.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba totalmente la documentación necesaria para las reprogramaciones, deberá concertar los Acuerdos Modificatorios respectivos; transcurrido el término señalado sin que exista respuesta alguna por parte de dicho Secretariado, se entenderá por aprobada la solicitud de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Los recursos no ejercidos y no comprometidos de años anteriores se tomarán en cuenta para aplicarse en los programas autorizados, previa aprobación que realice el Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas (FOSEG) contando con la opinión favorable del área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual, deberá emitirse dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y por lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente.

DECIMA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2004, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$109'512,890.00 (ciento nueve millones, quinientos doce mil, ochocientos noventa pesos 00/100) Moneda Nacional. Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal a la institución fiduciaria y ambas partes expedirán el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" por su parte aportará al Fideicomiso Estatal, recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$38'000,000.00 (treinta y ocho millones de pesos 00/100) Moneda Nacional, conforme al calendario que se establezca.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA PRIMERA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para la difusión de resultados de los programas previstos en la cláusula sexta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Chiapas. Por lo que dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, a que alude esta cláusula el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de

Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

DECIMA CUARTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Dirección General de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

DECIMA QUINTA.- “LA SECRETARIA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEXTA.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio.

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2004 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, **Pablo Salazar Mendiguchía**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Rubén Velásquez López**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Jesús Evelio Rojas Morales**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Mariano Herrán Salvatti**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Horacio Schroeder Bejarano**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Eli de los Reyes Castillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

AVISO mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informa a los transportistas que circulan con vehículos tipo tanque, tolvas o volteos sobre el plazo de 180 días para sustituir, adecuar o modificar sus unidades de conformidad con lo que establece el Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS GONZALEZ NARVAEZ, Director General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción IV, 8 fracción I, 12, 34, 39, 50 y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 3, 4, 6 fracción I y 7o. del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; cuarto transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 2000 y 10 fracciones I y IV, y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, me permito expedir el siguiente:

AVISO

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, informa a los permisionarios del servicio de autotransporte federal de carga con vehículos tipo autotanques, tolvas y volteos, que transitan por caminos y puentes de jurisdicción federal, con un peso bruto vehicular máximo de acuerdo a su capacidad de diseño, que dentro de un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Aviso, deberán cumplir con la sustitución, adecuación o modificación de sus unidades, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 2000.

La Dirección General de Autotransporte Federal, a petición de parte, podrá prorrogar por un plazo no mayor a 90 días naturales esta disposición, siempre y cuando se demuestre por parte del transportista que su proceso de sustitución, adecuación o modificación, presenta un avance no menor del setenta por ciento.

Los interesados en obtener permiso o dar de alta unidades tipo autotanques, tolvas y volteos, independientemente de su año/modelo, su capacidad volumétrica convertida en carga útil de cualquier tipo de sustancia que se transporte, no debe rebasar el peso bruto vehicular combinado de la configuración vehicular que pretenda autorizarse, de acuerdo a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana vigente.

Con este Aviso queda sin efecto su similar expedido por esta Dirección General, publicado con fecha 2 de abril de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, a los doce días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Director General de Autotransporte Federal, **Carlos González Narváez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-50-01 hectárea de riego de uso individual, de terrenos del ejido La Mina, Municipio de Alvaro Obregón, Mich. (Reg.- 430)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.302 003004 de fecha 3 de marzo de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-50-04.475 Ha., de terrenos del ejido denominado "LA MINA", Municipio de Álvaro Obregón del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción del paso inferior vehicular denominado La Mina II, ubicado en el Km. 222+920.00, de la carretera México-Guadalajara, tramo Maravatío-Morelia, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11083. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-50-01 Ha., de riego de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

N O M B R E**PARCELA****SUPERFICIE**

	No.	HA.
1.- JOSÉ HERRERA CERVANTES	99	0-27-89
2.- ADOLFO ZAVALA RUIZ	115	0-05-25
3.- NÉSTOR ESQUIVIAS CEJA	170	<u>0-16-87</u>
T O T A L		0-50-01

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 14 de agosto de 1931, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1931, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA MINA", Municipio de Álvaro Obregón, Estado de Michoacán, una superficie de 264-00-00 Has., para beneficiar a 35 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 10 de diciembre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 1936, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA MINA", Municipio de Álvaro Obregón, Estado de Michoacán, una superficie de 94-00-00 Has., para beneficiar a 15 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de mayo de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de enero de 1994, se expropió al ejido "LA MINA", Municipio de Álvaro Obregón, Estado de Michoacán, una superficie de 15-27-63 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía de la carretera México-Guadalajara (vía corta), tramo Maravatío-Copándaro.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción del paso inferior vehicular La Mina II, ubicado en el Km. 222+920.00, de la carretera México-Guadalajara, tramo Maravatío-Morelia, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para los ejidatarios afectados el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 03 0662 de fecha 30 de septiembre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$152,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-50-01 Ha., de terrenos de riego a expropiar es de \$76,265.25.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción del paso inferior vehicular La Mina II, ubicado en el Km. 222.920.00 de la carretera México-Guadalajara, tramo Maravatío-Morelia, facilitará las necesidades del tránsito vehicular de ese lugar.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-50-01 Ha., de riego de uso individual, de terrenos del ejido "LA MINA", Municipio de Álvaro Obregón, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción del paso inferior vehicular denominado La Mina II, ubicado en el Km. 222+920.00, de la carretera México-Guadalajara, tramo Maravatío-Morelia.

Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$76,265.25 por concepto de indemnización, misma que pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-50-01 Ha., (CINCUENTA ÁREAS, UNA CENTIÁREA) de riego de uso individual, de terrenos del ejido "LA MINA", Municipio de Álvaro Obregón del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del paso inferior vehicular denominado La Mina II, ubicado en el Km. 222+920.00, de la carretera México-Guadalajara, tramo Maravatío-Morelia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$76,265.25 (SETENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA MINA", Municipio de Álvaro Obregón del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: el Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-75-52 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Tierra Blanca Boster, Municipio de Temapache, Ver. (Reg.- 431)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 02656 de fecha 9 de diciembre de 1998, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-75-00 Has., de terrenos del ejido denominado "TIERRA BLANCA BOSTER", Municipio de Temapache del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada Pantepec-Banco 1, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11961. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-75-52 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las instalaciones realizadas por la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 1o. de noviembre de 1999, suscrito con el núcleo agrario "TIERRA BLANCA BOSTER", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 20 de mayo de 1955, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1955 y ejecutada el 5 de marzo de 1974, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "TIERRA BLANCA BOSTER", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, una superficie de 3,950-00-00 Has., para beneficiar a 161 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de julio de 1980, se expropió al ejido "TIERRA BLANCA BOSTER", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, una superficie de 6-33-37.17 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento de tubería y derecho de vía del oleoducto Acuatempa-Horcón-Naranjos, dentro de los kilómetros 57+523.00 al 58+495.65 y del 52+311.90 al 55+507.45 de su trazo; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "TIERRA BLANCA BOSTER", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, una superficie de 23-68-48 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Tihuatlán-Alazán, tramo Álamo-Alazán.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 03 1703 de fecha 30 de septiembre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$44,167.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-75-52 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$210,022.92.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la subestación eléctrica Pantepec-Banco I, coadyuvará a resolver el suministro de energía eléctrica en la zona y apoyará a resolver la capacidad nominal de las subestaciones eléctricas La Barra, Tuxpan II, El Esfuerzo (Tuxpan III), Tihuatlán y Chicontepec.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-75-52 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "TIERRA BLANCA BOSTER", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada Pantepec-Banco 1. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$210,022.92 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-75-52 Has., (CUATRO HECTÁREAS, SETENTA Y CINCO ÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "TIERRA BLANCA BOSTER", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica denominada Pantepec-Banco 1.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$210,022.92 (DOSIENTOS DIEZ MIL, VEINTIDÓS PESOS 92/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "TIERRA BLANCA BOSTER", Municipio de Temapache del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: el Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-14-12 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cruz de los Elorza, Municipio de Dr. Arroyo, N.L. (Reg.- 432)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 31 de agosto del 2001, la empresa Televimex, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-14-12.13 Ha., de terrenos del ejido denominado "CRUZ DE LOS ELORZA", Municipio de Dr. Arroyo del Estado de Nuevo León, para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12743. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-14-12 Ha., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de noviembre de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1930, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CRUZ DE LOS ELORZA", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, una superficie de 9,159-60-00 Has., para beneficiar a 254 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 6 de agosto de 1995, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 1994, se expropió al ejido "CRUZ DE LOS ELORZA", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, una superficie de 3-72-48 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a caminos de acceso, líneas de transmisión de energía, servidumbres de paso, torres y casetas para la instalación de una red de microondas entre México-Monterrey-Laredo.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la empresa Televimex, S.A. de C.V., con el centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1316 MTY de fecha 23 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$440,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-14-12 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$62,128.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la superficie que se expropia por su localización y características, resulta idónea para la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio, televisión y torre de transmisión, la que proporciona servicios de indudable beneficio colectivo a una población aproximada de 33,430 personas que corresponden a 6,276 TV-hogares ubicado en el municipio de Dr. Arroyo y comunidades colindantes, localizadas en los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí, a quienes transmite servicios informativos, culturales, deportivos y de entretenimiento.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley

Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de

0-14-12 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CRUZ DE LOS ELORZA", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, será a favor de la empresa Televimex, S.A. de C.V., para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$62,128.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-14-12 Ha., (CATORCE ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CRUZ DE LOS ELORZA", Municipio de Dr. Arroyo del Estado de Nuevo León, a favor de la empresa Televimex, S.A. de C.V., quien las destinará a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa Televimex, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$62,128.00 (SESENTA Y DOS MIL, CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la empresa Televimex, S.A. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CRUZ DE LOS ELORZA", Municipio de Dr. Arroyo del Estado de Nuevo León, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: el Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Suaqui Grande Fracción J, expediente número 735216, Municipio de Suaqui Grande, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735216, y

RESULTANDOS

- 10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735216, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Global Suaqui Grande Fracción J", con una superficie de 04-15-90 (cuatro hectáreas, quince áreas, noventa centiáreas), localizado en el Municipio de Suaqui Grande del Estado de Sonora.
- 20.- Que con fecha 28 de noviembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713886, de fecha 1 de abril de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 22 minutos, 04 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 52 minutos, 16 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Suaqui Grande
AL SUR: Ejido Suaqui Grande
AL ESTE: Ejido Suaqui Grande
AL OESTE: Ejido Suaqui Grande

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 1 de abril de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713886, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 04-15-90 (cuatro hectáreas, quince áreas, noventa centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 22 minutos, 04 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 52 minutos, 16 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Suaqui Grande
AL SUR: Ejido Suaqui Grande
AL ESTE: Ejido Suaqui Grande
AL OESTE: Ejido Suaqui Grande

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad

de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 04-15-90 (cuatro hectáreas, quince áreas, noventa centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Suaqui Grande Fracción K, expediente número 735216, Municipio de Suaqui Grande, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735216, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735216, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Global Suaqui Grande Fracción K", con una superficie de 16-61-51 (dieciséis hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de Suaqui Grande del Estado de Sonora.
- 2o.-** Que con fecha 28 de noviembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713887, de fecha 1 de abril de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 21 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 53 minutos, 08 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Suaqui Grande
AL SUR: Ejido Suaqui Grande
AL ESTE: Ejido Suaqui Grande
AL OESTE: Ejido Suaqui Grande

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 1 de abril de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713887, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 16-61-51 (dieciséis hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 21 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 53 minutos, 08 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Suaqui Grande

AL SUR: Ejido Suaqui Grande

AL ESTE: Ejido Suaqui Grande

AL OESTE: Ejido Suaqui Grande

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 16-61-51 (dieciséis hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Suaqui Grande Fracción N, expediente número 735216, Municipio de Suaqui Grande, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735216, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735216, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Global Suaqui Grande Fracción N", con una superficie de

09-53-29 (nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintinueve centiáreas), localizado en el Municipio de Suaqui Grande del Estado de Sonora.

2o.- Que con fecha 28 de noviembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713890, de fecha 1 de abril de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 20 minutos, 27 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 52 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Suaqui Grande

AL SUR: Ejido Suaqui Grande

AL ESTE: Ejido Suaqui Grande

AL OESTE: Ejido Suaqui Grande

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 1 de abril de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713890, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 09-53-29 (nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintinueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 28 grados, 20 minutos, 27 segundos; y de longitud Oeste 109 grados, 52 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Suaqui Grande

AL SUR: Ejido Suaqui Grande

AL ESTE: Ejido Suaqui Grande

AL OESTE: Ejido Suaqui Grande

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 09-53-29 (nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintinueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Ures 9 Fracc. 1, expediente número 735217, Municipio de Ures, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735217, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735217, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Global Ures 9 Fracc. 1", con una superficie de 377-40-74 (trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Ures del Estado de Sonora.
- 2o.-** Que con fecha 7 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713806, de fecha 11 de marzo de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 25 minutos, 47 segundos; y de longitud Oeste 110 grados, 24 minutos, 09 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Zona federal del río Sonora y callejón
- AL SUR: Zona federal de la carretera Hermosillo-Ures, ejido Ures y ejido El Sauz
- AL ESTE: Ejido Ures, fundo legal de Ures y zona federal de la carretera Hermosillo-Ures
- AL OESTE: Ejido El Sauz, zona federal del río Sonora y ejido Santiago

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley

Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 11 de marzo de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713806, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 377-40-74 (trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 25 minutos, 47 segundos; y de longitud Oeste 110 grados, 24 minutos, 09 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del río Sonora y callejón

AL SUR: Zona federal de la carretera Hermosillo-Ures, ejido Ures y ejido El Sauz

AL ESTE: Ejido Ures, fundo legal de Ures y zona federal de la carretera Hermosillo-Ures

AL OESTE: Ejido El Sauz, zona federal del río Sonora y ejido Santiago

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 377-40-74 (trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Polígono Global Ures 9 Fracc. 2, expediente número 735217, Municipio de Ures, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735217, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735217, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Polígono Global Ures 9 Fracc. 2", con una superficie de 00-42-58 (cero hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Ures del Estado de Sonora.
- 2o.-** Que con fecha 7 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713807, de fecha 11 de marzo de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 25 minutos, 47 segundos; y de longitud Oeste 110 grados, 24 minutos, 09 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona Federal de la carretera Hermosillo-Ures y ejido Ures
AL SUR: Ejido Ures
AL ESTE: Ejido Ures
AL OESTE: Ejido Ures y zona federal de la carretera Hermosillo-Ures

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 11 de marzo de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713807, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-42-58 (cero hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 29 grados, 25 minutos, 47 segundos; y de longitud Oeste 110 grados, 24 minutos, 09 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona Federal de la carretera Hermosillo-Ures y ejido Ures
AL SUR: Ejido Ures
AL ESTE: Ejido Ures
AL OESTE: Ejido Ures y zona federal de la carretera Hermosillo-Ures

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-42-58 (cero hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 737363, Municipio de Jalapa, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737363, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737363, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 21-05-74 (veintiuna hectáreas, cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Jalapa del Estado de Tabasco.
- 2o.-** Que con fecha 26 de enero de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 714001, de fecha 21 de mayo de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 42 minutos, 56 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 45 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Carlos Alberto Zurita Oropeza y Enrique Priego Oropeza
AL SUR: Asinio Pérez Ascencio
AL ESTE: Rolando Zurita Oropeza
AL OESTE: Mariano Pérez Jiménez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 21 de mayo de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714001, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 21-05-74 (veintiuna hectáreas, cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 42 minutos, 56 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 45 minutos, 25 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Carlos Alberto Zurita Oropeza y Enrique Priego Oropeza

AL SUR: Asinio Pérez Ascencio

AL ESTE: Rolando Zurita Oropeza

AL OESTE: Mariano Pérez Jiménez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 21-05-74 (veintiuna hectáreas, cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 24 de junio de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.0130 M.N. (ONCE PESOS CON CIENTO TREINTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 25 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Subgerente de Control de Legalidad, **Elías Villanueva Ochoa**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 25 de marzo de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.59, 2.99

y 3.22, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.41, 2.65 y 2.70, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 25 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Subgerente de Control de Legalidad, **Elías Villanueva Ochoa**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 193346)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.3477 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 25 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Subgerente de Control de Legalidad, **Elías Villanueva Ochoa**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 181/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, Municipio de Hueyoxtlá, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 181/93, correspondiente al expediente administrativo A.P.1/1988, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "San Miguel Tepetates y Nopala", Municipio de Hueyoxtlá, Estado de México, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior emitió sentencia en el presente asunto, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Miguel Tepetates y Nopala", ubicado en el municipio de Hueyoxtlá, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado a que se hace referencia en el resolutivo anterior de 453-71-64.95 hectáreas (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas), de las cuales 6-00-00 hectáreas (seis hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 86-94-90.30 hectáreas (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta miliáreas), de la fracción "Cerro de Arandas", propiedad de José Zapata; 86-34-55.65 hectáreas (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco miliáreas), de la fracción propiedad de Ignacio Santillán; 189-38-26 hectáreas (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), de la fracción propiedad de Hilaria Santillán; y 91-03-93 hectáreas (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas), de la fracción "Guadalupe Nopala", propiedad de Luz Santillán de Avila; que resultan afectables de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, a favor de (298) doscientos noventa y ocho campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

SEGUNDO.- Inconforme con el anterior fallo, Ignacio Santillán López, promovió juicio de garantías que se radicó bajo el número DA2494/94 ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

"(Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para que) se deje insubsistente la sentencia de 1o. de junio de 1994, sólo respecto de la propiedad reclamada por el quejoso, debiendo emitir otra a fin de definir si en la ampliación solicitada, se deberá incluir la extensión de terreno que corresponde a la denominada "Fracción Cerro Arandas", integrada por dos predios, de 86-34-55.65 y 189-38-26 hectáreas de superficie terreno (sic), respectivamente, señalado para la ampliación del ejido de que se trata, predios cuya propiedad corresponde a las sucesiones de Ignacio Santillán Navarrete e Hilaria Santillán, ambas representadas por el hoy quejoso, sentencia en la que se habrá de establecer claramente, si dichos predios son o no susceptibles de afectación, a pesar de ser pequeñas propiedades, por virtud de que se acredite o deje de acreditar de manera fehaciente el abandono que de ellos se atribuyó a sus propietarios, o si en el caso, se dio la excepción a que alude el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

TERCERO.- Por otra parte cabe destacar que el poblado de Santa María Ajoloapan, municipio de Hueyoxtlá, Estado de México, por conducto de su órgano de representación, también promovió juicio de amparo, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior en el expediente 181/93, relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, resolución que había sido publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (la cual corresponde a la que se emitió el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, misma que quedó precisada en el resultando primero de este fallo); dicho juicio de garantías se radicó bajo el número 158/94 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, mismo que fue resuelto en definitiva por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número de toca 176/95, quien mediante ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, por las siguientes razones:

"...Son fundados los conceptos de violación.

En síntesis se aduce que se viola en perjuicio del núcleo de población la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, en virtud de que no fueron oídos ni vencidos en el procedimiento agrario número 181/93 en el cual se determinó ampliar el ejido de San Miguel Tepetates y Nopala, afectándose los predios de los cuales se encuentran en posesión.

De las constancias procesales se aprecia que el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis un grupo de campesinos del poblado de San Miguel Tepetates y Nopala, solicitó al ampliación del ejido y señaló como predios de posible afectación las propiedades de las sucesiones de Ponciano Salas, Luz Santillán de Avila, Hilaria Santillán y José Zapata, así como propiedades de la Secretaría de la Reforma Agraria; turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el juicio 1/1988 el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el cual declaró procedente la ampliación promovida por el poblado de San Miguel Tepetates y Nopala y señaló como área y predios afectados 453-71-64.95 hectáreas que se tomarán: 86-94-90.30 del Cerro de Arandas propiedad de José Zapata; 86-34-55.65 de Ignacio Santillán; 189-38-26 de Hilaria Santillán y 91-03-93 del poblado de Guadalupe Nopala.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe justificado aceptó que el poblado quejoso no fue llamado a juicio y en consecuencia si la acción ejercitada por el poblado tercero perjudicado tiene como consecuencia la privación de los predios de los cuales demostraron estar en posesión los hoy recurrentes, en términos de lo expresado en el considerando que antecede, ésta debe ser respetada, para que el poblado esté en aptitud de defender tal derecho.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número mil trescientos cincuenta y uno, visible en la página dos mil ciento ochenta y dos del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, última compilación, que dice: "POSESION. DEBE RESPETARSE PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA.- Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena el desposeimiento de un terreno a un núcleo de población ejidal sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho procede conceder el amparo al núcleo quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo diga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda."

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder la protección constitucional solicitada..."

CUARTO.- Por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y con el objeto de dar inmediato cumplimiento a la diversa ejecutoria derivada del juicio de garantías promovido por Ignacio Santillán López (véase resultando segundo de este fallo), con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictó una nueva sentencia en el juicio agrario 181/93, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A.2494/94, el diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Miguel Tepetates y Nopala", ubicada en el municipio de Hueyoxotla, Estado de México.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 177-98-83.30 (ciento setenta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta miliáreas), que se tomarán de los predios propiedad de José Zapata y Luz Santillán de Avila, al quedar firme la afectación decretada en la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante, para beneficiar a doscientos noventa y ocho campesinos capacitados.

CUARTO.- No se afectan los predios propiedad de las sucesiones de Ignacio Santillán e Hilaria Santillán, constantes de 86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) y 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), respectivamente; en razón de haberse demostrado de manera fehaciente la causa de fuerza mayor que para justificar su inexplotación previene el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber sido desposeído en forma ilícita de dichos inmuebles, conforme a las constancias relativas a las causas penales acumuladas 44, y 46/971, instruidas en contra de Teófilo Juárez Hernández y otros, por la comisión de los delitos de despojo, daño en propiedad ajena y amenazas."

QUINTO.- Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, el poblado de "Santa María Ajoloapan", hizo valer denuncia de repetición del acto reclamado recayendo resolución de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Juez de Distrito del conocimiento quien determinó declarar fundado el incidente de repetición del acto reclamado y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.- Ahora bien, las actuaciones de la citada denuncia de repetición del acto reclamado, fueron radicadas bajo el número de expediente 4/98 ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por resolución de diez de enero de dos mil uno, estableció:

"PRIMERO.- Se declara existente la repetición del acto reclamado denunciada por el poblado de "Santa María Ajoloapan", Municipio de Hueyopxtla, Estado de México, contra el acto del Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- No procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones indicadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a fin de que requiera al Tribunal Superior Agrario el cumplimiento a la ejecutoria en términos de lo ordenado en la parte final del considerando tercero del presente fallo...".

El considerando tercero, establecía a su vez:

"Por tanto, para lograr un cabal cumplimiento de ambas ejecutorias, y sobre todo, en forma integral y apegado a los términos estrictos ahí señalados, era necesario que el Tribunal Superior Agrario atendiera en primer lugar lo relativo al respecto a la garantía de audiencia, y después, a los efectos de excluir dos predios de la ampliación de dotación, de ahí que conforme a la naturaleza jurídica de los efectos de ambas fallos federales, la satisfacción o no de la garantía de audiencia a favor del poblado de "Santa María Ajoloapan", condiciona el cumplimiento de la diversa ejecutoria, y esta circunstanciada especial no fue percatada por el Tribunal responsable, ya que incorrectamente dio cumplimiento a las ejecutorias de amparo en forma separada e individual, guiado tal vez, por la confusión en que se vio envuelto ante la existencia de dos ejecutorias,...

La confusión a que se hace referencia, se desprende concretamente de dos pronunciamientos que hizo el tribunal responsable, que por su contenido resultan contradictorios, y esta circunstancia sólo refleja que su actuar se debió más por no incurrir en desacato, que la intención dolosa de repetir el acto reclamado.

Por una parte, por acuerdo de catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, la responsable dejó sin efectos la resolución reclamada, y con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, emitió una resolución (que se denuncia como repetitiva) en el cual determinó dotar de tierras al poblado "San Miguel Tepetates y Nopala", del municipio de Hueyopxtla, Estado de México, sólo que por una superficie menor a la anterior.

Posteriormente, por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la responsable, inexplicablemente vuelve a declarar insubsistente la resolución reclamada, aun cuando con anterioridad ya lo había hecho, además decretó la reposición del procedimiento para llamar a juicio al poblado "Santa María Ajoloapan", y le concedió un plazo de cuarenta y cinco días para presentar pruebas y formular alegatos.

Esta última actuación, corresponde en sí misma, la intención directa de la responsable de cumplir en sus términos la ejecutoria de amparo de donde emana el presente asunto, pues dejó insubsistente el acto reclamado, y llamó a juicio al poblado quejoso, en aras de respetar la garantía de audiencia, pues le concedió un plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos. Sin embargo, previamente había emitido la resolución que se denunció como repetitiva.

Por lo expuesto, la confusión que se produjo la responsable, así como el desconocimiento que tuvo sobre los autos de origen, no se desprende de manera objetiva, que la decisión obedece a un frontal desacato a la ejecutoria de amparo que amerite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución."

SEPTIMO.- Como consecuencia de lo resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación en el expediente 4/98, este Organismo Jurisdiccional en materia agraria por proveído de primero de marzo de dos mil uno, determinó dejar insubsistente la sentencia de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el juicio agrario 181/93, cuyo estudio aquí nos ocupa.

OCTAVO.- Es importante resaltar que oportunamente el poblado de Santa María Ajoloapan, compareció a este procedimiento, mediante escrito de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, ofreciendo como pruebas diversas documentales, así como formulando alegatos.

NOVENO.- En otro orden de ideas, de autos se desprende que Felipe Rodríguez Galván promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco; dicho juicio constitucional, se radicó bajo el número 439/2000-1 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, quien por ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, por las siguientes razones:

"Es fundado el primer concepto de violación esgrimido en el que en síntesis aduce el peticionario del amparo que se viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, en virtud de que no fue oído ni vencido en el procedimiento agrario número 181/93, en el cual se determinó ampliar el ejido de San Miguel Tepetates y Nopala, afectándose el predio de su propiedad...

Ahora bien, el quejoso manifiesta que el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, celebró contrato de compra venta con la sucesión intestamentaria a bienes de la señora Luz Santillán Avila, respecto del terreno denominado "Coporo", ubicado en el Ex rancho de San Miguel Tepetate, lo cual como ya quedó dicho quedó demostrado con la escritura correspondiente.

Por otro lado, cabe destacar que en autos no existe constancia alguna de que se haya notificado a Luz Santillán de Avila, o a la sucesión de ésta el emplazamiento al juicio agrario de que emana la resolución reclamada, y, por el contrario, a fojas 179 de autos obra la documental en la que se asienta que los avecindados del poblado San Miguel Tepetates y Nopala del municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, no conocen a esa persona; así también a fojas 187 obra agregado el oficio suscrito por el subsecretario general de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con sede en Naucalpan, México, en el que le solicita se obtenga constancia fehaciente del fallecimiento de la persona citada y, en su caso, se indague quién es el albacea de su sucesión o el actual propietario del predio de su propiedad, lo cual aparentemente no se realizó pues no existe constancia que así lo acredite.

En las relacionadas circunstancias, si el aquí quejoso celebró contrato de compraventa respecto del predio que resultó afectado con la resolución que dotó de tierras a un grupo de campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala y, por otra parte, de autos no obra constancia fehaciente de la que se advierte que la sucesión a bienes de la señora Luz Santillán de Avila, con quien se celebró dicho contrato, haya sido debidamente emplazada al juicio agrario respectivo, resulta procedente entonces, conceder al aquí quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, antes de privarlo de la extensión de tierra de su propiedad, le dé oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda".

Con motivo de la ejecutoria acabada de referir, mediante auto de veintidós de enero de dos mil dos, se determinó por este Tribunal Superior que la sentencia reclamada en vía de amparo por Felipe Rodríguez Galván, ya había sido dejada insubsistente desde el primero de marzo de dos mil uno.

Por otra parte y mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil dos, se ordenó notificar a Felipe Rodríguez Galván del procedimiento de ampliación de ejido, igualmente se acordó requerir al órgano de representación del poblado Santa María Ajoloapan, para que precisara en qué expediente se localizaban las probanzas que había ofrecido como medios de convicción, consistentes en el acta de inspección de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, acta de inspección ocular de dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, e informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, así como para que aclarara si el predio denominado Cerro de Arandas es el mismo al que denominaban San Miguel Tepetates y si además los predios denominados La Venta, El Estacado, La Palma y La Casa, eran los mismos que pertenecían a José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Avila.

Como consecuencia de lo anterior, por una parte, Felipe Rodríguez Galván, mediante escrito de veinte de junio de dos mil dos, compareció dentro del término que al efecto se le había concedido, a ofrecer pruebas y formular alegatos.

Por otra parte, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa María Ajoloapan, a través del ocuro de doce de abril de dos mil dos, expusieron que las documentales ya indicadas que habían ofrecido como prueba, formaban parte del expediente agrario relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado Santa María Ajoloapan, y además manifestaron que para el núcleo agrario que representan, el rancho al que denominan San Miguel Tepetates fue dividido para constituir las fracciones denominadas La Venta,

El Estacado, San Isidro, La Palma, La Casa, La Blanca, El Cacalote y El Zapote, así como tres fracciones

que pasaron a denominarse Cerro de Aranda, y una fracción más conocida como Guadalupe Nopala o El Coporo.

DECIMO.- El once de septiembre de dos mil dos, se acordó agregar a los autos del expediente de ampliación de ejido promovido por San Miguel Tepetates y Nopala, copia certificada de la sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil, en el diverso juicio agrario 11/93, relativo a la acción de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado Santa María Ajoloapan, en la cual se determinó que los predios denominados La Blanca, El Cacalote y El Zapote, no procedía afectarlos en beneficio del poblado últimamente mencionado, igualmente se acordó agregar copia de la ejecutoria pronunciada el cinco de octubre de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA2982/2000, que negó al poblado de Santa María Ajoloapan el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en relación a la referida sentencia de veintiséis de mayo de dos mil.

Igualmente en el proveído en comento de once de septiembre de dos mil dos, se acordó que la diligencia de inspección judicial que se había ordenado practicar desde el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y que por diversos motivos no había podido ser desahogada, se estimaba que debería ser parte integrante de los trabajos técnicos informativos complementarios que se llevarían a cabo en el inmueble antes mencionado, para lo cual se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio de veintisiete de marzo de dos mil tres, el titular del Organismo Jurisdiccional precisado en el resultando que antecede remitió los trabajos técnicos informativos complementarios que fueron practicados por la brigada adscrita al aludido Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el predio denominado San Miguel Tepetates, teniendo en cuenta los puntos que se especificaron en el proveído de once de septiembre de dos mil dos.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de catorce de mayo de dos mil tres, se regularizó el procedimiento, por lo que respecta a Ignacio Santillán López, a quien en su carácter de albacea y representante legal de las sucesiones a bienes de Hilaria Santillán Santillán e Ignacio Santillán Navarrete, se ordenó notificarle que se había dejado insubsistente la sentencia de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que declaró inafectables los inmuebles pertenecientes a sus representados, asimismo se le requirió para que exhibiera copia certificada debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura pública de diez de mayo de mil novecientos veintiuno, por medio de la cual Ignacio Santillán adquirió de Julio Zapata un predio constituido por 873,801 m².

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "San Miguel Tepetates y Nopala", ubicado en el Municipio de Hueyopxtla, Estado de México, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de tres de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, ejecutada en sus términos el catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve, por la cual se le entregaron en dotación 1,406-00-00 (mil cuatrocientas seis hectáreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "San Miguel Tepetates y Nopala", de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por su parte la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento agrario correspondiente el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, registrando el expediente bajo el número 1/1988.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el informe de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el comisionado Oscar Huesca Díaz quien señaló que los terrenos concedidos por concepto de dotación al poblado gestor, se encontraron debidamente explotados.

Así también, corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de México y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que el Mandamiento del

Gobernador de la citada entidad federativa, este último de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fue emitido en sentido negativo.

TERCERO.- En cuanto a la capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 197, fracción III en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por el comisionado Oscar Huesca Díaz de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 298 (doscientos noventa y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Alfredo García Castillo, 2. Ramón García Castillo, 3. Ernesto García Castillo, 4. Leonel García López, 5. Melesio Valentín García, 6. Heriberto Mendoza Reyes, 7. José Ortega Flores, 8. Pablo García Sánchez, 9. Tomás García Sánchez, 10. Artemio Santillán Santillán, 11. Martín Santillán Santillán, 12. Braulio Santillán Montes, 13. Anselmo Santillán Montes, 14. Eusebio Montealegre Santillán, 15. Marco Antonio Vidargas S., 16. Juan Santillán García, 17. Anastasio Santillán García, 18. Juan García Gómez, 19. Wilfrido García García, 20. Hilario García García, 21. Benjamín Hernández Juárez, 22. Juan Soto Hernández, 23. Hilario García López, 24. Victoriano García López, 25. J. Isabel García López, 26. Arcadio García López, 27. José Luis Montes Suárez, 28. Víctor Reyes Hernández, 29. Félix Reyes Hernández, 30. Filiberto Reyes Hernández, 31. Javier Reyes Hernández, 32. Juan Santillán Alvarez, 33. Paulino Santillán Alvarez, 34. Benito Santillán Alvarez, 35. Daniel Santillán López, 36. Hugo Santillán López, 37. Víctor Santillán Mendoza, 38. Melquíades Santillán M., 39. Ernesto Santillán Mendoza, 40. Angel Santillán Alvarez, 41. Pedro García Juárez, 42. Pablo García Santillán, 43. Salvador Reyes García, 44. Miguel Angel Reyes García, 45. Julio Reyes García, 46. Tomás Cano Rodríguez, 47. Liborio Zúñiga García, 48. Darío Zúñiga García, 49. Mateo Zúñiga García, 50. Bernardino García Castillo, 51. Aurelio García Castillo, 52. Crispín Pérez Pérez, 53. Pablo Prado García, 54. Humberto Prado García, 55. Honorio Prado García, 56. Teodoro Prado García, 57. Cornelio Prado León, 58. Jorge Salas Hernández, 59. Fernando Reyes Hernández, 60. Saúl Reyes Hernández, 61. Moisés García Pérez, 62. Hipólito García Pérez, 63. Salomón García Pérez, 64. Néstor García Pérez, 65. Santiago Salas Reyes, 66. Fausto Salas Reyes, 67. Martiniano Salas Reyes, 68. Alvaro Salas Reyes, 69. Miguel Salas Reyes, 70. Néstor Salas Reyes, 71. Daniel García Hernández, 72. Alejandro García Hernández, 73. Armando Santillán García, 74. Adolfo García Santillán, 75. Juan García Mendoza, 76. Federico García Mendoza, 77. Fernando Hernández Santillán, 78. Alejo Hernández Santillán, 79. Martín Hernández Reyes, 80. Julio Hernández Reyes, 81. J. Concepción García Salas, 82. Ernesto García Hernández, 83. Gerardo García López, 84. Oliverio García Hernández, 85. Tomás Santillán Hernández, 86. Armando Santillán Angeles, 87. Daniel López Cruz, 88. Juan Carlos López Cruz, 89. Margarito Santillán Hernández, 90. Roberto Santillán Hernández, 91. Rogaciano Camacho García, 92. Nicolás Cuevas Zapata, 93. Delfino Cuevas Zapata, 94. José Juan Cuevas Zapata, 95. José Angel Campos Zapata, 96. Octaviano Cuevas Zapata, 97. Juan López Rodríguez, 98. Tomás López Rodríguez, 99. Flavio López Viguera, 100. Jaime López Rodríguez, 101. Pedro López Viguera, 102. Esteban Reyes Hernández, 103. Francisco Hernández Reyes, 104. Isidro Hernández Martínez, 105. Rufino García Hernández, 106. Felipe Hernández Reyes, 107. Primo Mendoza Tovar, 108. Cruz Mendoza Ríos, 109. Lucio Mendoza Ríos, 110. Margarito Mendoza Ríos, 111. Inocencio García López, 112. Gregorio García Santillán, 113. Juan Hernández Santillán, 114. Francisco Hernández García, 115. Candelario Hernández García, 116. Ismael Trejo García, 117. Fernando Reyes Hernández, 118. Pablo García Salas, 119. Rogelio Salas García, 120. Pedro Salas García, 121. Marciano Salas García, 122. Germán Salas García, 123. Cristiano López Hernández, 124. Manuel Hernández, 125. Justino Hernández, 126. Julio Hernández, 127. Arturo Santillán Mendoza, 128. Jaime Hernández Aldama, 129. Julio Hernández Aldama, 130. Jaime Hernández Reyes, 131. Tomás Santillán García, 132. Crispín Santillán, 133. Julio Santillán García, 134. Macedonio García Hernández, 135. Fernando Hernández Reyes, 136. Máximo Hernández Reyes, 137. Rogelio López Santillán, 138. Liborio López Santillán, 139. Timoteo Santillán Sánchez, 140. Javier Santillán Sánchez, 141. Carlos Santillán Sánchez, 142. Hilario Hernández Santillán, 143. Margarito Hernández Santillán, 144. Pilar Hernández Santillán, 145. Miguel Prado Nájera, 146. Genaro Hernández Prado, 147. Gabriel Santillán Pineda, 148. Javier Santillán García, 149. Ignacio Prado Hernández, 150. Fernando García Juárez, 151. Adolfo García Juárez, 152. Juan García Santillán, 153. Fausto Hernández Romero, 154. Martín Hernández Reyes, 155. Pedro Ramírez Hernández, 156. Néstor Prado Hernández, 157. Francisco Hernández Prado, 158. Tomás Ríos Prado, 159. Guillermo Hernández Prado, 160. Genaro Santillán Montes de O., 161. Nicolás Santillán Hernández, 162. José Hernández, 163. Marcos Hernández, 164. Laureano Mendoza García, 165. Roberto Mendoza García, 166. Hilario Mendoza García, 167. Pablo Artemio Serna Aguilar, 168. Inocencio García Santillán, 169. Heriberto Montes de O. S., 170. Guillermo Montes de O. S., 171. Lino Montes de O. Sánchez, 172. Prisciliano Hernández, 173. Juan Hernández, 174. Alejandro Hernández González, 175. Francisco Hernández, 176. Sergio Hernández, 177. Marcial Hernández, 178. Anselmo Reyes Martínez, 179. Feliciano Santillán Espinoza, 180. Alfredo Hernández Juárez, 181. Rigoberto García Hernández, 182. Heriberto Hernández Reyes, 183. Irineo Prado Reyes, 184. Pedro Martínez Núñez,

185. Albino Hernández Martínez, 186. Cruz Hernández Martínez, 187. Raúl Zúñiga Hernández, 188. Jesús Zúñiga Hernández, 189. Juan Zúñiga Hernández, 190. Francisco Hernández Reyes, 191. Daniel Islas Martínez, 192. Esteban Prado Hernández, 193. Francisco Reyes Hernández, 194. Ignacio Reyes Hernández, 195. Lázaro Santillán García, 196. Prisciliano López Mayorga, 197. Pedro Cano García, 198. J. Trinidad Cano Martínez, 199. Francisco Prado Santillán, 200. Luis Prado Santillán, 201. Marcos Prado Santillán, 202. Oliverio Reyes Hernández, 203. Fortunato Reyes Hernández, 204. Santiago Reyes Hernández, 205. Marcos Montes de O. Sánchez, 206. Andrés Montes de O. Sánchez, 207. Carlos Andrés Hernández García, 208. Isidro Hernández García, 209. Fernando Hernández García, 210. Juan Prado Reyes, 211. Román Miguel Prado Reyes, 212. Tomás Prado Reyes, 213. Joaquín Prado Reyes, 214. Alberto Prado Reyes, 215. Javier Prado Reyes, 216. Ignacio Reyes Erna, 217. Pedro Hernández, 218. Hilario Hernández Santillán, 219. Rigoberto Hernández Santillán, 220. Lauro Hernández Santillán, 221. Cecilio Hernández Santillán, 222. Francisco Hernández Ramírez, 223. Víctor Hernández Reyes, 224. Atanacio Santillán López, 225. Humberto Santillán López, 226. Rufino Santillán López, 227. J. Inés López Rodríguez, 228. Ernesto García Pérez, 229. Sergio Hernández Santillán, 230. Ernesto Hernández Santillán, 231. Florencio Hernández Santillán, 232. Pedro Soto Almazán, 233. Alvaro Soto Almazán, 234. Andrés Hernández Juárez, 235. Cosme Hernández Juárez, 236. Abelino Hernández Juárez, 237. Florentino García Santillán, 238. Ricardo García Santillán, 239. Ignacio Hernández Santillán, 240. Nicolás Hernández Santillán, 241. Nicolás Montes Santillán, 242. Arturo Montes Santillán, 243. Hilarión Santillán Hernández, 244. Claudio Santillán Hernández, 245. Agustín García Romero, 246. Norberto García Prado, 247. José Enrique Santillán S., 248. Leobardo Santillán S., 249. Javier Santillán, 250. José Santillán Salamanca, 251. Mario Santillán Salamanca, 252. Angel García Prado, 253. Genaro García Reyes, 254. Juan García Sánchez, 255. Nicacio Montes Santillán, 256. Juan Maldonado Godínez, 257. Pablo Maldonado Hernández, 258. Alberto L. Maldonado Hernández, 259. Gregorio Maldonado Hernández, 260. Gabino Hernández Montes, 261. Emilio Hernández Montes, 262. Juan Santillán Gómez, 263. Alfredo Reyes Hernández, 264. Felipe Hernández, 265. Francisco Hernández, 266. Genaro Hernández, 267. Nemorio Hernández, 268. Porfirio Hernández Mendoza, 269. Antonio Hernández Mendoza, 270. Máximo Hernández Mendoza, 271. Enrique Juárez Avilés, 272. Francisco Juárez Avilés, 273. Félix Soto Reyes, 274. Aniceto Soto Reyes, 275. Félix Soto Reyes, 276. Pedro Islas Salas, 277. Julio Hernández, 278. Adrián Santillán Reyes, 279. Pedro Santillán Reyes, 280. Marcos Santillán Reyes, 281. Simón Hernández Enríquez, 282. Anastacio Hernández Reyes, 283. Tomás Hernández Reyes, 284. Nicacio Hernández Reyes, 285. José L. Espinoza Montes de O.I., 286. Agustín Espinoza Montes de O., 287. Lucio Espinoza Montes de O., 288. Miguel Espinoza Montes de O., 289. Rufino Espinoza Montes de O., 290. Eleodoro Espinoza Montes, 291. Justino Juárez Reyes, 292. Martín García Mendoza, 293. Silverio Reyes Santillán, 294. Víctor Reyes Santillán, 295. Pablo Santillán Angeles, 296. Julio Santillán Angeles, 297. Cornelio García Mendoza, y 298. Hilda Tenopala Estrada.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que tomando en cuenta la citada disposición legal, se emite la presente resolución, precisando que con la misma se da cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en los siguientes juicios de garantías:

a).- Ejecutoria de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA 2494/94 interpuesto por Ignacio Santillán López, en su carácter de representante legal de las sucesiones a bienes de Ignacio Santillán Navarrete e Hilaria Santillán.

b).- Ejecutoria de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en el Toca 176/95, relacionado con el juicio de amparo indirecto 158/94 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, promovido por el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, Municipio de Hueyopxtla, de la citada entidad federativa.

c).- Ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil uno, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de garantías 439/2000-I promovido por Felipe Rodríguez Galván.

QUINTO.- Del análisis a las constancias que integran el expediente que aquí se resuelve, se advierte que con motivo de la solicitud de ampliación de ejido formulada por el núcleo agrario denominado San Miguel Tepetates y Nopala de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se practicaron en el radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, los siguientes trabajos técnicos informativos:

a).- Trabajos técnicos informativos llevados acabo por el ingeniero Oscar Huesca Días, quien rindió informe el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

b).- Trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, quien rindió informe el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Por razón de método y técnica jurídica los informes acabados de puntualizar se analizarán en primer lugar, respecto de aquellos inmuebles que a pesar de estar localizados en el radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor, se reportaron debidamente explotados, y en segundo lugar, se abordará el análisis de los inmuebles que fueron consignados en los indicados trabajos técnicos informativos como susceptibles de ser afectados, y que además se trata de aquellos terrenos que guardan relación con las ejecutorias de los juicios de amparo que son materia de cumplimentación a través de este fallo.

Así las cosas, tenemos que en los trabajos técnicos informativos realizados por el comisionado Oscar Huesca Díaz, contenidos en el informe de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, estableció que los siguientes inmuebles ubicados dentro del radio legal de siete kilómetros ya mencionado, los encontró bien delimitados y además dedicados a la explotación agrícola o ganadera:

Predio Tlaulmlipan, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de tierras de temporal, propiedad del señor Leonardo Cerón Leal.

Predio La Totalidad, con superficie 3-00-00 (tres hectáreas) de tierras de temporal, propiedad de Pablo Zamora Hernández.

Predio La Loma, con superficie de 2-35-09 (dos hectáreas, treinta y cinco áreas, nueve centiáreas) de tierras de temporal, propiedad de Pablo Zamora Hernández.

Predio Sin Nombre, con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) de tierras de temporal, propiedad de Esteban Montes Enríquez.

Rancho Tepetongo, con superficie de 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas) de tierras de temporal, propiedad de los señores Bulmaro Olvera Avilés, Angel Martín y Humberto Olvera Agis.

Predio El Xajay, con superficie de 752-25-21 (setecientos cincuenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, veintiuna centiáreas) de tierras de agostadero de mala calidad, propiedad de los pueblos de Santa María Ajoloapan y Santa María Tianguistengo.

Predio El Capulín, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de tierras de temporal, propiedad de Jerónimo y Genaro Olivares, Tiburcio, Tomas Prado, Eulogio y Paulino Ramírez.

Predio Fracción La Casa, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de temporal, propiedad de los señores Roberto Montes Enríquez y Juana Jiménez Maya de Enríquez.

Rancho El Tezontle, dividido en nueve fracciones que a su vez se subdividen de la siguiente forma:

Fracción I.- Ocho fracciones: La Loma, con superficie de 2-83-75 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad del señor Juan Montes; El Manantial, con superficie aproximada de 8-35-02 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, dos centiáreas) propiedad de María de la Paz, Catalina, Evaristo y Roberto de apellidos Montes Juárez; La Haciendita y El Tezontle, el primero con una superficie de 11-42-48 (once hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y el segundo con una superficie de 3-33-50 (tres hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta centiáreas) propiedad del señor Timoteo Montes Hernández; El Rinconcito con superficie de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de J. Trinidad Montes Oropeza; San Antonio con superficie de 3-91-50 (tres hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Darío Montes Hernández; La Loma (o la Palma) y El Jardín con superficie el primero de 17-45-24 (diecisiete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas) y el segundo de 1-80-00 (una hectárea, ochenta áreas) propiedad del señor Ricardo Montes Oropeza.

Fracción II.- Ocho fracciones El Jardín con superficie de 1-12-40 (una hectárea, doce áreas, cuarenta centiáreas), El Tezontle con superficie de 1-56-24 (una hectárea, cincuenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), La Haciendita con superficie de 5-47-35 (cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas), San Antonio, con superficie de 2-28-25 (dos hectáreas, veintiocho áreas, veinticinco centiáreas), Las Palmas con superficie de 5-33-92 (cinco hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), Presa Vieja con superficie de 4-91-77 (cuatro hectáreas, noventa y una áreas, setenta y siete centiáreas) (propiedad del señor Timoteo Montes Hernández), Predio Sin Nombre, con superficie de 0-93-00 (noventa y tres áreas) y El Popotal con superficie de 3-50-80 (tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta centiáreas), propiedad del señor Timoteo Montes Hernández.

Fracción III.- Ocho fracciones La Mestiza, con superficie de 3-65-56 (tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas), San Antonio, con superficie de 2-21-75 (dos hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), Las Palmas, con superficie de 5-73-78 (cinco hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas), La Peña, con superficie de 6-79-19 (seis hectáreas, setenta y nueve áreas, diecinueve centiáreas), La Loma con superficie de 0-84-50 (ochenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), El Jardín, con superficie de 00-72-01 (setenta y dos áreas, una centiárea), El Tezontle con superficie de 1-50-52 (una hectárea, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), La Haciendita con superficie de 5-45-48 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad del señor Pilar Zamora.

Fracción IV.- Siete fracciones: El Cerrito con superficie de 1-87-34 (una hectárea, ochenta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas), Sin Nombre, con superficie de 00-10-80 (diez áreas, ochenta centiáreas), El Arbolito, con superficie de 12-11-90 (doce hectáreas, once áreas, noventa centiáreas), El Manantial, con superficie de 8-78-37 (ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas), San Antonio, con superficie de 3-77-75 (tres hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas), El Almácigo con superficie de 13-75-92 (trece hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), El Jagueycito con superficie de 11-29-67 (once hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad del señor Juvencio Oropeza Reyes.

Fracción V.- Ocho fracciones: La Hacienda Vieja, con superficie de 10-26-10 (diez hectáreas, veintiséis áreas, diez centiáreas), El Jardín, con superficie de 3-53-60 (tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta centiáreas), El Pino con superficie de 2-48-20 (dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinte centiáreas), El Arbolito, con superficie de 2-55-00 (dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas), Los Limones, con superficie de 12-78-72 (doce hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), San Antonio con superficie de 4-14-00 (cuatro hectáreas, catorce áreas), La Palma con superficie de 11-44-26 (once hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas), El Rincón con superficie de 2-93-88 (dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas), propiedad del señor Benjamín Rodríguez Chavarría.

Fracción VI.- nueve fracciones: Las Animas, con superficie de 1-76-00 (una hectárea, setenta y seis áreas), El Tezontle, con superficie de 1-95-72 (una hectárea, noventa y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), El Jardín con superficie de 00-08-00 (ochenta áreas), Los Palitos con superficie de 2-38-80 (dos hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas), La Hacienda con superficie de 10-97-16 (diez hectáreas, noventa y siete áreas, dieciséis centiáreas), San Antonio con superficie de 4-41-60 (cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta centiáreas), El Manantial, con superficie de 13-33-71 (trece hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y una centiáreas), Las Palmas con superficie de 14-30-88 (catorce hectáreas, treinta áreas, ochenta y ocho centiáreas), El Rinconcito con superficie de 2-52-00 (dos hectáreas, cincuenta y dos áreas), propiedad del señor Rosendo Santillán.

Fracción VII.- Cinco fracciones: El Tezontle con superficie de 1-20-80 (una hectárea, veinte áreas, ochenta centiáreas), El Puerto con superficie de 1-93-44 (una hectárea, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), Los Mestizos, con superficie de 9-69-00 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas), El Salto con superficie de 27-58-80 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta centiáreas), Los Matorrales con superficie de 11-24-68 (once hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), propiedad de la señora Andrea Santillán Luna.

Fracción VIII.- Quince fracciones que son las siguientes: San Antonio con superficie de 2-25-00 (dos hectáreas, veinticinco áreas), La Loma con superficie de 1-40-00 (una hectárea, cuarenta áreas), El Cardenal con superficie de 1-12-13 (una hectárea, doce áreas, trece centiáreas), El Jardín con superficie de 00-92-40 (noventa y dos áreas, cuarenta centiáreas), La Haciendita con superficie de 5-40-38 (cinco hectáreas, cuarenta áreas, treinta y ocho centiáreas), El Mogote con superficie de 10-24-23 (diez hectáreas, veinticuatro áreas, veintitrés centiáreas), Los Gelacios con superficie de 10-56-00 (diez hectáreas, cincuenta y seis áreas), San José con superficie de 00-14-75 (catorce áreas, setenta y cinco centiáreas), Las Bonditas, con superficie de 1-03-50 (una hectárea, tres áreas, cincuenta centiáreas), estas nueve fracciones fueron propiedad de Enrique Enríquez Hernández; fracción Santa Cruz con superficie de 5-48-17 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, diecisiete centiáreas), El Tejocote con superficie de 3-76-08 (tres hectáreas, setenta y seis áreas, ocho centiáreas), La Calandria, con superficie de 1-25-80 (una hectárea, veinticinco áreas, ochenta centiáreas), El Nopalito, con superficie de 00-57-07 (cincuenta y siete áreas, siete centiáreas), El Paredón con superficie de 0-48-32 (cuarenta y ocho áreas, treinta y dos centiáreas), estas cinco fracciones son de propiedad de Rosendo Monroy Angeles y la última fracción denominada El Rincón con superficie de 4-89-82 (cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas) propiedad de Gerardo Cruz Montes.

Fracción IX.- Con seis fracciones: San Antonio con superficie de 3-98-00 (tres hectáreas, noventa y ocho áreas), La Haciendita con superficie de 10-26-00 (diez hectáreas, veintiséis áreas), El Rinconcito, con superficie de 17-14-00 (diecisiete hectáreas, catorce áreas), Las Bonditas con superficie de 2-14-26 (dos hectáreas, catorce áreas, veintiséis centiáreas) El Mogote con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), El Jardín con superficie de 3-78-00 (tres hectáreas, setenta y ocho áreas), propiedad del señor Pedro Chávez Vidal.

Predio Las Vacas con superficie de 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), propiedad de Mario Márquez Trejo.

Predio Las Vacas con superficie de 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas), propiedad del señor Malaquías Márquez Trejo.

Ex Hacienda La Cañada, con superficie de 538-00-00 (quinientas treinta y ocho hectáreas), se encuentra fraccionada en 198 predios de un promedio de 1-00-00 (una hectárea) a 4-00-00 (cuatro hectáreas), dedicadas a la siembra de maíz, frijol y trigo, reportándose que los linderos de cada una de las mencionadas fracciones se encontraron bien delimitadas.

Rancho Las Palomas con superficie de 203-00-00 (doscientas tres hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de la sucesión del señor Feliciano García Sierra.

Rancho Miravalle con superficie de 228-00-00 (doscientas veintiocho hectáreas) de terrenos de agostadero cerril propiedad de la señora Lucila Gutiérrez Vázquez,

Rancho Tlálloc, con superficie de 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Maglio Pacheco Baldespino.

Ahora bien, los inmuebles hasta aquí precisados, fueron reportados por el comisionado Oscar Huesca Díaz en su informe de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, como terrenos dedicados a la explotación agrícola, así como a actividades ganaderas, razón por la cual los mismos devienen inafectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por su parte, el diverso comisionado Gonzalo Aguilar Salas, al rendir el informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, relativo a los trabajos técnicos informativos que se le encomendaron, destacó que en el radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, localizó debidamente explotados, la fracción sin nombre, con superficie 64,469.53 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve metros, cincuenta y tres centímetros) cuadrados, perteneciente a Roberto Montes; la fracción sin nombre, con superficie de 35,826.83 (treinta y cinco mil ochocientos veintiséis metros, ochenta y tres centímetros) cuadrados, cuya titularidad corresponde a Cipriano Hernández y, la fracción sin nombre, con superficie de 44,136.50 (cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis metros, cincuenta centímetros) cuadrados, propiedad de Juan García Trejo. En cuanto al inmueble denominado San Isidro, con superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), propiedad de Consuelo Salas, el comisionado no lo reportó que hubiese estado inexplorado durante dos años consecutivos. Por lo tanto los cuatro inmuebles acabados de citar al haberse reportado que se encontraron debidamente explotados, o en su caso que no permanecieron ociosos durante dos años consecutivos, resultan inafectables para satisfacer necesidades agrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, y como ya se tiene dicho, en el informe suscrito el ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el comisionado Oscar Huesca Díaz, se destacó además la existencia de los siguientes inmuebles pretendidos expresamente en vía de Ampliación de Ejido por el poblado de San Miguel Tepetates y Nopala, estableciéndose por parte del antes nombrado, textualmente:

"A continuación se analizó (sic) los predios señalados como afectables que son: propiedad de la sucesión de Ponciano Salas; propiedad de la sucesión de Luz Santillán de Avila; propiedad de la sucesión de Hilaria Santillán; propiedad de la sucesión de José Zapata y propiedades de la Secretaría de la Reforma Agraria, encontrándose que las propiedades de las sucesiones de PONCIANO SALAS, HILARIA SANTILLAN y JOSE ZAPATA que se señalan en la solicitud tienen la denominación de La Casa, La Venta, La Palma, El Estacado, La Blanca y El Estacado, inmuebles del Gobierno Federal representados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente cedidos a la Secretaría de la Reforma Agraria, aclarando que los predios que señalan como de la Reforma Agraria, son los mismos antes señalados. Y en cuanto a la propiedad de la sucesión de LUZ SANTILLAN DE AVILA, tiene la denominación de GUADALUPE NOPALA, propiedad (sic) de FRANCISCO AVILA SANTILLAN, asimismo en medio de éstos se encuentran enclavados los predios de EL CACALOTE y EL ZAPOTE, propiedad de la sucesión de PAULA SANTILLAN, representado por el señor FACUNDO MEJIA SANTILLAN, todas estas propiedades pertenecieron a la EX HACIENDA DE SAN MIGUEL TEPETATES, conocido este paraje también como Cerro de Aranda. El suscrito comisionado al tratar de llevar a cabo el levantamiento topográfico de predio por predio se encontró que no tiene delimitación a excepción del predio de la sucesión de LUZ SANTILLAN DE AVILA, por lo que se vio obligado a hacer un levantamiento en un polígono envolvente de los predios señalados arrojando una superficie de 1,046-86-83 Has., de las cuales 762-67-80 has., son de agostadero cerril y 284-19-03 Has., de temporal, y en cuanto al predio de la sucesión de LUZ SANTILLAN DE AVILA, dio una superficie de 91-03-93 Has., de las cuales 84-75-13 Has., son de agostadero cerril y 6-28-80 Has., de temporal.

ESTUDIO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE 7 KILOMETROS

1.- PREDIOS LA CASA, LA VENTA, LA PALMA, EL ESTACADO Y EL ESTACADO (sic).- Ubicados en el Municipio de Hueyopxtla, Estado de México, propiedad del Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, según escritura pública núm. 28, de fecha ilegible del mes de febrero de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el libro I, sección primera, bajo la partida núm. 132, 133, 134, 135 y 136 del volumen 91 de fecha 6 de julio de 1984, PREDIO LA BLANCA.- Propiedad del Gobierno Federal según escritura pública núm. 34 de fecha 31 de octubre de 1983, inscrita en el Registro

Público de la Propiedad bajo la partida núm. 131 del volumen 91, del libro I, sección primera de fecha 6 de julio de 1984; de los predios EL CACALOTE y EL ZAPOTE, propiedad de la sucesión de la señora PAULA SANTILLAN, representada por el señor FACUNDO MEJIA SANTILLAN, según juicio testamentario inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el libro 3o. Sección primera bajo la partida núm. 136, volumen 80 de fecha 25 de julio de 1988, así mismo como ya se dijo no fue posible realizar el levantamiento topográfico predio por predio por no existir linderos que los separen, motivo por el cual se levantó un solo polígono arrojando una superficie de 1,046-86-83 Has., de las cuales 284-19-03 Has., son de temporal que las tienen en posesión vecinos del pueblo de Santa María Ajoloapan y las 762-67-80 Has., son de agostadero cerril que se encontraron en explotación con el pastoreo de ganado de los vecinos del pueblo de San Miguel Tepetates y Nopala, y los linderos de este polígono se encuentran delimitados por cercas, mojoneras y barrancas naturales.

2.- PREDIO GUADALUPE NOPALA.- Ubicado en el Municipio de Hueyoxxtla, Estado de México, con superficie de 91-03-93 Has., de las cuales 84-75-13 Has., son terrenos de agostadero cerril y 6-98-80 Has., son terrenos de temporal, propiedad del señor FRANCISCO AVILA SANTILLAN, este propietario fue notificado pero no entregó documentación que acredite su propiedad, de este terreno el propietario sólo tiene en explotación los terrenos de temporal con la siembra de maíz, en cuanto a los terrenos de agostadero cerril, los tiene en posesión y consecuentemente en explotación con pastoreo de ganado de los solicitantes que es por donde atraviesan para los terrenos de las propiedades del Gobierno Federal, de este predio sus linderos se encuentran delimitados por cercas de piedras y mojoneras..."

Por su parte, conviene tener en cuenta que en el diverso informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, en relación específicamente a los predios pretendidos en afectación por el poblado "San Miguel Tepetates y Nopala", se señaló:

"La Ex hacienda mencionada (de San Miguel Tepetates) en la actualidad se encuentra dividida en varias fracciones y sus propietarios son los siguientes:

1.- Fracción que actualmente se denomina GUADALUPE NOPALA, con superficie total de 91-03-93 Has., propiedad de Luz Santillán de Avila, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Zumpango, Méx. Bajo la partida No. 51, volumen 51, de fecha 21 de octubre de 1920, de esta superficie 84-75-13 Has., son de agostadero cerril y 6-00-00 Has., de temporal.

2.- Fracción conocida como Cerro de Arandas, con superficie de 189-38-26 Has., de agostadero cerril, propiedad de la C. Hilaria Santillán, según se hace constar en el testimonio del Testamento de la Sra. Juana Paula Santillán, el cual quedó inscrito en el Registro Público bajo la partida No. 10 a fojas 4 vuelta del libro 9 del 21 de junio de 1880.

3.- Fracción conocido con el nombre de Cerro de Arandas, con superficie total de 86-38-01 Has., de agostadero cerril, propiedad de Ignacio Santillán, que adquirió por compra venta del C. Julio Zapata, inscrito en el Registro Público bajo la partida 45, vol. 54, a fojas 30 y 31 el 8 de agosto de 1921.

4.- Fracción conocida con el nombre Cerro de Arandas, con superficie de 86-38-01.75 Ha., de agostadero cerril, propiedad del C. José Zapata, según se hace constar en el testimonio de División de terreno, el que se registró bajo la partida 108, fojas 180, 181, 182 y 183 del volumen 45, del 12 de octubre de 1914, la propiedad la adquirió por herencia de la Sra. Margarita Santillán Vda. de Zapata.

5.- Fracciones denominadas El Cacalote y Zapote, con superficie de 200-00-00 Has., de agostadero cerril propiedad del Gobierno Federal que adquirió por compra venta de los CC. Facundo, Josefina, Diódoro de apellidos Mejía Santillán y Esperanza Santillán Mejía, según se hace constar en la Escritura pública 21,031 de fecha 12 de octubre de 1988, pasada ante la fe del Lic. Jorge Antonio Sánchez Cordero, titular en ejercicio de Notaría No. 153 del Distrito Federal, la inscripción ante el Registro se encuentra en trámite.

6.- Fracción denominada La Blanca con superficie de 200-00-00 Has., de agostadero cerril, propiedad del Gobierno Federal, representada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, según consta en la escritura publica No. 34 de fecha 31 de octubre de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida No. 131 volumen 91, libro 1o. sección primera el 6 de julio de 1984.

En las fracciones antes mencionadas se encuentran usufructuadas por campesinos del poblado de San Miguel Tepetates y Nopala con el pastoreo de ganado de diferentes especies, y las 6-00-00 Has., de temporal se cultivan con granos agrícolas de esa región, según se hace constar en el acta circunstancial que se levantó al realizar la inspección ocular.

7.- Fracciones denominadas, la Venta con superficie de 78-00-00 Has., de Estacado Oriente y Poniente con superficie cada fracción (sic) de 26-00-00 Has., La Palma, con superficie de 30-00-00 Has., y La Casa con superficie de 64-87-54.30 Has., son propiedad del Gobierno Federal, representado por la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Ecología, según consta en la Escritura Pública No. 28 de fecha de (sic) febrero de 1993, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el libro primero, sección Primera, bajo la partida número de la 131 a 136, del volumen XCI, el 6 de julio de 1984.

FRACCION DENOMINADA SAN ISIDRO.- PARTE CENTRAL, con superficie de 26-00-00 Has., propiedad de la C. Consuelo Salas, según se hace constar en la escritura pública de adjudicación por herencia inscrita en el Registro Público, bajo la partida número 88, volumen LXXXVI, el 11 de abril de 1957.

FRACCION DENOMINADA LA CASA.- Con superficie de 15-00-00 Has., propiedad de los CC. ROBERTO MONTES ENRIQUEZ Y JUANA JIMENEZ MAYA, según se hace constar en el testimonio que se registró bajo la partida número 2917, a fojas 10, vuelta del libro primero, volumen LXXXVI, el 13 de junio de 1973, el terreno que conforma esta fracción es de temporal y se observó explotada con maíz, frijol y avena por su propietario.

En las propiedades del Gobierno Federal denominadas LA VENTA, ESTACADO ORIENTE, LA PALMA, LA CASA, PARTE DEL ESTACADO PONIENTE Y LA FRACCION perteneciente a la sucesión de PONCIANO SALAS, los campesinos del poblado SANTA MARIA AJOLOAPAN, se encuentran en posesión de estas fracciones, las cuales las explotan con el cultivo de granos agrícolas como son maíz, frijol y avena.

En parte de la fracción denominada ESTACADO PONIENTE, se encontró a personas que dijeron ser los propietarios y que están pagando sus contribuciones, para verificar lo manifestado el suscrito solicitó a la Receptoría de Rentas del Municipio de Hueyoptla de esta Entidad Federativa, que proporcionara a esta Delegación Agraria información sobre el Registro Catastral, a nombre de los CC. SILVERIO ZUÑIGA, JUAN FERRER, EUSEBIO ANGELES, SEBASTIAN MENA, EPIGMENIO SALOMON HERNANDEZ, ROSENDO HERNANDEZ, JUAN HERNANDEZ VARELA, FRANCISCO HERNANDEZ VARELA Y MARIA TRINIDAD; y en oficio girado por la Receptoría de Rentas se informa que se encuentran registrados catastral (sic) los CC. JUAN GARCIA TREJO, EPIGMENIO HERNANDEZ CRUZ, FRANCISCO HERNANDEZ VARELA, JUAN HERNANDEZ VARELA, MARIANO HERNANDEZ HERNANDEZ, SEBASTIAN SANCHEZ MENA, ROBERTO MONTES E., SILVERIO ZUÑIGA FERRER, JUAN FERRER DIAZ, ISMAEL HERNANDEZ MONTES, ROSENDO HERNANDEZ Y LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, oficio que agrego al presente, así como copias simples de contratos privados de alguna personas que celebraron con el C. IGNACIO SANTILLAN, propietario de la fracción de terreno.

Cabe hacer la aclaración que las fracciones que conforman el Rancho SAN MIGUEL TEPETATES, las fracciones que adquirió el Gobierno Federal existen pequeñas discrepancias con el resultado de su localización, las fracciones que tienen en posesión el poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, las señalo en color naranja y en azul las fracciones que tiene el poblado de SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA".

Confrontando la parte transcrita de los informes de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho y veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, rendidos por Oscar Huesca Díaz y Gonzalo Aguilar Salas respectivamente, se advierte que ambos comisionados con motivo de los trabajos técnicos informativos que llevaron a cabo, señalaron de manera coincidente que los siguientes predios son pretendidos en afectación por el núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala:

A).- Fracción denominada La Blanca, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad del Gobierno Federal.

B).- La Venta, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), propiedad del Gobierno Federal.

C).- El Estacado oriente y poniente, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), propiedad del Gobierno Federal.

D).- La Palma, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), propiedad del Gobierno Federal.

E).- La Casa, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, reportando específicamente el Ing. Gonzalo Aguilar Salas, que contaba con superficie de 64-87-54.30 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta miliáreas), propiedad del Gobierno Federal.

F).- Fracción denominada El Cacalote y El Zapote, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, respecto de la cual cabe aclarar, que aun cuando el comisionado Oscar Huesca Díaz la reportó como propiedad de la sucesión de Paula Santillán, representada por conducto de Facundo Díaz Millán (sic), tal inmueble es el mismo que el diverso comisionado Gonzalo Aguilar Salas, señaló con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), con la idéntica denominación de El Cacalote y El Zapote, el cual ya había

sido adquirido por el Gobierno Federal mediante contrato de compraventa que celebró, entre otras personas con Facundo Mejía Santillán.

G).- Fracción denominada Guadalupe Nopala, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, con superficie de 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) propiedad de Luz Santillán de Avila.

H).- Fracción conocida como Cerro de Arandas, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, propiedad de Hilaria Santillán, reportada específicamente por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas, con superficie de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas).

I).- Fracción conocida como Cerro de Arandas, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, propiedad de José Zapata, reportada específicamente por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas, con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco miliáreas).

J).- Fracción conocida como Cerro de Arandas, perteneciente a la exhacienda de San Miguel Tepetates, propiedad de Ignacio Santillán, misma que únicamente fue precisada por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, estableciendo que contaba con superficie de 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea).

Conviene resaltar para los efectos que se detallarán más adelante, que las fracciones denominadas Cerro de Arandas, que fueran reportadas como propiedades particulares de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata, al igual que la fracción denominada Guadalupe Nopala, reportada como propiedad de Luz Santillán de Avila, son terrenos total y completamente distintos a los denominados El Cacalote y El Zapote, La Blanca, La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma y La Casa, esto es así en virtud de que del análisis a los trabajos técnicos informativos que ya han quedado transcritos oportunamente, al igual que atendiendo el contenido y alcances jurídicos de las ejecutorias que aquí se cumplimentan, las fracciones denominadas Cerro de Arandas, pertenecientes a Hilaria Santillán e Ignacio Santillán, son reclamadas como propiedades particulares por el representante legal de las sucesiones de los antes nombrados, de acuerdo en lo expuesto en la ejecutoria de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA2494/94 (véase resultando segundo de este fallo); por lo que toca al predio denominado Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Avila, dicho inmueble igualmente es reclamado a la fecha como propiedad particular por Felipe Rodríguez Galván, quien lo denomina como Coporo, esto de acuerdo a lo consignado en la ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil uno, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de garantías 439/2000-1 (véase resultando noveno de este fallo), y en lo atinente a la fracción denominada Cerro de Arandas, perteneciente a José Zapata, dicho inmueble a la fecha se considera como propiedad particular, por no haberse demostrado que hubiese dejado de tener tal carácter. Asimismo es oportuno abundar que ninguno de los antes nombrados, es decir Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, Luz Santillán de Avila o Felipe Rodríguez Galván, y José Zapata, aparece como vendedores, específicamente de las fracciones denominadas Cerro de Arandas o Guadalupe Nopala, en los contratos de compraventa en virtud de los cuales pasaron a ser propiedad del Gobierno Federal, los terrenos denominados El Cacalote y El Zapote, La Blanca, La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma y La Casa.

Igualmente es de suma importancia establecer que tal y como lo consignaron en sus informes los comisionados Oscar Huesca Díaz y Gonzalo Aguilar Salas, en autos está fehacientemente comprobado que los predios denominados El Cacalote y El Zapote, La Blanca, La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma y La Casa, son propiedad del Gobierno Federal por haberlos adquirido a través de contratos de compraventa.

En efecto, consta que:

I.- Mediante escritura pública del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Jorge A. Sánchez Cordero D., titular de la Notaría Pública número 153 y del Patrimonio Inmueble Federal, del volumen número 8, a fojas 36, bajo el número 28 del protocolo correspondiente, el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió para la Secretaría de la Reforma Agraria de Ignacio Santillán Navarrete, por su propio derecho y como albacea y único y universal heredero a bienes de la sucesión intestamentaria de Emigdia Navarrete viuda de Santillán, los inmuebles denominados "La Venta", con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), "El Estacado Oriente y Poniente", con superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas), "La Palma", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) y "La Casa", con superficie de 64-87-54 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). La escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 132/136, del volumen XCI, de seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, habiendo quedado registrada en el folio real número 14977 del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. La documental de referencia obra de la foja 209 al 258 del legajo II, y fue remitida en copia certificada por el Delegado en el Estado de

México dependiente del Departamento de Control de bienes inmuebles, correspondiente a la oficina de administración y aprovechamiento inmobiliario federal, mediante oficio de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México. Así también la misma escritura pública obra de la foja 200 a la 248 del expediente principal y se encuentra certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, quien la remitió mediante oficio de catorce de noviembre de dos mil dos.

II.- Mediante escritura pública del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Jorge A. Sánchez Cordero D., titular de la Notaría Pública número 153 y del Patrimonio Inmueble Federal, del volumen número 4, a fojas 46, bajo el número 34 del protocolo correspondiente, el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió para la Secretaría de la Reforma Agraria, de Ignacio Santillán López, el inmueble denominado "La Blanca", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas). La escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el libro primero, sección primera, bajo la partida número 131, del volumen XCI, de seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, habiendo quedado registrada en el folio real número 14976 del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco. La documental de referencia obra de la foja 259 a la 279 del legajo II, y fue remitida en copia certificada por el Delegado en el Estado de México dependiente del Departamento de Control de Bienes Inmuebles, correspondiente a la oficina de administración y aprovechamiento inmobiliario federal, mediante oficio de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México. Así también la misma escritura pública obra de la foja 161 a la 181 del expediente principal y se encuentra certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, quien la remitió mediante oficio de catorce de noviembre de dos mil dos.

III.- Mediante escritura pública del doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Jorge A. Sánchez Cordero D., titular de la Notaría Pública número 153 y del Patrimonio Inmueble Federal, del volumen número 381, a fojas 90, bajo el número 21,031 del protocolo correspondiente, el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió para la Secretaría de la Reforma Agraria, de Facundo, Josefina y Diódoro de apellidos Mejía Santillán, este último con el consentimiento expreso de su cónyuge, Sirenia Telles Palacios de Mejía, y de Esperanza Santillán Mejía de Villarreal, con el consentimiento expreso de su cónyuge Ernesto Villarreal Ramírez el inmueble denominado "El Cacalote y El Zapote", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas). Los datos referentes a la compraventa realizada por el Gobierno Federal del predio en comento, fueron proporcionados por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas en el informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, constando copia del aludido contrato de compraventa, de la foja 167 a la 216 del legajo I.

Por lo que hace a la fracción denominada Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Avila, y que actualmente se denomina Coporo y cuya titularidad aduce tener Felipe Rodríguez Galván, está acreditado en autos con el contenido del informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas, así como con la copia certificada de la escritura pública 3226, de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 2 con ejercicio en la Ciudad de Zumpango de Ocampo, Estado de México, que efectivamente María Luz Avila de Santillán en su carácter de albacea y heredera de la sucesión a bienes de Luz Santillán Avila, celebró contrato de compraventa por medio del cual enajenó a favor de Felipe Rodríguez Galván el terreno al que denominaron Coporo, ubicado en el Rancho de San Miguel Tepetates del municipio de Hueypoxtla, Estado de México, que fuera propiedad de la de cujus.

En lo atinente a la fracción conocida como Cerro de Arandas de la ex hacienda de San Miguel Tepetates, propiedad de Hilaria Santillán, se acredita la titularidad de la acabada de nombrar, respecto de la superficie de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de veintuno de junio de mil novecientos ochenta, de acuerdo a la documental recabada por el comisionado Gonzalo Aguilar Salas, mismo que obra a foja 111 del legajo I, constancia esta última que igualmente obra a foja 152 del expediente principal, misma que fuera remitida en copia certificada por el registrador de la propiedad en el Estado de México, mediante oficio de once de abril de dos mil dos.

Por lo que se refiere a la fracción denominada Cerro de Arandas propiedad de Ignacio Santillán y fracción Cerro de Arandas propiedad de José Zapata, es pertinente esclarecer que tal y como lo expuso el comisionado Gonzalo Aguilar Salas en su informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se trata de dos fincas totalmente independientes una de la otra, circunstancia que se corrobora con las documentales que obran de la foja 48 a la 52 del tomo I, que se encuentran certificadas por el Director del Registro Público de la Propiedad, de Zumpango, Estado de México, de las que se desprende que mediante inscripción registral de once de octubre de mil novecientos catorce se procedió a protocolizar el testimonio notarial, relativo a la división de la mancomunidad de un terreno ubicado en la hacienda de San Miguel

Tepetates, municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, que por adjudicación de herencia de la sucesión a bienes de Margarita Santillán viuda de Zapata, tenían Julio Zapata y José Zapata, estableciéndose en dicha inscripción registral que como consecuencia de la división del terreno en comento, a Julio Zapata le correspondía en exclusiva propiedad la parte B del predio de referencia, misma que posteriormente enajenó a favor de Ignacio Santillán, (foja 52 del tomo I), consignándose que la fracción de terreno adquirida por el último de los nombrados colindaba por el norte con el inmueble perteneciente a José Zapata.

Así las cosas por lo que corresponde a la fracción denominada Cerro de Arandas de la exhacienda de San Miguel Tepetates, con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco miliáreas) propiedad de José Zapata, tal y como lo aseveró el comisionado Gonzalo Aguilar Salas en el informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, corresponde al mencionado José Zapata según inscripción 108, fojas 180, 181, 182 y 183 del volumen 45 del doce de octubre de mil novecientos catorce, por ser aquello, otra parte del terreno que se dividió de la sucesión a bienes de Margarita Santillán viuda de Zapata.

Ahora bien, es preciso reiterar que este Tribunal Superior al emitir la sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 181/93, había dotado al poblado de San Miguel Tepetates y Nopala en vía de ampliación de ejido de la superficie de 453-71-64.95 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas), que se afectaron íntegramente de la siguiente forma:

86-94-90.30 (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta miliáreas) de la fracción Cerro de Arandas propiedad de José Zapata.

86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de la fracción propiedad de Ignacio Santillán.

189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción Cerro de Arandas propiedad de Hilaria Santillán.

91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) de la fracción Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Avila.

No obstante, cabe recordar que contra la citada resolución el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, habiéndose resuelto en definitiva bajo el número de toca 176/95, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, quien mediante ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, quien concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, y se procediera a llamarlo a juicio, con el objeto de que tuviera oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, en relación a la posesión de los terrenos que dijeron tener y que se habían afectado para beneficiar al poblado de San Miguel Tepetates.

Así las cosas, es indudable que atendiendo la extensión de terreno con la cual este Organismo Jurisdiccional en materia agraria, pretendió beneficiar en vía de ampliación de ejido al poblado de "San Miguel Tepetates y Nopala", mediante sentencia de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y relacionando tal superficie a las consideraciones con base a las cuales el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, mediante ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el toca en revisión 176/95, concedió la protección de la Justicia Federal al núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, es inconcuso que este último poblado por una parte, alegó tener la posesión de las superficies de: 86-94-90.30 (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta miliáreas) de la fracción Cerro de Arandas propiedad de José Zapata; 86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de la fracción propiedad de Ignacio Santillán; 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción Cerro de Arandas propiedad de Hilaria Santillán y 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) de la fracción Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Avila, y por otra parte, que con el objeto de respetarle su garantía de audiencia, se debía emplazar al procedimiento de ampliación de ejido promovido por San Miguel Tepetates y Nopala, al poblado de Santa María Ajoloapan, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación a las indicadas extensiones de terreno, que se reitera, adujo tener en posesión, es decir respecto de las propiedades de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Avila, que habían sido afectadas por este Tribunal Superior para beneficiar al poblado de San Miguel Tepetates en vía de ampliación de ejido (véanse resultandos primero y tercero de este fallo).

Consecuentemente y habiéndose notificado de esta instancia, el órgano de representación del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, compareció al procedimiento de ampliación de ejido que aquí se resuelve, mediante escrito de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, ofreciendo como pruebas:

a).- GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el cual aparece publicada la solicitud de ampliación de ejido que presentaron ante el Gobernador del Estado de México, un grupo de campesinos del poblado Santa María Ajoloapan, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, desprendiéndose que en dicha solicitud el grupo petionario de tierras señaló que el inmueble que pretendía en afectación era el denominado San Miguel Tepetates y sus anexos.

b).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en copia certificada de la suspensión provisional, concedida al poblado de Santa María Ajoloapan, en el juicio de amparo Indirecto número 44/71 de fecha veintiséis de enero de 1971, promovido ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual consta que el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan señaló como acto reclamado la resolución presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que les negó la tercera ampliación de ejido. Asimismo cabe señalar que la suspensión provisional de referencia se concedió para el efecto de que no se privara al núcleo agrario quejoso de las tierras que adujo tenían en posesión, estableciéndose: "siempre que efectivamente tengan su posesión".

c).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN UN CONVENIO DE CONCILIACION CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES LICENCIADO JESUS ALCANZAR QUIROZ, INGENIERO ROGELIO GARZA DE LEON, EN SU CARACTER DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION; LOS C.C. IGNACIO SANTILLAN, RAMON AVILA Y GABRIEL SANTILLAN LOPEZ, REPRESENTANTES DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DEL MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA; LOS C.C. TIBURCIO PEDRAZA BARCENAS, PEDRO HERNANDEZ CRUZ Y HERMINIO ANGELES GOMEZ, REPRESENTANTE DE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO DE SANTA MARIA AJOLOAPAN, en dicho convenio de cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, se acordó textualmente lo siguiente:

"Que con el fin de llegar a una conciliación y resolución del problema planteado los propietarios que estuvieron de acuerdo en vender sus terrenos y los campesinos en adquirirlos por compra, previo el Avalúo que practique un perito nombrado por el C. Jefe del Departamento; siempre y cuando, el valor fijado a dichos terrenos convenga a los propietarios que accedan a vender, así como a los campesinos que accedan a adquirirlos."

d).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en un acta de inspección ocular y circunstanciada que se levantó en el poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, de nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la cual se estableció:

"...ACTA DE INSPECCION OCULAR Y CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN EL POBLADO SANTA MARIA AJOLOAPAN, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO, CON RELACION A LA POSESION DE LOS PREDIOS, "LA VENTA", "EL ESTACADO", "LA BLANCA", "LA PALMA", LA CASA", "EL CACALOTE" Y "EL ZAPOTE", todos pertenecientes a la Hacienda de San Miguel Tepetates. ...en el lugar donde se encuentran los terrenos pertenecientes a la hacienda de San Miguel Tepetates, los CC. ingeniero Humberto Millares Terrazas comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante el oficio número 0867 de fecha doce de febrero del presente año...en el cual se me ordena determinar forma y tiempo de posesión por los grupos involucrados, así como la ubicación exacta en cuanto a predios y superficies,...después de un recorrido, se encontró que la posesión de los terrenos la tienen los campesinos de Santa María Ajoloapan, ya que los terrenos fueron adquiridos por la Unidad de Pagos dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria..."

e).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en un acta de inspección ocular que se levantó en los terrenos, denominados "EL CACALOTE" y "EL ZAPOTE", pertenecientes al Rancho de San Miguel Tepetates, ubicados en el municipio de Hueypoxthla, Estado de México; de dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo texto en la parte que interesa dice:

"Reunidos en el lugar denominado El Cacalote y El Zapote, los CC. ingeniero Humberto Millares Terrazas, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante el oficio número 2789 de fecha dieciocho de abril del presente año, en el cual se me ordena investigar...los predios denominados El Cacalote y El Zapote...(en uso de) la palabra el C. J. Trinidad Flores Santillán, Presidente del Comité Ejecutivo (manifiesta)...que desde hace dieciocho años el poblado que él representa ha tenido la posesión de los terrenos que se investigan...el comisionado pudo observar en la presente investigación que la posesión la han tenido desde el inicio el poblado de Santa María Ajoloapan, perteneciente al municipio de Hueypoxthla..."

f).- Fotocopia del oficio de comisión dirigido al ingeniero HUMBERTO MILLARES TERRAZAS de fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, con el objeto de que se llevara a cabo una minuciosa investigación sobre

quien detenta la posesión de los predios "EL CACALOTE" y "EL ZAPOTE", fracciones que pertenecen al Rancho de San Miguel Tepetates.

g).- Copia del oficio de seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el licenciado ALEJANDRO MONROY B., Delegado Agrario en el Estado de México, dirigido al Jefe de la Unidad de Pagos de Predios e indemnizaciones, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se establece que de acuerdo con el informe rendido el doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho por el comisionado Humberto Millares Terrazas, los predios denominados El Cacalote y El Zapote, pertenecientes al rancho de San Miguel Tepetates, estaban en posesión del poblado de Santa María Ajoloapan.

h).- Constancia de posesión de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, expedida por el Delegado Municipal en turno, consignando:

"...Que los solicitantes de la tercera ampliación de ejido de Santa María Ajoloapan, del Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, se encuentran en posesión de las tierras solicitadas usufructuando desde tiempo inmemorial o de por vida;..."

i).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los escritos de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dieciocho de enero de mil novecientos noventa, ocho de febrero de mil novecientos noventa, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, y cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, todos relativos a la gestoría que hiciera a nombre del poblado de Santa María Ajoloapan, la Confederación Agrarista Mexicana, representada por el profesor Humberto Serrano Pérez, (y no por Francisco Hernández Mercado, como lo señaló el poblado oferente), en dichos oficios, todos dirigidos a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, se aseveró: que el terreno propiedad de Luz Santillán de Avila, se pretendía vender a pesar de ser un inmueble ocupado por los campesinos de Santa María Ajoloapan como agostadero; que en virtud de haberse agotado la segunda instancia de la ampliación de ejido del núcleo agrario Santa María Ajoloapan, los campesinos de éste, solicitaban la afectación del predio denominado San Miguel Tepetates, propiedad de las sucesiones de JOSE ZAPATA, IGNACIO SANTILLAN NAVARRETE, HILARIA SANTILLAN Y LUZ SANTILLAN DE AVILA, las cuales destinarían para agostar ganado; que quienes tenían la posesión de los inmuebles de estos últimos eran los integrantes del poblado ya nombrado: que en el plano proyecto de la ampliación de ejido correspondiente al núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, no se había contemplado la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) y que los predios El Cacalote y El Zapote, con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que fuera propiedad de Ignacio Santillán López y Paula Santillán, a pesar de tenerlos en posesión el poblado de Santa María Ajoloapan, los pretendían en afectación campesinos del núcleo agrario de Nopala;

j).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en una acta que se levantó el treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con motivo de los trabajos técnicos e informativos que se practicaron por el comisionado Juan José Tinoco Villanueva, los cuales fueron ordenados para la integración del expediente de ampliación de ejido de Santa María Ajoloapan; documental en la que se refirió que 126 personas del poblado acabado de nombrar tenían la posesión desde aproximadamente 9 años de los terrenos que conforman el predio de San Miguel Tepetates.

k).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en 3 oficios de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigidos a Ignacio Santillán López y de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a Ignacio Santillán Navarrete por el coordinador de pagos e indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitando la anuencia o la aprobación de los antes nombrados para conocer si estaban dispuestos a vender la superficie de 525-00-00 (quinientas veinticinco hectáreas), requiriéndoles al mismo tiempo para que exhibieran las escrituras de propiedad, certificados de libertad de gravámenes, pagos prediales y planos.

l).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio de contestación de dos de marzo de mil novecientos noventa, suscrito por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria a la Confederación Agrarista Mexicana, por medio del cual informa que los propietarios del predio denominado El Cacalote y El Zapote estaban en disposición de venderlo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

m).- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en dos telegramas, una tarjeta informativa y un memorándum dirigidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a los propietarios de los terrenos que forman el predio de San Miguel Tepetates, para que acordar la operación de compraventa del inmueble denominado San Miguel Tepetates, así como la información al poblado de Santa María Ajoloapan respecto del aludido trámite.

n).- Un croquis o plano en el cual se muestra de manera gráfica la ubicación de los predios propiedad de los señores IGNACIO SANTILLAN LOPEZ 200-00-00 (doscientas hectáreas), PAULA SANTILLAN 200-00-00 (doscientas hectáreas), JOSE ZAPATA 100-00-00 (cien hectáreas), IGNACIO SANTILLAN NAVARRETE

10-00-00 (diez hectáreas), HILARIA SANTILLAN 20-00-00 (veinte hectáreas), LUZ SANTILLAN DE AVILA 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) EMIGDIA NAVARRETE 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) PONCIANO SALAS 26-00-00 (veintiséis hectáreas) E IGNACIO SANTILLAN NAVARRETE 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), estableciendo el propio núcleo agrario de Santa María Ajoloapan oferente de la prueba en comento que las líneas que aparecen en el aludido plano "son solamente líneas imaginarias".

ñ).- Un plano del predio denominado Rancho de San Miguel Tepetates, ubicado en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, que se levantó el día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta, por la Comisión Agraria Mixta con el objeto de integrar el expediente de ampliación de ejido promovido por Santa María Ajoloapan, hoy promovente en este expediente.

Cabe destacar que independientemente de las pruebas que han quedado puntualizadas en los incisos anteriores y que fueron destacadas expresamente por el órgano de representación de Santa María Ajoloapan, este Tribunal advierte que además el poblado de referencia exhibió, en el ocurso de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, sin hacer mención de ellas las siguientes probanzas.

o).- Copia al carbón, sellada y firmada por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, el oficio de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al director del registro público de la propiedad y del comercio de Zumpango, México, haciéndole del conocimiento que en virtud de que el inmueble de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) propiedad de los herederos de Luz Santillán de Avila, había sido señalado como posiblemente afectable por el poblado de Santa María Ajoloapan, se solicitaba que las ventas que se pretendieran realizar del citado inmueble: "...de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...no causen oficio (sic)...".

p).- Copia simple del oficio 1168 de veintiséis de octubre, suscrito por el secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, dirigido al Subsecretario de Asuntos Agrarios, manifestando que a pesar de existir el expediente de tercera ampliación de ejido a nombre de Santa María Ajoloapan, quienes pretendían en afectación el predio San Miguel Tepetates, se había procedido a instaurar por separado la solicitud de primera ampliación de ejido del diverso núcleo agrario "San Miguel Tepetates y Nopala", a favor del cual se estaba proyectando la afectación del predio San Miguel Tepetates.

MEDIANTE OCURSO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOS, LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO SANTA MARIA AJOLOAPAN, MANIFESTARON que exhibían diez (sic) copias de diversos oficios dirigidos a distintas autoridades con "...el propósito de esclarecer el origen y tiempo de la tantas veces referida posesión que tenemos sobre los predios Cerro de Arandas y Guadalupe Nopala (hoy Coporo)...", tales pruebas fueron:

1.- Copia del Periódico del Gobierno del Estado de México, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual aparece publicada la solicitud de ampliación de ejido formulada por campesinos del núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala.

2.- Copia del periódico del Gobierno del Estado de México, de veintidós de abril de mil novecientos setenta y ocho, en la cual aparece publicada la solicitud de ampliación de ejido formulada por campesinos del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan.

3.- Copia al carbón debidamente sellada y firmada por el jefe del cuerpo técnico de conciliadores agrarios, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de doce de abril de mil novecientos setenta y dos, dirigido a Ignacio Santillán, en su calidad de representante de los propietarios del predio San Miguel Tepetates, citándolo a comparecer para tratar lo relacionado con el avalúo de las tierras que se encontraban en posesión de campesinos del Municipio de Hueypoxtla, Estado de México.

4.- Copia del oficio de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, dirigido al director del registro público de la propiedad y del comercio de Zumpango, México, haciéndole del conocimiento que en virtud de que el inmueble de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) propiedad de los herederos de Luz Santillán de Avila, había sido señalado como posiblemente afectable por el poblado de Santa María Ajoloapan, se solicitaba que las ventas que se pretendieran realizar del citado inmueble: "...de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...no causen oficio (sic)...".

5.- Original del escrito de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y ocho suscrito por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa María Ajoloapan, dirigido al Presidente de la República, solicitando su intervención para finiquitar el problema agrario respecto a la compra de tierras que había sido aprobada desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

6.- Copia del memorándum de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, firmado por el secretario particular de la presidencia de la república dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, en el

cual se dice que le envían telegramas y escritos de diferentes personas, entre otros de los vecinos de Santa María Ajoloapan, solicitando se agilice el trámite de su expediente.

7.- Copia del informe de remisión del expediente de Santa María Ajoloapan, de primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el delegado agrario en el Estado de México, dirigido al coordinador de incorporación de tierras al régimen ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, consignando:

“En atención a su oficio sin número de fecha 27 de enero del año en curso, por el cual comunica que existe en esa Coordinación a su digno cargo, expediente de la acción de incorporación de tierras a régimen ejidal, por adquisiciones del Gobierno Federal para el poblado de “SANTA MARIA AJOLOAPAN”, Municipio de Hueyopxtla, Estado de México, mismo que se encuentra debidamente integrado y en posibilidad de ponerse en consideración del Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen correspondiente, y que del análisis que se efectuó a dicha documentación se encontró que mediante diversos actos fueron adquiridos de particulares, los predios: “LA VENTA”, con 78-00-00 Has., de la sucesión de EMIGDIA NAVARRETE; “EL ESTANCADO”,

26-00-00 Has., de IGNACIO SANTILLAN N., “LA BLANCA”, 200-00-00 Has., de IGNACIO SANTILLAN L., “LA PALMA”, con 30-00-00 Has., de IGNACIO SANTILLAN N., “LA CASA”, con 64-87-54 Has., de IGNACIO SANTILLAN N., y “EL CACALOTE Y EL ZAPOTE”, con 200-00-00 Has., de FACUNDO DIODORO, y JOSEFINA MEJIA SANTILLAN y ESPERANZA MEJIA DE V., y que una vez que fueron desahogados los trámites respectivos y se integró el expediente de compra y del mismo se vienen dos criterios, excluyentes entre sí, informados por esta Delegación a mi cargo, respecto al grupo o poblado que detenta la posesión material de los predios citados toda vez que, con oficio 9183 del 10 de diciembre de 1987, fue remitido el informe del C. Ing. Gonzalo Aguilar Salas quien reporta que EL CACALOTE y EL ZAPOTE, se encuentran en posesión de un grupo de campesinos de “SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA”, Municipio de Hueyopxtla y por otra parte que con oficio sin número del 6 de junio de 1988, donde se anexa acta circunstanciada del C. Ing. Humberto Millares Terrazas, manifestando que los predios “EL CACALOTE Y EL ZAPOTE”, están en posesión de los solicitantes de ampliación del poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, también del Municipio de Hueyopxtla, así mismo el oficio 4929 del 27 de julio de 1988, en los mismos términos que el anterior, aclarando respecto a otros predios materia de transacción; por lo que requiere aclaración para normar criterio que deba prevalecer en la regularización de los predios de referencia, solicitándolo además actualización de tales informes, determinando forma y tiempo de posesión por los grupos involucrados así como la ubicación exacta en cuanto a predios y superficies así mismo se emita la opinión que se considere viable.

Mediante oficio número 1867 de fecha 21 de abril del año en curso, se comisionó al C. Ing. Humberto Millares Terrazas, para el efecto de llevar a cabo los trabajos requeridos por esa Coordinación, del informe que rinde dicho profesionista el 15 de julio del presente año, del que se infiere que al llevar a cabo la investigación ocular de los terrenos se levantó acta circunstancial en la que se asentó que los campesinos del poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, del Municipio de Hueyopxtla, Estado de México, están en posesión de los terrenos materia de la investigación es de 18 años y que la forma en que los han obtenido es porque los propietarios los habían abandonado y por trámite esos predios fueron adquiridos por la Unidad de Pagos y Dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado citado, el citado profesionista llevó a cabo el levantamiento topográfico de localización de cada una de las fracciones que corresponden a la ExHacienda de SAN MIGUEL TEPETATES, teniendo como resultado según plano del levantamiento que el predio SAN MIGUEL TEPETATES, cuenta con una superficie total de 1152-84-62.41 Has., de diversas calidades de las cuales el poblado de referencia detenta una superficie de 643-60-93.15 Has., mismas que fueron adquiridas por el Gobierno Federal, y las 509-23-69.23 Has., restantes éstas las viene usufructuando el poblado de SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA, también del Municipio de Hueyopxtla, del Estado de México, sin que esta última superficie se haya adquirido para satisfacer necesidades agrarias de este núcleo agrario.

Con los elementos anteriores es de opinión de esta Delegación Agraria a mi cargo, que debe de incorporar a régimen ejidal la superficie de 643-60-93.15 Has., de diversas calidades mismas que fueron adquiridas por el Gobierno Federal, a favor del poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, Municipio de Hueyopxtla, de esta Entidad Federativa, anexando al presente formado por un legajo los trabajos citados en antecedentes, llevados a cabo por el C. Ing. Humberto Millares Terrazas para su trámite legal correspondiente.”

8.- Copia del escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, dirigido al delegado agrario en el Estado de México, solicitando que se envíe a la consultoría correspondiente el expediente del poblado Santa María Ajoloapan.

9.- Copia del escrito de tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por el secretario particular del licenciado Augusto Gómez Villanueva, dirigido a la titular del ramo de trámites de expropiaciones, indicándole que se tenía conocimiento de que el licenciado Santiago Gastélum en su carácter de apoderado de los propietarios de los predios pretendidos en afectación por el poblado de Santa María Ajoloapan, había externado su anuencia de vender esos inmuebles.

10.- Copia del oficio de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, suscrito por el jefe del cuerpo técnico de conciliadores agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dirigido al secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, comunicándole que se había comisionado a personal de la citada dependencia para localizar las fracciones del predio de San Miguel Tepetates, para ordenar posteriormente el avalúo de las mismas, las cuales se destinarían para los ejidatarios del poblado de Santa María Ajoloapan.

11.- Copia del comunicado de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a la solicitud que hiciera el Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de Santa María Ajoloapan, para que se activara el trámite del expediente de dicho núcleo agrario.

12.- Copia del oficio de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el secretario particular del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al subsecretario de dicha dependencia, por el cual le remitió la petición del secretario general del comité ejecutivo nacional del Consejo Agrarista Mexicano, solicitando se adquiriera mediante compraventa los terrenos que adujo tenían en posesión los poblados de Cuautlalcingo y Santa María Ajoloapan.

13.- Copia del oficio de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, firmado por la consejera agraria del Cuerpo Consultivo Agrario, dirigido al secretario general del Consejo Agrarista Mexicano, informándole de que con la finalidad de que el expediente del poblado de Santa María Ajoloapan quedara requisitado, la consultoría agraria se avocaría al estudio del mismo.

14.- Original del escrito de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por el secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, dirigido al delegado agrario en el Estado de México, haciendo del conocimiento que quien tenía la posesión de los predios denominados El Cacalote y El Zapote eran los campesinos del poblado de Santa María Ajoloapan, y que el poblado de Nopala había instaurado su expediente de ampliación de ejido indicando como afectables los citados predios.

15.- Copia del escrito veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, suscrito por el secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, dirigido al Subsecretario de Asuntos Agrarios, mencionando que se estaba proyectando la afectación del predio San Miguel Tepetates a favor del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, cuando los citados terrenos los tenía en posesión el poblado de Santa María Ajoloapan, y que además esos inmuebles habían sido comprados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

16.- Copia del oficio de veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el coordinador de consultorías regionales, dirigido al presidente de la consultoría regional con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, remitiéndole un escrito del secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana en representación de los campesinos del poblado de Santa María Ajoloapan, solicitando que al resolverse el expediente de ampliación de ejido de San Miguel Tepetates, no se afectaran los terrenos en posesión del primero de los poblados mencionados.

17.- Copia del escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el secretario general de la Confederación Agrarista Mexicana, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, indicando que el poblado de Santa María Ajoloapan estaba por recibir la superficie de 599-00-00 (quinientas noventa y nueve hectáreas), y que en el plano proyecto respectivo se estaban dejando fuera 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) para beneficiar al poblado de San Miguel Tepetates.

POR ESCRITO DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOS, EL NUCLEO AGRARIO SANTA MARIA AJOLOAPAN, MANIFESTO QUE APORTABA COMO PRUEBAS DE SU PARTE:

"A).- AUTO DE POSESION VIRREINAL dada a los dos días del mes de septiembre de 1609, por el Virrey DON LUIS DE VELAZCO, MARQUES DE SALINAS, contenidas en los títulos virreinales de la misma fecha relativa a la POSESION MEMORIAL que nuestros representados integrantes del poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN, tienen desde hace más de 400 años sobre diversas tierras, incluyendo el CERRO DE ARANDA y la EXHACIENDA DE SAN MIGUEL TEPETATES. Documental que en copia a color exhibimos con la debida traducción a este escrito para los efectos legales a que haya lugar y principalmente para demostrar que quien tiene y ha tenido siempre la posesión de los predios a que se refiere este procedimiento agrario ha sido siempre el poblado de SANTA MARIA AJOLOAPAN.

Que la certificación de este documento obra en los archivos agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde bien se le puede solicitar envíe la correspondiente certificación juntamente con el acuerdo que los declara auténticos.

B).- CONSTANCIA expedida por el H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO, que acredita que desde el año de 1975 no existe registro alguno de fierro del poblado de SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA; lo que viene a contradecir el documento que obra en autos (de fecha 10 de junio de 1987) y que los actores en este procedimiento exhibieron en su escrito de fecha 12 de septiembre de 1988 a la desaparecida Comisión Agraria Mixta en Toluca, Estado de México.”

Ahora bien, conviene reiterar nuevamente en este apartado, tomando como referencia tanto la sentencia del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Tribunal Superior, como la ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Segundo Circuito, en el toca 176/95 (véase resultando primero y tercero de este fallo), que lo que ocupa nuestra atención, es determinar si efectivamente el poblado de Santa María Ajoloapan acredita o no tener la posesión de los terrenos que se habían afectado en beneficio del diverso núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, y que son: 86-94-90.30 (ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, treinta milíáreas) de la fracción Cerro de Arandas, propiedad de José Zapata; 86-34-55.65 (ochenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco milíáreas), de la fracción Cerro de Arandas, propiedad de Ignacio Santillán; 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán y 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas) de la fracción Guadalupe Nopala, propiedad de Luz Santillán de Avila.

Igualmente es de suma importancia recordar, tal y como quedó asentado en las fojas de la 37 a la 44 de esta resolución, que las propiedades particulares pertenecientes a José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Avila, conocidas como fracciones Cerro de Arandas y Guadalupe Nopala, son inmuebles completamente diferentes a los denominados El Cacalote y El Zapato, La Blanca, La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma y La Casa.

Por lo tanto, teniendo en consideración los antecedentes destacados, y analizando el contenido de cada una de las probanzas aportadas por el poblado de Santa María Ajoloapan, que han quedado reseñadas en el cuerpo de este considerando, agrupando aquellas que se encuentran relacionadas este Tribunal Superior advierte lo siguiente:

La documental precisada bajo el inciso a), correspondiente a la gaceta del Gobierno del Estado de México, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como de conformidad con lo establecido por los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sólo acredita, que en el citado documento, se publicó la petición hecha por campesinos del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, al Gobernador del Estado de México, para que se iniciara el expediente de tercera ampliación de ejido, señalando los promoventes como predio probable de afectación el denominado San Miguel Tepetates y sus anexos; sin embargo la documental de mérito no demuestra en modo alguno que el poblado de Santa María Ajoloapan, tuviera la posesión de las fracciones propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila.

Por lo que hace a la probanza precisada bajo el inciso b), la cual es valorada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se refiere a la suspensión provisional concedida al poblado de Santa María Ajoloapan, en el juicio de amparo 44/71 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, documental que si bien es cierto demuestra que al núcleo agrario de referencia le fue concedida la suspensión provisional para que no se le privara de tierras que adujo tener en posesión, también no es menos cierto que de la lectura integral al contenido de la citada probanza, se desprende que en el juicio de amparo 44/71 antes aludido, el poblado de Santa María Ajoloapan señaló como acto reclamado, la Resolución Presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que le negó la tercera ampliación de ejido que habían solicitado, procedimiento en el cual pretendieron que se afectaran los predios pertenecientes a la finca de San Miguel Tepetates y sus Anexos.

Cabe puntualizar además, que ante este Tribunal Superior se radicó bajo número de juicio agrario 11/93, el procedimiento de segundo intento de tercera ampliación de ejido del poblado Santa María Ajoloapan, en el cual se pronunció sentencia el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, acto que constituye un hecho notorio para este Organismo Jurisdiccional, y de cuyo contenido se conoce que efectivamente a través de la Resolución Presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, le fue negada la tercera

ampliación de ejido al poblado de referencia, y que además, el juicio de amparo que se hizo valer en contra del citado fallo fue sobreesido, de donde se sigue que independientemente de que al concederse la suspensión provisional por parte del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre la supuesta posesión que argumentó tener el poblado ya nombrado, tal circunstancia no tuvo ninguna trascendencia jurídica en su momento oportuno, porque al sobreeserse el juicio de amparo ya aludido, trajo como consecuencia ineludible que quedara firme la resolución del Ejecutivo de la Unión de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que como ya se tiene dicho negó la ampliación de ejido solicitada por Santa María Ajoloapan.

Cobra aplicación al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía y mayoría de razón, con las voces:

“HECHO NOTORIO. PAR LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIO UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.- Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.” Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/211, Página: 939.

La documental reseñada bajo el inciso c), valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, referente al convenio de cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, que ante funcionarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, suscribieron por una parte, Ignacio Santillán, Ramón Avila y Gabriel Santillán López, en su calidad de representantes de los pequeños propietarios del municipio de Hueypoxtla, y por otra, los representantes de los campesinos del poblado de Santa María Ajoloapan, sólo es conducente para demostrar el punto de acuerdo al cual llegaron las partes involucradas, consistentes en la intención de los particulares de vender sus terrenos a los campesinos de Santa María Ajoloapan, siempre que una vez practicado el avalúo correspondiente y determinado el valor de los inmuebles, éste conviniera a unos y a otros, por lo tanto el documento en estudio de ninguna manera acredita que los campesinos de Santa María Ajoloapan tuvieran la posesión de las fracciones propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio, Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila.

Las documentales reseñadas bajo los incisos d), e), f), g), l), ponderadas en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, son totalmente inconducentes para demostrar el extremo o aspecto que ocupa nuestra atención, consistente en la posesión que pudieran tener los campesinos del poblado Santa María Ajoloapan, de las propiedades pertenecientes a Hilaria Santillán, Ignacio, Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila, en virtud de que las probanzas puntualizadas bajo los incisos precisados en este párrafo, tienen que ver con la supuesta posesión del poblado de que se trata, pero en los predios denominados La Venta, El Estacado, La Blanca, La Palma, La Casa, El Cacalote y El Zapote, propiedades estos últimos del Gobierno Federal los cuales son inmuebles totalmente diferentes a los que corresponden a las personas ya nombradas, en primer término, porque como ya se dijo en líneas arriba, las fracciones de terreno de Hilaria Santillán, Ignacio, Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila, siguen siendo hasta la actualidad propiedades particulares, y en segundo término por que ninguna de esas propiedades fueron adquiridos en compraventa por el Gobierno Federal.

Así pues, con independencia de lo aquí expuesto, en el sentido de que los predios de los propietarios particulares acabados de puntualizar, son completamente distintos a los denominados La Venta, El Estacado, La Blanca, La Palma, La Casa, El Cacalote y El Zapote, es importante destacar que lo relativo a estos últimos inmuebles se analizará en el considerando siguiente.

La documental precisada bajo el inciso h), relativo a la constancia de posesión de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Delegado Municipal, valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria es totalmente inconducente para acreditar la posesión que aduce tener Santa María Ajoloapan, de los terrenos que ocupan nuestra atención, ello es así, porque en primer lugar, la documental de referencia no señala de manera precisa cuáles son las tierras que supuestamente estaban en posesión de Santa María Ajoloapan, y en segundo lugar, porque las autoridades municipales carecen de facultades para certificar

cuestiones relacionadas con la posesión e inclusive con la propiedad de terrenos por parte de núcleos agrarios. Al respecto cobran aplicación las tesis jurisprudenciales, con los rubros:

“PROPIEDAD Y POSESION. CONSTANCIAS QUE NO LA PRUEBAN. La constancia expedida por un agente municipal y regidor carece de valor para acreditar la propiedad de un inmueble, ya que dicha autoridad no tiene facultades para certificar cuestiones de propiedad o posesión, además de que esa no es la prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión ni el derecho de propiedad.”

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 730.

“POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- La certificación de un Presidente Municipal en que se hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones.” Séptima Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 157-162, Tercera Parte, Página 119.

Por lo que toca a las documentales privadas relacionadas en el inciso i), ponderadas al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como de conformidad con los preceptos 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se refieren a aseveraciones formuladas ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por el poblado de Santa María Ajoloapan, a través del Secretario General de la Confederación Agrarista Mexicana, consistente en que el núcleo agrario de referencia había solicitado la afectación de los terrenos propiedad de las sucesiones de José Zapata, Ignacio Santillán Navarrete, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Avila y que supuestamente quien tenía la posesión de los inmuebles pertenecientes a los acabados de nombrar eran los integrantes del poblado de Santa María Ajoloapan; tales probanzas, en principio, por ser de carácter privado no producen plena convicción a este juzgador, aunado a lo cual se debe tener en cuenta que contienen aseveraciones formuladas de manera unilateral por parte del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, a través de la Confederación Agrarista Mexicana, aseveraciones que no se encuentran apoyadas con ningún otro medio probatorio que permitan acreditar, indiciariamente o en su caso fehacientemente, la supuesta posesión argumentada por el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, específicamente por lo que hace a los predios propiedad de José Zapata, Ignacio Santillán Navarrete, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Avila.

Sirve de sustento para la convicción aquí alcanzada, la tesis jurisprudencial, con la voz:

“DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.- El documento privado, que ofrezca una de las partes y en cuya elaboración sólo intervino quien la presenta, es ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contenga; por ser contrario a los principios del derecho procesal en que las partes puedan constituir prueba de su propio dicho.” Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1. Julio a Diciembre de 1989, Página: 225.

No escapa a la consideración de este Órgano Jurisdiccional, que dentro de las documentales reseñadas bajo el inciso i), se encuentra la diversa manifestación hecha por la Confederación Agrarista Mexicana en el sentido de que los predios El Cacalote y El Zapote se habían dejado de contemplar en el plano proyecto de ampliación de ejido del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, a pesar de tenerlos supuestamente en posesión, cuestión ésta que como ya se tiene visto no guarda relación alguna con los predios propiedad de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán de Avila.

La documental marcada bajo el inciso j), valorada en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es insuficiente para demostrar la posesión aducida por el poblado de Santa María Ajoloapan, de los terrenos correspondientes a las propiedades particulares de las personas señaladas en la parte final del párrafo que antecede, porque si bien es cierto se refiere a una actuación llevada a cabo por un comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, también lo es que dicho documento no aparece firmado por el ingeniero Juan José Tinoco Villanueva, pero incluso aun omitiendo tal aspecto, es evidente que de la lectura a la documental de mérito, se desprende que en ella se consignó lo que de manera unilateral manifestaron los integrantes del órgano de representación del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, consistente en que supuestamente tenían la posesión del predio San Miguel Tepetates, pero de ninguna manera se advierte que el comisionado hubiese realizado los trabajos técnicos informativos, tanto para ubicar el predio indicado, como para identificar de manera precisa la superficie o las fracciones y el nombre de los propietarios titulares de la extensión de terreno que conformaban el predio de referencia, como tampoco procedió a cerciorarse de la aseveración o manifestación que hicieron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de Santa María Ajoloapan, de donde se sigue que la prueba en comento es insuficiente para crear convicción a este Órgano Jurisdiccional, sobre la posesión aducida por parte del núcleo agrario acabado de señalar.

Las documentales reseñadas en los incisos k) y m), valoradas en términos de lo dispuesto por los numerales 189 de la Ley Agraria, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria, son idóneas para acreditar el interés que tenía el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, para adquirir la superficie de 525-00-00 (quinientas veinticinco hectáreas), razón por la cual se requirió mediante oficios a Ignacio Santillán López e Ignacio Santillán Navarrete, así como a los demás propietarios de terrenos ubicados en el predio de San Miguel Tepetates, para que exhibieran las escrituras de propiedad correspondientes y demás documentos necesarios para acordar la compraventa de dichos inmuebles.

Es evidente que las documentales cuyo estudio nos ocupa, no se refiere en absoluto a la posesión que pudieran tener los campesinos de Santa María Ajoloapan en los terrenos del predio Rancho San Miguel Tepetates, por lo que son inconducente para acreditar tal circunstancia.

Por otra parte, no pasa inadvertido que dentro de los oficios que se dirigieron a los propietarios del predio San Miguel Tepetates, uno de ellos fue dirigido a Ignacio Santillán López y otro a Ignacio Santillán Navarrete, quienes de acuerdo a las escrituras públicas de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres y treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, celebraron contrato de compraventa con el Gobierno Federal pero respecto de las fracciones denominadas La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma, La Casa y La Blanca, inmuebles éstos que son totalmente diferentes a la fracción denominada Cerro de Arandas propiedad de Ignacio Santillán.

Las documentales precisadas bajo los incisos n) y ñ), analizadas al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, al igual que 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de un croquis y de un plano, sólo reflejan de manera gráfica la ubicación del predio denominado San Miguel Tepetates, las colindancias y extensión del mismo, así como las líneas imaginarias trazadas por parte del poblado Santa María Ajoloapan, de los límites de las propiedades pertenecientes a Ignacio Santillán López, sucesión de Paula Santillán de Mejía, sucesión de José Zapata, sucesión de Hilaria Santillán, propiedad de Luz Santillán de Avila e Ignacio Santillán Navarrete, pero en modo alguno las documentales de referencia son idóneas para acreditar la posesión de terrenos por parte de los campesinos Santa María Ajoloapan.

La documental precisada bajo el inciso o), analizada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de la materia, en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, únicamente acredita que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió oficio el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zumpango de la citada entidad federativa, para hacerle del conocimiento que el inmueble de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) propiedad de los herederos de Luz Santillán de Avila, había sido señalado como posiblemente afectable por el poblado de Santa María Ajoloapan, por lo que solicitaba se estuviera a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo dicha probanza en nada beneficia al núcleo agrario oferente, en virtud de que en la misma no existe alusión alguna a la posesión del inmueble perteneciente a Luz Santillán de Avila o a los herederos de ésta, por parte de campesinos del núcleo agrario mencionado.

La copia del oficio de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, señalada bajo el inciso p), ponderada de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, así como 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acredita únicamente la manifestación hecha por el Secretario General de Confederación Agrarista Mexicana, ante el Subsecretario de Asuntos Agrarios, indicando que a pesar de que se encontraba en trámite el expediente de tercera ampliación a nombre de Santa María Ajoloapan, quien pretendía en afectación el predio San Miguel Tepetates, sin embargo se había procedido a instaurar la solicitud de primera ampliación de ejido del diverso poblado San Miguel Tepetates y Nopala, a favor de quien se estaba proyectando la afectación del predio antes mencionado; luego entonces, es indudable que la probanza en comento independientemente de contener una manifestación unilateral hecha por la Confederación Agrarista Mexicana a nombre de Santa María Ajoloapan, en el mejor de los casos sólo es útil para acreditar que tanto el poblado acabado de nombrar, como el núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, señalaron como finca probable de afectación para satisfacer sus necesidades agrarias, en la vía de ampliación de ejido, el denominado San Miguel Tepetates.

En lo atinente a la probanza marcada bajo el numeral 1, ponderada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de la Materia, al igual que de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, solamente acredita que en el Periódico del Gobierno del Estado de México, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó la solicitud formulada por campesinos del núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, quienes como ya se dijo en el párrafo que antecede, efectivamente señalaron como inmueble de probable afectación el denominado San Miguel Tepetates.

Por lo que hace a la documental reseñada bajo el número 2, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley de la Materia y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, solamente es idónea para acreditar que en el Periódico del Gobierno del Estado de México de veintidós de abril de mil novecientos setenta y ocho, se publicó la solicitud de ampliación de ejido hecha por

campesinos del núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, pero de ninguna manera demuestra o puede demostrar la posesión que los campesinos del núcleo agrario acabado de mencionar, aducen tener de los predios propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila.

La documental señalada bajo el numeral 3, analizada al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, únicamente demuestra la citación hecha a Ignacio Santillán, en su carácter de representante de los propietarios del predio San Miguel Tepetates, para que se presentara a las oficinas del Cuerpo Técnico de Conciliadores Agrarios, de la Secretaría General de Asuntos Agrarios, con el objeto de conocer lo relacionado con el avalúo de las tierras de sus representados, y aunque si bien es cierto en el documento cuyo estudio nos ocupa se hace referencia al hecho de que existen campesinos que están en posesión de los terrenos del predio San Miguel Tepetates, también es igualmente cierto e inobjetable, que no se hace mención expresa de cuáles son las fracciones de terreno objeto de esa posesión, y además, no se especifica quién o quiénes la ejercen, pues se limita a consignar que son campesinos del municipio de Hueypoxtla, Estado de México, sin hacer alusión a poblado alguno.

En lo referente a la documental reseñada bajo el numeral 4, es la misma que quedó analizada en líneas arriba bajo el inciso o), por lo cual las consideraciones que se establecieron en ese apartado, se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra en este párrafo.

La documental marcada con el número 5, ponderada en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, contiene la manifestación unilateral realizada por los campesinos de Santa María Ajoloapan, el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y ocho, al Presidente de la República, aduciendo que se solicitaba la intervención del titular del Ejecutivo de la Unión, para resolver en definitiva el problema agrario del citado poblado, realizando la compra de tierras que ya se había aprobado por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Ahora bien, en la documental privada que ocupa nuestra atención, los campesinos del poblado Santa María Ajoloapan, aseveraron también que estaban en posesión de tierras, no obstante tal circunstancia es insuficiente para demostrar si detentaban efectivamente los terrenos propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila, en virtud de que ni siquiera se menciona el nombre del predio o de los predios respectivos. Además no pasa inadvertido que en el mejor de los casos, la supuesta posesión aducida por el poblado de Santa María Ajoloapan, se refería a aquellas tierras que habían sido propuestas en venta al Gobierno Federal, dentro de las cuales no quedaron incluidas las propiedades particulares de las personas antes nombradas.

En lo referente a la probanza contenida en el numeral 6, analizada en términos de los artículos 189, así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba exclusivamente que el Secretario Particular de la Presidencia de la República remitió al Secretario de la Reforma Agraria, escritos y peticiones de Santa María Ajoloapan, en el sentido de agilizar el trámite de su expediente.

La probanza precisada bajo el número 7, ponderada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los preceptos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por referirse a la información hecha por el Delegado Agrario en el Estado de México, al Coordinador de Programas de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, pero en relación a los inmuebles denominados La Venta, El Estacado, La Blanca, La Palma, El Cacalote y El Zapote, acarrea como consecuencia que la citada documental resulte totalmente inconducente para pretender acreditar la posesión que el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan asevera tener de los predios propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán Avila, los cuales conviene reiterar una vez más, son diferentes a los inicialmente señalados.

La documental precisada bajo el numeral 8, valorada en términos de los artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es útil para acreditar que mediante ocurso de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, el Secretario Auxiliar de la Secretaría de la Reforma Agraria, hizo del conocimiento del Delegado Agrario en el Estado de México, la petición hecha por Humberto Serrano Pérez en representación del poblado de Santa María Ajoloapan, para que la documentación relativa a tal núcleo agrario, fuera remitida a la consultoría correspondiente.

Por lo que respecta a la probanza marcada con el numeral 9, ponderada en términos de los numerales 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, demuestra que por ocurso de tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Secretario Particular del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a la licenciada Norma López Cano, encargada de trámites de expropiación de la citada dependencia que el apoderado de los propietarios de los terrenos pretendidos por el poblado de Santa María Ajoloapan, había manifestado su anuencia para la venta de esas tierras.

La documental reseñada bajo el numeral 10, analizada de conformidad con los preceptos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no es útil para demostrar la posesión de tierras argumentada por el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, pues de la documental de referencia, exclusivamente se advierte que el Jefe del Cuerpo Técnico de Conciliadores Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, comunicó a la Confederación Agrarista Mexicana, en su calidad esta última de gestora del poblado de Santa María Ajoloapan, que se había comisionado personal de la dependencia agraria mencionada para localizar las fracciones del predio San Miguel Tepetates, que posteriormente serían objeto de avalúo.

La probanza marcada con el número 11, analizada a la luz de los artículos 189 de la Ley de la Materia y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, comprueba que el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario Santa María Ajoloapan, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria que activara o diera celeridad al trámite del expediente del mencionado poblado.

La documental marcada bajo el numeral 12, ponderada al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria, así como 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acredita que mediante oficio de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se hizo del conocimiento del entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios, la petición formulada por el Consejo Agrarista Mexicano en representación del poblado Santa María Ajoloapan, de que se adquirieran en compraventa los terrenos que dicho núcleo agrario tenía en posesión.

Ahora bien, la citada documental hace alusión a una manifestación unilateral vertida por parte del Consejo Agrarista Mexicano, en representación del poblado de Santa María Ajoloapan, razón por la cual lo aseverado en el sentido de que este último núcleo agrario se encontraba en posesión de tierras ubicadas en el municipio de Hueyapoxtla, es insuficiente para crear convicción, máxime que tal aseveración no se encuentra corroborada con elementos probatorios provenientes de las autoridades agrarias, además de que no debe pasar inadvertido que la supuesta posesión de Santa María Ajoloapan, no se refiere expresamente a los terrenos pertenecientes a Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila, sino que en todo caso se relaciona con aquellos terrenos que se adquirieron por el Gobierno Federal mediante contrato de compraventa.

La documental reseñada bajo el numeral 13, ponderada al tenor de lo dispuesto por los preceptos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, únicamente acredita que el siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se informó al Secretario General del Consejo Agrarista Mexicano, que la Consultoría Agraria se avocaría al estudio del expediente del poblado Santa María Ajoloapan.

Las probanzas marcadas con los numerales 14 y 15, son totalmente inconducentes para demostrar la posesión que aduce tener Santa María Ajoloapan, de los terrenos propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila, toda vez que en los documentos que ocupan nuestra atención, al margen de considerar que hace alusión a aseveraciones vertidas por parte del Secretario General de la Confederación Agrarista Mexicana en representación del poblado Santa María Ajoloapan, es decir se trata de declaraciones unilaterales, lo cierto es que se refieren a manifestaciones relacionadas con los predios denominados El Cacalote y El Zapote, así como a los otros predios que fueron comprados por la Secretaría de la Reforma Agraria, inmuebles que son completamente distintos a las propiedades de las personas ya nombradas.

Las probanzas reseñadas bajo los números 16 y 17, analizadas al tenor de los preceptos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita en primer lugar la petición formulada por la Confederación Agrarista Mexicana, para que al resolverse el expediente de ampliación de ejido de San Miguel Tepetates, no se afectaran los terrenos que supuestamente tenían en posesión Santa María Ajoloapan, y en segundo lugar, que la misma Confederación Agrarista Mexicana, manifestó el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Secretario de la Reforma Agraria, que en el plano proyecto relacionado con las tierras a dotar a favor de Santa María Ajoloapan, se habían excluido 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) para beneficiar con ellas al poblado de San Miguel Tepetates.

En otro orden de ideas y por lo que toca a las diversas pruebas aportadas por el poblado de Santa María Ajoloapan, mediante escrito de doce de julio de dos mil dos, consistentes en el auto de posesión virreynal de dos de septiembre de mil seiscientos nueve, con el cual pretenden demostrar la propiedad de los predios denominados Cerro de Aranda y la ex hacienda de San Miguel Tepetates, así como la constancia expedida por el Ayuntamiento de Hueyapoxtla, Estado de México, relativa a que desde el año de mil novecientos setenta y cinco, no existe registro alguno de fierro de herrar ganado, a nombre del poblado San Miguel Tepetates; al respecto es importante establecer que en relación a la primera probanza, la cual fue exhibida

en copia certificada que obra de la foja 659 a la 662 del expediente principal (y cuya traducción corre agregada de la foja 610 a la 611 del mismo expediente principal), se desprende efectivamente, que el dos de septiembre de mil seiscientos nueve, por órdenes del entonces Virrey de la Nueva España, se dio posesión a los naturales de Santa María Ajoloapan de las tierras, que a partir del cementerio de la iglesia de dicho poblado, tenían las superficies siguientes: 3,694 varas lindando con tierras del pueblo Tianguistongo, al Oriente 7,618 varas, que terminaban en el Cerro de Aranda, al Sur 2,699 varas, colindando con el pueblo de Hueypoxtla y al Poniente 4,518 varas colindando con pertenencias del pueblo de Apaxco.

Para una exacta y mejor comprensión de los alcances jurídicos de la documental en comento, es importante previamente destacar los siguientes aspectos.

El poblado de Santa María Ajoloapan, desde su primera solicitud de tercera ampliación de ejido, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro (fojas 201, 205 y 206 del expediente principal), pretendieron que se afectara la finca denominada San Miguel Tepetates, aduciendo textualmente:

"...Manifestamos que el ejido ha sido aprovechado eficientemente por nuestros convecinos y por tanto no queda terreno susceptible de cultivo, ni de cultivo permanente, en consecuencia es de necesidad localizar más terrenos de afectación de las fincas inmediatas para que cooperen a la dotación de tierras que sea necesaria y para lo mismo nos permitimos señalar las siguientes: las pertenecientes a las fincas de San Miguel Tepetates y sus anexos, aunque de aparente son de otro dueño, pero de hecho, sólo es de un mismo propietario, por demás de diez años se encuentra indivisa la propiedad trabajada por el actual propietario que se llama Ignacio Santillán."

No debe pasar inadvertido, que de acuerdo con lo asentado por este mismo Organismo Jurisdiccional en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil, en el diverso juicio agrario 11/93, lo cual constituye un hecho notorio que por lo mismo válidamente se invoca, quedó establecido que la primera solicitud de tercera ampliación de ejido, le fue negada al núcleo agrario de referencia mediante Resolución Presidencial de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Igualmente, el poblado de Santa María Ajoloapan, en su segunda solicitud de tercera ampliación de ejido, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de veintidós de abril de mil novecientos setenta y ocho (foja 408 vuelta del expediente principal), volvió a señalar:

"...Solicitamos..., tercera ampliación de ejido y señalamos como presunto afectable el predio de San Miguel Tepetates propiedad de Ignacio Santillán Navarrete."

Asimismo, el poblado de Santa María Ajoloapan por conducto de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito de doce de abril de dos mil dos (foja 383 del expediente principal), con motivo del requerimiento que este Organismo Jurisdiccional le hiciera, adujo:

"...El rancho San Miguel Tepetates, municipio de Hueypoxtla, Estado de México, se fraccionó simuladamente con las siguientes fracciones (sic): La Venta, El Estacado, San Isidro, La Palma, La Casa, La Blanca, El Cacalote y El Zapote, tres fracciones denominadas Cerro de Aranda y la fracción denominada Guadalupe Nopala hoy el Coporo, todas estas fracciones forman un solo polígono denominado San Miguel Tepetates."

Como puede verse, es por demás evidente que el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, ha reconocido manifiesta y expresamente que el predio San Miguel Tepetates y sus Anexos es una propiedad particular, circunstancia ésta por la cual precisamente ha pretendido, en dos ocasiones, la afectación de dicha finca para satisfacer sus necesidades agrarias en la vía de tercera ampliación de ejido.

Por otra parte, llama la atención de que el propio núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, reitera en su escrito de doce de abril de dos mil dos, que el predio que ha pretendido en afectación, a través de la tercera ampliación de ejido, originalmente se denominaba San Miguel Tepetates, y que de él se desprendieron tres fracciones denominadas Cerro de Arandas y otra fracción más conocida como Guadalupe Nopala o El Coporo.

En tal tesitura es inconcuso, que a pesar de que el poblado de Santa María Ajoloapan, contando con el auto virreynal de posesión de dos de septiembre de mil seiscientos nueve, que fue otorgado a su favor, consintió y aceptó expresamente, como ya hemos visto que el predio San Miguel Tepetates es una propiedad particular, lo cual pone de manifiesto que esta última finca, por reconocimiento explícito de Santa María Ajoloapan, no lo ha considerado como parte integrante de la superficie comprendida en el citado auto virreynal, tan es así, que inclusive el núcleo agrario de que se trata, en ningún momento ha hecho valer tal circunstancia, y mucho menos ha promovido juicio ante autoridad alguna, respecto de la validez de las inscripciones registrales, hechas ante el Registro Público de la Propiedad de Zumpango, Estado de México, que acreditan el carácter de propiedad particular que ha guardado el predio de San Miguel Tepetates.

Es más, el propio núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, estuvo de acuerdo en que el predio San Miguel Tepetates, como propiedad particular, fuera adquirido por el Gobierno Federal, para ser destinado a satisfacer necesidades agrarias, de ahí que se hubiesen perfeccionado los contratos de compraventa contenidos en los instrumentos públicos de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres y doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a través de los cuales, las propiedades particulares que se denominaron La Venta, El Estacado Oriente y Poniente, La Palma, La Casa, La Blanca, El Cacalote y El Zapote, fracciones inmersas en el predio San Miguel Tepetates (como así lo indicó el poblado Santa María Ajoloapan en su escrito de doce de abril de dos mil dos), dejaron de tener la calidad de propiedades particulares, para considerarse sólo a partir de las indicadas fechas, como propiedades del Gobierno Federal.

No está por demás apuntar que el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, desde el año de mil novecientos treinta y cuatro, ha pretendido que se afecte el predio San Miguel Tepetates, en la vía de tercera ampliación de ejido, cuando contando con el aludido auto virreynal y teniendo pleno conocimiento de su contenido, en el caso de considerar, como lo hace ahora, que en las tierras señaladas en el indicado documento, queda comprendido supuestamente el predio San Miguel Tepetates, tuvo oportunidad, por haber estado expedito su derecho, a reclamar la restitución de ese inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus correlativos, artículo 217 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, precepto 195 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y artículo 22 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro.

Así también y partiendo del hecho afirmado por el propio poblado de Santa María Ajoloapan en su escrito de doce de abril de dos mil dos (foja 383 del expediente principal), el inmueble cuya afectación ha pretendido, siempre lo ha denominado San Miguel Tepetates, del cual se derivaron las fracciones La Venta, El Estacado, San Isidro, La Palma, La Casa, La Blanca, El Cacalote y El Zapote, tres fracciones denominadas Cerro de Aranda o Cerro de Arandas y otra fracción conocida como Guadalupe Nopala, de donde se sigue que el predio originalmente denominado San Miguel Tepetates, reconocido como propiedad particular por Santa María Ajoloapan, no guarda relación alguna con los parajes mencionados en el auto virreynal de dos de septiembre de mil seiscientos nueve, en primer lugar, porque en dicho documento no aparece consignado el predio San Miguel Tepetates; en segundo lugar, porque si bien es cierto hace alusión al paraje Cerro de la Aranda, no quedó acreditado en autos que de este último se hubiese derivado la finca denominada San Miguel Tepetates, sino que sucedió a la inversa, es decir que del predio San Miguel Tepetates se derivaron tres fracciones que hoy se conocen como Cerro de Aranda, o Cerro de Arandas, y en tercer lugar, porque en los autos no se comprobó que los predios o fracciones denominadas Cerro de Arandas, estén en posesión del poblado Santa María Ajoloapan para de esta suerte eventualmente presumir que dichas fracciones son las que aduce tener en posesión el poblado de que se trata de acuerdo con la superficie consignada en el auto virreynal.

En lo atinente a la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Hueyapoxtla, Estado de México de tres de julio de dos mil dos, consignando que desde el año de mil novecientos setenta y cinco, no se encontró registrado fierro de herrar ganado perteneciente a las comunidades de Santa María Ajoloapan y San Miguel Tepetates y Nopala, tal documental analizada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en nada favorece al poblado oferente, pues ningún dato aporta respecto de la supuesta posesión que guarda el núcleo agrario de San María Ajoloapan, respecto de las fracciones denominadas Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán y José Zapata, así como la fracción denominada Guadalupe Nopala que correspondiera a Luz Santillán de Avila y actualmente es propiedad de Felipe Rodríguez Galván.

Por último, tampoco se desatiende que de acuerdo con el informe de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por Oscar Huesca Díaz, con motivo de los trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados, se señaló que al investigar los predios denominados La Casa, La Venta, La Palma y El Estacado, ubicó un polígono de 1,046-86-83 (mil cuarenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y tres centiáreas), de las cuales consignó que 284-19-03 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, tres centiáreas) estaban en posesión de vecinos del poblado de Santa María Ajoloapan, aspecto este que desde luego no guarda relación alguna con la posesión que argumentó tener el núcleo agrario de que se trata, de las fracciones pertenecientes a Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila, denominadas Cerro de Arandas y Guadalupe Nopala, en virtud de que estos últimos inmuebles son totalmente distintos a aquéllos, otros, que como ya se ha mencionado, fueron adquiridos a través de compraventa por el Gobierno Federal.

Así pues del análisis y valoración hecha a cada una de las probanzas que han quedado ampliamente detalladas en el cuerpo de este considerando, e inclusive confrontando unas con otras, se arriba a la

inobjetable conclusión que el poblado de Santa María Ajoloapan, no demostró que se encuentre en posesión, de las fracciones de terreno reseñadas en la parte final del párrafo que antecede, razón por la cual no puede alegar válidamente que cuente con algún derecho en ese sentido.

A mayor abundamiento conviene tener en cuenta que los trabajos técnicos informativos complementarios, cuya práctica se ordenó por este Tribunal Superior como diligencia para mejor proveer, los cuales estuvieron a cargo de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, integrada por la actuario ejecutora Rosa María Sánchez Delgado y por el perito topógrafo José Mauro Chávez Arista, de acuerdo al informe de ocho de abril de dos mil tres, se obtuvo:

“Quienes suscriben, LIC. ROSA MARIA SANCHEZ DELGADO E ING. JOSE MAURO CHAVEZ ARISTA integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por este conducto respetuosamente nos permitimos informar sobre el resultado de la comisión que nos fue conferida mediante oficios TUA/10o. DTO./240/2003, TUA/10o. DTO./241/2003, TUA/10o. DTO./339/2003 y TUA/10o. DTO./340/2003, para llevar a cabo los trabajos técnicos ordenados en proveído de 11 de septiembre de 2002, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario al rubro citado, en el cual se pide.

1.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias de la fracción denominada “Cerro de Arandas”, propiedad de José Zapata,

2.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias de la fracción denominada “Cerro de Arandas” propiedad de Ignacio Santillán,

3.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias de la fracción denominada “Cerro de Arandas” propiedad de Hilaria Santillán,

4.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias del predio “Guadalupe Nopala” propiedad de Luz Santillán de Avila,

5.- Ubicar y señalar las superficies y colindancias del predio “El Coporo” propiedad de Felipe Rodríguez Galván.

6.- Señalar si el predio “El Coporo” queda incluido o es el mismo que la fracción “Guadalupe Nopala”,

7.- Ubicar medidas y colindancias de las fracciones denominadas “La Blanca” y “El Cacalote” y “El Zapote”,

8.- Ubicar y señalar las medidas y colindancias de los predios denominados “La Venta”, “El Estocado”, “La Palma” y “La Casa”,

9.- Establecer la superficie total de los predios señalados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

10.- Establecer de acuerdo a los señalamientos que hagan los órganos de representación de los poblados “San Miguel Tepetates” y “Santa María Ajoloapan” cuales de esos predios conforman el denominado “Cerro de Arandas” y cuales el denominado “San Miguel Tepetates”,

11.- Determinar si de las poligonales de esos dos predios, conllevan a estimar se trata de un solo predio con dos denominaciones.

12.- De acuerdo con el recorrido que se practique se deberá establecer quien o quienes tiene la posesión de los predios señalados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, precisando si dicha posesión es de actividades ganaderas o agrícolas.

Las notificaciones personales fueron realizadas a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de San Miguel Tepetates el día 11 de febrero del año en curso y al Comisariado Ejidal de Santa María Ajoloapan el 20 de febrero del mismo año. (ANEXO I). No pudiendo notificar personalmente a los propietarios en virtud de que no se encuentran en el poblado, por lo que con fecha veinte de febrero del año en curso, se levantó el acta de desavecindad de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Felipe Rodríguez Galván, firmada por cuatro vecinos del lugar (ANEXO II) misma que fue enviada al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales procedentes.

De los trabajos técnicos realizados se puede establecer que todos los predios mencionados forman un solo polígono general denominado “Rancho San Miguel Tepetates” y que al interior del mismo no se encuentran cercas, mojoneras, brechas o delimitaciones que lo dividan, tal como lo manifiestan los representantes de los poblados interesados, los cuales firmaron el acta circunstanciada levantada para establecer este hecho. ((ANEXO III). Por lo que no se pudo medir individualmente cada predio, puesto que no se sabe a ciencia cierta sus medidas y colindancias, sino únicamente su ubicación aproximada dentro del polígono general, el cual arrojó una superficie total de 1057-56-39 Has. (MIL CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS). Haciendo la aclaración

que si se diferencian los predios unos de otros y si existe un potrero dividiendo el predio "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", con el llamado "Cerro de Arandas", aunque dicha división no la reconozca el ejido de Santa María Ajoloapan, toda vez que en la ejecución de 13 de septiembre de 1994 no se respetó esa división, siéndole ejecutadas las 400-00-00 Has., que se les concedieron por esos dos predios.

También se pudo establecer que las llamadas fracciones de "Cerro de Arandas", se encuentran incluidas dentro del denominado "Rancho San Miguel Tepetates", y que incluso campesinos del lugar las conocen sólo como fracción de José Zapata, fracción de Ignacio Zapata y fracción de Hilaria Zapata. Por otra parte es importante destacar que el denominado predio "Guadalupe Nopala" también se le conoce como "El Coporo" que actualmente es propiedad de Felipe Rodríguez Galván, pero que su superficie en las escrituras de aproximadamente 140-00-00 Has., lo cual no se pudo comprobar dada la negativa del representante del propietario a acompañarnos a la diligencia y señalar sus linderos, pero como ya se mencionó queda incluido dentro del polígono general del Rancho "San Miguel Tepetates".

Por último del recorrido realizado en compañía de integrantes de los órganos de representación de los poblados de "San Miguel Tepetates" y "Santa María Ajoloapan", a los predios marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se pudo establecer que el predio "La Blanca" lo tienen en posesión los ejidatarios de Santa María Ajoloapan ya que en este predio se encontraron a 23 de ellos, cuidando a su ganado caprino, vacuno, asna y caballar, habiendo contado las suscrita un total de 823 animales pastando en dicho predio; así como también se encontró que algunos ejidatarios del poblado Santa María Ajoloapan, ejercen actos de dominio al explotar la piedra de cerro que allí se encuentra ya que la acarrear en camiones y la comercializan para la industria de la construcción, asimismo se encontró una presa denominada "La Blanca" que a decir de los ejidatarios de ambas poblaciones la construyeron los ejidatarios de Santa María Ajoloapan, hace como 8 años; y otra más denominada Presa Veracruz a la que le dan mantenimiento y que fue construida por los antiguos dueños del Rancho San Miguel Tepetates, en las dos se encontró abrevando parte de los animales arriba mencionados.

El predio "El Cacalote" y "El Zapote", se encuentran explotados por ejidatarios de ambos poblados con actividades ganaderas ya que se encontraron 6 ejidatarios de San Miguel Tepetates con 252 animales y 1 de Santa María Ajoloapan con 120, entre ganado ovino, caprino, vacuno y caballar.

En las fracciones de José Zapata y en la de Ignacio Santillán que dicen tener en posesión los ejidatarios de San Miguel Tepetates se apreció únicamente 2 jagüeyes en la que abrevan sus animales, en la fracción de Hilaria Santillán que también dicen tener en posesión los ejidatarios de San Miguel Tepetates, no se apreciaron actos de dominio y en el predio Guadalupe Nopala o el Coporo antigua propiedad de Luz Santillán y que actualmente pertenece a Felipe Rodríguez Galván y que también dicen tener en posesión los ejidatarios de San Miguel Tepetates sí se aprecian actos de dominio ya que durante el recorrido se encontraron pastando ganado vacuno propiedad de dichos ejidatarios, así como una cancha de fútbol hecha por los pobladores de San Miguel Tepetates, levantándose el acta respectiva. (ANEXO IV).

Los trabajos de medición dieron inicio el 21 de febrero (ANEXO V), continuándose el 22 del mismo mes, así como los días 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo del presente año, sin contratiempo por parte de los núcleos agrarios.

Unicamente es importante resaltar que no obstante que el C. FELIPE RODRIGUEZ GALVAN, fue debidamente notificado por conducto del Tribunal Superior Agrario y que incluso nombró representante para llevar a cabo los trabajos técnicos en su predio, dicho representante se negó a acompañar a los que suscriben a señalar los linderos, toda vez que alegó temer por su integridad física, por lo que concedieran "5 minutos" para ir a la Presidencia Municipal por él, y habiéndolo esperado por espacio de una hora llamó a la caseta de policía donde lo aguardábamos, informando que como no lo había conseguido, no iba a regresar, levantándose el acta en la que se consignaron tales hechos (ANEXO VI). Por lo que los trabajos se continuaron en su ausencia, por la parte externa del polígono general que abarca su propiedad señalada por los ejidatarios del poblado de San Miguel, toda vez que como consta en el acta levantada por esta fedataria y signada por representantes de ambos poblados (ANEXO III), en dicho polígono no se encuentran cercos, mojoneras o brechas que delimiten su terreno, encontrándose solamente algunas piedras pintadas de blanco, ignorándose que función podrían desempeñar.

Se anexa plano informativo (ANEXO VII) y cuadros de construcción (ANEXO VIII).

Por lo que dando contestación a los puntos enumerados al principio de este informe nos permitimos señalar que los predios señalados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, no pueden medirse individualmente, pero que juntos abarcan una superficie de 486-44-99 Has.

Por lo que respecta al punto 6, como ya se asentó, el predio denominado "El Coporo" sí es el mismo que el denominado "Guadalupe Nopala" y queda incluido en la superficie mencionada en el punto anterior.

En cuanto al punto 7 nos permitimos señalar que las fracciones denominada "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote" juntos abarcan una superficie de 365-37-92 Has., formando un solo predio y respetando el potrero que siempre los había dividido de los demás predios, hasta antes de la ejecución de 13 de septiembre de 1994.

Dando respuesta al número 8, los cuatro predios en él mencionados abarcan una superficie de 205-73-48 Has.

El punto número 9 queda contestado en el primer punto.

El punto número 109, se contesta que el "Cerro de Arandas" lo componen las fracciones de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán (predio El "Coporo" o "Guadalupe Nopala", actualmente propiedad de Felipe Rodríguez Galván) y el predio Ex Rancho San Miguel Tepetates lo componen "El Estocado", "La Venta", "La Palma" y "La Casa" además del Cerro de Arandas "El Coporo" y "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", es decir que dicho predio incluye todos los predios que se ordena medir e identificar en los presentes trabajos y que abarcan una superficie de 1,057-56-39 Has.

EL punto número 11 se contesta que como ya se mencionó, todo el polígono es conocido como Rancho San Miguel Tepetates, en el cual se incluye el denominado "Cerro de Arandas".

Por último el punto número 12, se contesta que la posesión de "La Blanca" la tienen ejidatarios de Santa María Ajoloapan, "El Cacalote y El Zapote", ejidatarios de "Santa María Ajoloapan" y "San Miguel Tepetates" y las fracciones de José Zapata, Ignacio Santillán, Hilaria Santillán y Luz Santillán (actualmente de Felipe Galván Rodríguez), ejidatarios de San Miguel Tepetates."

De la transcripción que antecede, se advierte con claridad meridiana, que durante la práctica de los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por los integrantes de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y en los cuales tuvo participación y conocimiento el poblado de Santa María Ajoloapan, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se comprobó que los campesinos de este último núcleo agrario tengan en posesión los terrenos denominados fracción Cerro de Aranda o Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán y José Zapata, así como la fracción conocida como Guadalupe Nopala propiedad de Luz Santillán de Avila, hoy conocida como Coporo, cuya titularidad corresponde a Felipe Rodríguez Galván.

CABE DESTACAR QUE MEDIANTE ESCRITO DE DIECISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EL NUCLEO AGRARIO DE SANTA MARIA AJOLOAPAN, EXPUSO COMO ALEGATOS:

1.- Desde el año de 1971, los suscritos solicitantes nos encontramos en constante posesión, de manera pública, pacífica, continua de buena fe de un predio denominado Rancho de San Miguel Tepetates y en una superficie de 1,194-80-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México; posesión que acreditamos con la instrumental de actuaciones que se ofreció en el número 2 del ocurso de pruebas que ofrecimos en la que se nos concedió por parte de la Autoridad Federal una suspensión provisional de igual manera acreditamos la ubicación, superficie y linderos con el plano elaborado a nuestro favor por la Comisión Agraria Mixta y que fue exhibido con el número 14 de nuestro escrito de pruebas.

2.- Es preciso dejar en claro que la superficie arriba señalada se encuentra conformada por distintos predios o fracciones de las cuales son propietarios IGNACIO SANTILLAN LOPEZ (200 has.), PAULA SANTILLAN (20 HAS.), JOSE ZAPATA (100 HAS.), LUZ SANTILLAN DE AVILA (125 HAS.) EMIGDIA NAVARRETE (78 HAS.), PONCIANO SALAS (26 HAS.), E IGNACIO SANTILLAN NAVARRETE (120 HAS.), es decir toda esta superficie forma un solo polígono de donde deviene la confusión al momento de dictar la sentencia que se ha dejado insubsistente por orden Federal.

3.- Acreditamos aun más nuestro derecho a que se nos dote por ampliación de ejido el poligonal que forma el predio de San Miguel Tepetates las certificaciones de posesión que hiciera el ingeniero HUMBERTO MILLARES TERRAZAS, primero el 2 de mayo de 1988 y confirma el 9 de marzo de 1992 que los únicos poseedores de la superficie solicitada son y a la fecha seguimos siendo los solicitantes de tierras, hoy promoventes. Robuste en dichas certificaciones todas y cada una de las documentales públicas y privadas que hemos ofrecido en nuestro ocurso de pruebas.

4.- A mayor abundamiento para acreditar que los suscritos somos poseedores del predio de San Miguel Tepetates que como ya se dijo se encuentra formado por varios predios, propiedad de distintas personas, manifestamos que desde tiempos inmemoriales nuestros antecesores la tenían por renta informa que los propietarios les hacían y posteriormente a nosotros nos la han respetado solamente que ahora los dueños han convenido expresamente con las autoridades agrarias que se las venderían a fin de que por la vía agraria es decir por dotación se nos adjudicara a nuestros representantes, hechos que acreditamos con las documentales ofrecidas en el número 1 y 3 de nuestro escrito de pruebas.

5.- El hecho que antecede concretamente el de la conclusión de la operación de compraventa del terreno materia de este expediente de ampliación, se debe a que hasta el momento los propietarios no han acreditado ser legítimos dueños con la documentación respectiva con lo que consideramos que si dichos terrenos al momento no tienen propiedad privada este Tribunal Superior está en condiciones de que por las vías correspondientes se nos adjudique a los únicos y legítimos poseedores que en la especie resultamos ser nuestros representados; este hecho lo acreditamos con la certificación expedida a nuestro favor por el C. Registrador del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Zumpango, Estado de México, mismo que anexamos a la presente para constancia.

6.- En el presente expediente corren agregados diversas actuaciones en las que se reconoce que los suscritos explotamos el predio de San Miguel Tepetates con cultivo de granos agrícolas como son Maíz, Frijol y Avena e inclusive en dicho terreno tenemos una zona urbana con servicios públicos bien establecidos (párrafo cuarto del resultando sexto de la sentencia que se ha dejado insubsistente. Es claro que los predios que fueron dotados en la sentencia ya mencionada son parte de un solo predio, mismo que poseemos solamente los que suscribimos.

Por todo lo anteriormente versado consideramos que con las probanzas que obran en autos y las que hemos agregado es procedente que se nos dote por ampliación de ejido o incorporación al régimen ejidal la superficie que forma el conjunto de predios del Rancho de SAN MIGUEL TEPETATES, ubicado en el Municipio de Hueyopxtla, Estado de México, pues de lo contrario se lesionaría en el patrimonio de nuestros representados, toda vez que, en dichos terrenos se alimentan por una parte nuestro ganado por otra sembramos nuestros propios alimentos."

En relación a los alegatos acabados de citar, los mismos se estiman infundados, porque como ya se tiene visto, no se comprobó en autos que los campesinos del núcleo agrario denominado Santa María Ajoloapan tengan la posesión de las tres fracciones denominadas Cerro de Aranda o Cerro de Arandas, así como de la fracción conocida como Guadalupe Nopala, por lo cual todo alegato o argumentación que se haga en ese sentido se traduce en una simple afirmación sin prueba que la sustente. Lo acabado de expresar es exactamente aplicable, a lo expuesto en los alegatos contenidos en los diversos recursos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el catorce de febrero y doce de julio de dos mil dos, en la medida en que en ellos se reitera por parte de Santa María Ajoloapan la supuesta posesión de los terrenos que ocupan nuestra atención, circunstancia que como se ha visto no se encuentra acreditada, sin que pase inadvertido además que en el segundo de los escritos acabados de destacar, el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, también aduce que su contraparte, es decir el poblado de San Miguel Tepetates y Nopala, no puede tener una mejor posesión, de los inmuebles que conforman el denominado Cerro de Arandas, lo cual independientemente de tratarse de una manifestación, no arroja dato alguno que beneficie al poblado de Santa María Ajoloapan. Igualmente en lo atinente al primero de los escritos ya referidos, de catorce de febrero de dos mil dos, en él se expone que Santa María Ajoloapan fue quien presentó primeramente su solicitud de ampliación de ejido, y que San Miguel Tepetates lo hizo posteriormente, por lo que se aduce que lo anterior conduce a considerar que le corresponde el derecho a ser dotado de las superficies que conforman el rancho San Miguel Tepetates, entre ellas, las fracciones denominadas Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán, José Zapata y Luz Santillán de Avila. Lo así expuesto deviene notoriamente infundado, en virtud de que la sola presentación de una solicitud de dotación de ejido o una ampliación del mismo e inclusive el señalamiento que se haga respecto de los predios que se pretende sean afectados, no constituye en sí mismas cuestiones que conduzcan automáticamente a dotar de esas tierras, pues previamente a ello debe acreditarse la causal que permita la afectabilidad de las fincas, y además, quién tiene mejor derecho a ser beneficiado con esas tierras, y esto no atendiendo precisamente a la temporalidad de las solicitudes de dotación o ampliación de ejido, ya que en la Ley Federal de Reforma Agraria no existe precepto legal en ese sentido.

Sirve de sustento para tal convicción, el siguiente criterio jurisprudencial, con la voz:

"AGRARIO. NUCLEOS DE POBLACION. DERECHOS DE DOTACION. NO LOS TIENEN SOBRE LAS TIERRAS QUE SEÑALAN. La sola petición formulada por un núcleo de campesinos para que sean dotados de tierras no les confiere más derecho que el de recibir las necesarias para su desarrollo económico. Los núcleos de población que carecen de ejidos sólo tienen derecho a ser dotados con tierras y aguas suficientes a satisfacer sus necesidades, y una vez iniciado el procedimiento agrario relativo con la formulación de su escrito petitorio surgirá su derecho a que se resuelva en definitiva, y con arreglo a las disposiciones legales aplicables, lo referente a dicha solicitud. Pero es inadmisibles que tengan derecho a ser dotados de determinadas tierras, ni siquiera de aquellas que hubieren señalado en su solicitud como susceptibles de afectación."

Séptima Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 56 Séptima Parte

Página: 13

SEXTO.- Por lo que toca a los predios denominados El Cacalote y El Zapote, La Blanca, La Venta, El Estacado, La Palma y La Casa, además de ser pretendidos en afectación por el grupo gestor de San Miguel Tepetates y Nopala, son igualmente reclamados por el núcleo agrario de Santa María Ajoloapan, quien aduce tener mejor derecho respecto de tales inmuebles.

Del análisis realizado a las copias certificadas de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil correspondiente al juicio agrario 11/93, relativo a la acción de ampliación e incorporación de tierras del poblado Santa María Ajoloapan, y de la copia certificada de la ejecutoria de cinco de octubre de dos mil uno, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA2982/2000, en la cual se negó el amparo de la Justicia Federal al poblado Santa María Ajoloapan, en relación a lo resuelto en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil; documentales que se agregaron con motivo del acuerdo de once de septiembre de dos mil dos, dictado dentro del expediente 191/93, se advierte que ya se resolvió en definitiva tanto lo relativo a la mejor posesión de los predios La Blanca, El Cacalote y El Zapote, que reclaman los núcleos agrarios de San Miguel Tepetates y Nopala y Santa María Ajoloapan, como también lo inherente a la afectación de los inmuebles denominados La Venta, El Estacado (oriente y poniente), La Palma y La Casa, motivo por el cual este Tribunal Superior, partiendo del estudio de la sentencia y de la ejecutoria referidas y teniendo a la vista, por ser un hecho notorio, la diversa resolución de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, pronunciada originalmente en el juicio agrario 11/93 del índice de este Organismo Jurisdiccional, advierte que es necesario destacar los siguientes aspectos que tienen suma trascendencia para la resolución de este asunto.

1.- El juicio agrario 11/93 tuvo como objeto resolver la solicitud de segundo intento de tercera ampliación de ejido, de veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, presentada por el poblado denominado Santa María Ajoloapan.

2.- El procedimiento instaurado con motivo de la solicitud de referencia, fue remitido a este Tribunal Superior, quien, el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres emitió sentencia en el juicio agrario 11/93, en la cual se determinó en el considerando cuarto:

“...Procede conceder al poblado denominado Santa María Ajoloapan, municipio de Hueyapoxtla, Estado de México por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 598-87-54 has., de temporal y agostadero cerril, que tienen en posesión y que se tomará de los predios: El Estacado con superficie de 26-00-00 has.; La Venta con superficie de 78-00-00 has.; La Blanca, con superficie de 200-00-00 has.; La Palma, con superficie de 30-00-00 has.; La Casa, con superficie de 64-87-54 has.; y el Cacalote y El Zapote con superficie de 200-00-00 Has.; propiedad de la Federación, que resultan afectables, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.”

Acorde con lo anterior en los resolutivos de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, se consignó:

“PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SANTA MARIA AJOLOAPAN”, Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 598-87-54 (QUINIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIAREAS), de agostadero cerril, que se tomará de terrenos propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.”

Es importante señalar que la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, fue ejecutada en todos sus términos el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

3.- Inconformes con el citado fallo los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario San Miguel Tepetates y Nopala, promovieron juicio de amparo que se radicó bajo el número 394/94, ante el Juzgado Cuarto de Distrito, en el Estado de México, quien por ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, porque:

“...la actuación de las responsables resulta violatoria del artículo 14 de la Carta Magna en perjuicio de los peticionarios de garantías porque se les privó de la posesión que tenían de los parajes denominados “La Blanca”, “El Cacalote” y “El Zapote”, ubicados en el Municipio de Hueypoxtla, Estado de México, sin que previamente hubiesen sido oídos y vencidos en una instancia judicial, esto es, contraviniendo lo señalado por el precepto constitucional ya citado en el sentido de que la privación de cualquier bien jurídico debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”.

4.- Con motivo de la citada ejecutoria, se dejó sin efectos la sentencia reclamada, únicamente por lo que se refiere a la superficie correspondiente a los predios denominados La Blanca, El Cacalote y El Zapote, cuya posesión defendieron los campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, procediéndose a llamar a juicio a este último núcleo ejidal.

5.- Posteriormente el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior emitió una nueva sentencia en el expediente 11/93, cuyos resolutivos en la parte que interesan establecían:

“...PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por Juzgado Cuarto de Distrito el (sic) Estado de México, confirmada en revisión por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, derivada del juicio de amparo número 394/94 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “San Miguel Tepetates y Nopala”, del Municipio de Hueypoxtla, Estado de México.

SEGUNDO...se niega al poblado “Santa María Ajoloapan”, Municipio de Hueypoxtla, Estado de México, la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), correspondientes a los predios denominado “La Blanca” con una extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y “El Cacalote y El Zapote” con una extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas) ubicados en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación.”

6.- En contra de la sentencia acabada de mencionar, el Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa María Ajoloapan, interpuso juicio de garantías que se radicó bajo el número DA1062/99, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual por ejecutoria de diez de marzo de dos mil, concedió la protección de la Justicia Federal al núcleo agrario quejoso, esencialmente por las siguientes razones:

“En este contexto, debe precisarse que si dicha consideración está apoyada únicamente en las pruebas ofrecidas por el poblado ahora tercero perjudicado, mediante escrito de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la sentencia no puede estar suficientemente fundada y motivada sólo con la referencia a tales pruebas, por lo que la omisión de estudio de las I. Inspecciones e investigaciones de campo que sobre la posesión de las tierras reclamadas, llevó a cabo el ingeniero Humberto Millares (sic) Terrazas; II. Convenio de conciliación de fecha cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre el poblado quejoso y los propietarios de los predios “La Blanca”, “El Cacalote” y “El Zapote” y, III. Las escrituras de compraventa de los mencionados inmuebles, que se pusieron a disposición de la autoridad agraria para satisfacer las necesidades agrarias al poblado quejoso, pone de manifiesto la violación al artículo 189 de la Ley Agraria, y por ende a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, ya que si bien es cierto que la responsable está facultada para valorar las pruebas sin sujetarse a reglas específicas, ello no la autoriza a omitir el análisis y valoración de cada una de las que hayan sido aportadas por las partes, expresando en cada caso las razones que tenga para negarles u otorgarles valor probatorio.”

7.- En acatamiento al fallo protector de referencia, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil, se dejó insubsistente la sentencia de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

8.- El veintiséis de mayo de dos mil, este Tribunal Superior, emitió un nuevo fallo en el juicio agrario 11/93, estableciendo textualmente:

“TERCERO.- Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de marzo del dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías D.A.1062/99, se analizan las constancias de autos, como sigue:

Con las documentales relacionadas en los incisos b) y c) del resultando octavo, a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se acredita, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió para la Secretaría de la Reforma Agraria el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, los inmuebles denominados “La Blanca”, y “El Cacalote y El Zapote”, respectivamente, con una superficie aproximada cada uno de ellos de 200-00-00 (doscientas hectáreas), sin que de la lectura íntegra de las escrituras correspondientes se desprenda, que dichos inmuebles hayan sido adquiridos ex profeso para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de “Santa María Ajoloapan”.

Con la documental relacionada en el resultando quinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por no haber sido objetada se acredita, que el cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, los representantes del núcleo de población que nos ocupa, suscribieron convenio con los propietarios de los predios invadidos, entre los que se encuentran "La Blanca", y "El Cacalote y El Zapote", en el sentido de que los campesinos del poblado de "Santa María Ajoloapan" que desearan comprar los predios que tuvieran en posesión por las invasiones a que se ha hecho referencia, los podían adquirir previo avalúo, y siempre y cuando el valor fijado a dichos terrenos conviniera a los propietarios, tal y como se aprecia de la transcripción hecha del citado convenio en el resultando en cuestión, mas de ninguna manera con el mismo se acredita, que los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", hubieren sido puestos en venta a la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer ex profeso las necesidades agrarias del poblado de "Santa María Ajoloapan". Por si lo anterior fuera poco es pertinente destacar, que el convenio en análisis no fue suscrito por la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo tanto, el mismo en nada obliga a dicha Dependencia, ni genera derecho alguno a favor del poblado último en mención, por no haberse acreditado que los campesinos del poblado en cuestión hubieran comprado los predios supracitados.

A las documentales relacionadas en el punto 1 (uno) del resultando séptimo, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no solamente por haber sido elaborados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, sino porque los mismos contienen los datos necesarios para hacer convencimiento en este Organismo Jurisdiccional, de que los campesinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", son los que tienen en posesión el predio "el Cacalote y El Zapote" que formó parte de la litis constitucional; en efecto, del informe rendido por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas se conoce, que la inspección ocular realizada al mismo, se llevó al cabo no sólo con la presencia del representante legal de los propietarios, y del propio interesado, sino que además estableció, que en dicho predio encontró pastando ganado lanar, vacuno y caprino, propiedad de los campesinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", toda vez que al haber cuestionado a los pastores sobre la procedencia de dicho ganado, éstos le manifestaron, que los propietarios del ganado en cuestión eran los campesinos del poblado último en mención, aclarando que los campesinos del poblado de "Santa María Ajoloapan", se encuentran en posesión de terrenos de temporal, que formaron parte de lo que fue el rancho "San Miguel Tepetates", y que por lo tanto, no se encontraban en posesión de los predios "El Cacalote y El Zapote", tan es así, que del acta circunstanciada transcrita en el propio punto 1 (uno), del considerando séptimo se conoce, que incluso Facundo Mejía Santillán, quien resulta haber sido copropietario del predio en estudio, así como su apoderado legal licenciado Felipe Cruz Rodríguez, manifestaron que el predio multicitado lo tienen en posesión campesinos y ejidatarios de "San Miguel Tepetates y Nopala". Lo anterior se ve robustecido con el informe rendido el once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero Oscar Huesca Díaz, quien fuera el encargado de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos en el poblado de "Santa María Tianguistongo", mismo que obra en autos, quien informó que dentro del radio legal de afectación investigado, se encuentran los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", los cuales se encuentran en posesión de los vecinos del pueblo de "San Miguel Tepetates y Nopala" desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve, en virtud de los contratos de promesa de venta formulados por los propietarios, a favor de los campesinos del poblado último en mención, teniéndolos en posesión con el pastoreo de ganado, informe que adminiculado con las documentales relacionadas en el inciso b) del resultando decimosexto, a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, hacen convicción en este Organismo Jurisdiccional en el sentido de que efectivamente los que tienen en posesión los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", son los campesinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", toda vez que así lo demostraron en el juicio de garantías número 394/94, relacionado en el resultando decimocuarto, y se refuerza con los contratos de promesa de venta suscritos entre los propietarios de dichos predios y los posesionarios de los mismos, al igual que con los recibos que por diversas cantidades de dinero les entregaron estos últimos a aquellos. Finalmente, todo lo anterior se robustece con las testimoniales ofrecidas por "San Miguel Tepetates y Nopala", las cuales fueron desahogadas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que los atestes fueron concordantes y coincidentes en manifestar, que los campesinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", son los que tienen en posesión los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote".

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales relacionadas en los puntos 2 (dos) y 3 (tres), del resultando séptimo, relativas a las inspecciones oculares llevadas al cabo por el ingeniero Humberto Millarez Terrazas, no se les puede dar el valor probatorio a que refiere el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no obstante haber sido elaboradas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, toda vez que como se aprecia de la transcripción hecha en el punto 2 (dos), éste se basó, para levantar el acta de inspección ocular del dos de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en el dicho de J. Trinidad Flores Santillán, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, sin proporcionar en dicha acta algún elemento que induzca a concluir que efectivamente los campesinos de "Santa María Ajoloapan", se encuentran en posesión del predio "El Cacalote y El Zapote", tales como lo que fue encontrado en la superficie del predio en comento, o los cuestionamientos que le hubiera hecho a las personas ahí encontradas, ni mucho menos consignó en el acta en análisis, haber sido acompañado por los propietarios del predio supracitado, o cuando menos por personas ajenas al poblado de "Santa María Ajoloapan", que le pudieran decir con certeza quiénes eran los poseedores del predio supracitado, de tal suerte que el acta en estudio no crea convicción en este Órgano Colegiado de que los campesinos de "Santa María Ajoloapan", se encuentran en posesión del una vez más mencionado predio "El Cacalote y El Zapote". Por lo que se refiere al informe, así como al acta de inspección ocular reproducidas en el punto 3 (tres) del resultando séptimo, no sólo corren la misma suerte que las documentales analizadas con antelación, por los mismos motivos expuestos, sino que dichos documentos se contradicen con el acervo probatorio de autos. En efecto, el ingeniero Humberto Millarez Terrazas al determinar la forma y tiempo de posesión de los vecinos de "Santa María Ajoloapan" en su informe establece, que el representante de dicho poblado le manifestó que tienen en posesión los terrenos de "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", desde hace aproximadamente dieciocho años, en virtud de que los propietarios de los mismos los habían abandonado, situación que se repite en el acta de inspección ocular, cuando de autos se desprende, que los propietarios de los predios supracitados, al igual que los dueños de los predios "El Estocado" (sic), "La Venta", "La Palma" y "La Casa", nunca abandonaron sus predios, sino que éstos fueron invadidos tanto por los vecinos de "Santa María Ajoloapan", como por los de "San Miguel Tepetates y Nopala", motivando con ello las averiguaciones previas 36/71 y 44/71, y por ende la compra de dichos predios por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, de donde, los documentos en análisis no producen convicción alguna con este Órgano Colegiado, en el sentido de que los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote" los tienen en posesión los campesinos del poblado en estudio.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que de la valoración de las pruebas, poniendo unas en frente de las otras, en conciencia y a verdad sabida como lo ordenan los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y 189 de la Ley Agraria, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que los campesinos del poblado de "Santa María Ajoloapan", no tienen la posesión de los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", sino que, quienes los detentan son los vecinos de "San Miguel Tepetates y Nopala", desde hace más de veinte años aproximadamente, esto es, con anterioridad a que el poblado accionante solicitara por la vía de ampliación de ejido los predios supracitados, sin que sea óbice para negar las acciones en estudio, el hecho de que dichos predios sean a la fecha propiedad de la Federación, toda vez que la adquisición de los predios en comento no fue realizada ex profeso para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de "Santa María Ajoloapan", sino para resolver el conflicto social suscitado entre los propietarios de los predios denominados "La Venta", "El Estocado" (sic).

"La Palma", "La Casa", "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", con los campesinos del poblado último en mención y su similar "San Miguel Tepetates y Nopala", tan es así, que la propia Secretaría de la Reforma Agraria en su dictamen del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, relacionado en el resultando décimo únicamente propuso la incorporación por la vía de ampliación de ejidos al poblado que nos ocupa, una superficie de 198-87-54 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), la cual coincide con la suma de las extensiones con que cuentan los predios denominados "La Venta", "El Estocado", "La Palma" y "La Casa", de tal suerte, que no ha lugar a incorporar por la vía de ampliación de ejidos al una vez más mencionado poblado de "Santa María Ajoloapan", la superficie de los predios "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", materia de la litis constitucional.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando TERCERO, no ha lugar a incorporar por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado "Santa María Ajoloapan", Municipio de Hueyopxtla, en el Estado de México, la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las cuales corresponden 200-00-00 (doscientas hectáreas) a cada uno de los predios denominados "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", quedando subsistente la sentencia del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, respecto de las 198-87-54 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) concedidas en la misma."

9.- Inconforme con la sentencia últimamente mencionada, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa María Ajoloapan, promovieron juicio de amparo que quedó registrado bajo el número DA2982/2000 del índice el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de cinco de octubre de dos mil uno, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al núcleo agrario quejoso (Santa María Ajoloapan) considerando para ello:

"En efecto, contrariamente a lo sostenido por el poblado quejoso, este tribunal considera que el Tribunal Superior Agrario para decidir que el poblado aquí tercero perjudicado (San Miguel Tepetates y Nopala) es quien posee los predios que se han venido comentando, sí hizo una debida valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, concretamente y por ser suficiente para ello, la consistente en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 394/94 promovido por el poblado San Miguel Tepetates y Nopala, hoy tercero perjudicado, precisado en el inciso b) de antecedentes, toda vez que, como bien lo dijo el tribunal responsable, y se advierte de la transcripción ya hecha de la ejecutoria respectiva, en dicho juicio constitucional se demostró que el aludido poblado es el que está en posesión de los predios, y así se declaró en la citada ejecutoria.

Lo anterior es así, porque si en el juicio de amparo en comento ya se resolvió cuál es el poblado que posee los predios de que se trata, dicha decisión constituye la verdad legal de conformidad con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por haber adquirido la autoridad de cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que en el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta se invoque, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con la que contendieron.

Ahora bien, no obstante que en el caso no exista identidad de las acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del juicio de amparo en comento, anterior a la resolución reclamada, la cual es refleja, puesto que el aludido juicio de amparo se resolvió a favor del poblado aquí tercero perjudicado, porque en él se acreditó que dicho poblado poseía los predios en litigio, y en el juicio agrario se cuestionó la posesión de dichos predios.

Así, pues, la ejecutoria de mérito hace prueba plena en el juicio en que, como ya se dijo, se discute una cuestión resuelta en ella; por lo cual no puede ser desatendida en dicho juicio, pues lo contrario crearía una inseguridad jurídica, que podría llevar inclusive a dictar sentencias contradictorias.

En las relatadas condiciones, es del todo justificada la consideración total en que el Tribunal Superior Agrario apoyó su decisión de negar la incorporación, por la vía de ampliación de ejido al poblado quejoso de la superficie de 400-00-00 hectáreas que corresponden a los multirreferidos predios La Blanca, El Cacalote, El Zapote; esto es, el aserto primordial de que quien posee los predios controvertidos es el poblado San Miguel Tepetates y Nopala, aquí tercero perjudicado.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que también debe desestimarse el concepto de violación en el que se sostiene que el Tribunal Superior Agrario en uso de las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, debió ordenar una exhaustiva investigación en los predios en litigio, a fin de establecer qué poblado es el que ejerce la posesión de dichos predios; puesto que si para ello, como bien lo estimó el citado tribunal, era suficiente, entre otras pruebas la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 394/94 que se ha venido comentando, no tenía por qué hacer uso de las susodichas facultades.

Ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación, debe negarse el amparo solicitado."

Como se puede apreciar, es evidente que de acuerdo a las constancias destacadas del juicio agrario 11/93, ya existe firmeza jurídica, sobre lo determinado por este Organismo Jurisdiccional, en los siguientes aspectos:

Primero.- Los predios denominados La Venta 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas), El Estacado (oriente y poniente) 26-00-00 (veintiséis hectáreas), La Palma 30-00-00 (treinta hectáreas) y La Casa 64-87-54 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) ya se encuentran afectados, y fueron destinados para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario Santa María

Ajoloapan, a través de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, la cual por lo que hace específicamente a los citados inmuebles, no fue materia del juicio constitucional 394/94 promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito, que culminó con la ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado de San Miguel Tepetates (véase antecedentes marcados con los números 2 y 3 de este considerando sexto).

En razón de lo anterior, al dictarse la nueva resolución de veintiséis de mayo de dos mil, dentro del juicio agrario 11/93, este Tribunal Superior fue enfático al señalar que subsistía la parte de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, respecto de la superficie de 198-87-54 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), conformados por los predios La Venta, El Estacado, La Palma y La Casa, que se concedieron en dotación, en la vía de ampliación e incorporación al poblado de Santa María Ajoloapan.

Luego entonces adminiculando ambos aspectos, es inconcuso, que los predios denominados El Estacado con superficie de 26-00-00 (veintiséis hectáreas); La Venta con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas); La Palma con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) y La Casa con superficie de 64-87-54 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), a pesar de estar localizadas dentro del radio legal circundante al poblado de San Miguel Tepetates, devienen inafectables, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que dichas fincas, que conforman la superficie total de 198-87-54 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) corresponden a los bienes ejidales del poblado Santa María Ajoloapan, por así haberse decretado en la resolución de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por este Tribunal Superior en el juicio agrario 11/93.

Segundo.- Respecto de los predios denominados La Blanca, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y El Cacalote y El Zapote, con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), constituye cosa juzgada o verdad legal, que quienes acreditaron fehacientemente tener mejor derecho a poseer tales inmuebles, son los campesinos solicitantes de ampliación de ejido del núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, cuya acción precisamente se resuelve a través de este fallo.

En efecto, de acuerdo con las pruebas valoradas y las consideraciones vertidas en la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil, pronunciada en el juicio agrario 11/93, se arribó a la convicción de que no procedía afectar a favor del poblado Santa María Ajoloapan, los predios La Blanca, así como El Cacalote y El Zapote, por que se demostró que quien efectivamente tiene la posesión de tales inmuebles son los campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, afirmación ésta que no solamente fue compartida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de cinco de octubre de dos mil uno, emitida en el juicio agrario DA2982/2000, que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado de Santa María Ajoloapan (véase antecedente marcado con el número 9 de este considerando), respecto de la aludida sentencia de veintiséis de mayo de dos mil, sino que además dicho tribunal de garantías, estableció de manera categórica que la posesión acreditada por el núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, en relación a los predios La Blanca, así como El Cacalote y El Zapote", tenía el carácter de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Consecuentemente, atendiendo a las cuestiones de hecho y de derecho acabadas de relatar, y demostrado como se haya en los presentes autos que los predios La Blanca, con superficie registral de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y El Cacalote y El Zapote con superficie registral de 200-00-00 (doscientas hectáreas) fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante contrato de compraventa de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres y doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y que por ende son propiedad del gobierno federal, lo cual aunado a que se ubican dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se afectan para ser concedidos a San Miguel Tepetates y Nopala, Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, en vía de ampliación de ejido, pero únicamente en la superficie de 365-37-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y dos centiáreas), que físicamente arrojó la medición topográfica de los predios La Blanca, El Cacalote y El Zapote, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos complementarios de ocho de abril de dos mil tres.

No se desatiende que en los trabajos técnicos acabados de destacar, practicados por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, se señaló que el predio denominado La Blanca, lo tienen en posesión los ejidatarios de Santa María Ajoloapan, y que en el predio El Cacalote y El Zapote, se encontró a un ejidatario de Santa María Ajoloapan con ciento veinte cabezas de ganado de diferentes clases, toda vez que la investigación sobre la supuesta posesión de los predios en comento, no fue ordenada por parte de este Tribunal Superior en el acuerdo de once de septiembre de dos mil dos (fojas 619 a 623 del expediente

principal) que dio origen a los trabajos técnicos informativos complementarios), de lo cual se sigue que los integrantes de la brigada comisionada no tenían facultades legales para constatar esa circunstancia, sino que su actuación estaba limitada a conocer la ubicación topográfica de los predios denominados La Blanca, así como El Cacalote y El Zapote.

Pero aun con independencia de lo acabado de expresar, no debe pasar inadvertido que en los autos del juicio agrario 11/93, corre agregada el acta de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la ejecución de la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, fallo éste en el que se había dotado inicialmente al poblado de Santa María Ajoloapan de los predios denominados "La Blanca" y "El Cacalote y El Zapote", por tal razón fue a través de la diligencia de ejecución en comento, como se puso en posesión de los inmuebles acabados de referir a los campesinos del poblado Santa María Ajoloapan, no obstante el acta de ejecución de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al igual que la sentencia de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, fueron dejadas sin efecto en la parte que comprendían abarcaban los predios de que se trata, en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 394/94, promovido porque el diverso núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala a quienes precisamente se les concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión por haber acreditado tener derecho a poseer los inmuebles denominados La Blanca, así como El Cacalote y El Zapote, consecuentemente la posesión que actualmente tiene Santa María Ajoloapan en los predios acabados de nombrar, deriva de la diligencia de ejecución de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al haberse dejado insubsistente no le genera ningún derecho que pueda oponer a la posesión que demostraron tener los campesinos de San Miguel Tepetates y Nopala.

SEPTIMO.- En otro orden de ideas, y por lo que hace específicamente a la pretensión de San Miguel Tepetates y Nopala, de solicitar la afectación de los predios denominados Cerro de Arandas, propiedad de Hilaria Santillán, Ignacio Santillán y José Zapata, así como la fracción denominada Guadalupe Nopala hoy conocida como Coporo, cuya propiedad correspondiera a Luz Santillán de Avila y actualmente es de Felipe Rodríguez Galván, cabe señalar lo siguiente:

Las pruebas ofrecidas por Felipe Rodríguez Galván, mediante escrito de veinte de junio de dos mil dos, son:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública 3,226 de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; probanza que valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acredita el contrato de compraventa por el cual María Luz Avila Santillán, en carácter de albacea y heredera de la sucesión a bienes de Luz Santillán de Avila, enajenó a favor de Felipe Rodríguez Galván, el terreno denominado "Coporo" ubicado en el ex rancho de San Miguel Tepetates, Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, con superficie de un millón cuatrocientos ochenta mil, setecientos noventa y nueve metros (cuadrados), setenta decímetros cuadrados.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Certificación o Constancia Oficial que Felipe Rodríguez Galván solicitó expidiera el Presidente Municipal Constitucional de Hueyapoxtla, Estado de México, para establecer si las porciones laborables del predio denominado "COPORO", se había venido sembrando con los cultivos propios de la región, como son maíz y frijol; la probanza en comento fue desechada por parte de este Organismo Jurisdiccional mediante auto de veintiuno de junio de dos mil dos, aseverándose que no era idónea para acreditar la explotación de un inmueble, al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial, con el rubro:

"POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- La certificación de un Presidente Municipal en que se hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones." Séptima Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 157-162, Tercera Parte, Página 119.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por la C. Pasante de Derecho MAYTE SORIANO BECERRA, Secretario del C. Licenciado LUIS RICARDO CARVAJAL CIPRES, Agente del Ministerio Público, adscrito al H. Tercer Turno, en Zumpango, Estado de México, de las actuaciones que integran la Averiguación Previa número ZUM/III/639/2002, instaurada en contra del señor ERNESTO GARCIA PEREZ, PRESIDENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO, DEL POBLADO DENOMINADO "SAN MIGUEL TEPETATES Y NOPALA", MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE

MEXICO, Y OTRAS PERSONAS, POR LOS DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, INJURIAS, DESPOJO Y DAÑO EN LOS BIENES; la probanza de referencia analizada al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria demuestra la denuncia presentada por Felipe Rodríguez Galván por los delitos ya indicados en contra del representante principal y de un grupo de personas integrantes del grupo solicitante de la Ampliación de Ejido.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en este expediente agrario.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de las actuaciones de este juicio.

De la valoración a las probanzas que han quedado reseñadas, se advierte que Felipe Rodríguez Galván acreditó ser el actual propietario del predio conocido como Coporo, ubicado en el Municipio de Hueyopxtla, Estado de México y que dicho inmueble lo obtuvo de la sucesión a bienes de Luz Santillán de Avila, por lo que consecuentemente es causahabiente de la acabada de nombrar, respecto del predio al que esta última denominó Guadalupe Nopala, que de acuerdo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, tiene la superficie de 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas), demostrándose además que el actual titular del terreno cuyo estudio nos ocupa, comprobó que interpuso una denuncia penal en contra de campesinos integrantes del núcleo de población denominado San Miguel Tepetates y Nopala por el delito de despojo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta además que si bien en los trabajos técnicos informativos de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, llevados a cabo por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, al igual que en los trabajos técnicos informativos complementarios de ocho de abril de dos mil tres, practicados por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, se comprueba que los campesinos de San Miguel Tepetates y Nopala han estado en posesión del predio en comento, también lo es que esa circunstancia ha constituido precisamente la causa de fuerza mayor que ha imposibilitado que el titular del predio denominado "Coporo" cultive dicho inmueble. A mayor abundamiento no pasa inadvertido que la denuncia penal interpuesta por Felipe Rodríguez Galván en contra de campesinos del poblado San Miguel Tepetates, por los delitos de privación de libertad, injurias, despojo y daño en los bienes, dio motivo a la causa penal 162/2002 del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, quien el cinco de diciembre de dos mil dos, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, mismo que fue confirmado en todos sus términos por la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 2182/2002, a través de la resolución de treinta de mayo de dos mil tres, no obstante, tal aspecto en nada favorece al poblado gestor de San Miguel Tepetates para pretender la afectación del predio hoy conocido como Coporo, en virtud de que el aludido fallo no implica que la posesión que ejercen en el inmueble acabado de nombrar, resulte ser legal, es decir que la hubiesen obtenido a través del mandamiento Gubernamental que se emitió en este procedimiento de tierras o que, en su caso, derive de la resolución adoptada por una autoridad agraria competente, en el sentido de otorgarles la posesión precaria del terreno denominado Coporo, por lo que en tal orden de ideas resulta innegable que en la especie, se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto del predio acabado de mencionar, puesto que ha quedado evidenciado la causa de fuerza mayor que ha impedido a su propietario cultivarlo durante más de dos años consecutivos.

En lo referente a la fracción conocida como Cerro de Arandas, con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco miliáreas), propiedad de José Zapata, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se comprobó que ciertamente le corresponde la titularidad de dicho bien a la persona antes nombrada, de acuerdo al testimonio de división de terreno, inscrito bajo la partida 108, fojas 180, 181, 182 y 183, del volumen 45 del Registro Público de la Propiedad, de doce de octubre de mil novecientos catorce. Ahora bien, en los trabajos técnicos realizados por el comisionado ya indicado, al igual que en los que estuvieron a cargo por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, de ocho de abril de dos mil tres, se consignó que quienes están en posesión del terreno en estudio son los campesinos del poblado San Miguel Tepetates y Nopala, todo lo cual es insuficiente para declarar afectable el inmueble de referencia, porque la posesión que del mismo ostentan los campesinos del poblado acabado de referir, al no demostrarse en autos que le haya sido otorgada por autoridad alguna, constituye una causa de fuerza mayor, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria que ha impedido que el titular del aludido terreno lo aproveche debidamente.

En otro orden de ideas, y a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dentro del toca DA.2494/94, este Cuerpo Colegiado procede a analizar las pruebas aportadas por Ignacio Santillán López, consistentes en:

Copias certificadas de la sentencia interlocutoria de trece de julio de mil novecientos noventa y tres dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zumpango, México, en los expediente acumulados 78/21 y 18/28, en la que se reconoció a la sucesión testamentaria de Ignacio Santillán Navarrete, como heredera de la diversa sucesión intestamentaria de Hilaria Santillán.

Copia certificada de la resolución de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, dictada dentro del expediente 206/90, por la autoridad judicial mencionada, con la que se acredita el carácter de albacea de Ignacio Santillán López, respecto de los bienes pertenecientes a las sucesiones testamentarias de que se trata.

Escritura pública 30 de nueve de mayo de mil novecientos veintiuno, con la que se acredita la compraventa celebrada entre Julio Zapata e Ignacio Santillán, respecto de un terreno, ubicado en el rancho de "San Miguel Tepetates", Municipio de Hueyopxtla, México, con ochocientos sesenta y tres mil ochocientos metros cuadrados, setenta y cinco centímetros cuadrados, inscrito bajo la partida 108, a foja 90 vuelta a la 92 frente, del libro de registro de mil novecientos catorce.

Constancias relativas a las causas penales acumuladas 44 y 46/971, de las cuales se acredita que Ignacio Santillán Navarrete, en su carácter de ofendido, denunció el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, a Teófilo Juárez Hernández, Julio Pedroza Navarro y otros, como probables responsables por la comisión de los delitos de despojo, daño en propiedad ajena y amenazas, al haberse introducido sin su consentimiento a los predios amparados con la escritura 30 de nueve de mayo de mil novecientos veintiuno, con superficie registral de ochocientos sesenta y tres mil ochocientos un metros cuadrados, setenta y cinco centímetros cuadrados, equivalentes a 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco miliáreas). Proceso en el que por acuerdo de treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete, del Juez Mixto de Primera Instancia de Zumpango, México, ordenó la restitución definitiva de los bienes motivo de dicha causa penal, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el juicio de amparo 1004/976, promovido por Ignacio Santillán Navarrete, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Del análisis hecho en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las probanzas que han quedado reseñadas, adminiculadas con los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Gonzalo Aguilar Salas, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, se colige que Hilaria Santillán tenía la propiedad de la superficie de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción conocida como Cerro de Arandas y que Ignacio Santillán era titular de la superficie de 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea) de la fracción conocida también como Cerro de Aranda; que al fallecimiento de Hilaria Santillán se promovió el juicio intestamentario en el cual se declaró como único heredero a Ignacio Santillán Navarrete, y que posteriormente al fallecer éste, se ventiló el correspondiente juicio sucesorio testamentario respecto de sus bienes, dentro del cual quedó incluido el otro juicio intestamentario a bienes de Hilaria Santillán, designándose como albacea en tales procesos a Ignacio Santillán López. Asimismo queda evidenciado que en su momento Ignacio Santillán Navarrete interpuso denuncia penal en contra de campesinos que lo habían despojado de los terrenos de su propiedad y que la causa penal que por tal motivo se instruyó ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Zumpango, Estado de México bajo los números de expediente 44/971 y su acumulado 46/971, culminó con la orden de la citada autoridad de restituir al ofendido en la posesión de sus inmuebles.

De lo anterior se sigue que es evidente la causa de fuerza mayor que los herederos de las sucesiones a bienes de Hilaria Santillán e Ignacio Santillán Navarrete, tuvieron para dejar de explotar durante dos años consecutivos las fracciones conocidas como Cerro de Arandas con superficie de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) y 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea).

No se desatiende, que con posterioridad a la orden de restitución dada a favor de Ignacio Santillán, el comisionado Gonzalo Aguilar Salas en su informe de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, así como los integrantes de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en su informe de

ocho de abril de dos mil tres, consignaron que en las indicadas fechas las fracciones de terreno cuyo estudio nos ocupa, se encontraron en posesión de campesinos de San Miguel Tepetates, sin embargo éstos no acreditaron que tal posesión sea legítima, o lo que es lo mismo, que haya existido consentimiento expreso por el particular, o porque alguna autoridad les hubiese otorgado la misma, motivo por el cual se estima que las fracciones conocidas como Cerro de Arandas, con superficies de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) y 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea), que fueran propiedad de Hilaria Santillán e Ignacio Santillán Navarrete, si bien han permanecido inexplotadas durante más de dos años consecutivos, ello se debe a una causa de fuerza mayor consistente en la posesión que de las mismas detentan los campesinos del núcleo agrario gestor, por lo que tales terrenos devienen inafectables de conformidad con lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido formulada mediante escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado “San Miguel Tepetates y Nopala”, Municipio de Hueyoxtlá, Estado de México.

SEGUNDO.- Se concede en dotación, en vía de ampliación de ejido al núcleo agrario acabado de mencionar la superficie de 365-37-92 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y dos centiáreas) que físicamente conforman a los predios denominados La Blanca, El Cacalote y El Zapote, propiedades del Gobierno Federal.

TERCERO.- Se niega la acción de ampliación de ejido al núcleo agrario de “San Miguel Tepetates y Nopala”, en relación a las fracciones conocidas como Cerro de Arandas con superficies de 189-38-26 (ciento ochenta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) y 86-38-01 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea) que pertenecieran a Hilaria Santillán e Ignacio Santillán, las cuales actualmente corresponden a la sucesión del último de los nombrados, quien compareció a juicio por conducto de Ignacio Santillán López; así como la diversa fracción Cerro de Arandas, propiedad de José Zapata con superficie de 86-38-01.75 (ochenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, una centiárea, setenta y cinco miláreas) y la propiedad que anteriormente perteneciera a Luz Santillán de Avila, conocida como fracción Guadalupe Nopala, en la cual queda comprendido el predio actualmente denominado Coporo, propiedad de Felipe Rodríguez Galván, con superficie de 91-03-93 (noventa y una hectáreas, tres áreas, noventa y tres centiáreas), por resultar inafectables dichos inmuebles.

CUARTO.- La superficie concedida aquí en dotación, pasará a ser propiedad, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, del núcleo agrario de San Miguel Tepetates y Nopala, Municipio de Hueyoxtlá, Estado de México, y servirá para beneficiar a los 298 (doscientos noventa y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo. En cuanto al destino y asignación de las tierras la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- En el presente asunto se otorgó la garantía de audiencia al poblado de “Santa María Ajoloapan”, quien oportunamente ofreció pruebas y formuló alegatos, que convinieron a su interés.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA2494/94, así como al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo indirecto 158/94 y 439/2000-1.

SEPTIMO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Mexicali, Baja California

EDICTO

José Clemente Barba Cortés y Constructora TLC, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio de Amparo número 588/2003, promovido por Héctor de Regil Cerda, en su carácter de apoderado de la empresa Santa Clara, Sociedad Anónima de Capital Variable radicado en este Juzgado de Distrito se les ha señalado como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico La Voz de la Frontera, en esta ciudad de Mexicali, Baja California, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de la materia. Queda a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndosele saber que deberá comparecer al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos que se ordenan, apercibido que en caso de no cumplir con ello, las posteriores notificaciones, aun las personales, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, y además que se han señalado las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Mexicali, B.C., a 10 de febrero de 2004.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Margarita Reina Mora Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 192078)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

Emplazamiento a la tercero perjudicada Ana Laura Vargas de Honor.

En los autos del Juicio de Amparo 2459/2003-II, promovido por Francisca Viveros Barradas, contra actos del Responsable de la Agencia de Revisión "B" de la Fiscalía de Revisión "A" de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, consistente en la aprobación de la resolución del no ejercicio de la acción penal dictado en la Averiguación Previa 5/1575/9805 por la autoridad responsable, se le ha señalado a usted como tercero perjudicada y como a la fecha se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de once de febrero de este año, se ha ordenado emplazarlo al presente juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional a elección del quejoso, ambos de la capital de la República, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado que queda representarlo; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le correrán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2o. de la anterior legislación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Lucina Vázquez Uribe

Rúbrica.

(R.- 192104)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California
Mexicali, B.C.
EDICTO

Se emplaza a: sucesión a bienes de Eduardo Martínez Palomera.

En los actos del Juicio de Amparo número 86/2004-111 promovido por Osbaldo Arguilez Gallego, contra actos del Juez Quinto de lo Civil, con residencia en esta ciudad, consistentes en "... Violación a la garantía de audiencia en el Juicio Ordinario Civil, seguido bajo el expediente número 32/2003, en donde el C. Miguel Angel Beltrán Goldsmith, promovió la acción de prescripción positiva en los lotes 24 y 25 de la Zona Industrial de la colonia Sección Segunda, de la Zona Industrial de esta ciudad, con una superficie de 4,500 metros cuadrados, la cual se dice se encuentra dividida en diversas porciones, así como la emisión de la sentencia ejecutoriada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, dictada en el juicio civil antes mencionado, en la que se declaró que la parte actora probó su acción y que la co-demandada Vera Gloria Goldsmith Manriquez, se allano a la demanda y la codemandada sucesión a bienes de Eduardo Martínez Palomera, no puso excepciones, habiéndose declarado como propietario de los lotes antes descritos al C. Miguel Angel Beltran Goldsmith."; por lo que en virtud de ignorarse el domicilio del tercero perjudicado mencionado, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este edio como tercero perjudicado y deberá publicarse por tres veces, de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación en la República, y en el **Diario Oficial de la Federación**, y se le hace saber que debiera apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos, y que esta a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de la demanda de amparo.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente
Mexicali, B.C., A 25 de febrero de 2004.
LA Secretaría
Lic. Ana Luisa Araceli Pozo Meza
Rúbrica.

(R.- 192115)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en la Ciudad de
Ensenada
EDICTO

Al público en general.

En cumplimiento al auto de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, dictado dentro de los autos del Juicio de Amparo número 606/2003, radicado en este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, promovido por Esteban Rodríguez León, en su carácter de apoderado legal de Agroindustrias Rowen, S.A. de C.V., contra actos de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tijuana, Baja California y otras autoridades; se ordenó el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado empresa denominada González, Pérez y Reyes, S.A. de C.V. o quien resulte propietario o responsable de la fuente de trabajo, mismos que deberán ser publicados por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Universal y en el periódico El Mexicano de circulación estatal, donde se le hará saber al tercer perjudicado González, Pérez y Reyes, S.A. de C.V., o quien resulte propietario o responsable de la fuente de trabajo, que el expediente en que se actúa queda a su disposición para que se imponga de autos en la Secretaría del Juzgado, contando con un término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se haga la última publicación, para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por lista, asimismo, se le hace saber que la Audiencia Constitucional del presente Juicio, tendrá lugar el primer día hábil después de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de los edictos y si pasado ese término no comparecen por sí mismos, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en su rebeldía, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Universal de la capital de la República y en el periódico El Mexicano de circulación estatal, por tres veces, de siete en siete días.

Ensenada, B.C., a 22 de enero de 2004.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Rubén Reynoso Barbosa

Rúbrica.

(R.- 192609)

INMOBILIARIA BOYANTE, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

(montos en pesos, moneda nacional)

Activo	\$	0.00
Efectivo	\$	50,000.00
Activo total	\$	50,000.00
Pasivo	\$	0.00
Capital contable	\$	0.00
Capital social	\$	50,000.00
Pasivo total	\$	50,000.00
Total pasivo y capital	\$	50,000.00

México, D.F. a 31 de diciembre de 2003.

Liquidador

Cap. Carlos A. Guiot y Troncoso

Rúbrica

(R.- 193001)

CONSTRUMAR ACAPULCO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

(montos en pesos, moneda nacional)

Activo	\$	0.00
Efectivo	\$	50,000.00
Activo total	\$	50,000.00
Pasivo	\$	0.00
Capital contable	\$	0.00
Capital social	\$	50,000.00
Pasivo total	\$	50,000.00
Total pasivo y capital	\$	50,000.00

México, D.F. a 31 de diciembre de 2003.

Liquidador

Cap. Carlos A. Guiot y Troncoso

Rúbrica.

(R.- 193003)

GRUPO CONSTRUCTOR CONDOR, S.A. DE C.V.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003**

(montos en pesos, moneda nacional)

Activo	\$	0.00
Efectivo	\$	50,000.00
Activo total	\$	50,000.00
Pasivo	\$	0.00
Capital contable	\$	0.00
Capital social	\$	50,000.00
Pasivo total	\$	50,000.00
Total pasivo y capital	\$	50,000.00

México, D.F. a 31 de diciembre de 2003.

Liquidador

Cap. Carlos A. Guiot y Troncoso

Rúbrica.

(R.- 193005)

INMOBILIARIA FRITZ, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

(montos en pesos, moneda nacional)

Activo	\$	0.00
Efectivo	\$	50,000.00
Activo total	\$	50,000.00
Pasivo	\$	0.00
Capital contable	\$	0.00
Capital social	\$	50,000.00
Pasivo total	\$	50,000.00
Total pasivo y capital	\$	50,000.00

México, D.F. a 31 de diciembre de 2003.

Liquidador

Cap. Carlos A. Guiot y Troncoso

Rúbrica

(R.- 193007)

ADMINISTRACION PROFESIONAL PROGRAMADA, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
(montos en pesos, moneda nacional)

Activo	\$	0.00
Efectivo	\$	50,000.00
Activo total	\$	50,000.00
Pasivo	\$	0.00
Capital contable	\$	0.00
Capital social	\$	50,000.00
Pasivo total	\$	50,000.00
Total pasivo y capital	\$	50,000.00

México, D.F. a 31 de diciembre de 2003.

Liquidador

Cap. Carlos A. Guiot y Troncoso

Rúbrica

(R.- 193009)

AVISO NOTARIAL

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, titular de la Notaría número 194 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 7,896, de fecha 12 de marzo del año 2004, ante mí, los señores Luis Hidalgo Muñoz, Ernestina Leticia Hidalgo Muñoz y Juan Arturo Hidalgo Muñoz, aceptaron la herencia en la sucesión testamentaria del señor Luis Hidalgo Peña, y el señor Luis Hidalgo Muñoz, aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 15 de marzo de 2004.

Titular de la Notaría número 194 del D.F.

Lic. Beatriz E. Calatayud I.

Rúbrica.

(R.- 193023)

AVISO NOTARIAL

BEATRIZ EUGENIA CALATAYUD IZQUIERDO, titular de la Notaría número 194 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura número 7,895, de fecha 12 de marzo del año 2004, ante mí, los señores Luis Hidalgo Muñoz, Leticia Hidalgo Muñoz y Arturo Hidalgo Muñoz, aceptaron la herencia en la sucesión testamentaria de la señora Catalina Muñoz Vaca (quien también acostumbraba usar el nombre de Catalina Muñoz Baca, según declaran el albacea y herederos), y el señor Arturo Hidalgo Muñoz, aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 15 de marzo de 2004.

Titular de la Notaría número 194 del D.F.

Lic. Beatriz E. Calatayud I.

Rúbrica.

(R.- 193025)

TRANSYUCA, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa de los acuerdos aprobados mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 4 de octubre de 1998, que contiene los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Propuesta y, en su caso, aprobación del reembolso por reducción de capital de 54,000 acciones representativas de la parte fija del capital social.

II.- Aprobación y suscripción del aumento del capital en su parte fija propuesto en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 17 de septiembre de 1998, por un monto de \$540,000.00 (quinientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), la forma y monto del aumento por cada accionista.

III.- Cancelación y emisión de nuevos títulos.

IV.- Asuntos generales.

México, D.F., a 9 de marzo de 2004.

Representante Legal

Antonio Cordero Pérez

Rúbrica.

(R.- 193029)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
Oficio DGA-123-4223
Expediente 712.2(U-416)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Industrial del Calzado de Guanajuato, S.A. de C.V.

Blvd. Adolfo López Mateos 1102 Ote.

Locales D-4 y D-5

Col. Los Gavilanes

37270 León, Gto.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 5 de diciembre de 2002, esta comisión tiene a bien modificar el punto segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-52289 del 3 de diciembre de 1986, para quedar como sigue:

"Segundo.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 1,745 acciones serie A correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 255 acciones serie B correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.- "

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2004.

El Director General

Lic. José Antonio Bahena Morales

Rúbrica.

(R.- 193049)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercero perjudicado Real Hamburguers, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo 1044/2003, promovido por Operadora de Radio City de México, S.A. de C.V., por conducto de su representante Marcos Ortiz López, contra actos del Juez Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y actuario adscrito al anterior. Admitida la demanda por auto de seis de noviembre de dos mil tres y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio al tercero Real Hamburguers, S.A. de C.V., por conducto de quien legalmente lo represente, haciéndole saber que puede apersonarse a Juicio dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por lista, conforme a lo previsto en los artículos 30 fracción II y 28 párrafo tercero, de la ley de Amparo; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 15 de marzo de 2004.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Arturo Jacobo Reséndiz Pozos

Rúbrica.

(R.- 193062)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Olga Eugenia Beltrán Rodríguez Cabo.

En los autos del Juicio de Amparo número 135/2003, promovido por Alberto Alvarado García, por su propio derecho y en representación del menor Francisco Alvarado Beltrán, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, en esta capital; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al Juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de acuerdos de este tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 16 de marzo de 2004.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Zenaida Díaz Flores

Rúbrica.

(R.- 193090)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Oficio UNAOPSPF/309/DS/0280/2004.

Expediente: DS/32-D-0206/02.

NOTIFICACION POR EDICTOS.

Maresa Ingeniería Integral, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 87 y 88, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 3, 70, fracciones II y VI, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1995, y primero del Acuerdo mediante el cual se delegan en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, las facultades para conocer y resolver sobre los asuntos a que hacen referencia las fracciones V, VII, IX y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado el 3 de enero de 1996 en el citado órgano de difusión federal, en los términos en que se encontraban vigentes al momento de la presunta infracción, de acuerdo con lo ordenado por el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, surtiéndose la competencia actual de esta Unidad de conformidad con el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se notifica a esa sociedad mercantil el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y, en su caso, imponer las sanciones que regulan los artículos 87 y 88, primer párrafo, de dicho ordenamiento, ya que existen elementos de Juicio para presumir que proporcionó información falsa en la carta, bajo protesta de decir verdad, de fecha 16 de abril de 1999, en la que declaró ante el Director General de Conservación de carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con motivo de la formalización del contrato abierto de suministro número 9-B-CB-A-014-Y-0-9, derivado de la licitación pública internacional número 00009002-014-99/12, para trabajos de conservación y/o reconstrucción en la red federal de carreteras del Estado de Baja California, toda vez que del oficio número MII930212753 6782, de fecha 23 de junio de 1999, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Morelia, Michoacán, del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que esa empresa tenía obligaciones fiscales pendientes de cumplir a la fecha de dicha carta, lo que la ubica presuntamente en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente comunicación, con el fin de que exponga lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el 9o. piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de la Función Pública, sito en Avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además se podrá consultar el expediente previa acreditación de la representación correspondiente a través de instrumento notarial, apercibiéndole de que si en dicho plazo no desahoga la presente vista se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente con base en las constancias que a la fecha obran en el expediente en que se actúa.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibida de que en caso de no hacerlo las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2004.

Guillermo Haro Belchez

Rúbrica.

(R.- 193134)

Ferrocarriles Nacionales de México
en Liquidación
Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno
Dirección de Comercialización
Gerencia de Ventas

CONVOCATORIA

Ferrocarriles Nacionales de México, Organismo Descentralizado que conserva su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, de conformidad con el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México y se abroga su Ley Orgánica y con las bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, ambos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas 4 y 28 de junio de 2001, respectivamente, a través de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, en cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas y morales que tengan interés en participar en las licitaciones públicas de los bienes que se describen a continuación y que no son útiles para Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación y dadas de baja por el área usuaria:

Licitación pública	Descripción (1)	Ubicación (1)	Fecha venta bases e inspección de bienes	Fecha apertura ofertas	Fecha límite de pago (lotes adjudicados)	Plazo retiro de bienes (días calendario)	Precio Mín. venta sin IVA (1)
GV-LP-013/2004	92 unidades de arrastre comerciales en 9 lotes	Varios lugares en los estados de Chiapas, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz	26 Mar.-7 Abr.	12-Abr.-04	21-Abr.-04	90	2,778,000.00
GV-LP-014/2004	311 toneladas de materiales diversos de desecho en un lote	Durango, Dgo. (ex taller)	26 Mar.-12 Abr.	13-Abr.-04	22-Abr.-04	60	250,000.00

(1) La descripción de los bienes, así como su ubicación y el precio mínimo de venta por lote se especifican en el anexo 1 incluido en las bases de cada licitación.

Los interesados en participar deberán inscribirse y recoger las bases de las licitaciones en las oficinas de la Gerencia de Ventas, ubicadas en avenida Jesús García número 140, 10o. piso, ala B, colonia Buenavista, México, D.F., código postal 06358, con números telefónicos 55-47-73-59 y 55-47-75-30, de 9:30 a 13:00 horas, de lunes a viernes, o bien realizar depósito en sucursal bancaria previa comunicación en los teléfonos que se señalan. Las bases tendrán un valor de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) más IVA por licitación. Los interesados podrán inspeccionar los bienes en licitación en el lugar que se especifica como ubicación. El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo a partir de las 10:30 horas, el día que se señala en el cuadro, en la sala de juntas de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, ubicada en el 10o. piso, ala A, avenida Jesús García número 140, colonia Buenavista, México, D.F., dando a conocer en el mismo acto la hora y fecha del fallo.

Los participantes deberán garantizar su postura mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, con un importe equivalente al 10% del valor fijado como mínimo de venta del lote, incluyendo, en su caso, las posturas legales consideradas para subasta. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras deberán pagar en el plazo que se especifica en el recuadro y retirar los bienes del lugar en que se encuentran dentro de un plazo que no exceda el número de días calendario contados a partir de la fecha en que se efectúe el pago de los lotes adjudicados y que se señala en el recuadro. Sólo en el caso de que la licitación pública GV-LP-013/2004 se declare desierta, se procederá a la subasta de los bienes, siendo postura legal en la primera almoneda las dos terceras partes del precio mínimo señalado, menos un 10% en la segunda almoneda.

Visítenos en nuestra página de Internet: www.fnm.com.mx

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.

Gerente de Ventas

Lic. Joel Córdova Jiménez

Rúbrica.

(R.- 193191)

RAZORBACK SERVICIOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO DE TRANSFORMACION

En la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 8 de marzo de 2004, se tomaron las siguientes resoluciones por unanimidad de votos de los accionistas

Primera. Se aprueba la transformación de Razorback Servicios de México, de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación surtirá sus efectos cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Segunda. Los adeudos de la sociedad se considerarán vencidos y pagaderos a la vista en el domicilio de la sociedad, salvo aquéllos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos para cubrirlos en fechas posteriores.

Tercera. Actualmente el capital social de la compañía asciende a la cantidad de \$226,000.00 M.N., de los cuales \$50,000.00 corresponden a la porción fija del capital social y \$176'000.00 a la porción variable. Dicho capital se encuentra representado por 226 acciones con valor nominal de \$1,000.00 pesos cada una, de las cuales 50 corresponden a la porción fija y 176 a la porción variable.

Cuarta. Con base en lo anterior, una vez que surta efectos la transformación de la sociedad, los accionistas actuales de la sociedad se convertirán en socios y su tenencia accionaria se convertirá en una parte social para cada uno, quedando integrado el capital social de Razorback Servicios de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en la forma que a continuación se señala

Socios	Partes Sociales		Valor	
			Fijo	Variable
FedEx Freight East Inc.	1	\$	49,000.00	\$ 176,000.00
American Freightways, Inc.	1	\$	1,000.00	
Subtotal	2	\$	50,000.00	\$ 176,000.00
Total		\$	226,000.00	

Quinta. A los socios se les invita a acudir a las oficinas de la empresa, en días y horas hábiles, para que presenten sus anteriores títulos accionarios, a fin de que se cancelen y en base a ellos se anote en el libro de registro de socios su nombre y el valor de la parte social que les corresponde.

Sexta. Al surtir efectos la transformación, los actuales miembros del Consejo de Administración se convertirán en miembros del Consejo de Gerentes, los funcionarios de la sociedad continuarán en sus cargos y los comisarios cesarán en sus funciones.

Séptima. La sociedad continuará siendo responsable de todas las obligaciones a su cargo frente a sus empleados y trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Octava. Los poderes otorgados a la fecha continuarán en vigor hasta que sean revocados, no obstante la transformación de la sociedad de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente, a continuación se transcribe el balance de la sociedad al 29 de febrero de 2004.

**RAZORBACK SERVICIOS DE MEXICO S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 29 DE FEBRERO DE 2004
(pesos mexicanos)**

Activo		Importe
Circulante		
Cuentas por cobrar		
Partes relacionadas	\$	50,536
Impuestos al valor agregado		6,642
		57,178
	\$	57,178
Pasivo		
Importe		
A corto plazo		
	\$	
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social		226,000
Capital social no exhibido		(50,000)
		176,000
Capital ganado (déficit)		
Pérdidas acumuladas		(117,336)
Pérdida del año		(1,486)
		(118,822)
		57,178
	\$	57,178
Capital contribuido		
Capital social suscrito		50,000
Capital ganado (déficit)		
Pérdidas Acumuladas		(5,208,197)
Pérdida del período		0
		(5,208,197)
		(5,208,197)
	\$	-5,208,197

11 de marzo de 2004.

Delegado

Lic. Juan F. Martorelli

Rúbrica.

(R.- 193226)

**FXF LOGISTICA, S.A. DE C.V.
AVISO DE TRANSFORMACION**

En la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 8 de marzo de 2004, se tomaron las siguientes resoluciones por unanimidad de votos de los accionistas

Primera. Se aprueba la transformación de FXF Logística, de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación surtirá sus efectos cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Segunda. Los adeudos de la sociedad se considerarán vencidos y pagaderos a la vista en el domicilio de la sociedad, salvo aquéllos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos para cubrirlos en fechas posteriores.

Tercera. Actualmente el capital social de la compañía asciende a la cantidad de \$50,000.00 M.N., de los cuales la totalidad, corresponde a la porción fija del capital social. Dicho capital se encuentra representado por 50 acciones con valor nominal de \$1,000.00 pesos cada una sin valor nominal, de las cuales la totalidad corresponde a la porción fija.

Cuarta. Con base en lo anterior, una vez que surta efectos la transformación de la sociedad, los accionistas actuales de la sociedad se convertirán en socios y su tenencia accionaria se convertirá en una parte social para cada uno, quedando integrado el capital social de FXF Logística, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en la forma que a continuación se señala

Socios	Partes	sociales
		Capital fijo
FedEx Freight East Inc.		1\$
		49,000.00
American Freightways, Inc.		1\$
		1,000.00
Total		2\$
		50,000.00

Quinta. A los socios se les invita a acudir a las oficinas de la empresa, en días y horas hábiles, para que presenten sus anteriores títulos accionarios, a fin de que se cancelen y en base a ellos se anote en el libro de registro de socios su nombre y el valor de la parte social que les corresponde.

Sexta. Al surtir efectos la transformación, los actuales miembros del Consejo de Administración se convertirán en miembros del Consejo de Gerentes, los funcionarios de la sociedad continuarán en sus cargos y los comisarios cesarán en sus funciones.

Septima. La sociedad continuará siendo responsable de todas las obligaciones a su cargo frente a sus empleados y trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Octava. Los poderes otorgados a la fecha continuarán en vigor hasta que sean revocados, no obstante la transformación de la sociedad de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente, a continuación se transcribe el balance de la sociedad al 29 de febrero de 2004.

**FXF LOGISTICA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 29 DE FEBRERO DE 2004
(pesos mexicanos)**

Activo		Importe
Circulante		
Efectivo	\$	314,514
Cuentas por cobrar		
Partes relacionadas		658,725
Impuesto sobre la renta		163,790
Otros deudores		1,487
Pagos anticipados		62,022
		886,024
		1,200,538
	\$	1,200,538
Pasivo		Importe
A corto plazo		
Impuestos por pagar	\$	129,479
Otros acreedores		299,329

	428,809
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	50,000
Reserva Legal	10,000
Capital ganado (déficit)	
Utilidades acumuladas	649,768
Utilidad del año	61,961
	711,729
	771,729
	\$ 1,200,538

11 de marzo de 2004.
Delegado

Lic. Juan F. Martorelli
Rúbrica.

(R.- 193227)

**FEDEX FREIGHT DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO DE TRANSFORMACION**

En la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 8 de marzo de 2004, se tomaron las siguientes resoluciones por unanimidad de votos de los accionistas

Primera. Se aprueba la transformación de FedEx Freight de México de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación surtirá sus efectos cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Segunda. Los adeudos de la sociedad se considerarán vencidos y pagaderos a la vista en el domicilio de la sociedad, salvo aquéllos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos para cubrirlos en fechas posteriores.

Tercera. Actualmente el capital social de la compañía asciende a la cantidad de \$24'042,000.00 M.N., de los cuales \$50,000.00 corresponden a la porción fija del capital social y \$23'992,000.00 a la porción variable. Dicho capital se encuentra representado por 24'042 acciones con valor nominal de \$1,000.00 pesos cada una, de las cuales 50 corresponden a la porción fija y 23'992 a la porción variable.

Cuarta. Con base en lo anterior, una vez que surta efectos la transformación de la sociedad, los accionistas actuales de la sociedad se convertirán en socios y su tenencia accionaria se convertirá en una parte social para cada uno, quedando integrado el capital social de FedEx Freight de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en la forma que a continuación se señala

Socios	Partes sociales	Valor	
		Fijo	variable
FedEx Freight East Inc.	1	\$49,000.00	\$23,992,000.00
American Freightways, Inc.	1	\$1,000.00	
Subtotal	2	\$50,000.00	\$23,992,000.00
Total		\$24,042,000.00	

Quinta. A los socios se les invita a acudir a las oficinas de la empresa, en días y horas hábiles, para que presenten sus anteriores títulos accionarios, a fin de que se cancelen y en base a ellos se anote en el libro de registro de socios su nombre y el valor de la parte social que les corresponde.

Sexta. Al surtir efectos la transformación, los actuales miembros del Consejo de Administración se convertirán en miembros del consejo de gerentes, los funcionarios de la sociedad continuarán en sus cargos y los comisarios cesarán en sus funciones.

Séptima. La sociedad continuará siendo responsable de todas las obligaciones a su cargo frente a sus empleados y trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Octava. Los poderes otorgados a la fecha continuarán en vigor hasta que sean revocados, no obstante la transformación de la sociedad de Sociedad Anónima de Capital Variable a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente, a continuación se transcribe el balance de la sociedad al 29 de febrero de 2004.

**FEDEX FREIGHT MEXICO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 29 DE FEBRERO 2004
(pesos mexicanos)**

Activo	Importe
Circulante	
Efectivo	\$ 7,513,730
Cuentas por cobrar	
Partes relacionadas-(Incluye 77,004.00 dólares norteamericanos)	211,193
Impuesto al valor agregado	1,220,402
Otros deudores	3,032
Pagos anticipados	37,907
	1,472,535
	8,986,265
Mobiliario y equipo de oficina	265,207
Cómputo	607,928
	873,135
Depreciación acumulada	(354,924)
	518,210
Gastos de instalación	371,223
Amortización acumulada	(242,425)

	128,798
	\$ 9,633,273
Pasivo	Importe
A corto plazo	
Otros acreedores	\$ 31,666
Impuesto por pagar	5,860
	37,525
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	24,042,798
Capital ganado (déficit)	
Pérdidas acumuladas	(14,004,775)
Pérdida del año	(442,275)
	(14,447,051)
	9,595,748
	\$ 9,633,273

11 de marzo de 2004

Delegado

Lic. Juan F. Martorelli

Rúbrica.

(R.- 193230)

LES MUST DE CARTIER, S.A. DE C.V.
GRUPO CARTIER, S.A. DE C.V.
CONVENIO DE FUSION
CLAUSULAS

Primera. La fusión de Les Must de Cartier, S.A. de C.V. y Grupo Cartier, S.A. de C.V., surtirá efectos el día 1 de abril de 2004, o en la fecha en que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances generales de dichas sociedades al 29 de febrero de 2004, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de dichas sociedades, a la fecha en que surta efectos la fusión.

Segunda. Como resultado de la fusión, subsistirá Les Must de Cartier, S.A. de C.V. y desaparecerá Grupo Cartier, S.A. de C.V. el activo y el pasivo de Grupo Cartier, S.A. de C.V., se convertirá en activo y pasivo de Les Must de Cartier, S.A. de C.V.

Tercera. El capital social de la sociedad subsistente se incrementará en su porción variable en la cantidad de \$3,450.0 M.N. correspondientes al capital de la sociedad que desaparece. Por lo tanto, Les Must de Cartier, S.A. de C.V. expedirá 3,450 acciones con valor nominal de \$1.00 M.N. cada una. El capital mínimo de la sociedad que subsiste se mantendrá en la cantidad de \$96.00 M.N.

Cuarta. En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán cancelarse los títulos de acciones expedidos por Grupo Cartier, S.A. de C.V., que se encuentran en circulación.

Quinta. Se pacta el pago de todos los adeudos de Grupo Cartier, S.A. de C.V., en la fecha en que surta efectos la fusión, salvo aquellos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos para cubrir los adeudos en fechas posteriores. Les Must de Cartier, S.A. de C.V. seguirá de igual manera cumpliendo con las obligaciones adquiridas por Grupo Cartier, S.A. de C.V. en cuanto a los contratos celebrados con clientes y proveedores.

Sexta. La sociedad subsistente seguirá conservando su denominación de Les Must de Cartier, S.A. de C.V.

Séptima. Los consejeros y comisarios de Grupo Cartier, S.A. de C.V., cesarán en sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los consejeros y comisarios de Les Must de Cartier, S.A. de C.V.

Octava. Los poderes y autorizaciones otorgados por la sociedad que desaparece quedarán cancelados al consumarse la fusión.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente, se transcriben a continuación los balances de las sociedades que se fusionan al 29 de febrero de 2004, que son del tenor siguiente:

LES MUST DE CARTIER, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 29 DE FEBRERO DE 2004

Activo

Activo circulante	
Efectivo y valores de inmediata realización	\$ 271,468
Cuentas por cobrar	
Otras cuentas por cobrar	250,742
Intercompañías, cuenta corriente	9,612,306
Impuestos por recuperar	570,369
	10,433,417
Suma el activo circulante	10,704,885
Otros activos	521,437
Suma el activo	\$ 11,226,322

Pasivo

Pasivo a corto plazo	
Proveedores	\$ 52,441
Gastos acumulados	126,084
Impuestos por pagar	1,261,599
Participación de utilidades por pagar	328,767
Suma el pasivo a corto plazo	1,768,891
Compensaciones al personal	263,547
Suma el pasivo	2,032,438
Capital contable	
Capital social	2,394,118
Resultados acumulados:	
Reserva legal	332,745
De ejercicios anteriores	6,225,678
Del ejercicio	241,343
	6,799,766

Suma el capital contable		9,193,884
Suma el pasivo y capital contable	\$	11,226,322

GRUPO CARTIER, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 29 DE FEBRERO DE 2004

Activo

Activo circulante:

Efectivo e inversiones en valores de inmediata realización \$ 464,428

Afiliadas 26,676

Deudores diversos 47,677

Suma el activo circulante 538,781

Suma el activo \$ 538,781

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante:

Cuentas por pagar-

Afiliadas \$ 486,995

Otras 10

Suma el pasivo 487,005

Capital contable:

Capital social 3,450

Utilidades acumuladas (notas 5 y 6)

Reserva legal 209

De años anteriores 58,053

Del año (9,936)

Suma el capital contable 48,326

Suma el pasivo y capital contable \$ 51,776

Suma el pasivo y capital contable \$ 538,781

México, D.F., 19 de marzo de 2004.

Les Must de Cartier, S.A. de C.V.

Grupo Cartier S.A. de C.V.

Lic. Juan Carlos Garrido

Lic. Miguel Angel Peralta

Rúbrica.

Rúbrica.

/R.- 193232)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Comisión Nacional del Agua

Gerencia Regional Balsas en Cuernavaca, Mor.

LICITACION PUBLICA CNA-GRB-01/2004

CONVOCATORIA

La Comisión Nacional del Agua, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerencia Regional Balsas en Cuernavaca, Mor., en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, invita a las personas físicas y morales a participar en la enajenación mediante licitación pública de bienes muebles número CNA-GRB-01/2004, que se describen a continuación:

Lote No.	Descripción de los bienes	Precio mínimo de avalúo
----------	---------------------------	-------------------------

Unico	268 Bienes instrumentales diversos no útiles, 11 vehículos no útiles, 7 equipos de maquinaria no útiles, 800 kgs Aprox. de llantas completas (usadas), 950 kgs Aprox. de desecho ferroso de segunda (cancelería, alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina)	\$309,187.88
-------	--	--------------

Las bases de esta enajenación estarán a su disposición para su consulta en la página de Internet de esta Comisión Nacional del Agua y colocadas en lugares visibles en la Gerencia Regional Balsas en Cuernavaca, Mor. La entrega de las bases, especificaciones y cédula de ofertas, será en la Gerencia Regional Balsas, ubicada en (avenida Nva. Bélgica esquina Pedro de Alvarado, colonia Reforma Norte, teléfono (01777) 311-30-22, extensión 308 y/o la Subgerencia de Almacenes, ubicada en Priv. del Relox número 16-A, primer piso, colonia Copilco El Bajo, México, D.F., código postal 04340, teléfono (01555) 481-41-00, extensión 4128 en días hábiles, del 26 de marzo al 7 de abril de 2004, de 10:00 a 14:00 horas, cuyo costo será de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

Los bienes podrán inspeccionarse los días del 26 de marzo al 7 de abril de 2004, de 10:00 a 14:00 horas, en el almacén general de la Gerencia Regional Balsas, ubicado en avenida Nva. Bélgica esquina Pedro de Alvarado, colonia Reforma Norte y avenida Cuauhtémoc número 2, Ex hacienda de Galeana, Mor., teléfono (01777) 311-30-22, extensión 308, previa presentación del recibo original de pago de bases.

El registro de inscripción de los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se celebrará la licitación, el día 12 de abril de 2004, de 10:00 a 11:00 horas, debiendo garantizar su oferta mediante cheque de caja o certificado, expedido a favor de la Tesorería de la Federación por el importe de 10% exacto del precio mínimo de venta de los bienes, materia de la presente licitación.

El acto de apertura de ofertas de la enajenación se llevará a cabo en la Gerencia Regional Balsas en Cuernavaca, Mor., ubicada en avenida Nva. Bélgica esquina Pedro de Alvarado, colonia Reforma Norte, teléfono (01777) 311-30-22, extensión 308, el día 12 de abril de 2004 a las 12:00 horas.

El participante adjudicado tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la orden de entrega, para el retiro de los bienes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Mor., a 26 de marzo de 2004.

El Gerente Regional Balsas

Ing. Jorge A. Hinojosa Martínez

Rúbrica.

(R.- 193259)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

ACUERDO mediante el cual se modifica el proemio y los artículos primero, segundo, primer párrafo y tercero, primer párrafo, así como las bases I y III, manteniéndose sin cambio las bases I a V del artículo segundo, la base II del artículo tercero y el artículo cuarto, de la autorización otorgada a Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital (ahora HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC), en virtud de su conversión a filial y el cambio de su denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.- 366-IV-A-155.- 718.1/37778.

INSTITUCIONES DE FIANZAS FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.- Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad en virtud de su conversión a filial y el cambio de su denominación social.

Fianzas México Bital, S.A.
Grupo Financiero Bital
(ahora HSBC Fianzas, S.A.,
Grupo Financiero HSBC en virtud de la
autorización que se les otorga)
Paseo de la Reforma No. 243, 2o. piso, torre A.
Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500
Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-IV-154 de esta misma fecha, se les aprobaron las reformas acordadas a sus estatutos sociales, entre las que destacan su conversión en filial de HSBC Holdings Plc., sociedad relacionada con HSBC Bank Plc., institución financiera del exterior, ambas de El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través del Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., su actual accionista mayoritario, en virtud de la conversión del citado Grupo Financiero en una entidad controladora filial, así como el cambio de su actual denominación por la de HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC, contenidas en el testimonio de la escritura número 288,017 otorgada el 12 del mes en curso, ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, Notario Público número 10, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 15-A, 15-B y 15-C de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el proemio, así como los artículos primero, segundo, primer párrafo y tercero, primer párrafo, así como las bases I y III, manteniéndose sin cambios las bases I a V del artículo segundo, la base II del artículo tercero y el artículo cuarto de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-2620 del 31 de julio de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-C-a-3799 del 1 de septiembre de 1992, 102-E-366-DGSV-I-C-a-3178 del 30 de septiembre de 1993, 102-E-366-DGSV-I-C-a-2708 del 4 de julio de 1995 y 366-IV-A-6835 del 24 de octubre de 2000, a Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital, que la faculta para funcionar como institución de fianzas, para quedar en la forma siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A HSBC FIANZAS, S.A., GRUPO FINANCIERO HSBC, PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE FIANZAS FILIAL DE HSBC HOLDINGS PLC., SOCIEDAD RELACIONADA CON HSBC BANK PLC., INSTITUCION FINANCIERA DEL EXTERIOR, AMBAS DE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, A TRAVES DEL GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V., EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o., 15-C de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Secretaría autoriza a HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC, para organizarse y funcionar como institución de fianzas filial de HSBC Holdings Plc., sociedad relacionada con HSBC Bank Plc., institución financiera del exterior, ambas de El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través del Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de fianzas filial está autorizada para practicar operaciones de fianzas en la República Mexicana, en los siguientes ramos y subramos:

I.- Fianzas de fidelidad, en los siguientes subramos:

- a) Individuales, y
- b) Colectivas.

II.- Fianzas judiciales, en los siguientes subramos:

- a) Judiciales penales;
- b) Judiciales no penales, y
- c) Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores.

III.- Fianzas administrativas, en los siguientes subramos:

- a) De obra;
- b) De proveeduría;
- c) Fiscales;
- d) De arrendamiento, y
- e) Otras fianzas administrativas.

IV.- Fianzas de crédito, en los siguientes subramos:

- a) De suministro;
- b) De compraventa;
- c) Financieras, y
- d) Otras fianzas de crédito.

V.- Fideicomisos en garantía, en los siguientes subramos;

- a) Relacionados con pólizas de fianza, y
- b) Sin relación con pólizas de fianza.

ARTICULO TERCERO.- La institución de fianzas filial se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás normativa que derive de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, por lo que hace a su integración al Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., así como a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación será HSBC Fianzas, Sociedad Anónima, Grupo Financiero HSBC.

II.- El capital social será de \$60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100) Moneda Nacional.

III.- El domicilio social de la institución de fianzas filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de enero de 2004.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 193095)

CIRCULAR F-13.6 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, la forma y términos para la utilización del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la página Web de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-13.6

Asunto: Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la página WEB de esta Comisión.- Se da a conocer la forma y términos para su utilización.

A las instituciones de fianzas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esas instituciones deberán presentar ante esta Comisión, en la forma y términos que al efecto establezca, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio se les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a dicha ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

Al respecto, con el propósito de modernizar y lograr una mayor eficiencia en el proceso de entrega de información que realizan esas instituciones de fianzas ante esta Comisión, la misma ha desarrollado el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, que se encuentra disponible a través de su página WEB. Por tal motivo, esta Comisión ha resuelto emitir las siguientes disposiciones a las que deberán sujetarse esas instituciones para el envío de su información:

PRIMERA.- El envío de información electrónica a través de Internet se llevará a cabo utilizando únicamente el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, que se encuentra disponible en la página WEB de esta Comisión en la siguiente dirección: www.cnsf.gob.mx, en el módulo de "Atención al Sector", en la sección de "Entrega de Información".

Para tener acceso a la sección de "Entrega de Información", es necesario contar con un nombre de usuario y contraseña por Institución, mismos que les serán proporcionados por esta Comisión. De no contar con éstos, será necesario solicitarlos a la Dirección General de Informática de este Organismo.

SEGUNDA.- El acceso al Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, se encuentra restringido para que únicamente los usuarios designados por esas instituciones, puedan acceder a dicho Sistema y enviar la información correspondiente a esta Comisión.

TERCERA.- Esas instituciones deberán presentar una carta suscrita por su Director General, en donde se designe a la persona que fungirá como "administrador responsable" del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica por parte de la institución de que se trate. Dicha carta deberá acompañarse del formato que como Anexo 1 se acompaña a la presente Circular, debidamente requisitado.

La carta junto con el formato antes señalados deberán entregarse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, primer piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas en días hábiles.

CUARTA.- Con la información a que se refiere el formato que como Anexo 1 se acompaña a la presente Circular, esta Comisión generará la clave de acceso del administrador responsable de la institución, misma que le será enviada por correo electrónico. Con esta clave y la contraseña elegida por la propia institución, el "administrador responsable" podrá acceder al Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica.

QUINTA.- El "administrador responsable" del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica de la institución de fianzas de que se trate, deberá registrar a su vez a cada uno de los "usuarios responsables" del envío, para cada tipo de información que se envíe a esta Comisión. (El tipo de información, para efectos de esta Circular, se denominará "producto").

Asimismo, el "administrador responsable" del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica de la institución de fianzas de que se trate deberá designar a las personas que podrán realizar consultas generales para monitorear la entrega de la información, denominados "managers de consulta general".

El "administrador responsable" del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, deberá apegarse a lo establecido en el Manual del Usuario para la Entrega de Información Vía Electrónica, que se acompaña a esta Circular como Anexo 2.

SEXTA.- De conformidad con lo señalado en el citado Manual, esas instituciones deberán generar su llave pública y privada. El "administrador responsable" del Sistema de la institución, enviará por correo electrónico a esta Comisión su llave pública, a la dirección electrónica: entregaelectronica@cnsf.gob.mx entonces, esta Comisión le remitirá vía correo electrónico, la llave pública de la propia Comisión, necesaria para el envío de la Información.

Cuando el "administrador responsable" de la institución de fianzas reciba la llave pública por parte de esta Comisión, deberá importarla para poder realizar la encriptación de sus archivos, de conformidad con lo establecido en el Manual a que se ha hecho referencia.

SEPTIMA.- Esas instituciones, a través de los sistemas informáticos proporcionados por esta Comisión, o utilizando los descriptores de texto correspondientes, obtendrá los archivos para el envío vía electrónica. De acuerdo a lo establecido en el Manual de Usuario para la Entrega de Información Vía Electrónica, la información deberá estar encriptada y firmada electrónicamente antes de ser enviada a esta Comisión.

OCTAVA.- Una vez que esas instituciones hayan realizado el envío de información por producto, la información será recibida y validada por esta Comisión y el Sistema notificará vía correo electrónico al responsable del producto designado por la institución de que se trate, la confirmación de recepción de la información y/o sustitución de la misma, así como la aceptación o el rechazo de la información resultado del proceso de validación.

NOVENA.- El uso de firmas electrónicas, claves de usuario, contraseñas de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

DECIMA.- Si por alguna razón esas instituciones no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, esta Comisión pondrá a su disposición el equipo para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de esta Comisión, con la información preparada para tales efectos.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de febrero de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 1

Formato de Designación del Administrador Responsable del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica

(Esta carta debe contener la denominación u hoja membretada de la institución de fianzas de que se trate).

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Dirección General de Informática
Presente

El que suscribe, bajo protesta de decir verdad, manifiesta lo siguiente:

1. Reconozco como propia la clave de usuario que me será proporcionada por la CNSF, así como la contraseña _____, destinada a la administración del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, a través de la página Web de dicha Comisión, cuya dirección electrónica es: <http://www.cnsf.gob.mx>
2. Acepto que la utilización de la clave de usuario y contraseña señaladas en el punto anterior quedará bajo mi responsabilidad, en el entendido de que ambas tienen el carácter de personales e intransferibles.
3. Que es mi responsabilidad desempeñar las funciones relativas a la administración del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica, acorde al manual de usuario correspondiente, estando comprendidas las siguientes:
 - a. Instalar el software de encriptación.
 - b. Exportar y enviar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la llave pública de la Institución o Sociedad, con la cual se encriptarán y firmarán los archivos que se envíen en representación de esta Institución o Sociedad.
 - c. Importar la llave pública de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
 - d. Cambiar mi contraseña de la clave de usuario, a través de la misma aplicación, para garantizar que sólo yo la conozco.
 - e. Dar de alta, mantener y dar a conocer a quien corresponda las claves y contraseñas de los usuarios responsables de enviar la información a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la vigilancia y supervisión de la operación de esta Institución o Sociedad.
 - f. Dar de alta, mantener y dar a conocer a quien corresponda las claves y contraseñas de los usuarios que puedan consultar el estado de cada uno de los envíos de información a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
4. Asumo la responsabilidad de las acciones que se realicen con el uso de la clave de usuario que me asignen y de la contraseña.

Atentamente,

Nombre, cargo y firma del administrador responsable
del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica
Teléfono y dirección de correo electrónico.
Lugar y fecha.

ANEXO 2

Manual del Usuario para la Entrega de Información Vía Electrónica

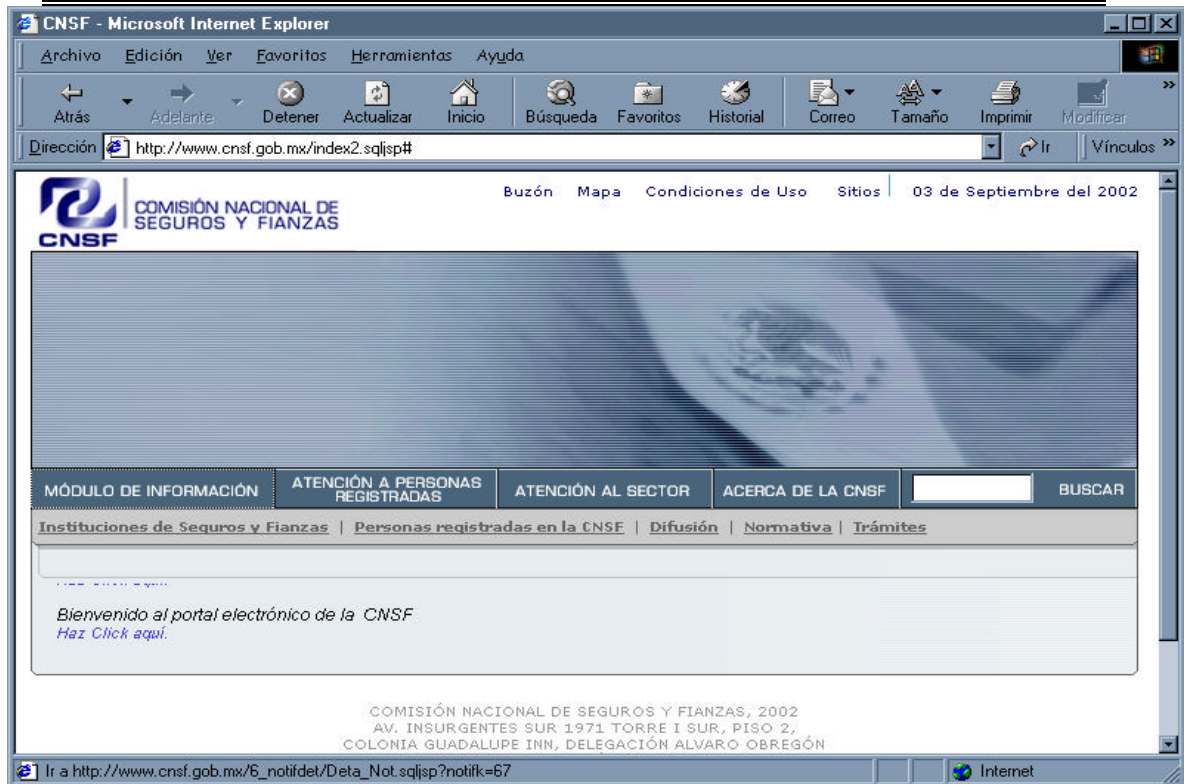
Contenido

- I.** Procedimiento de Acceso
- II.** Administrador
 - II.1** Alta de Responsable(s) para el envío de Información
 - II.2** Usuario de Consulta (manager de la institución o sociedad)
 - II.3** Datos del Administrador
- III.** Publicaciones
- IV.** Consulta General
- V.** Entrega Extraordinaria
- VI.** Soporte Técnico
- VII.** Avisos CNSF
 - VII.1** Confirmación de Recepción y/o Sustitución
 - VII. 2** Rechazo de Información por Validación de Nombre
 - VII.3** Rechazo o Aceptación de Información por Proceso de Validación

Anexo: Manual del usuario "PGP"

I. Procedimiento de Acceso

Los usuarios de la institución deberán ingresar a la página de Internet de esta Comisión a la siguiente dirección: www.cnsf.gob.mx en donde aparecerá la siguiente pantalla:

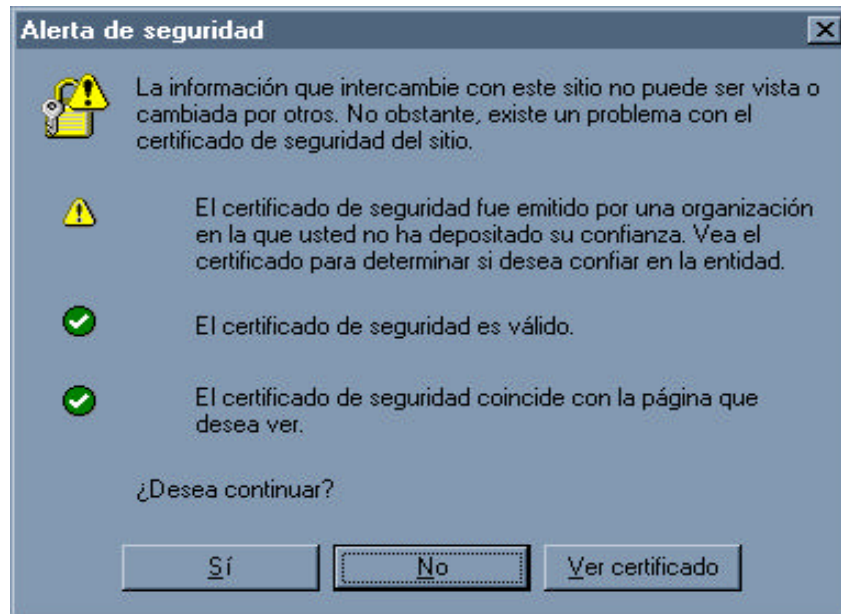
**ATENCIÓN AL SECTOR**

Busque el cuadro **ATENCIÓN AL SECTOR** y al posicionarse sobre él aparecerá un submenú en la parte inferior.

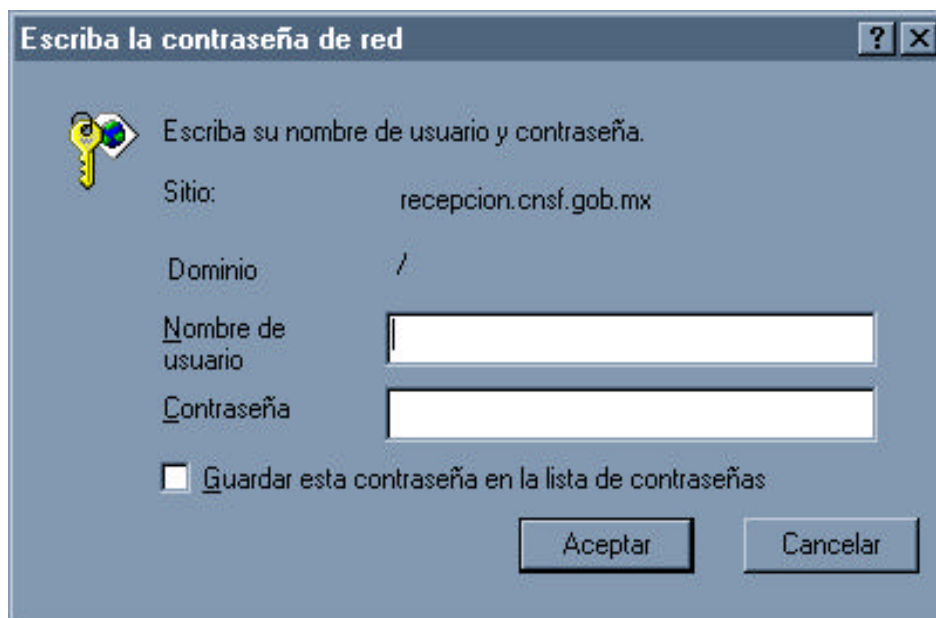


Entrega de Información

Seleccione la opción dando un click sobre esta opción (cuide de no presionar otra opción del menú principal) y aparecerá el siguiente cuadro de diálogo:



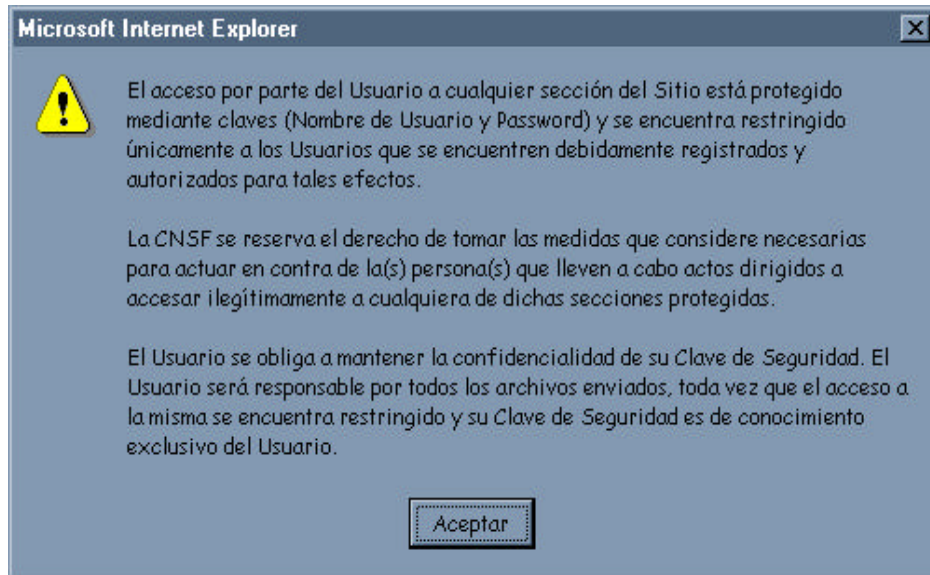
Dentro de este cuadro dar click en la opción **Sí**, siempre y cuando esté de acuerdo con la Alerta de Seguridad que se menciona, si su elección es afirmativa aparecerá la siguiente pantalla:

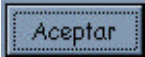


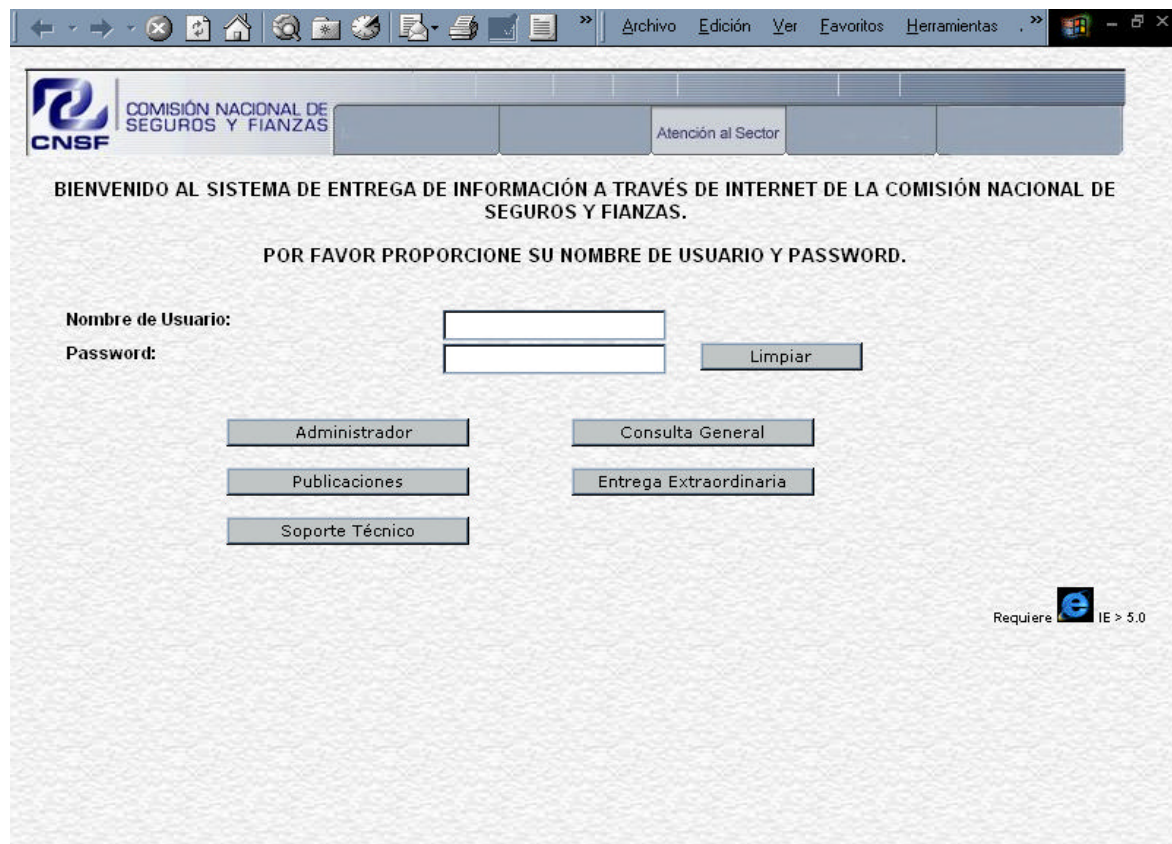
En esta pantalla deberá capturar el **Nombre de usuario y Contraseña de la Institución o Sociedad**, estas claves serán proporcionadas mediante un oficio (en sobre cerrado) dirigido al Director General de cada Institución o Sociedad. El Director General a su vez entregará dichas claves a quien designe como responsable(s) de enviar o consultar la información.

NOTA: Cuide de no seleccionar la casilla ☐ Guardar esta contraseña en la lista de contraseñas, para evitar el mal uso del sistema desde su terminal.

Si el **Nombre de usuario y Contraseña** han sido ingresados correctamente podrá acceder al sistema y aparecerá el siguiente mensaje, el cual deberá ser leído detenidamente por el usuario.



Una vez leído con detenimiento, dar click en el botón  y aparecerá la siguiente pantalla de bienvenida.



En esta ventana se presentan los distintos roles Administrador, Publicaciones, Consulta General y Entrega Extraordinaria. El acceso a los mismos dependerá del Nombre de Usuario y Password asignado.

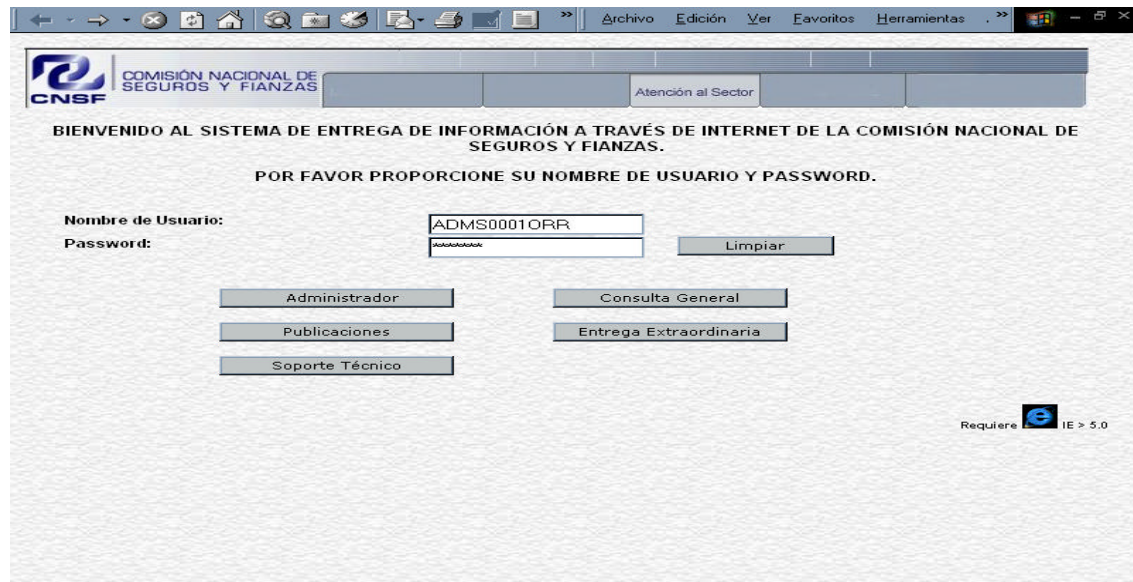
Cabe aclarar que los Nombres de Usuario y Password serán únicos e intransferibles.

NOTA: El botón  como se indica en la pantalla, será utilizado cuando el Nombre de Usuario y/o Password hayan sido capturados erróneamente.

II. Administrador

En primera instancia el Director General de cada Institución o Sociedad tendrá la obligación de proporcionar a la CNSF a través del formato anexo a las circulares S-20.11 y F-13.6 según corresponda, los datos generales del Administrador que designe, para que la propia Comisión se encargue de generar su clave de usuario (nombre de usuario) que posteriormente se le hará llegar por correo electrónico.

Una vez que el Administrador cuente con su nombre de usuario será el primero en ingresar a esta opción para modificar su contraseña (si así lo desea), así como para registrar a cada uno de sus usuarios responsables de enviar la información y/o los usuarios de consulta general.



Una vez capturado el Nombre de Usuario y Password (contraseña), dar click en el botón  y aparecerá la siguiente pantalla:

Regresar Inicio Alta de Responsable Manager Institución Datos Administrador

CNSF COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Atención al Sector

RESPONSABLES DE PRODUCTOS EN LA INSTITUCIÓN

Cve. Inst.	Nombre	User	Puesto	Product	E-Mail	Teléfono
------------	--------	------	--------	---------	--------	----------

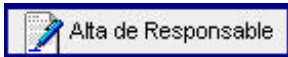
NOTA: Habrá UN SOLO Administrador por Institución o Sociedad y él será el responsable de dar de alta a los usuarios de Publicaciones, Consulta General y el de Entrega Extraordinaria, independientemente del sector y división.

Donde: Sector es S = Seguros y F = Fianzas

División es S = Seguros, F = Fianzas, P = Pensiones, H = Salud y C = Consolidado

II.1 Alta de Responsable(s) para el envío de Información

Procedimiento

Dar click en el botón  y aparecerá la siguiente pantalla:

USUARIO RESPONSABLE DEL PRODUCTO EN LA INSTITUCIÓN		
Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Puesto:	Teléfono:	Correo:
Nombre del Jefe:	Puesto Jefe:	Correo del Jefe:
Teléfono del Jefe:	Contraseña:	Confirma Contraseña:
User:	Institución:	Producto:

En esta pantalla el Administrador se encargará de ingresar los datos del usuario tal y como se solicitan

USUARIO RESPONSABLE DEL PRODUCTO EN LA INSTITUCIÓN		
Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Alfonso	Miranda	Ocampo
Puesto:	Teléfono:	Correo:
Director de Contabilidad	5527-1263	amro@genesis.com.mx
Nombre del Jefe:	Puesto Jefe:	Correo del Jefe:
Sergio	Ponce	Estrada
Teléfono del Jefe:	Contraseña:	Confirma Contraseña:
5527-1268	XXXXXX	XXXXXX
User:	Institución:	Producto:

Debajo del campo **Institución:** aparece un recuadro que contiene un catálogo de opciones, para desplegarlo basta con dar click en el botón  y aparecerá el recuadro siguiente:

USUARIO RESPONSABLE DEL PRODUCTO EN LA INSTITUCIÓN

Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Responsable	Oprel	S0001
Puesto:	Teléfono:	Correo:
		aguevara@cnsf.gob.mx
Nombre del Jefe:	Puesto Jefe:	Correo del Jefe:
		aguevara@cnsf.gob.mx
Teléfono del Jefe:	Contraseña:	Confirma Contraseña:
User:	Institución:	Producto:
s0001s_rpi_oprel_ros	S0001S	OPREL

Seleccionar la institución o sociedad y proceder a dar de alta el Producto.

Debajo del campo **Producto:** aparece un recuadro que contiene un catálogo de opciones, para desplegarlo basta con dar click en el botón y aparecerá el recuadro siguiente:

USUARIO RESPONSABLE DEL PRODUCTO EN LA INSTITUCIÓN

Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Responsable	Oprel	S0001
Puesto:	Teléfono:	Correo:
		aguevara@cnsf.gob.mx
Nombre del Jefe:	Puesto Jefe:	Correo del Jefe:
		aguevara@cnsf.gob.mx
Teléfono del Jefe:	Contraseña:	Confirma Contraseña:
User:	Institución:	Producto:
s0001s_rpi_oprel_ros	S0001S	OPREL

- OPINU
- OPPRE
- OPREL**
- SIIF
- SVC
- VAR

Donde **SIIF** = Sistema Integral de Información Financiera, **SVC** = Sistema de Vigilancia Corporativa, **VAR** = Cartera de Valores, **OPINU** = Opinión Inusual, **OPPRE** = Opinión Preocupante, **OPREL** = Opinión Relevante, etc., seleccionar según corresponda.

Al seleccionar estos dos campos Institución y Producto, aparecerá en forma automática el campo **User:**

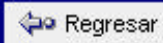
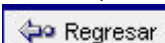
Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Alfonso	Miranda	Ocampo
Puesto:	Teléfono:	Correo:
Director De Contabilidad	5527-1263	amo@genesis.com.mx
Nombre del Jefe:	Puesto Jefe:	Correo del Jefe:
Sergio	Ponce	Estrada
Teléfono del Jefe:	Contraseña:	Confirma Contraseña:
5527-1268		
User:	Institución:	Producto:
s0034s_rpi_svc_amo	S0034S	SVC

En el campo **User:** aparecerá el Nombre de Usuario, el cual estará compuesto de la siguiente forma:

Ejemplo

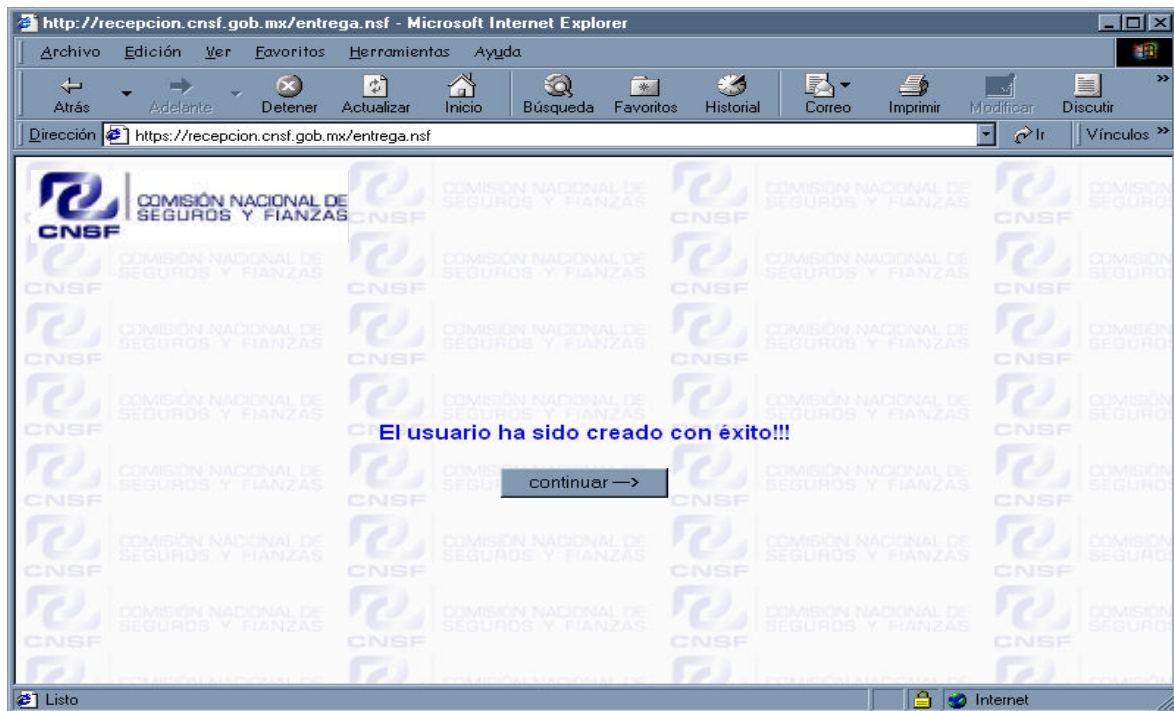
USER	COMPOSICION
S0034s	Sector, número y división de la Institución
Rpi	Siglas de la palabra "responsable del producto en la institución"
Svc siif var opinu oppre Oprel Etc.	Siglas del producto
A	Primera letra del Nombre
M	Primera letra del Apellido Paterno
O	Primera letra del Apellido Materno

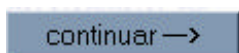
Nota: Sólo se podrá dar de alta un usuario por producto y por división.

Si la información capturada es incorrecta dar click sobre el botón  se borrará la información contenida en los campos de **Contraseña:**, **Confirma Contraseña:** y **User:**, si pulsamos nuevamente el botón  volveremos a la pantalla

RESPONSABLES DE PRODUCTOS EN LA INSTITUCIÓN

Si la información capturada es correcta dar click sobre el botón  y aparecerá el siguiente mensaje:



Dar click en el botón  y el usuario aparecerá en la pantalla de **RESPONSABLES DE PRODUCTOS EN LA INSTITUCIÓN** como se muestra a continuación:



Pulse el botón  para regresar a la pantalla principal (Bienvenida), o bien pulse el botón  para dar de alta al usuario de Consulta General.

II.2 Usuario de Consulta (Manager Institución)

En esta opción el Administrador dará de alta los datos de la(s) persona(s) que se encargará de realizar la consulta general de la información enviada.

Procedimiento:

Dar click en el botón  y aparecerá la siguiente ventana:

The screenshot shows a web browser window with a menu bar containing 'Regresar', 'Inicio', 'Alta de Manager', 'Responsable de Producto', and 'Datos Administrador'. Below the menu is the CNSF logo and the text 'COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS'. A navigation bar includes 'Atención al Sector'. The main heading is 'MANAGER DE LA INSTITUCIÓN'. Below this is a table with the following headers: 'Nombre', 'User', 'Puesto', 'E-Mail', and 'Teléfono'. The table body is currently empty.

Dar click en el botón  **Alta de Manager** para que aparezca la siguiente ventana

The screenshot shows a web browser window with a menu bar containing 'Regresar', 'Genera Usuario', and 'Salvar'. Below the menu is the heading 'MANAGER EN LA INSTITUCIÓN'. The form contains the following fields:

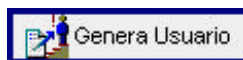
Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Puesto:	Teléfono:	Correo:
Contraseña:	Confirma Contraseña:	User:

En esta pantalla el Administrador se encargará de ingresar los datos del usuario tal y como se solicitan

MANAGER EN LA INSTITUCIÓN

Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
José Arturo	López	López
Puesto:	Teléfono:	Correo:
Director General	5600-2310	jalopez@prodigy.net
Contraseña:	Confirma Contraseña:	User:

Dar click en el botón



y posteriormente en el botón



Regresar Genera Usuario Salvar

MANAGER EN LA INSTITUCIÓN

Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
José Arturo	López	López
Puesto:	Teléfono:	Correo:
Director General	5600-2310	jlopez@prodigy.net
Contraseña:	Confirma Contraseña:	User:
*****	*****	S0001JLL

En el campo **User:** aparecerá la clave de usuario, la cual estará compuesta de la siguiente forma:

USER	COMPOSICION
S0001	Sector y número de Institución
J	Primera letra del Nombre (s)
L	Primera letra del Apellido Paterno
L	Primera letra del Apellido Materno

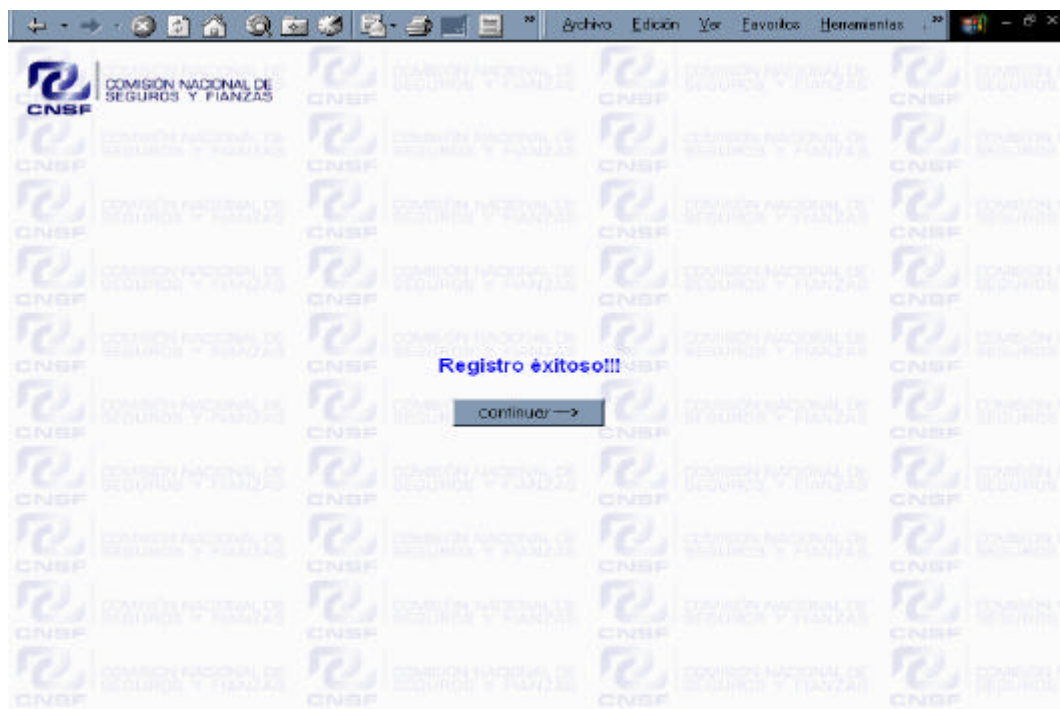
Nota: Se podrán dar de alta todos los Usuarios de Consulta (Managers) que requiera la Institución o Sociedad, siempre y cuando las tres últimas letras del USER no sean iguales.

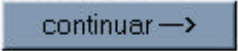
← Regresar Genera Usuario Salvar Salir

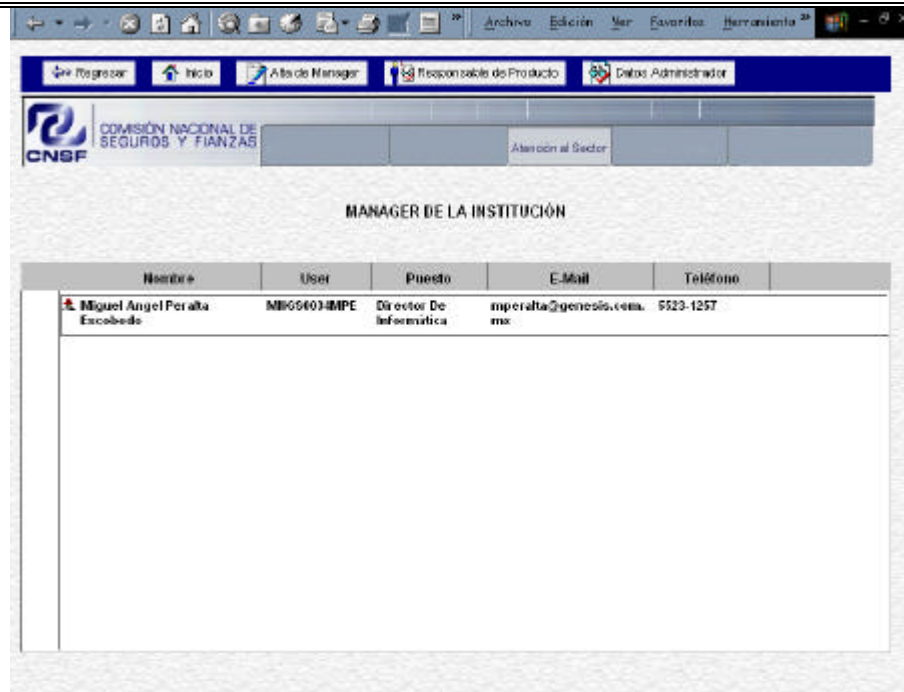
MANAGER EN LA INSTITUCIÓN

Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
José Arturo	López	López
Puesto:	Teléfono:	Correo:
Director General	5600-2310	jaloopez@prodigy.net
Contraseña:	Confirma Contraseña:	User:
*****	*****	MNGS0001JLL

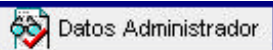
Terminada la captura y si todos los datos son correctos pulsar el botón  y aparecerá el siguiente mensaje



Dar click en el botón  para regresar a la pantalla **MANAGER DE LA INSTITUCIÓN**

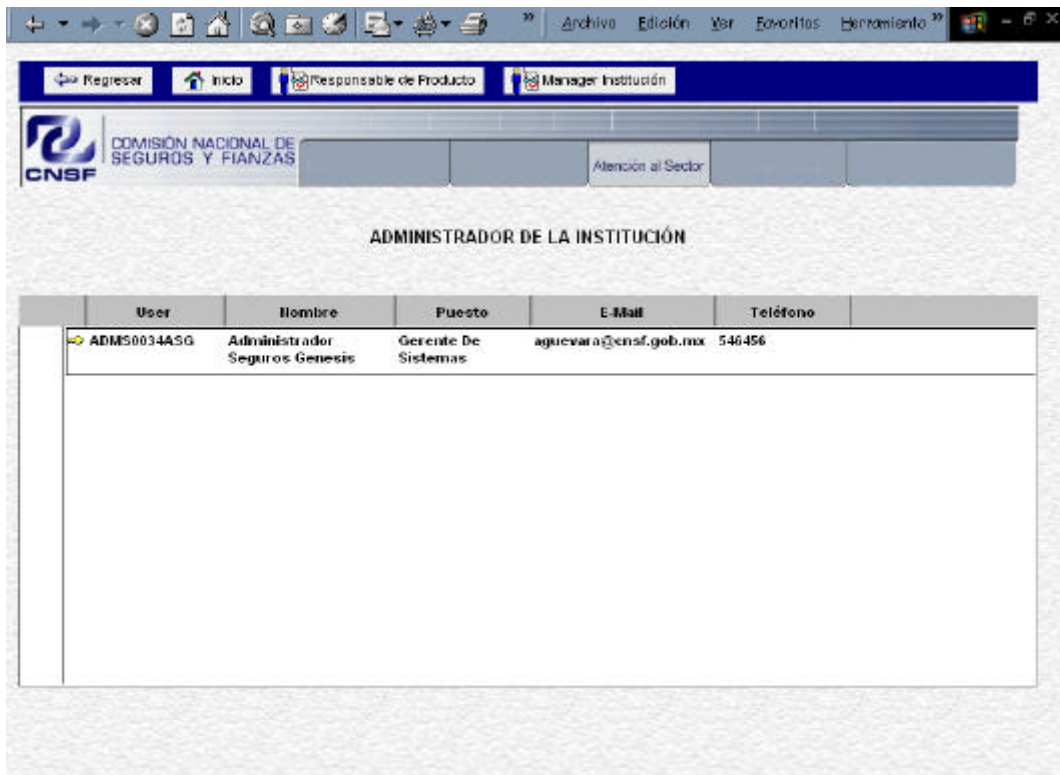


Pulse el botón  para regresar a la pantalla principal (Bienvenida), o bien pulse el botón

 para continuar con la siguiente captura.

II.3 Datos Administrador

En esta opción el administrador podrá realizar el cambio de su **Contraseña**.

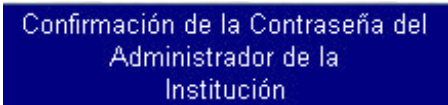


Procedimiento:

Dar doble click sobre los datos que aparecen y se mostrará la siguiente pantalla:

Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Oscar	Rosas	Reyes
Institución:	Puesto:	Teléfono:
Generali México Compañía De Seguros Sa	Gerente De Contabilidad	5241-1086
Correo:	User del Administrador de la Institución:	
oscar.rosas@generali.com.mx	ADMS0001ORR	
Contraseña del Administrador de la Institución:	Confirmación de la Contraseña del Administrador de la Institución	
*****	*****	

Para poder realizar cualquier tipo de cambio, pulsar el botón  y se tendrá acceso a los campos de

 y  como se muestra a continuación:

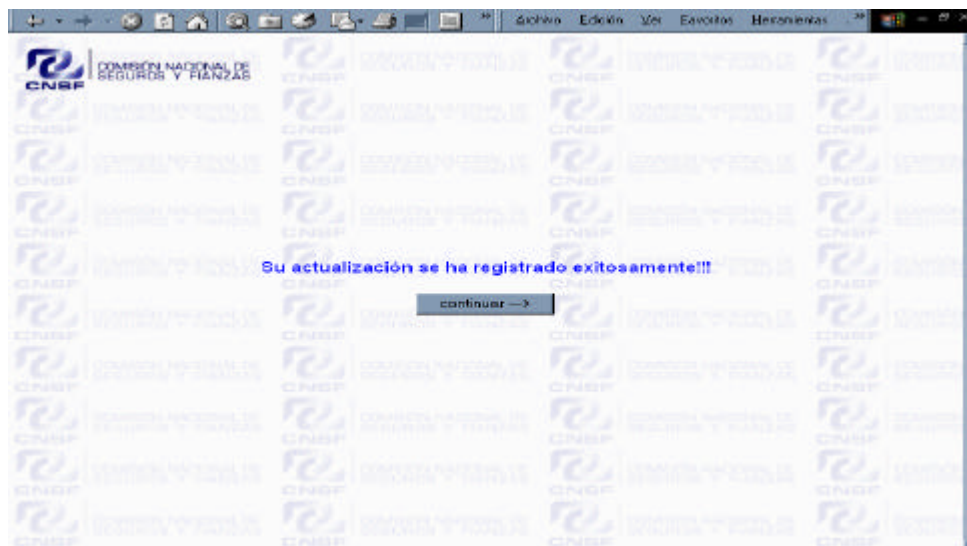
Salvar y Salir ¿Que Regresar

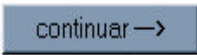
CNSF COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

ADMINISTRADOR DE LA INSTITUCIÓN

Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Oscar	Rosas	Reyes
Institución:	Puesto:	Teléfono:
Generali México Compañía De Seguros Sa	Gerente De Contabilidad	5241-1006
Correo:	User del Administrador de la Institución:	
oscar.rosas@generali.com.mx	ADMIS00010RR	
Contraseña del Administrador de la Institución:	Confirmación de la Contraseña del Administrador de la Institución	

Ya realizado el cambio, pulsar el botón  y aparecerá el siguiente mensaje:



Pulsar el botón de  para regresar a la pantalla **ADMINISTRADOR DE LA INSTITUCIÓN**

III. PUBLICACIONES

Las claves de **Nombre de Usuario y Password** serán proporcionadas por el Administrador de la Institución o Sociedad.

El usuario responsable para el envío de información por producto (SIIF, VAR, SVC, ETC.) en la Institución o Sociedad, será el encargado de enviar los archivos que esta Comisión solicite a través de esta opción, cabe aclarar que sólo verá lo correspondiente a su empresa, división y producto.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Atención al Sector

BIENVENIDO AL SISTEMA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

POR FAVOR PROPORCIONE SU NOMBRE DE USUARIO Y PASSWORD.

Nombre de Usuario: s0001s_rpi_oprel_ros

Password: *****

Limpiar

Administrador Consultas General

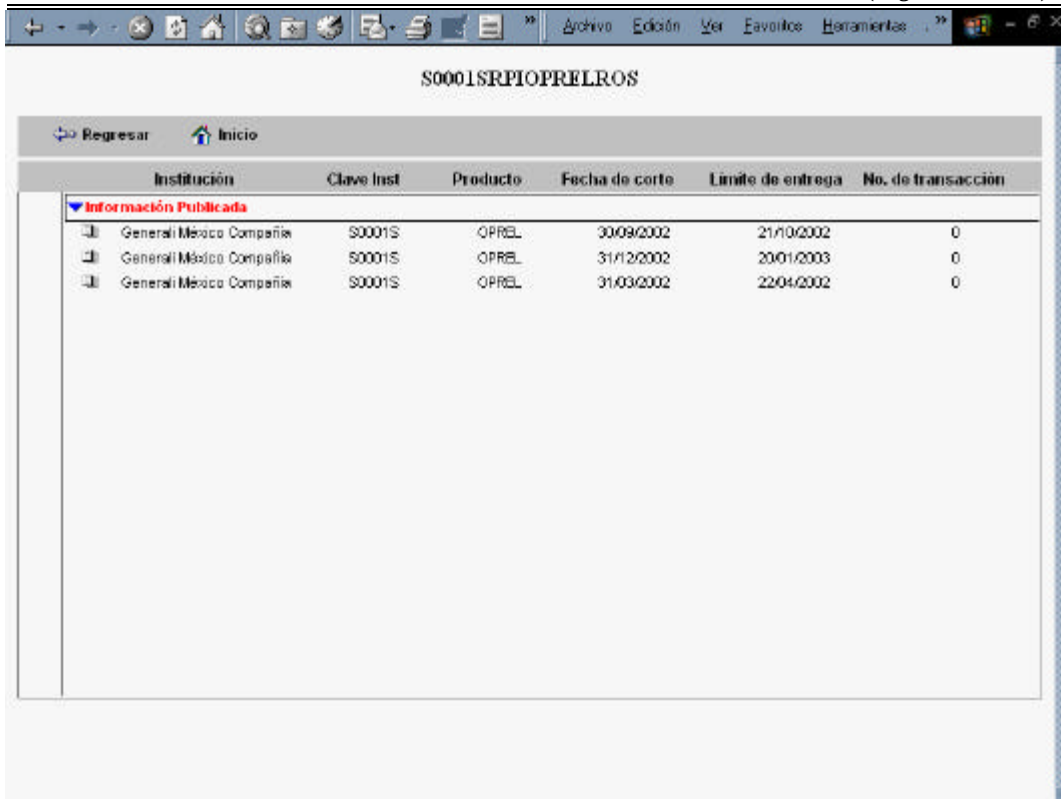
Publicaciones Entrega Extraordinaria

Soporte Técnico

Requiere IE > 5.0

Una vez capturado el Nombre de Usuario y Password, dar click en el botón

Publicaciones

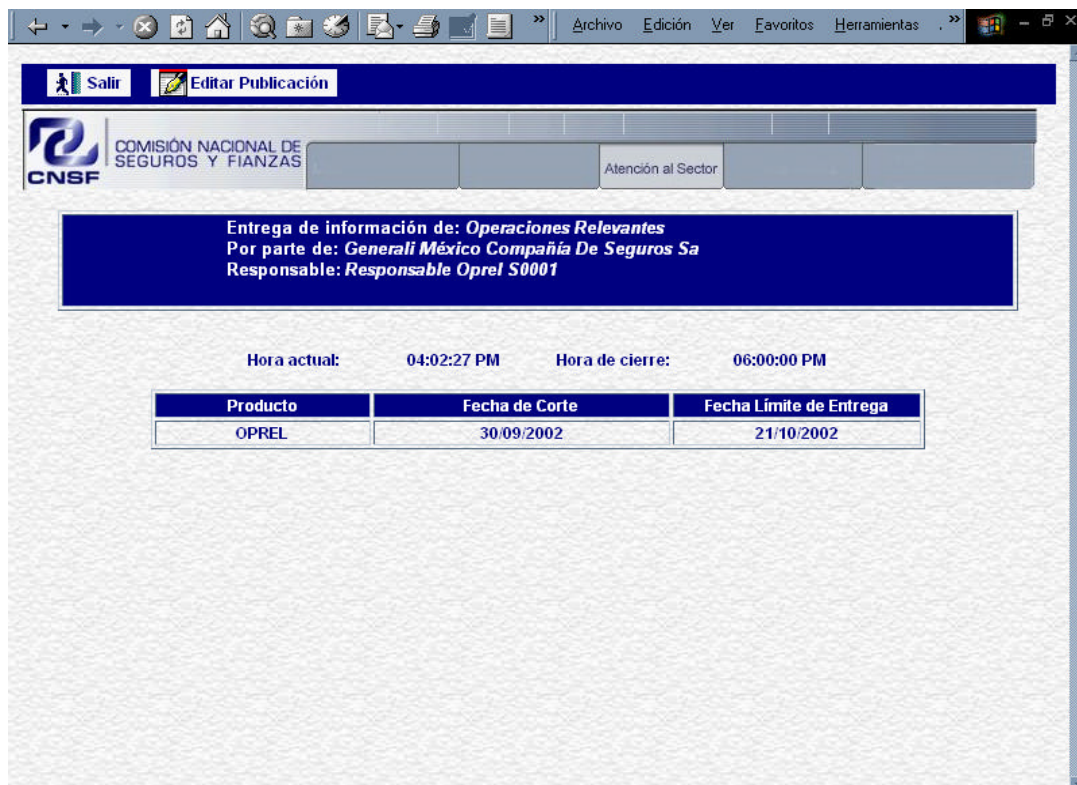


S0001SRPTOPRELROS

Regresar Inicio

Institución	Clave Inst	Producto	Fecha de corte	Límite de entrega	No. de transacción
▼ Información Publicada					
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	30/09/2002	21/10/2002	0
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	31/12/2002	20/01/2003	0
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	31/03/2002	22/04/2002	0

Seleccione la publicación dando doble click sobre la descripción del producto y aparecerá la siguiente pantalla:



Salir Editar Publicación

CNSF COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Atención al Sector

Entrega de información de: Operaciones Relevantes
 Por parte de: **Generali México Compañía De Seguros Sa**
 Responsable: **Responsable Oprel S0001**

Hora actual: 04:02:27 PM Hora de cierre: 06:00:00 PM

Producto	Fecha de Corte	Fecha Límite de Entrega
OPREL	30/09/2002	21/10/2002

Para anexar los archivos correspondientes al envío de información (producto), pulse el botón



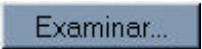
y aparecerá la siguiente pantalla:

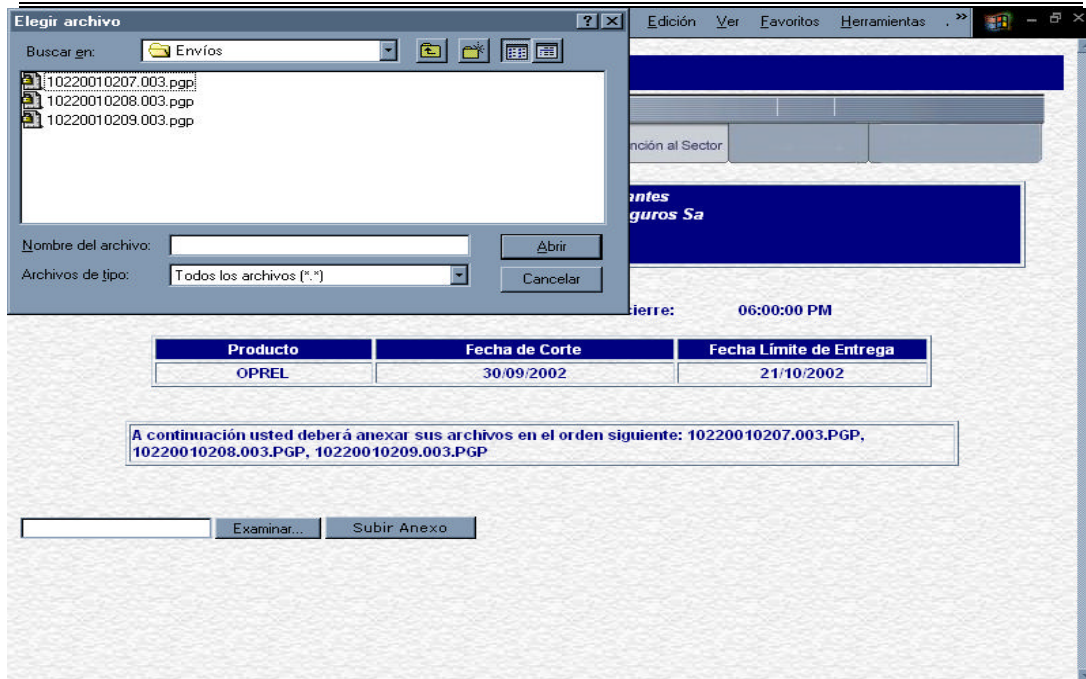
Producto	Fecha de Corte	Fecha Límite de Entrega
OPREL	30/09/2002	21/10/2002

A continuación usted deberá anexar sus archivos en el orden siguiente: 10220010207.003.PGP, 10220010208.003.PGP, 10220010209.003.PGP

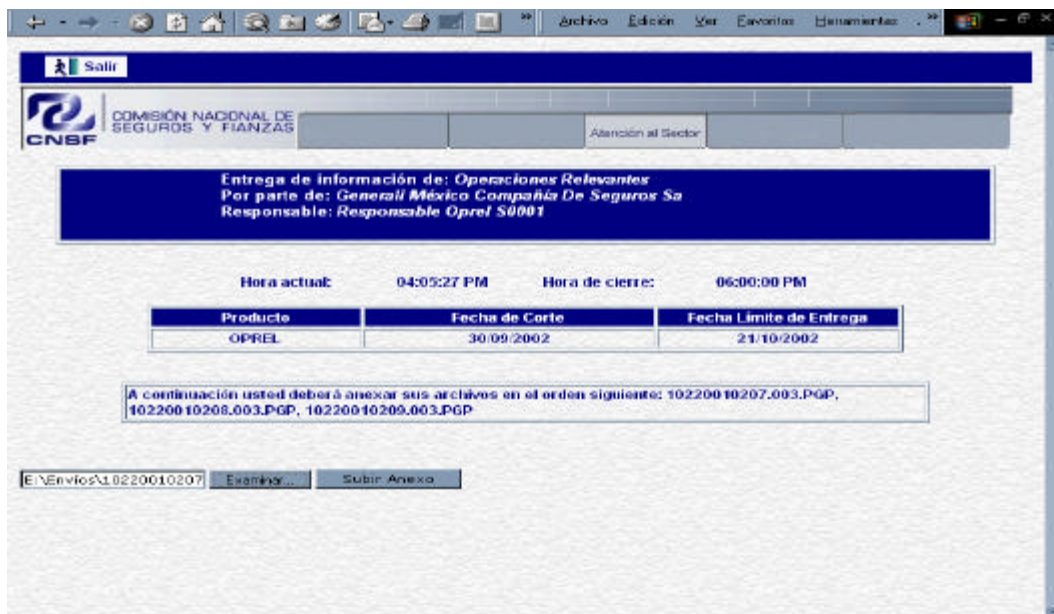
En esta ventana aparecerán la entrega de información de que se trate, los datos de su compañía, el responsable, producto, fecha de corte correspondiente y fecha límite de entrega, así como un recuadro que indica el nombre y el orden de los archivos a enviar.

NOTA: Los archivos a enviar deberán estar encriptados de acuerdo al Manual del Usuario de PGP (Anexo A)

Lea cuidadosamente las instrucciones que aparecen en pantalla y pulse el botón  para presentar el cuadro de diálogo que le permita buscar la ruta en que se encuentran los archivos.



Ya seleccionado el archivo, pulsar el botón **Abrir** y el archivo se mostrará en la pantalla



Ya indicada la ruta pulse el botón **Subir Anexo** y el producto aparecerá attachado como se muestra a continuación

The screenshot shows a web browser window with the title bar 'Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas'. The main content area has a header with the CNSF logo and the text 'COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS'. Below this is a blue box with white text: 'Entrega de información de: Operaciones Relevantes', 'Por parte de: Generali México Compañía De Seguros Sa', and 'Responsable: Responsable Oprel S0001'. A status bar shows 'Hora actual: 04:20:32 PM' and 'Hora de cierre: 06:00:00 PM'. A table with three columns is displayed: 'Producto' (OPREL), 'Fecha de Corte' (30/09/2002), and 'Fecha Límite de Entrega' (21/10/2002). Below the table is a text box with the instruction: 'A continuación usted deberá anexar sus archivos en el orden siguiente: 10220010207.003.PGP, 10220010208.003.PGP, 10220010209.003.PGP'. At the bottom, there is a file upload section with a text input field, 'Examinar...' and 'Subir Anexo' buttons, and a 'Borrar Anexo' button. Below this is a section titled 'Mark attachments for deletion' with a checkbox and a file icon next to the filename '10220010207.003.pgp'.

Entrega de información de: *Operaciones Relevantes*
Por parte de: *Generali México Compañía De Seguros Sa*
Responsable: *Responsable Oprel S0001*

Hora actual: 04:20:32 PM Hora de cierre: 06:00:00 PM

Producto	Fecha de Corte	Fecha Límite de Entrega
OPREL	30/09/2002	21/10/2002

A continuación usted deberá anexar sus archivos en el orden siguiente: 10220010207.003.PGP, 10220010208.003.PGP, 10220010209.003.PGP

Examinar... Subir Anexo

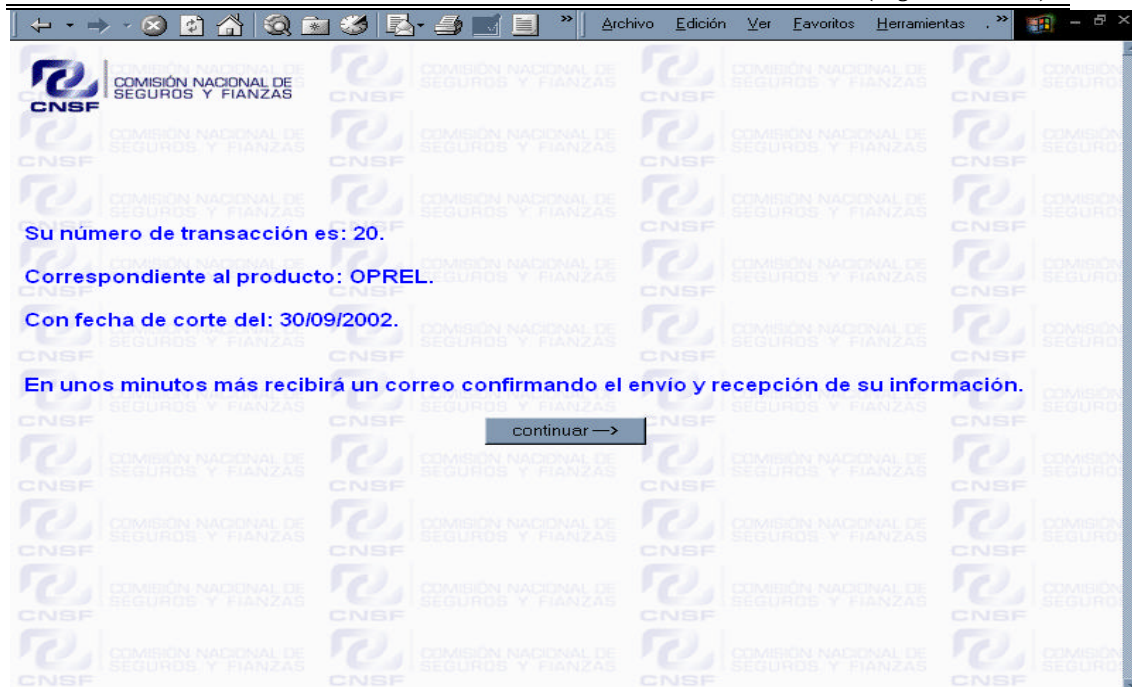
Borrar Anexo

Mark attachments for deletion

☐  10220010207.003.pgp

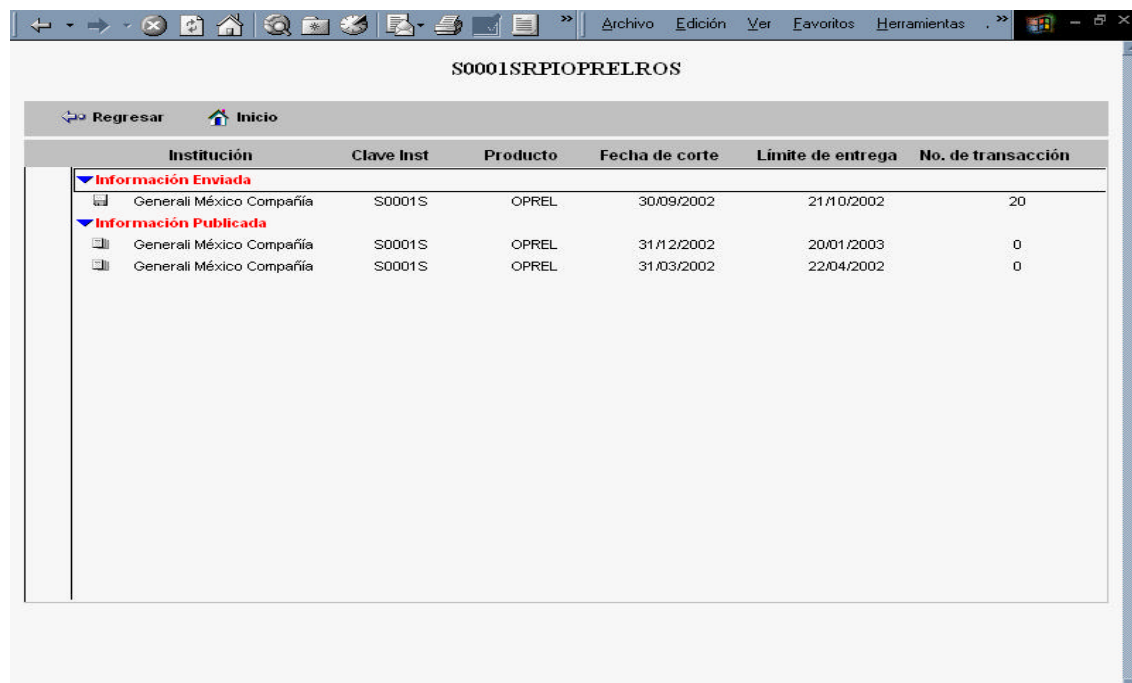
En caso de que el documento anexado no sea el correcto, selecciónelo dando un click con el botón derecho del mouse (Mark attachments for deletion) y pulse el botón **Borrar Anexo** para eliminarlo.

Para anexar más documentos debe seguir los pasos antes descritos, al terminar, pulse el botón  **Enviar a CNSF** y aparecerá la siguiente pantalla:



Es importante que imprima el contenido de esta última pantalla ya que le servirá como comprobante

del envío realizado, pulse el botón [continuar →](#) y aparecerá la siguiente pantalla mostrando las publicaciones que quedan pendientes por enviar.

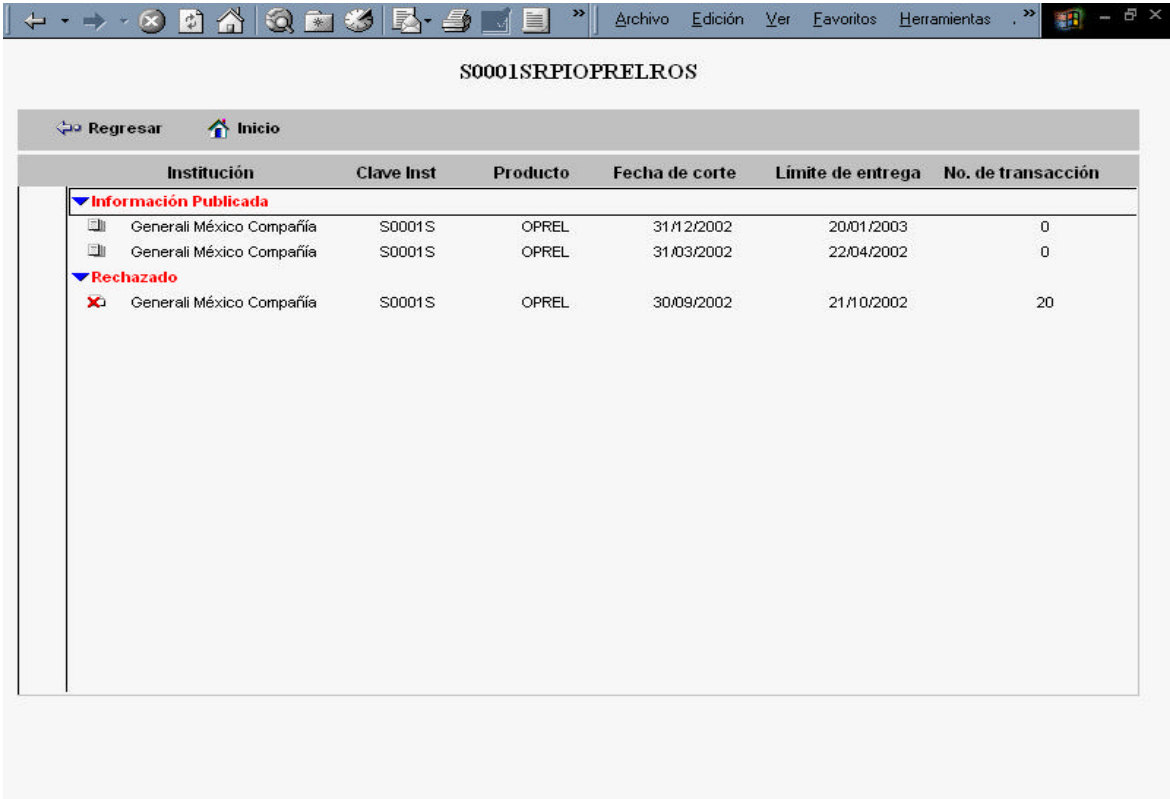


En esta pantalla aparecerán las publicaciones que están pendientes por enviar, si desea enviarlas

siga los pasos anteriormente descritos, si no lo desea pulse el botón [Regresar](#), en este momento termina el proceso de envío por parte de la institución o sociedad y regresaremos a la pantalla anterior.

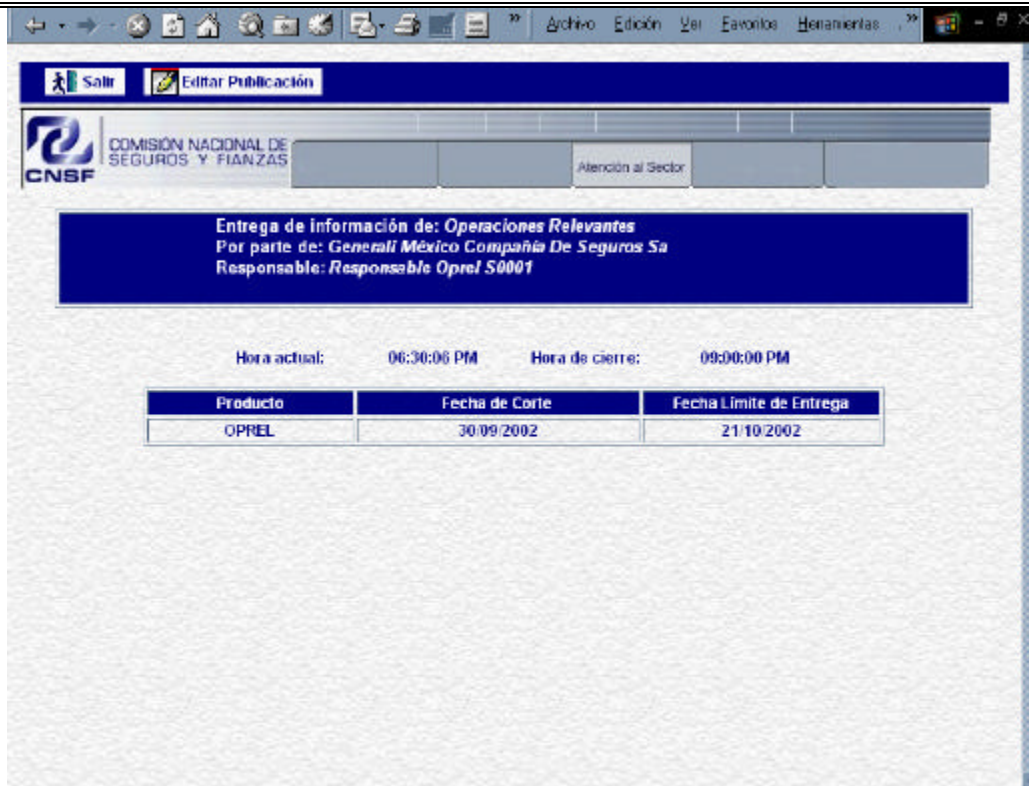
Cierre todas las ventanas del explorador de Internet para terminar.

En caso de que la información enviada sea rechazada, por medio de esta opción se realizará la sustitución de información.



Institución	Clave Inst	Producto	Fecha de corte	Limite de entrega	No. de transacción
Información Publicada					
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	31/12/2002	20/01/2003	0
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	31/03/2002	22/04/2002	0
Rechazado					
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	30/09/2002	21/10/2002	20

Para realizar la sustitución, seleccione de la lista de **Rechazado** el documento que desee sustituir dando doble click sobre la descripción del mismo y aparecerá la siguiente pantalla:



Salir Editar Publicación

CNSF COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

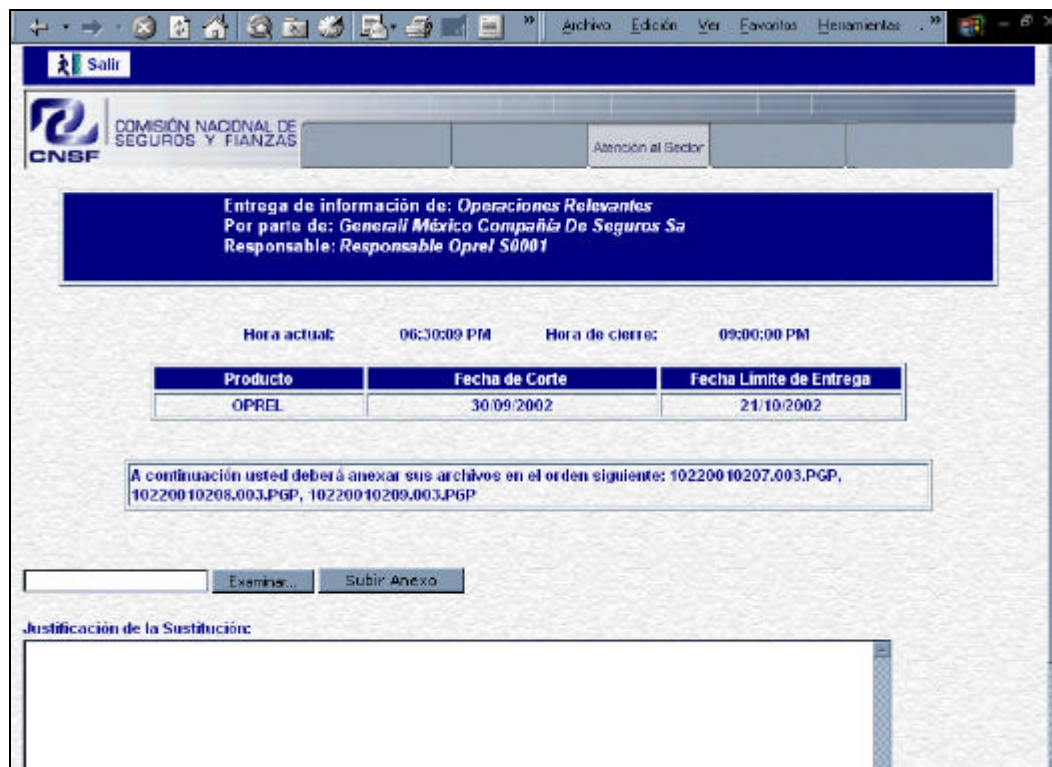
Atención al Sector

Entrega de información de Operaciones Relevantes
Por parte de: **Generali México Compañía De Seguros Sa**
Responsable: **Responsable Oprel S0001**

Hora actual: 06:30:06 PM Hora de cierre: 09:00:00 PM

Producto	Fecha de Corte	Fecha Límite de Entrega
OPREL	30/09/2002	21/10/2002

Después de corroborar que es el archivo a sustituir, pulse el botón  y la pantalla cambiará como a continuación se muestra



Salir

CNSF COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Atención al Sector

Entrega de información de Operaciones Relevantes
Por parte de: **Generali México Compañía De Seguros Sa**
Responsable: **Responsable Oprel S0001**

Hora actual: 06:30:09 PM Hora de cierre: 09:00:00 PM

Producto	Fecha de Corte	Fecha Límite de Entrega
OPREL	30/09/2002	21/10/2002

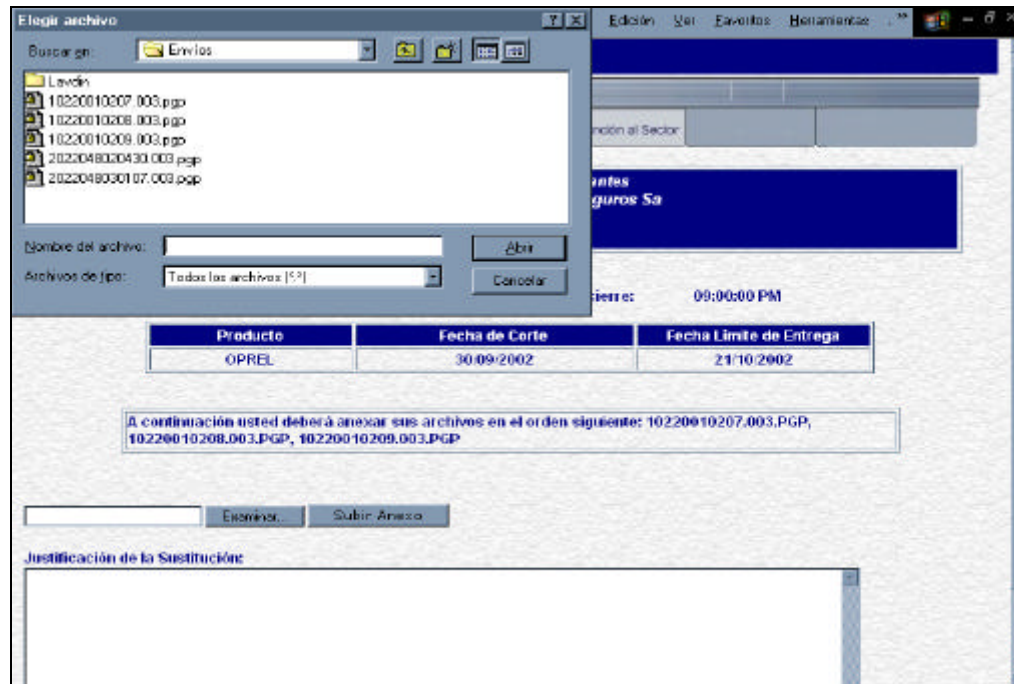
A continuación usted deberá anexar sus archivos en el orden siguiente: 10220010207.003.PGP, 10220010208.003.PGP, 10220010209.003.PGP

Examinar... Subir Anexo

Justificación de la Sustitución:

Se activarán los campos de **Examinar...**, **Subir Anexo** y se abrirá en la parte inferior de la pantalla un recuadro de texto donde deberá teclear la justificación de la sustitución.

Pulse el botón **Examinar...** para presentar el cuadro de diálogo que le permita buscar la ruta en que se encuentran los archivos



Ya seleccionado el archivo, pulsar el botón **Abrir** y el archivo se mostrará en la pantalla

Ya indicada la ruta pulse el botón **Subir Anexo** y el producto aparecerá anexo como se muestra a continuación

The screenshot shows a web application window with a menu bar (Archivo, Edición, Ver, Favoritos, Herramientas) and a status bar. The main content area includes:

- Current time: 06:39:17 PM, Closing time: 09:00:00 PM.
- A table with three columns: **Producto**, **Fecha de Corte**, and **Fecha Límite de Entrega**. The row shows: **OPREL**, **30/09/2002**, and **21/10/2002**.
- A text box containing: "A continuación usted deberá anexar sus archivos en el orden siguiente: 10220010207.003.PGP, 10220010208.003.PGP, 10220010209.003.PGP".
- Buttons: "Examinar..." and "Subir Anexo".
- A section titled "Justificación de la Sustitución:" with a large text area containing the text "Sustitución de prueba".
- A button: "Borrar Anexo".
- A section titled "Mark attachments for deletion" with a checkbox and a file icon, labeled "10220010207.003.pgp".

En caso de que usted desee enviar la sustitución en este momento sin teclear la justificación de la misma, aparecerá el siguiente mensaje

The screenshot shows the same web application window as above, but with an error message displayed in a Microsoft Internet Explorer dialog box. The dialog box contains a yellow warning icon and the text: "Usted debe especificar la 'Justificación de la Sustitución'. Favor de corregir." Below the dialog box, the "Justificación de la Sustitución:" text area is visible and empty.

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Atención al Sector

Entrega de información de: **Operaciones Relevantes**
Por parte de: **General México Compañía De Seguros Sa**
Responsable: **Responsable Oprel S6001**

Microsoft Internet Explorer

Usted debe especificar la "Justificación de la Sustitución". Favor de corregir.

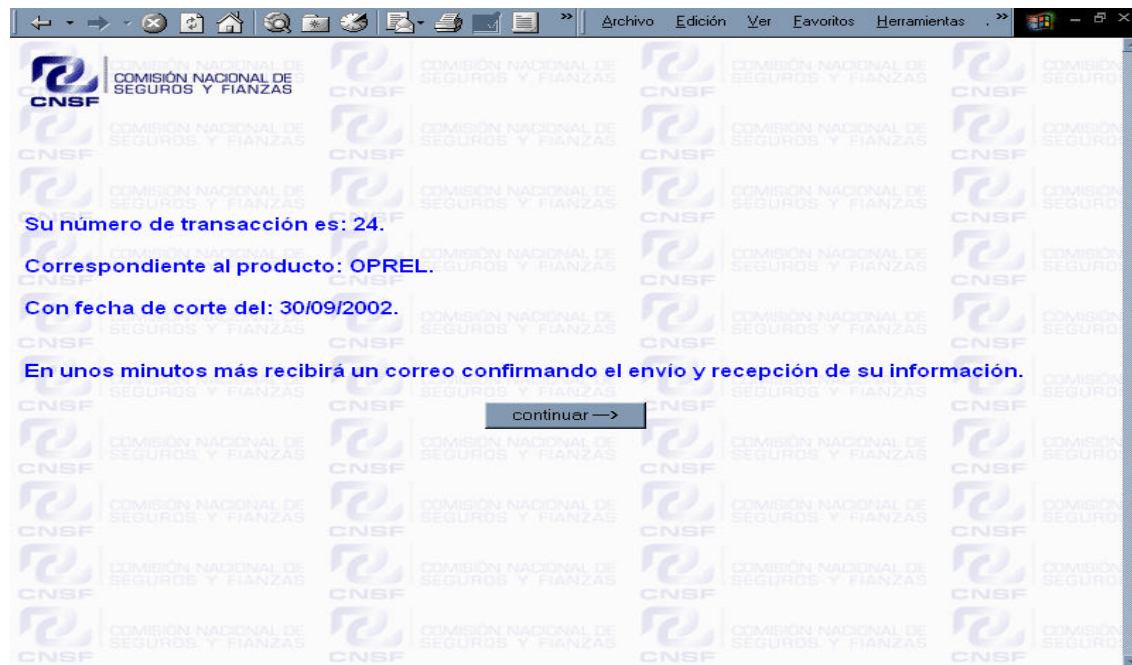
Justificación de la Sustitución:

Teclee la justificación en el cuadro correspondiente y pulse el botón



y

aparecerá la siguiente pantalla



NOTA: Es importante recordar que esta pantalla debe de imprimirse ya que es un comprobante de envío.

Pulse el botón y aparecerá la siguiente pantalla en la que se indicará cuales han sido las sustituciones realizadas

S0001SRPIOPRELROS					
Regresar		Inicio			
Institución	Clave Inst	Producto	Fecha de corte	Límite de entrega	No. de transacción
Información Publicada					
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	31/12/2002	20/01/2003	0
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	31/03/2002	22/04/2002	0
Sustitución Enviada					
Generali México Compañía	S0001S	OPREL	30/09/2002	21/10/2002	24



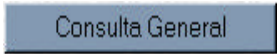
Para salir de esta pantalla pulse el botón

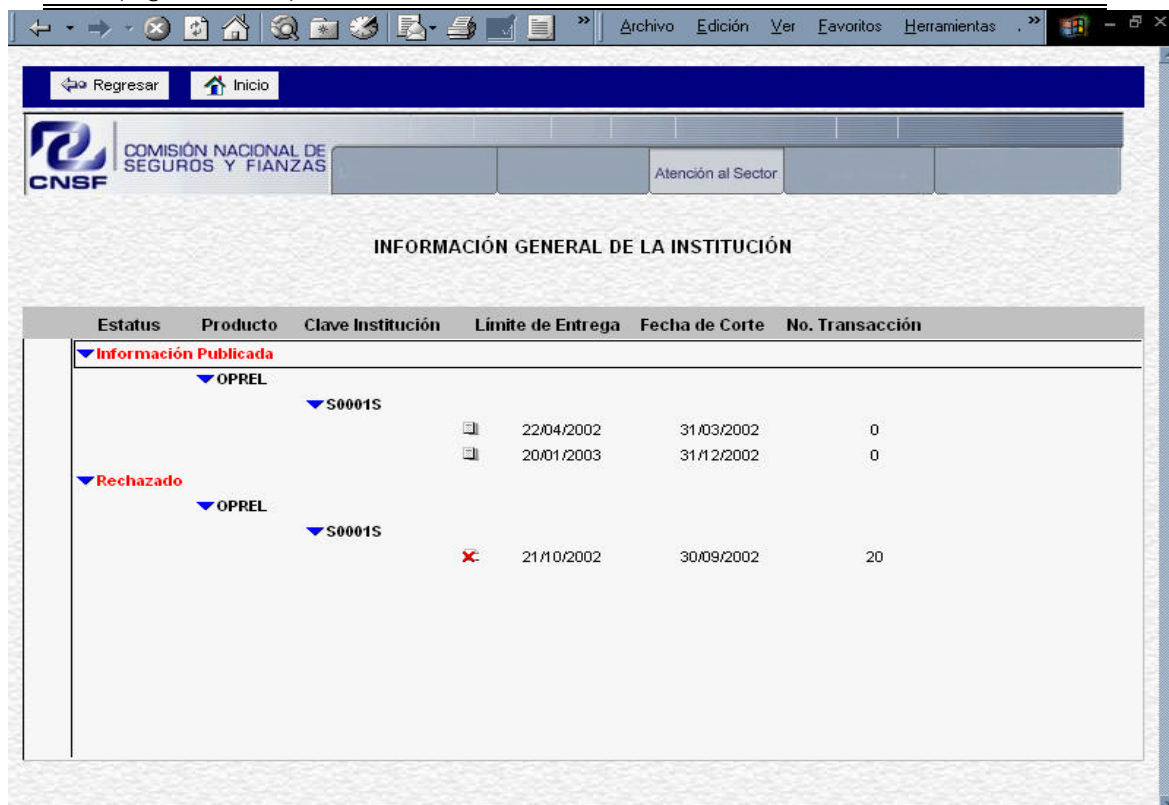
NOTA: La Institución podrá efectuar cuando lo considere necesario la sustitución de cualquier envío, siempre y cuando el estatus sea de Entrega Exitosa o Rechazado.

IV. Consulta General

En esta opción el Manager podrá realizar consultas generales sobre todos los productos realizados por todas las entidades que le competen (seguros, fianzas, pensiones y salud).

Las claves de **Nombre de Usuario y Password** serán proporcionadas por el Administrador de la Institución o Sociedad.

Una vez capturado el Nombre de Usuario y Password, dar click en el botón  para visualizar el estatus de toda la información concerniente a su institución o sociedad.



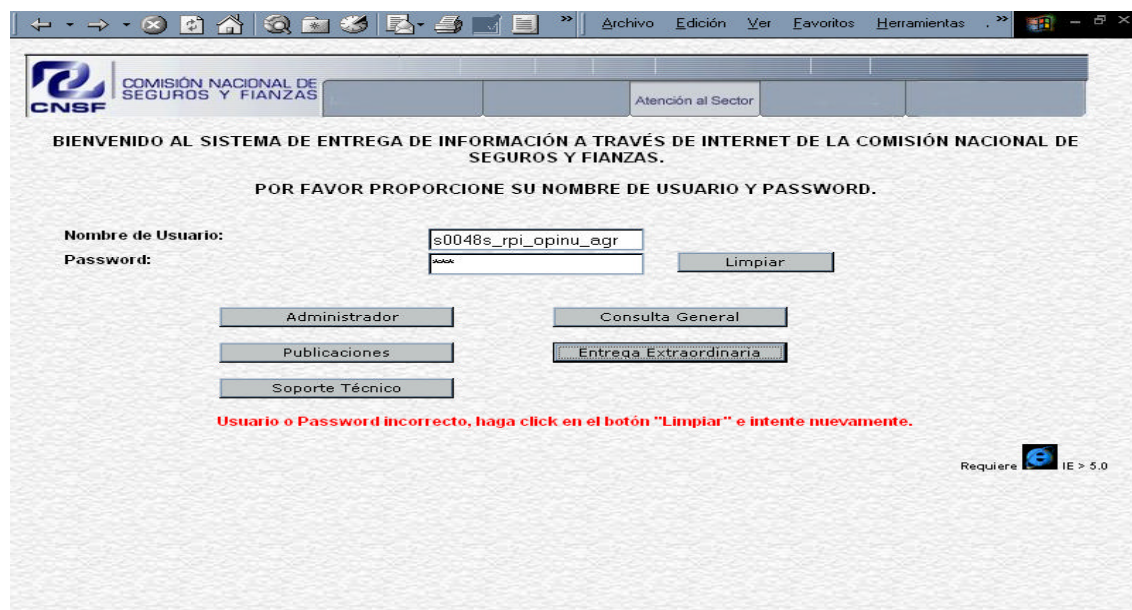
Estatus	Producto	Clave Institución	Límite de Entrega	Fecha de Corte	No. Transacción
▼ Información Publicada					
	▼ OPREL				
		▼ S0001S			
			22/04/2002	31/03/2002	0
			20/01/2003	31/12/2002	0
▼ Rechazado					
	▼ OPREL				
		▼ S0001S			
			21/10/2002	30/09/2002	20

V. Entrega Extraordinaria

En esta opción le permitirá a el (los) responsable(s) del envío de información cargar los archivos sin que estos tengan una publicación o periodicidad de entrega definida por esta Comisión. Como aplica en los casos de Operaciones Inusuales y Preocupantes.

En estos casos el responsable definirá la fecha de corte por reportar.

Las claves de **Nombre de Usuario** y **Password** serán proporcionadas por el Administrador de la Institución o Sociedad.



BIENVENIDO AL SISTEMA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

POR FAVOR PROPORCIONE SU NOMBRE DE USUARIO Y PASSWORD.

Nombre de Usuario:

Password:

Usuario o Password incorrecto, haga click en el botón "Limpiar" e intente nuevamente.

Requiere  IE > 5.0

Una vez capturado el Nombre de Usuario y Password, dar click en el botón

Entrega Extraordinaria

y aparecerá la siguiente pantalla.

The screenshot shows a web browser window with the CNSF (Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) logo and navigation menu. The main content area displays the title 'Entrega de información de: Operaciones Inusuales' and the company 'SEGUROS COMERCIAL AMÉRICA SA DE CV'. It shows the current time as 05:41:35 PM and the closing time as 06:00:00 PM. Below this is a table with three columns: 'Producto', 'Fecha de Corte por Reportar', and 'Fecha de Entrega'. The 'Producto' column contains 'OPINU'. The 'Fecha de Corte por Reportar' column has a date input field with a calendar icon and a red placeholder text 'dd/mm/aaaa'. The 'Fecha de Entrega' column contains '07/01/2003'. Below the table, a message states: 'El formato del nombre del archivo esperado es: 2022048{aa}{mm}{dd}.003.pgp'. At the bottom, there is a file input field with 'Examinar...' and 'Subir Anexo' buttons.

Producto	Fecha de Corte por Reportar	Fecha de Entrega
OPINU	dd/mm/aaaa	07/01/2003

El formato del nombre del archivo esperado es: 2022048{aa}{mm}{dd}.003.pgp

Para ingresar la **Fecha de Corte** dar click en el botón  y aparecerá el siguiente recuadro

The screenshot shows a date selection window titled 'https://repcion.cnsf...'. It features a dropdown menu for the month (currently 'Octubre') and a text field for the year (currently '2002'). Below these is a calendar grid with days of the week (Dom, Lun, Mar, Mie, Jue, Vie, Sab) and dates from 1 to 31. The date '1' is highlighted in blue.

Dar click en el botón  para desplegar la lista de meses, posteriormente seleccione el día hábil correspondiente

Salir

 COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Atención al Sector

Entrega de información de: Operaciones Inusuales
Por parte de: **SEGUROS COMERCIAL AMÉRICA SA DE CV**
Responsable: **A G R**

Hora actual: 05:41:35 PM Hora de cierre: 06:00:00 PM

Producto	Fecha de Corte por Reportar	Fecha de Entrega
OPINU	 dd/mm/aaaa	07/01/2003

El formato del nombre del archivo esperado es: 2022048{aa}{mm}{dd}.003.pgp

Examinar... Subir Anexo

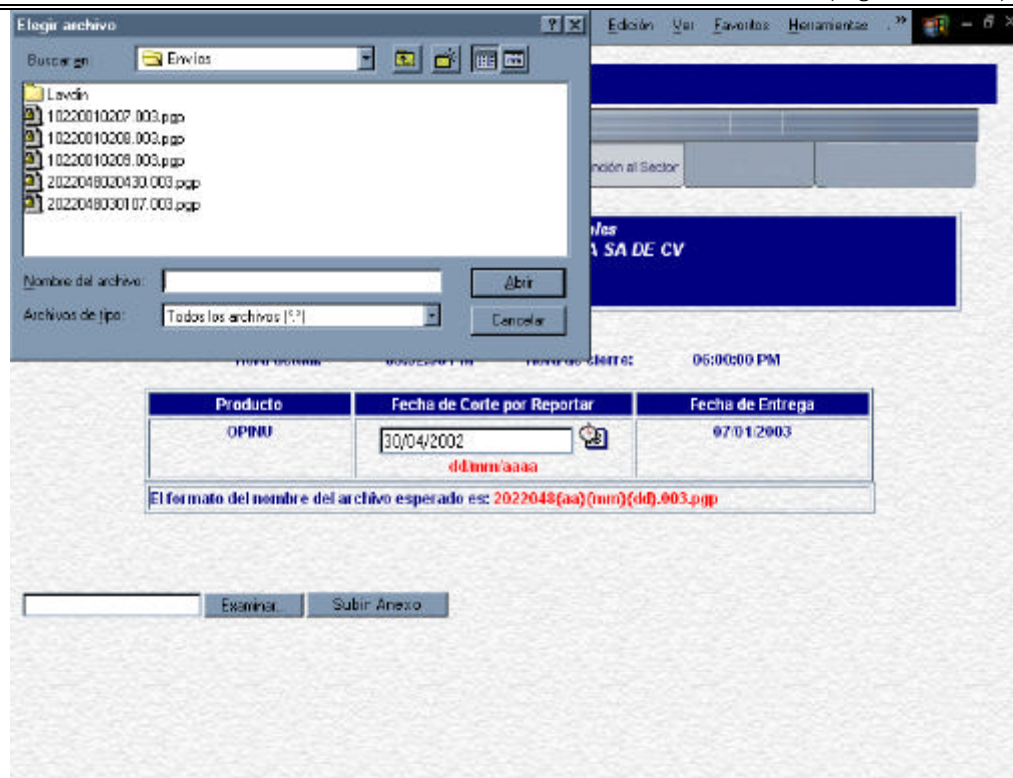
La fecha se conformará de la siguiente manera:

dd = dos dígitos para el día **17**

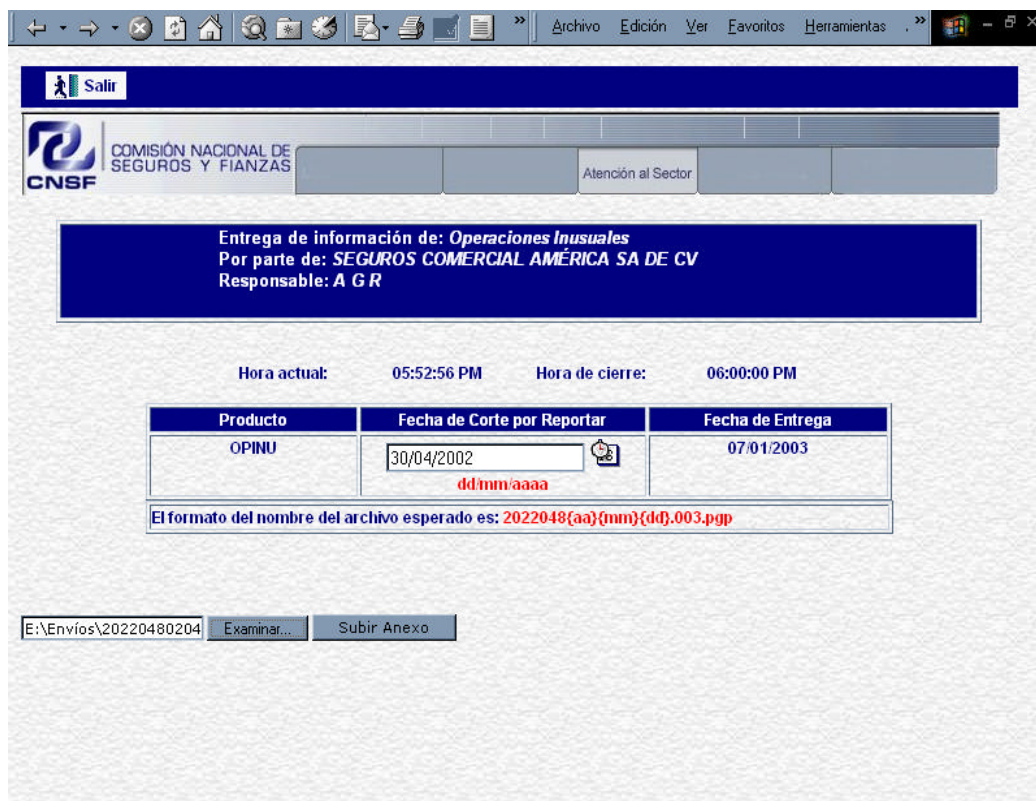
mm = dos dígitos para el mes **04**

aaaa = cuatro dígitos para el año **2002**

Pulse el botón **Examinar...** para presentar el cuadro de diálogo que le permita buscar la ruta en que se encuentran los archivos



Ya seleccionado el archivo, pulsar el botón  y el archivo se mostrará en la pantalla



Ya indicada la ruta pulse el botón **Subir Anexo** y el producto aparecerá anexo como se muestra a continuación

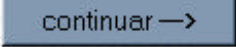
The screenshot shows a web browser window with the CNSF (Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) logo and navigation buttons like 'Salir' and 'Enviar a CNSF'. The main content area displays the title 'Entrega de información de: Operaciones Inusuales' and the responsible party 'SEGUROS COMERCIAL AMÉRICA SA DE CV' with 'Responsable: A G R'. Below this, it shows the current time '05:59:57 PM' and closing time '06:00:00 PM'. A table lists the product 'OPINU' with a 'Fecha de Corte por Reportar' of '30/04/2002' and a 'Fecha de Entrega' of '07/01/2003'. At the bottom, there is a 'Borrar Anexo' button and a section for 'Mark attachments for deletion' with a checkbox and a file name '2022048020430_003.jpg'.

Producto	Fecha de Corte por Reportar	Fecha de Entrega
OPINU	30/04/2002	07/01/2003

En caso de que el documento anexado no sea el correcto, se tiene la opción de seleccionarlo (Mark attachments for deletion) y pulsar el botón **Borrar Anexo** para eliminarlo.

Para anexar más documentos debe seguir los pasos antes descritos, al terminar, pulse el botón **Enviar a CNSF** y aparecerá la siguiente pantalla:

The screenshot shows a confirmation screen with a repeating background pattern of the CNSF logo. The text on the screen provides transaction details: 'Su número de transacción es: 22.', 'Correspondiente al producto: OPINU.', and 'Con fecha de corte del: 30/04/2002.'. It also states 'En unos minutos más recibirá un correo confirmando el envío y recepción de su información.' and includes a 'continuar' button with a right-pointing arrow.

Pulse el botón  y aparecerá la siguiente pantalla mostrando las publicaciones que quedan pendientes por enviar.

NOTA: Es importante que imprima el contenido de esta última pantalla ya que le servirá como comprobante del envío realizado.

V. Soporte Técnico

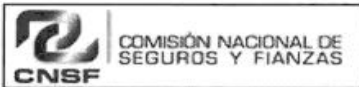
Esta opción mostrará una pantalla en la que aparecen los números telefónicos de las áreas de soporte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en caso de que necesite aclarar alguna duda.



VII. Avisos CNSF

Una vez realizado el proceso de envío de publicaciones, la información será recibida en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el sistema notificará vía e-mail los siguientes casos:

VII. 1 CONFIRMACION DE RECEPCION Y/O SUSTITUCION



Confirmación de Recepción (Transacción: 320)

Este correo se envió el día : 05/09/2002 a las : 11:07:33

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas haya emitido con relación a la información que a continuación se menciona, le comunicamos que:

Hemos recibido su información del: SIIF (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION FINANCIERA)

Con fecha de corte: 02/10/2002

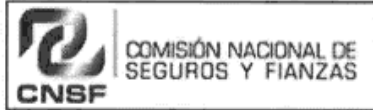
De la institución: S0034S Seguros Genesis

Con el número de transacción: 320

Aquella información que no cumpla con las validaciones previstas en los programas de cómputo internos de esta Comisión, se considerará como no entregada y, por consiguiente, deberán corregir y reenviar dicha información.

En breve recibirá, por este mismo medio, el resultado de la validación de su información.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



Aviso de Sustitución (Transacción: 319)

Este correo se envió el día : 05/09/2002 a las : 11:07:33

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas haya emitido con relación a la información que a continuación se menciona, le comunicamos que:

Hemos recibido su información del: SIIF (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION FINANCIERA)

Con fecha de corte: 31/12/2001

De la institución: S0034S Seguros Genesis

Con el número de transacción: 319

Aquella información que no cumpla con las validaciones previstas en los programas de cómputo internos de esta Comisión, se considerará como no entregada y, por consiguiente, deberán corregir y reenviar dicha información.

En breve recibirá, por este mismo medio, el resultado de la validación de su información.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

VII. 2 RECHAZO DE INFORMACION POR VALIDACION DE NOMBRE



Aviso de rechazo (Transacción: 320)

Este correo se envió el día : 05/09/2002 a las : 11:10:38

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas haya emitido con relación a la información que a continuación se menciona, le comunicamos que:

Su información del : SIIF (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION FINANCIERA)
Con fecha de corte : 30/11/1899
De la Institución : S0034 Seguros Genesis
Con el número de transacción: 320

HA SIDO RECHAZADA.

Debido a que en su envío, el archivo: ED0034301101S.ZIP no cumple con el estándar de nombre.

Para todos los efectos legales, su información se considera como no entregada a esta Comisión. Por lo anterior deberá reenviarla a la brevedad posible.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

VII. 3 RECHAZO O ACEPTACION DE INFORMACION POR PROCESO DE VALIDACION



Resultado de Validación (Transacción: 319)

Este correo se envió el día : 05/09/2002 a las : 11:16:44

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas haya emitido con relación a la información que a continuación se menciona, le comunicamos que:

Su información del: SIIF (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION FINANCIERA)
Con fecha de corte : 31/12/1899
De la Institución : S0034 Seguros Genesis
Con el número de transacción: 319

HA SIDO VALIDADA CON EXITO

Para revisar el acuse de recibo, baje el archivo anexo y revíselo conforme al procedimiento definido en el manual de usuario correspondiente al tipo de información.

Será responsabilidad de la propia Institución el verificar que el acuse que se anexa sea equivalente al que se generó por el sistema de cómputo, correspondiente a este tipo de información. Y en caso de encontrar alguna discrepancia, comunicarlo de inmediato a la Subdirección de Mesa de Ayuda de la Comisión a los teléfonos: 5724-7611 y 7652.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



319.apr



Resultado de Validación (Transacción: 327)

Este correo se envió el día : 09/09/2002 a las : 13:26:39

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones de carácter general que la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas haya emitido con relación a la información que a continuación se menciona, le comunicamos que:

Su información del: SIIF (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION FINANCIERA)

Con fecha de corte : 31/12/2001

De la Institución : P0034 Seguros Genesis

Con el número de transacción: 327

HA SIDO RECHAZADA

Para revisar el listado de errores, baje el archivo anexo y revíselo conforme al procedimiento definido en el manual de usuario correspondiente al tipo de información.

Debido a que en su envío, uno o varios de los archivos no cumplen con las validaciones del sistema. Para todos los efectos legales, su información se considerará como no entregada a esta Comisión debiéndola reenviar a la brevedad posible.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



327.rec

ANEXO Manual del Usuario "PGP"

Objetivo

Con PGP se protegerá la privacidad y autenticidad de los archivos enviados utilizando la opción de **Entrega de Información Vía Electrónica** a través de la página WEB de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF). Con PGP también se puede firmar digitalmente los archivos, lo cual asegura su autenticidad.

La aplicación PGP tiene como objetivo encriptar cualquier tipo de documentación enviada a través del correo electrónico.

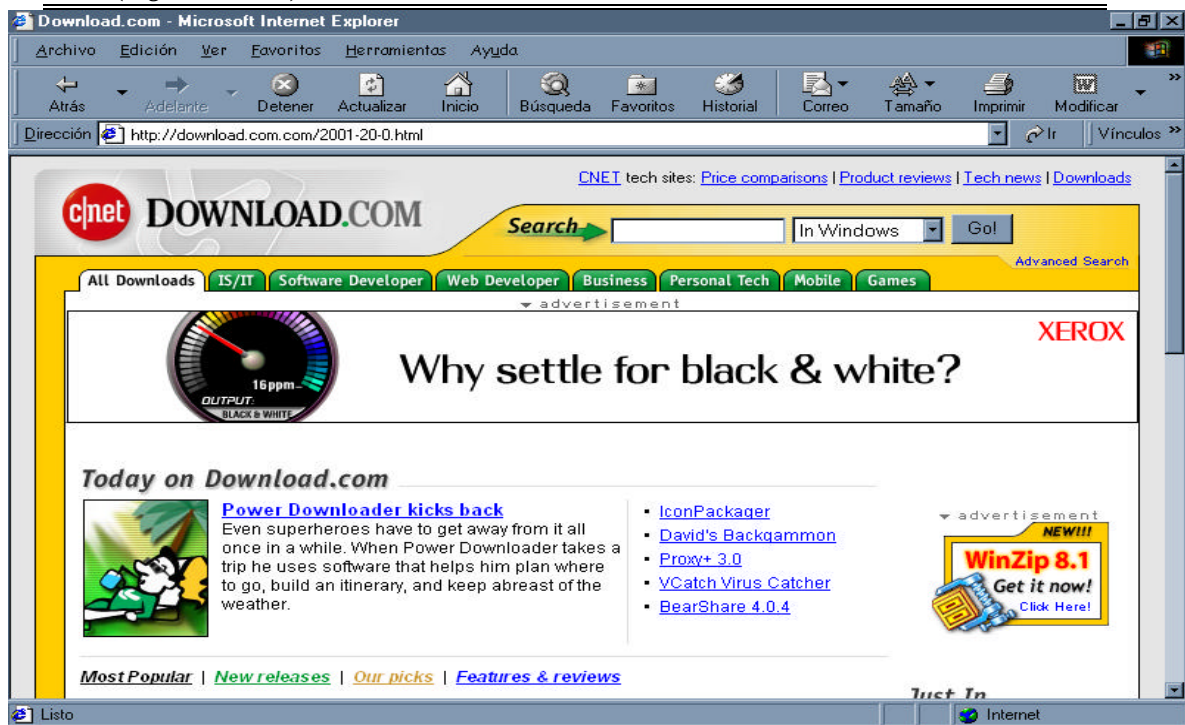
Para efectos del envío de información por parte de las Instituciones o Sociedades a la CNSF a través de Internet, se requiere de esta aplicación, ya que es primordial para las Instituciones y Sociedades el hecho de que su información no sea modificada o editada una vez que ha sido enviada a la CNSF, por lo que requerirán encriptarla con la aplicación PGP utilizando llaves públicas y privadas.

PGP está basado en una tecnología de encriptación ampliamente aceptada conocida como criptografía de llave pública en donde dos llaves complementarias –un par de llaves– son usadas para mantener la seguridad de las comunicaciones. Para enviar a alguien un archivo privado por correo electrónico se debe tener primero una copia de la llave pública de esa persona para encriptar la información, la cual únicamente será descifrada usando la llave privada correspondiente.

A continuación se describe el funcionamiento de esta aplicación como herramienta de apoyo en el proceso de Entrega de Información Vía Electrónica a través de la página WEB de la CNSF.

I. Cómo obtener el programa de instalación de PGP de Internet

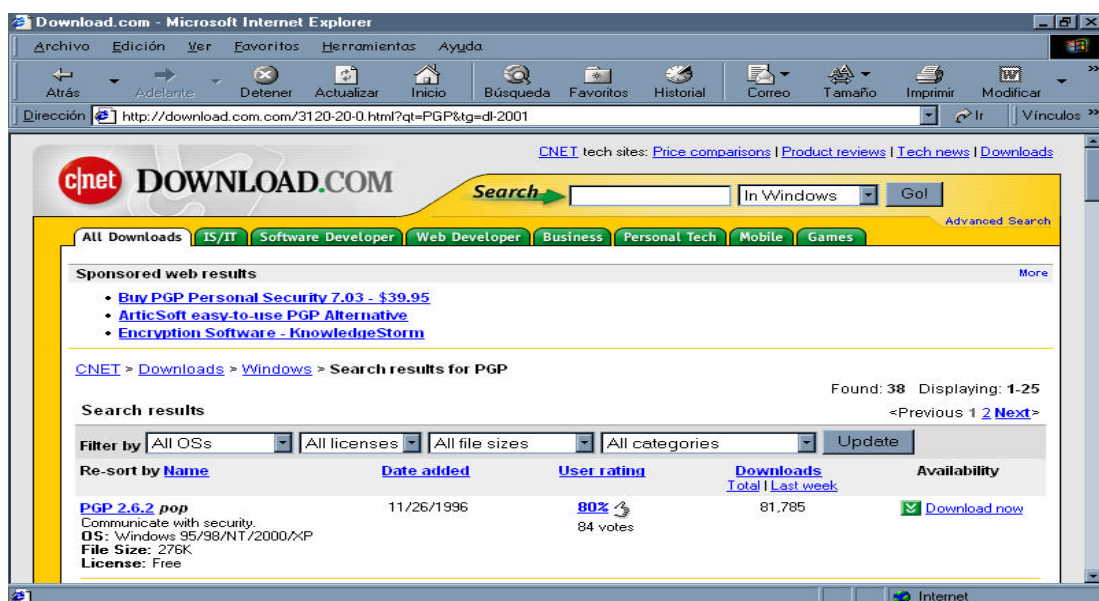
Como primer paso se debe tener acceso a Internet y en el campo de **Dirección** teclear <http://www.download.com>, dar enter y aparecerá la siguiente pantalla:



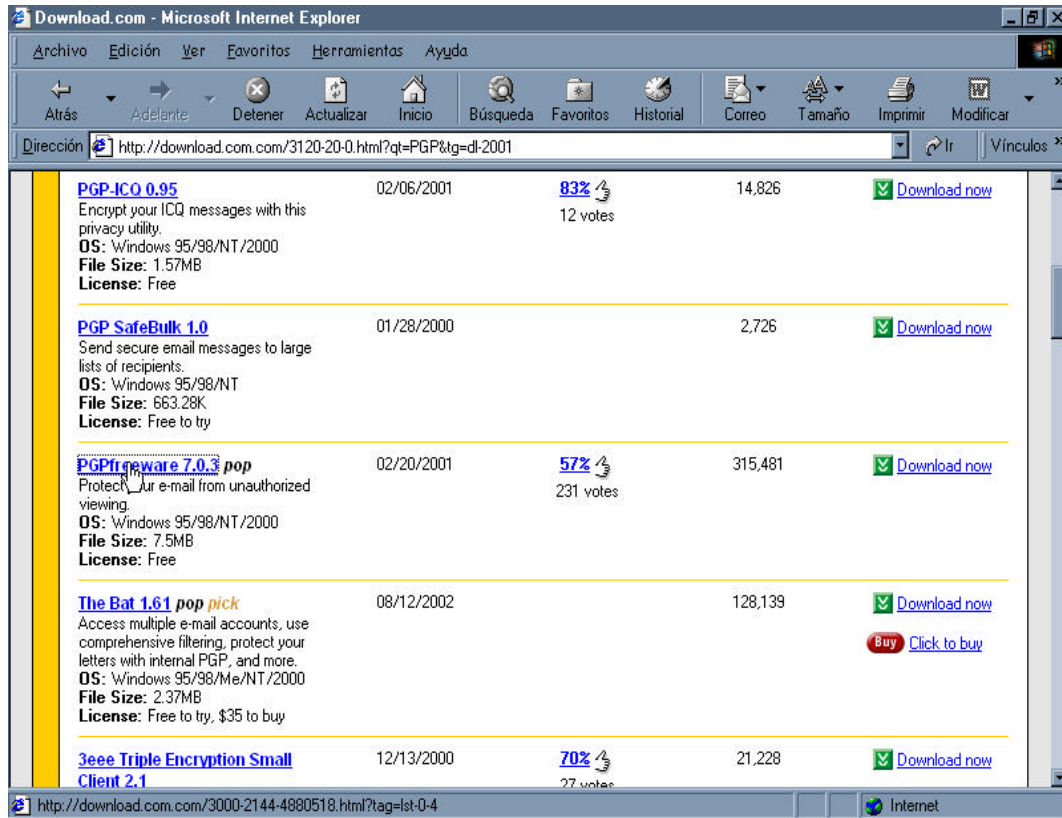
En el campo  teclear las siglas PGP



Dar enter y aparecerá la siguiente pantalla:



Buscar y seleccionar el programa PGP freeware 7.0.3, dar enter (Nota: Si se tiene la versión XP de Windows, se recomienda usar la versión 8)



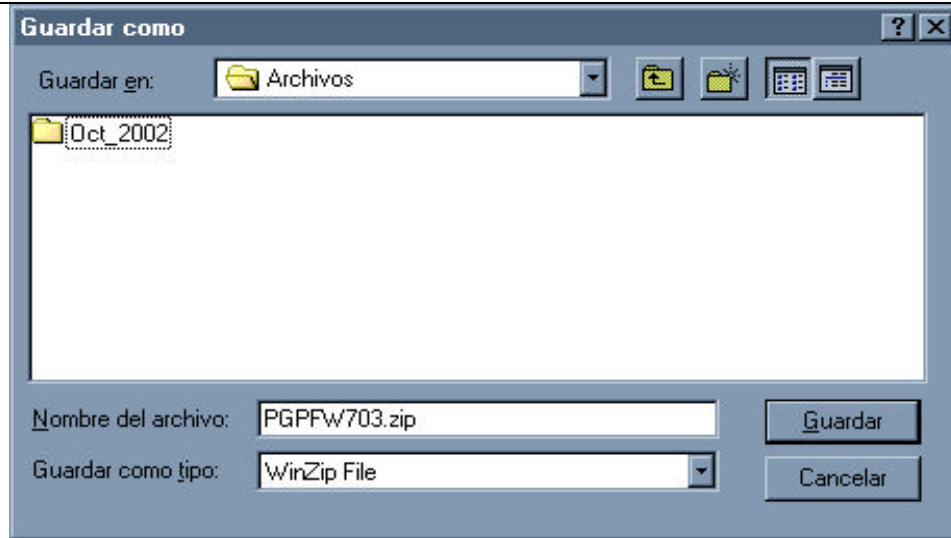
Entraremos a la siguiente pantalla en donde daremos inicio al proceso de descarga del software, dando click sobre las palabras "Download Now"



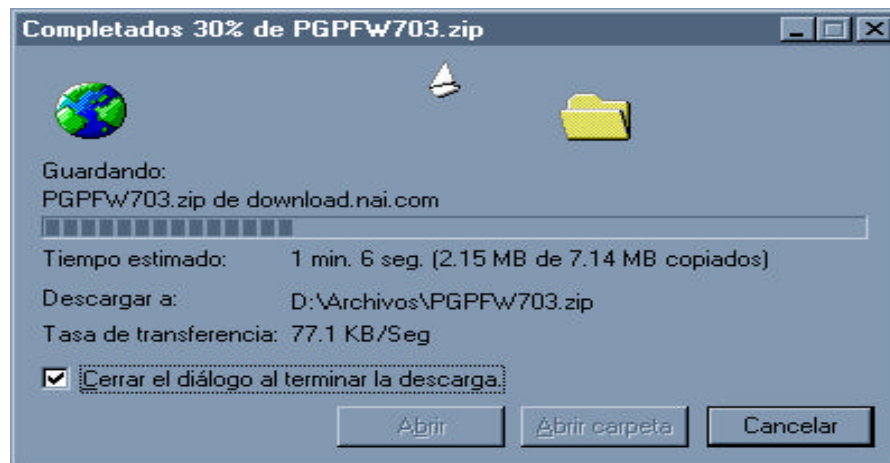
Aparecerán los siguientes mensajes



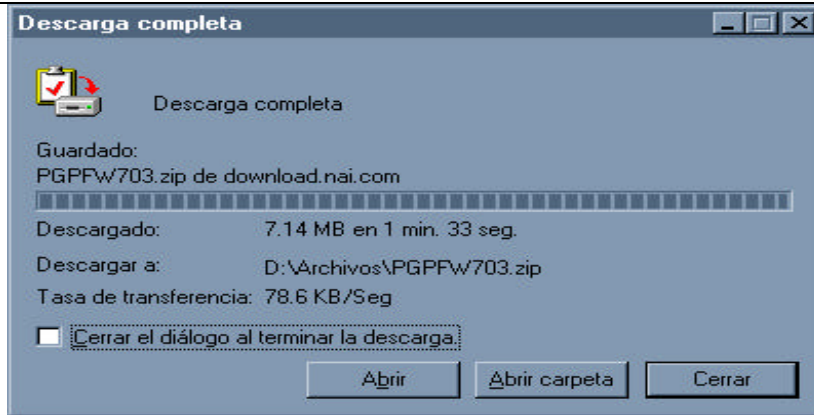
Por default nos indica que se guarde el archivo en disco, no cambiar esta opción y dar click en el botón **Aceptar** nos mostrará el siguiente mensaje



Aquí indicaremos en qué carpeta de nuestra PC deseamos guardar el programa, posteriormente dar click en el botón  y aparecerá una pantalla indicando el avance de descarga



Al terminar la descarga se cerrará el cuadro de diálogo, siempre y cuando esté activado, en caso contrario dar click en el botón  que aparecerá en la parte inferior derecha y cerrar la conexión con Internet.



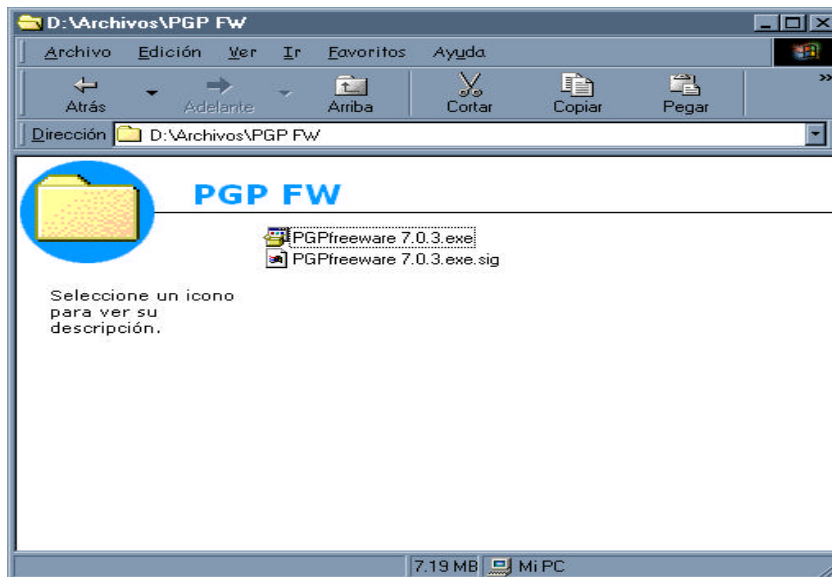
II. Cómo instalar la aplicación PGP

Dependiendo del equipo de cómputo y la versión del sistema operativo, el programa lo instalará automáticamente al ejecutar la descompactación del archivo que se bajó de Internet.

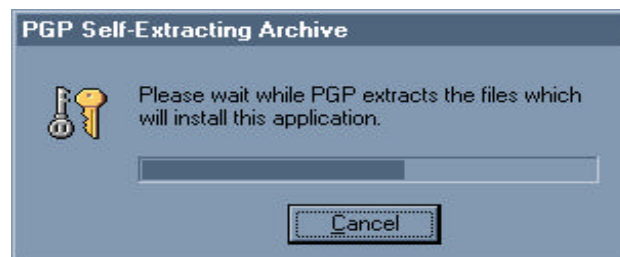
La primera vez que se crea una llave privada, el Administrador instala el producto PGP, el cual es de uso libre conforme a lo declarado por Integraciones Administrativas. Siguiendo los pasos de la instalación de PGP, la aplicación le pedirá ingresar una frase secreta o un "passphrase" para poder crear una llave privada, **el Administrador deberá crear la llave privada SIN ingresar una contraseña (passphrase) ni su confirmación.**

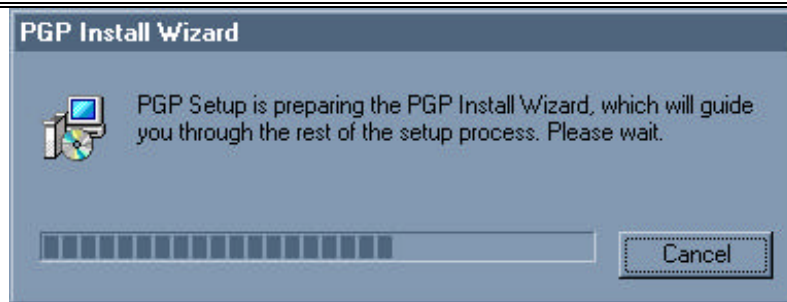
Procedimiento:

Localizar el archivo descargado PGP que lleva la extensión **.exe**

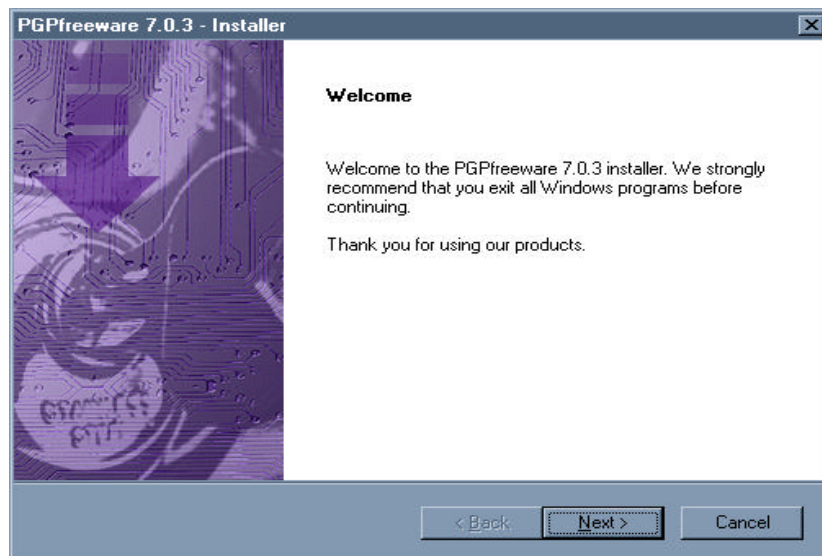


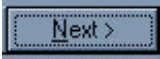
Dar doble click sobre el ejecutable  y aparecerá una secuencia de mensajes

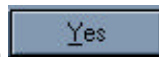
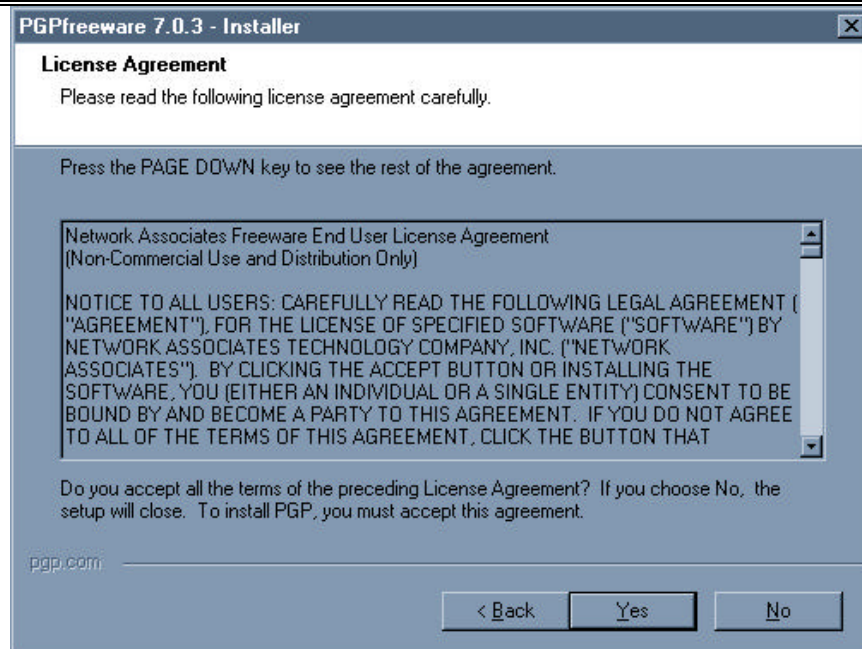




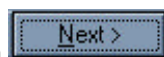
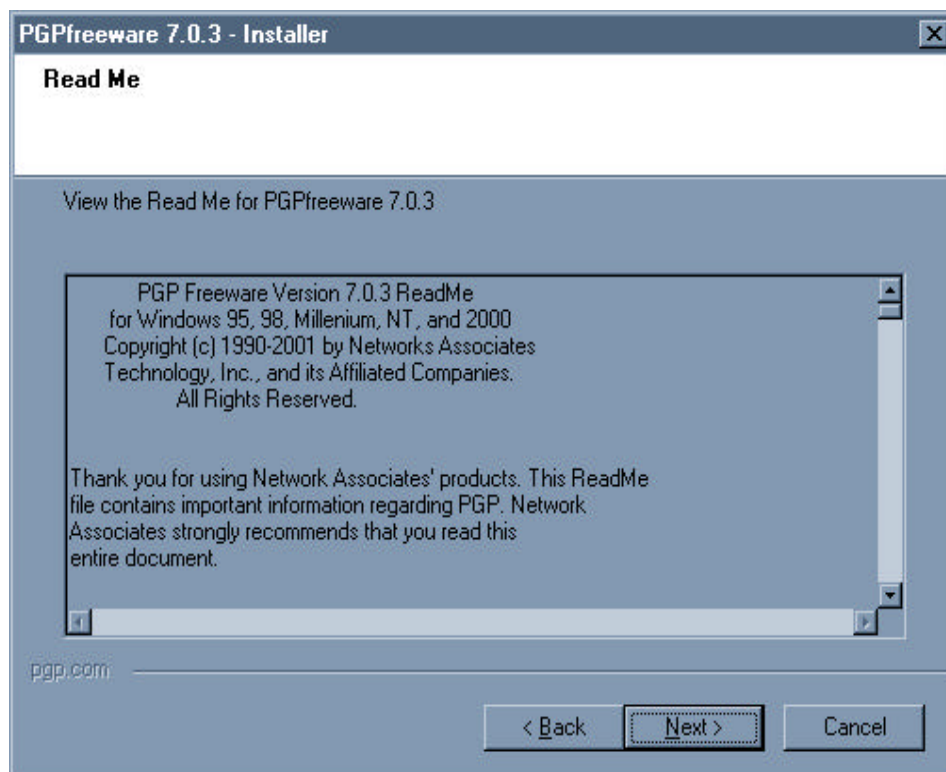
Al terminar la secuencia de mensajes aparecerá la pantalla de bienvenida



Dar click en el botón  y aparecerá un mensaje de Acuerdo de uso de Licencia

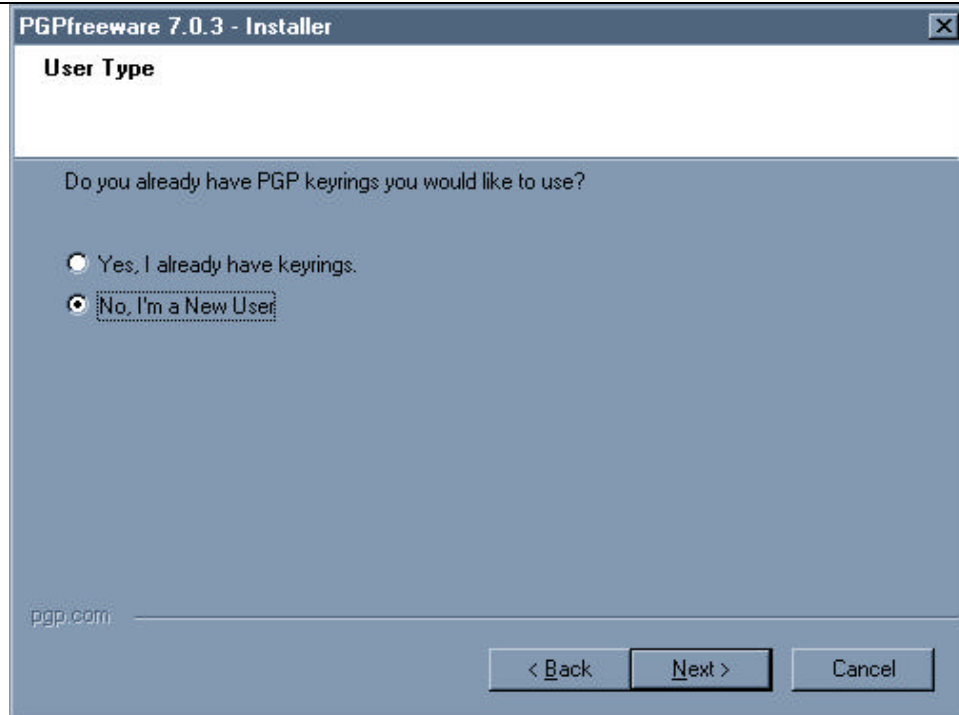


Dar click en el botón

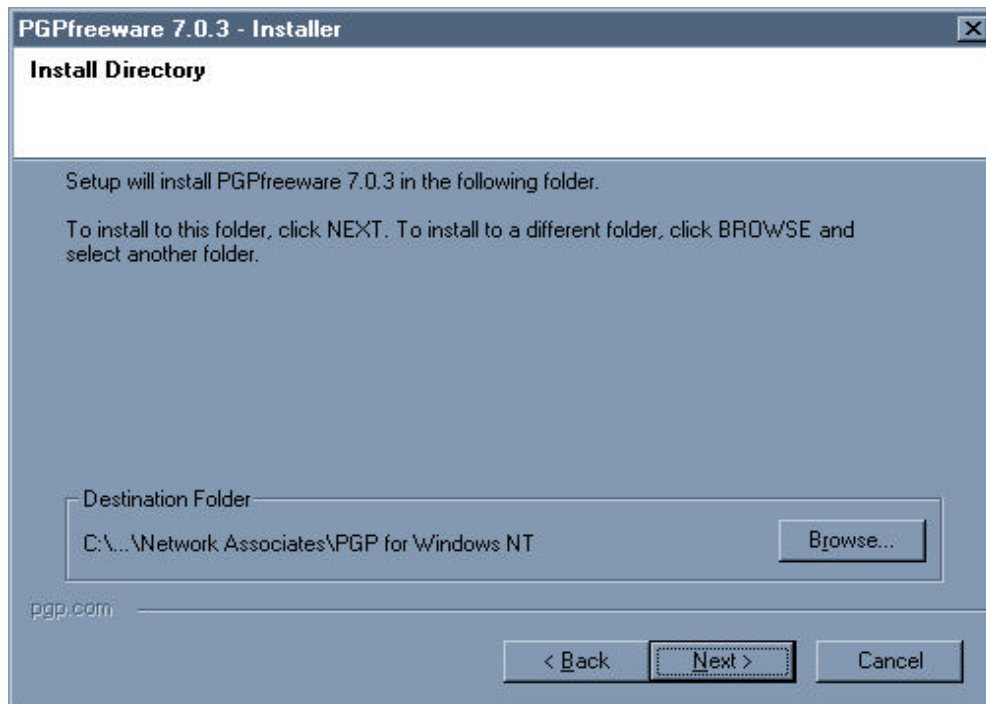


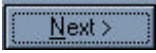
Dar click en el botón y aparecerá la pantalla para seleccionar el Tipo de Usuario

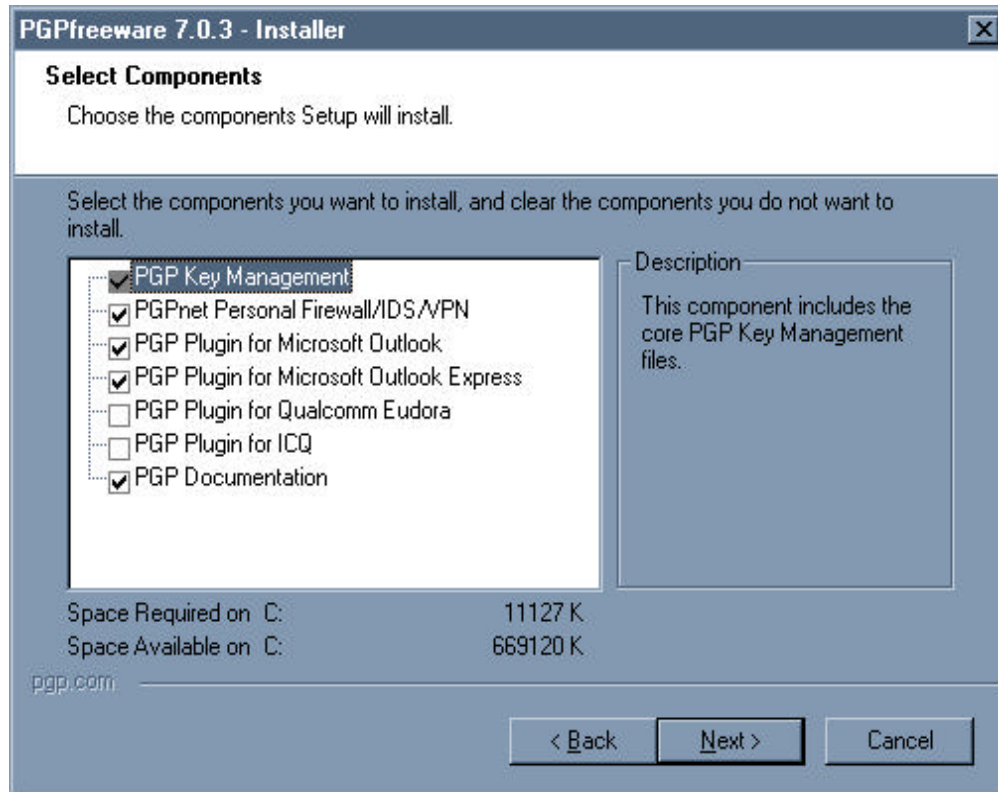
Por default aparecerá marcada la opción de ☒ Yes, I already have keyrings. debemos seleccionar la opción ☒ No, I'm a New User como se muestra en la siguiente pantalla:



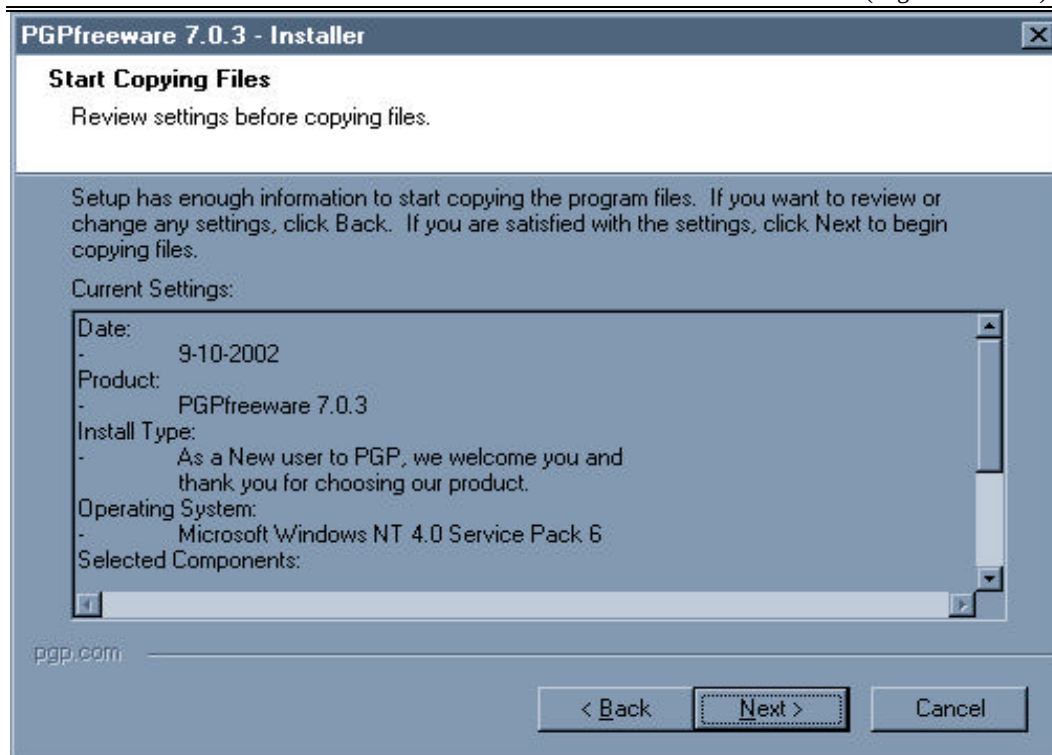
Dar click en el botón  para seleccionar el Folder Destino para la Instalación del Directorio



Si deseamos cambiar el Folder Destino, pulsar el botón  si lo queremos dejar en la ruta marcada por default dar click en el botón  y aparecerá la ventana de Selección de Componentes



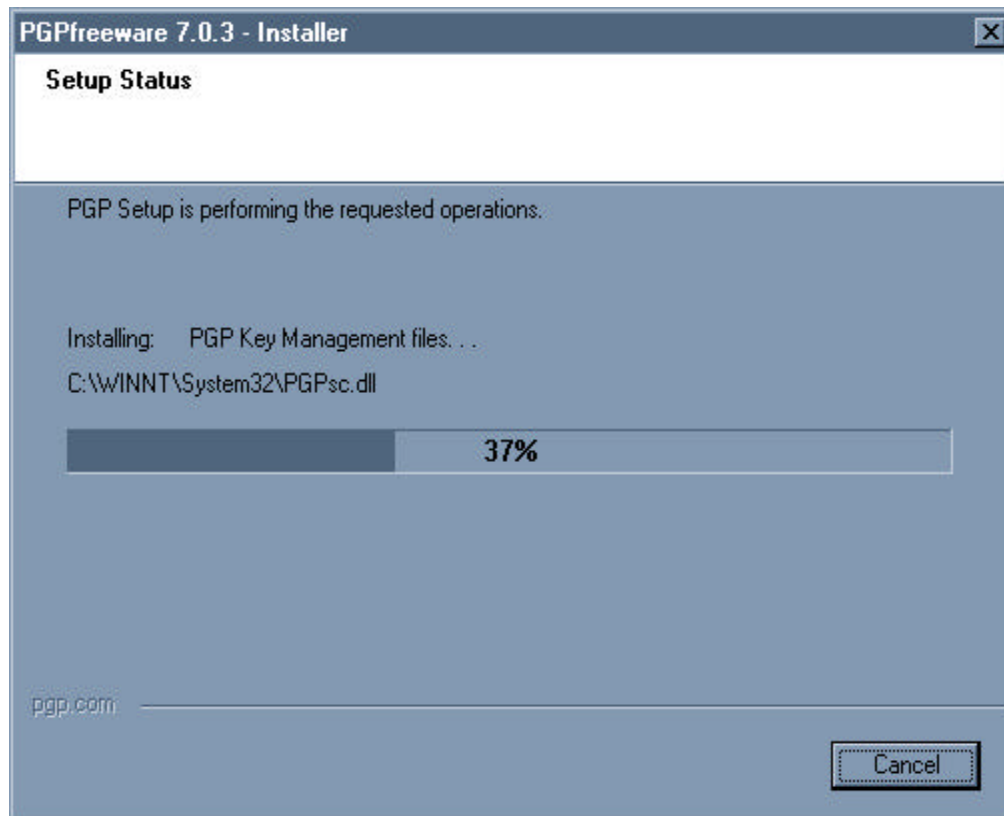
Dar click en el botón  y aparecerá la pantalla para comenzar a copiar los archivos

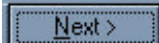


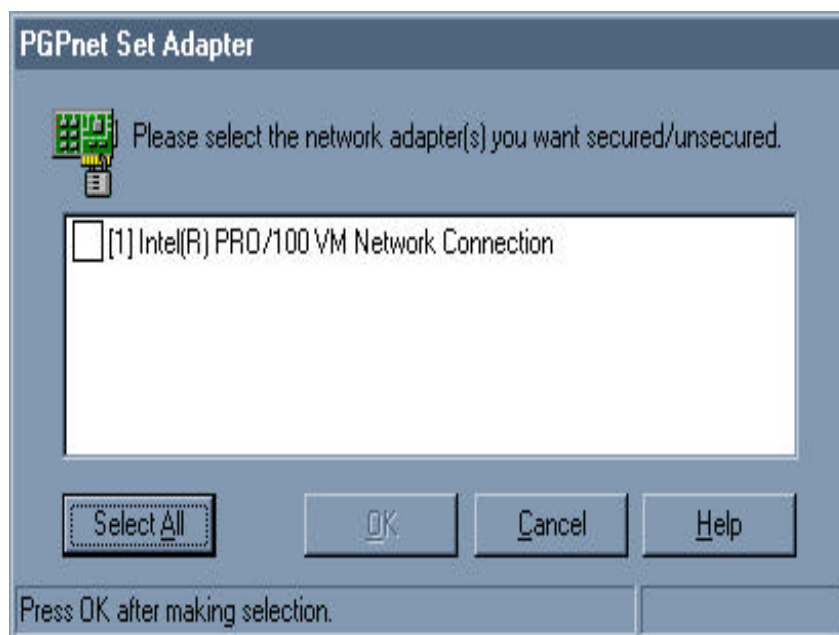
Dar click en el botón 

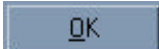
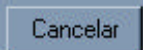


Dar click en el botón  y aparecerá la pantalla que indica el avance de instalación

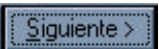


Al terminar la instalación se activará y pulsaremos el botón 

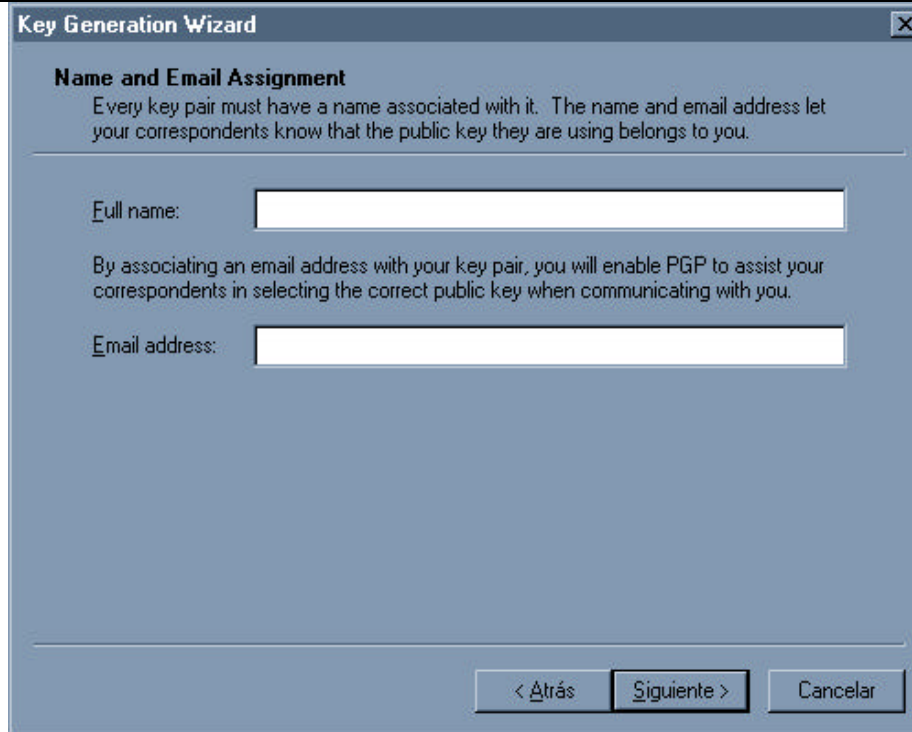


Dar click en el botón  y se activará el botón  y aparecerán una serie de mensajes, al terminar éstos aparecerá la siguiente pantalla, la cual nos permitirá crear la llave privada de la Institución o Sociedad, es recomendable que se cree en este momento, sin embargo, en caso de decidir hacerlo después, basta con que cancele el proceso pulsando el botón  y posteriormente accese a PGP, como se indica en este manual y realice los pasos que a continuación se indican



Pulsar el botón  y aparecerá la siguiente ventana

Asimismo, si usted decidió cancelar la creación de la llave privada al momento mismo de hacer la instalación, cuando decida hacerlo, deberá seguir los pasos que se indican a continuación



Key Generation Wizard [X]

Name and Email Assignment

Every key pair must have a name associated with it. The name and email address let your correspondents know that the public key they are using belongs to you.

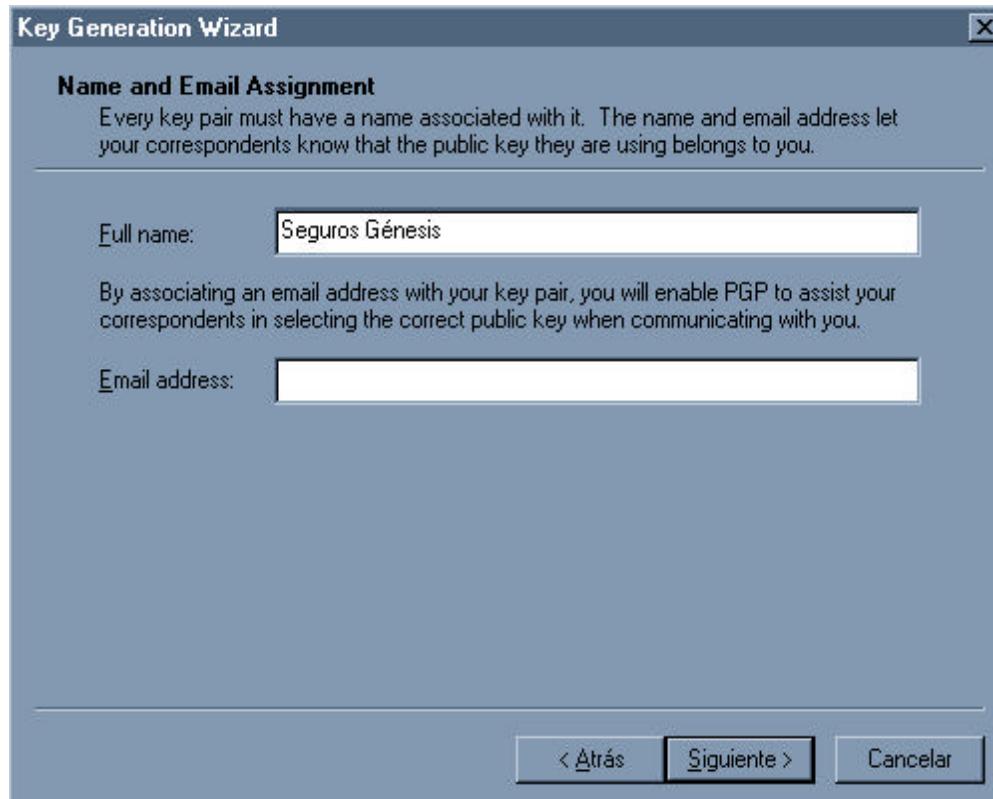
Full name:

By associating an email address with your key pair, you will enable PGP to assist your correspondents in selecting the correct public key when communicating with you.

Email address:

< Atrás Siguiente > Cancelar

En el campo **Full name:** teclearemos el nombre de la compañía



Key Generation Wizard [X]

Name and Email Assignment

Every key pair must have a name associated with it. The name and email address let your correspondents know that the public key they are using belongs to you.

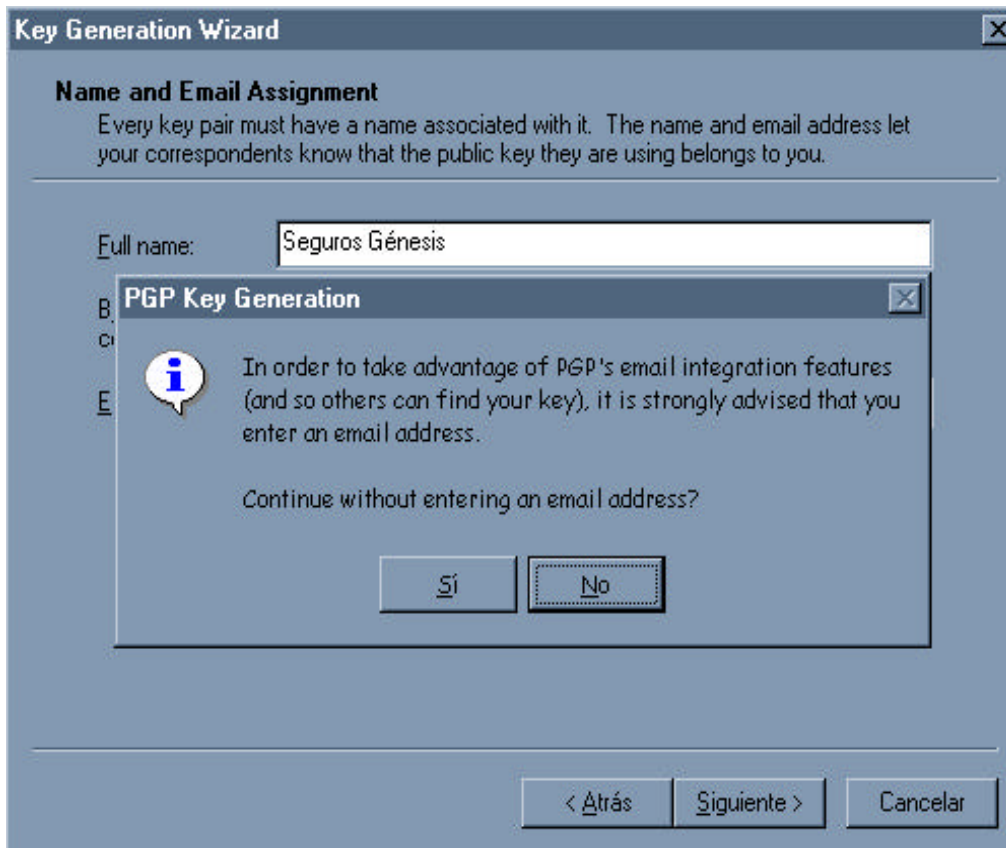
Full name:

By associating an email address with your key pair, you will enable PGP to assist your correspondents in selecting the correct public key when communicating with you.

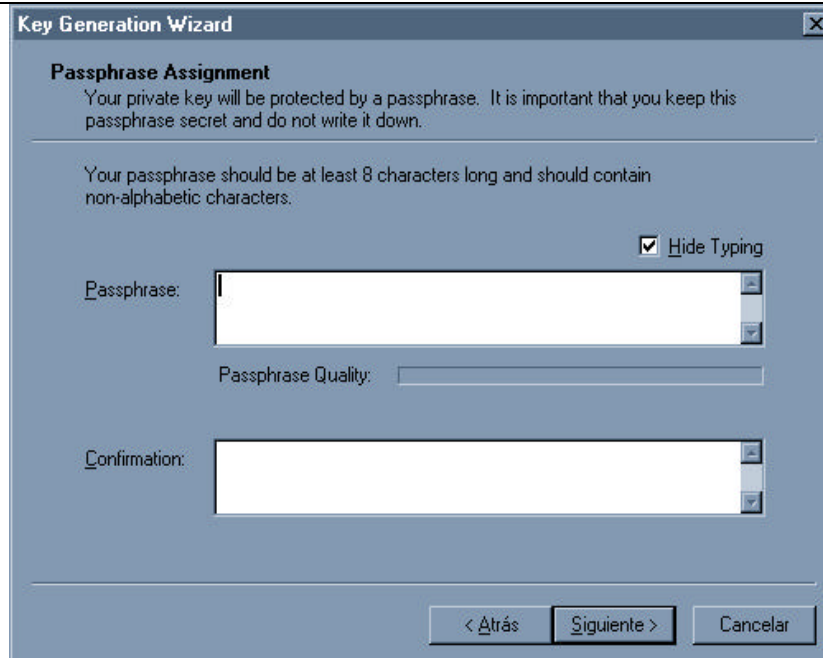
Email address:

< Atrás Siguiente > Cancelar

El campo se dejará en blanco y al pulsar el botón



Aparecerá un mensaje preguntando si deseamos continuar sin haber tecleado ninguna dirección de e-mail, pulsar el botón y aparecerá la siguiente pantalla:



Key Generation Wizard

Passphrase Assignment

Your private key will be protected by a passphrase. It is important that you keep this passphrase secret and do not write it down.

Your passphrase should be at least 8 characters long and should contain non-alphabetic characters.

☒ Hide Typing

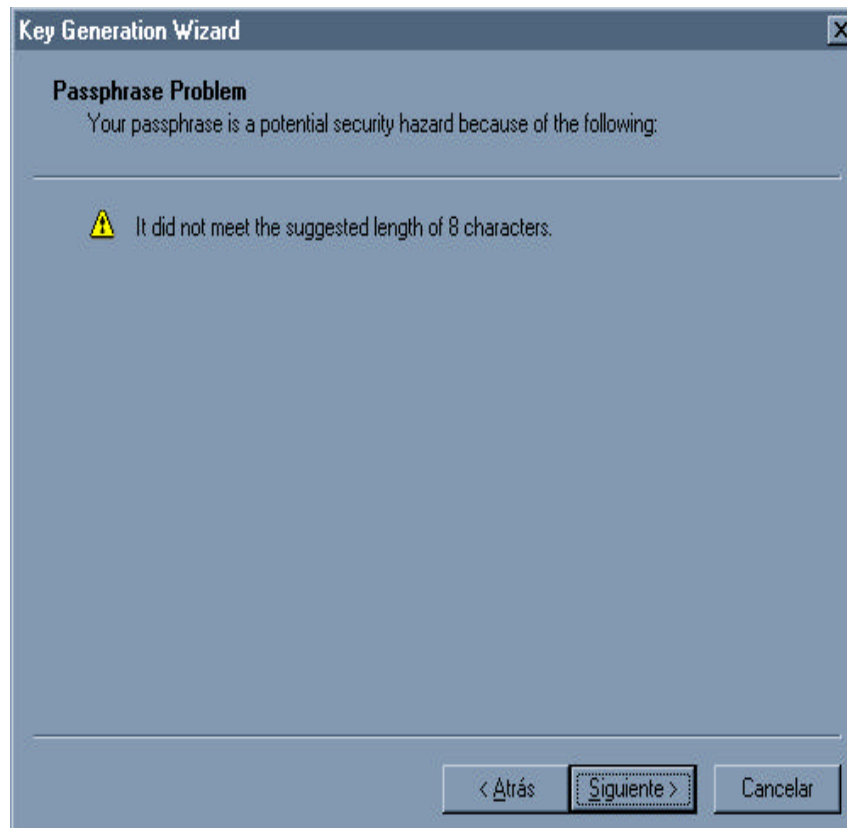
Passphrase:

Passphrase Quality:

Confirmation:

< Atrás **Siguiente >** Cancelar

En esta ventana **NO SE DEBE CAPTURAR EL "PASSPHRASE"**, dar click en el botón **Siguiente >** aparecerá otra pantalla en la que indica que es necesario pulsar el "passphrase", por favor **IGNORELA** y pulse el botón **Siguiente >**



Key Generation Wizard

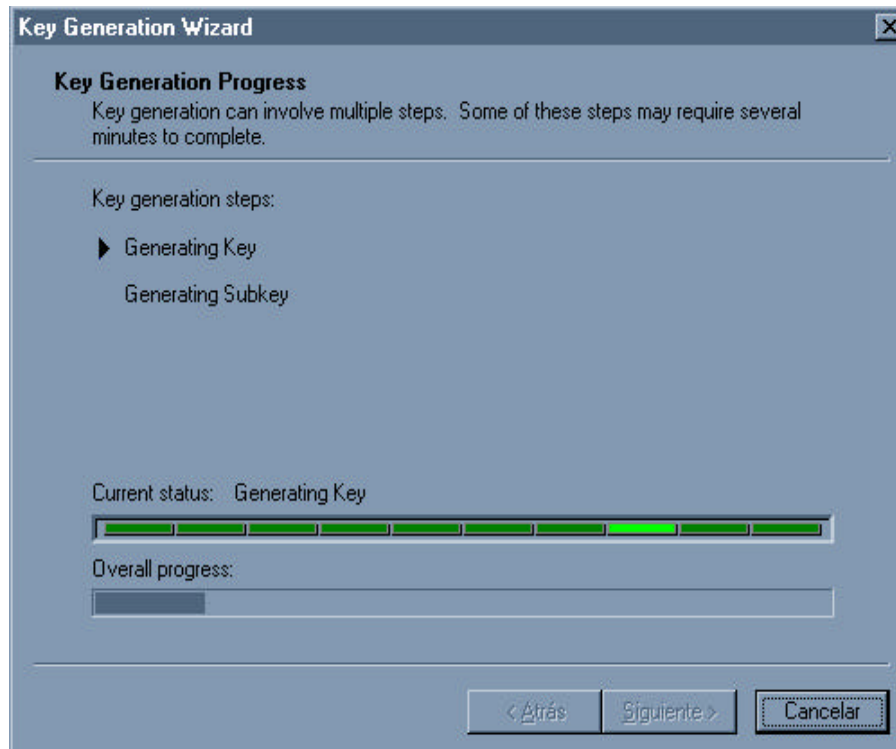
Passphrase Problem

Your passphrase is a potential security hazard because of the following:

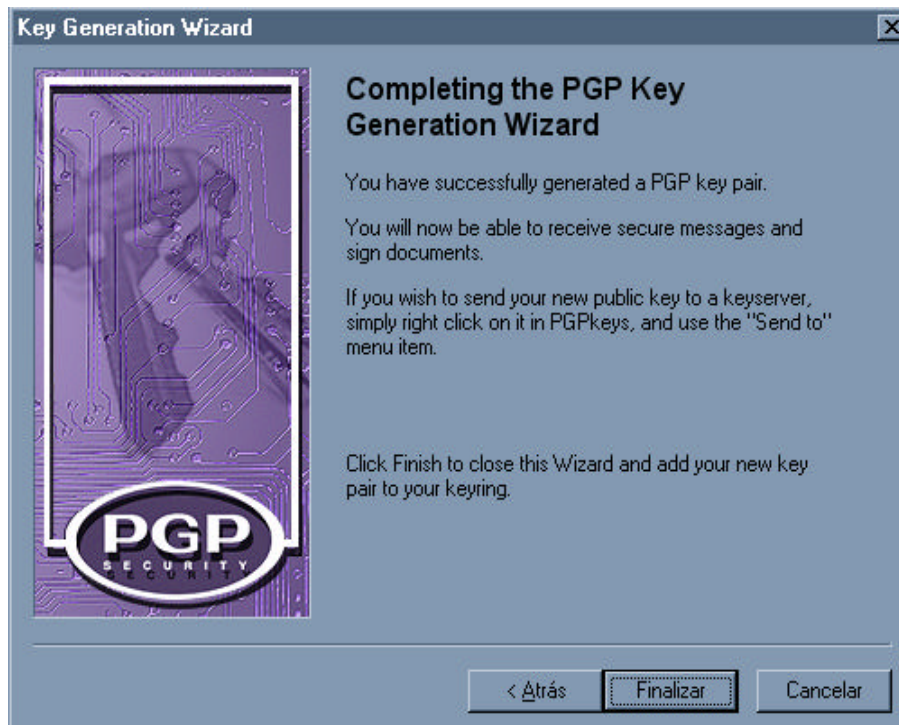
 It did not meet the suggested length of 8 characters.

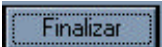
< Atrás **Siguiente >** Cancelar

Aparecerá una ventana indicando el proceso de instalación

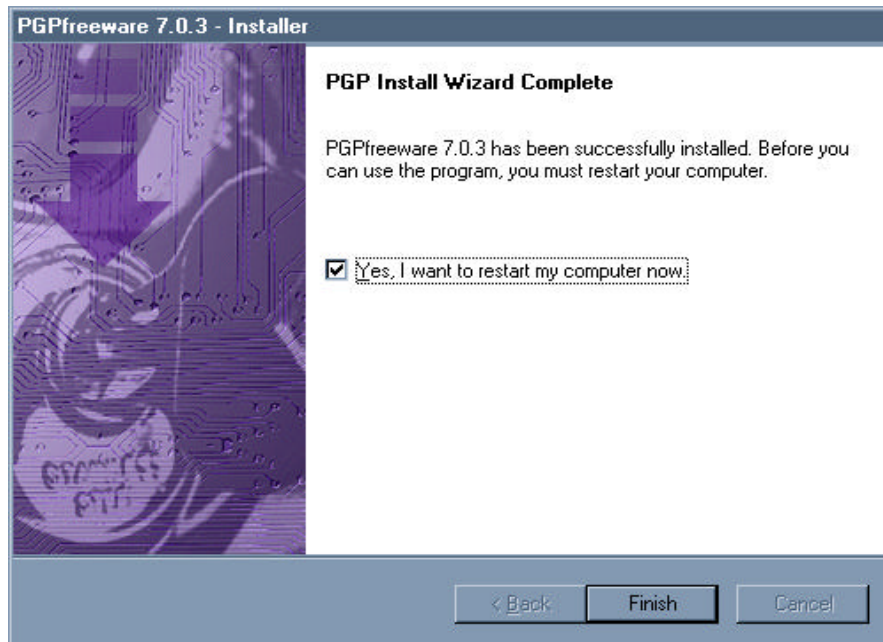


Al terminar el proceso aparecerá la siguiente pantalla:



Pulsar el botón  y aparecerá un último mensaje, en el que se encuentra seleccionada por default la opción de reiniciar su PC

Si usted decidió crear su llave privada en un momento diferente al de la instalación, ya no se presentarán las pantallas de Wizard y tampoco le recomendará reiniciar su equipo, ya que esa recomendación sólo la hace después de haber instalado un software nuevo.

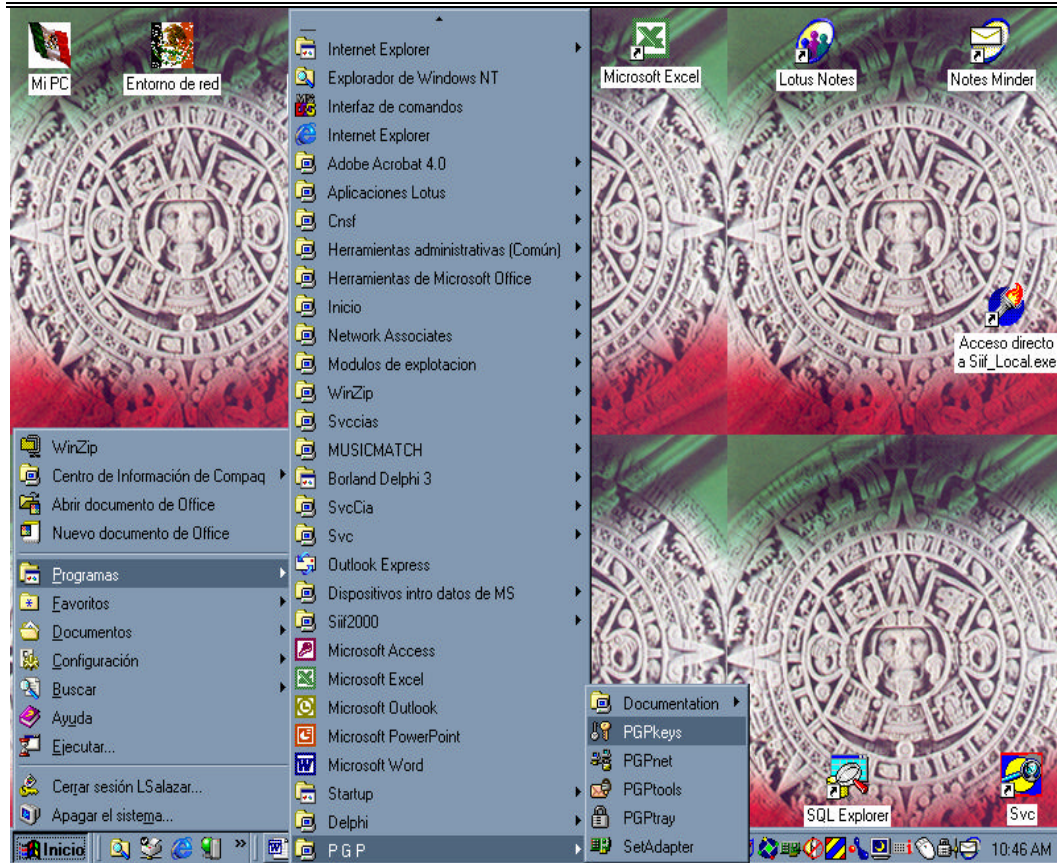


Se recomienda dejar activada la selección y pulsar el botón

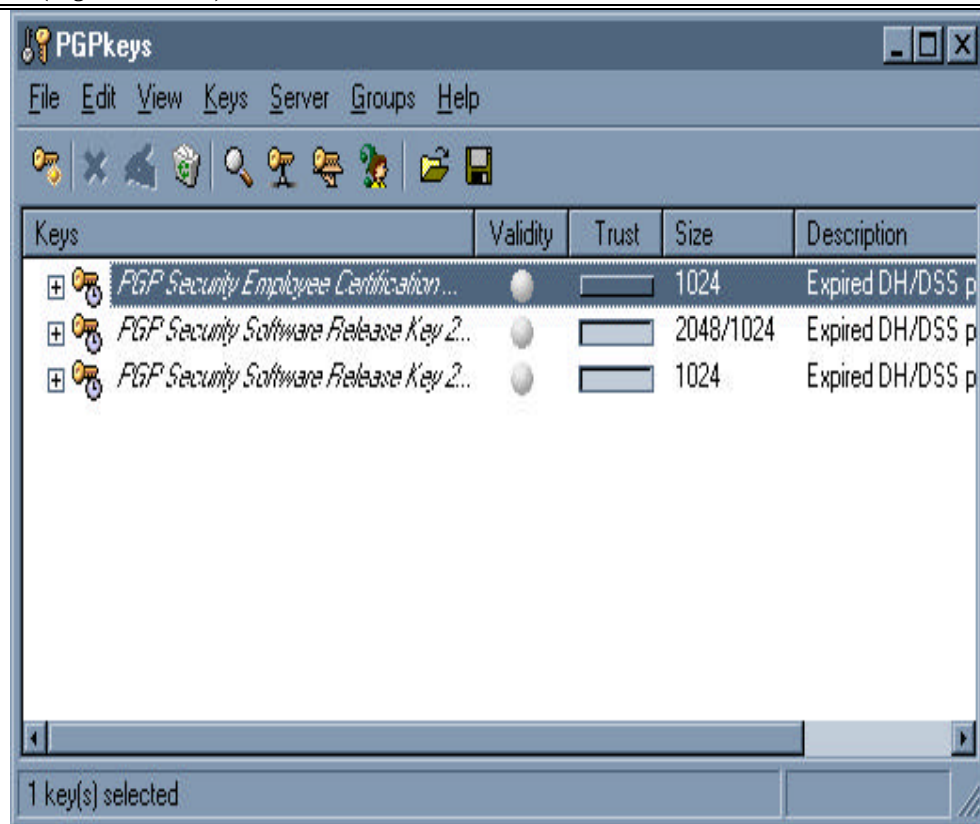
Finish

III. Cómo acceder a PGP para crear una llave nueva

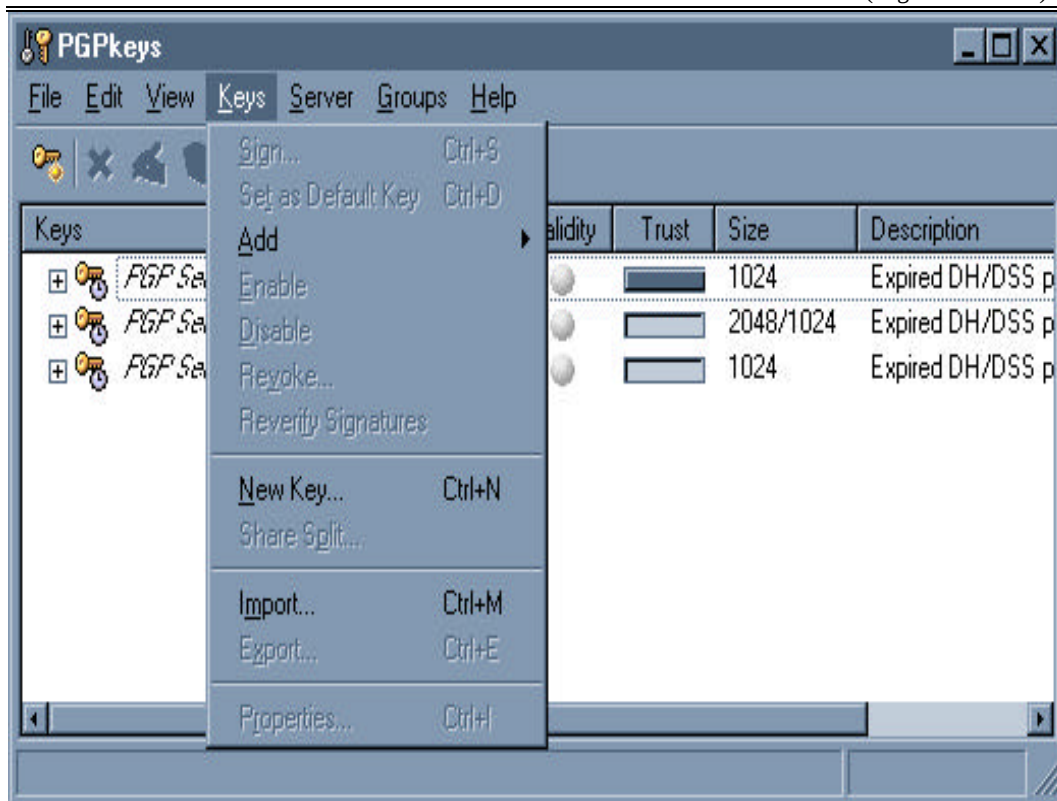
Para acceder a la aplicación, dar click en el botón  **Inicio** que se encuentra en la barra de tareas, seleccione del primer menú de opciones  **Programas** en el segundo menú busque y seleccione  **PGP** en el tercer menú busque y seleccione  **PGPkeys** como se muestra a continuación



Al pulsar la opción  PGPkeys aparecerá la siguiente pantalla:



Seleccionar el menú **Keys** y se desplegará un cuadro de opciones



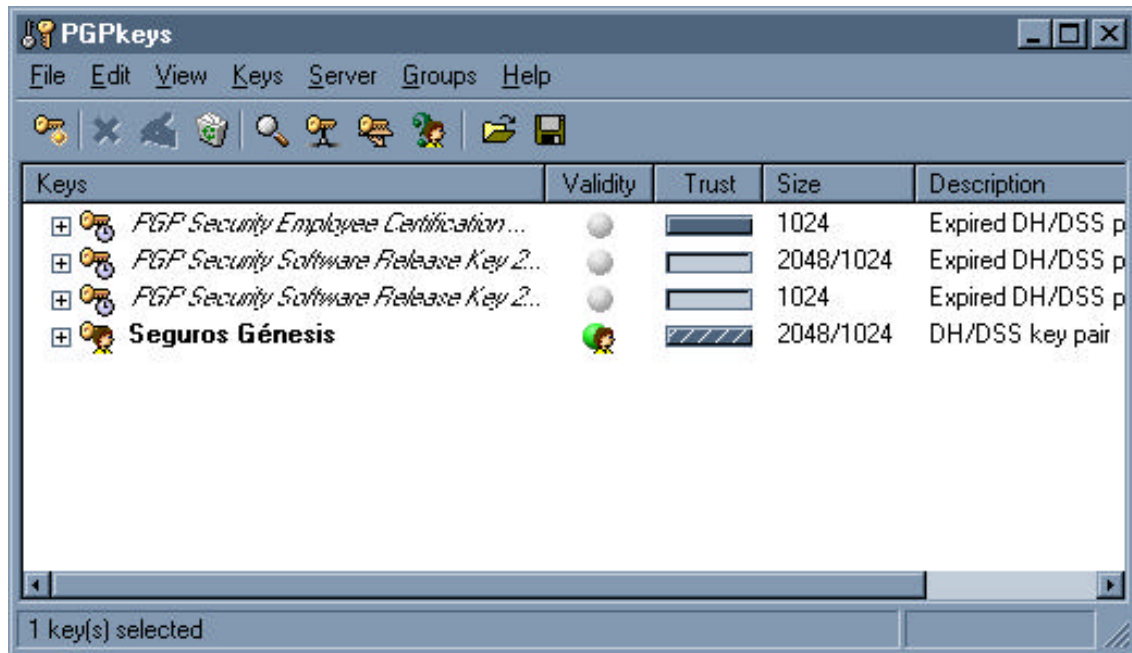
Seleccionar la opción **New Key...** y aparecerá la siguiente pantalla:



Seguir los pasos descritos a partir de la página 12 de este manual.

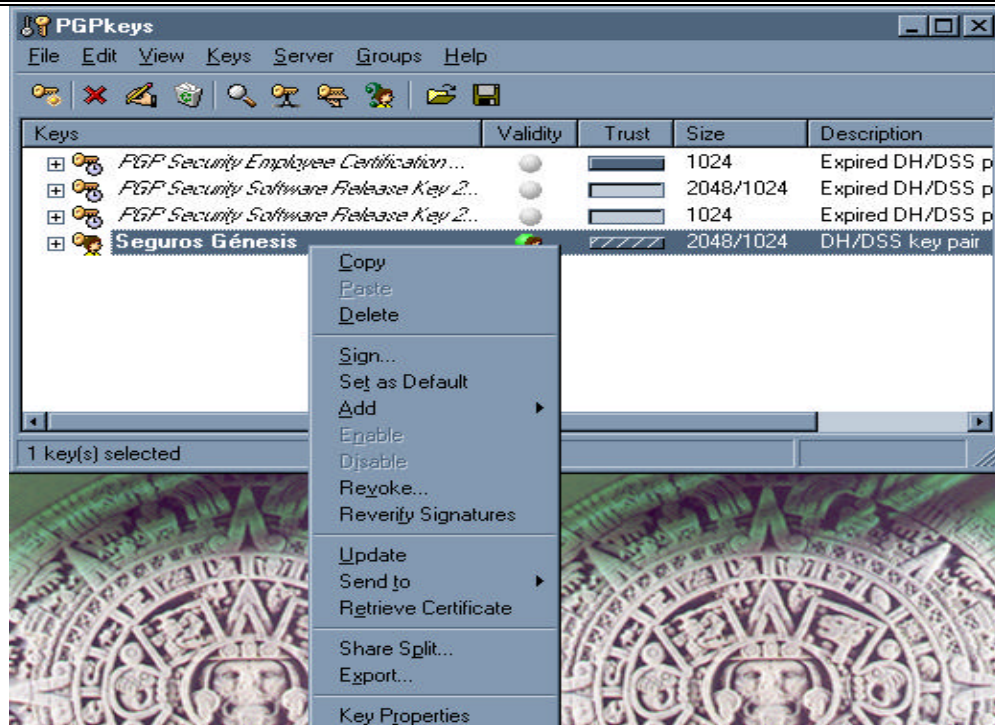
IV. Envío de la llave pública de la Institución o Sociedad a la CNSF

Accesar a la aplicación  PGP y seleccione  PGPkeys al pulsar esta opción aparecerá la siguiente pantalla:

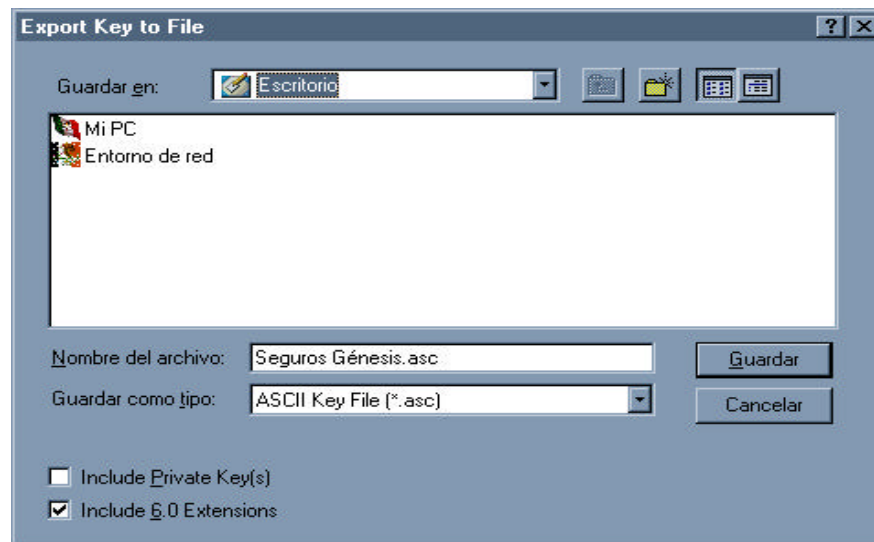


En esta pantalla aparecerá resaltada en **letras negritas** la llave de su Institución o Sociedad, la cual tiene que enviar a la CNSF para ser registrada.

Seleccionar la llave de la Institución o Sociedad y pulsar el botón derecho del mouse para que se despliegue un catálogo de opciones



Seleccionar la opción **Export...** y aparecerá la siguiente pantalla



En esta pantalla se deberá indicar en los campos **Guardar en:** y **Nombre del archivo:** el lugar en que se guardará el archivo y con qué nombre.

Es importante aclarar que el campo **Guardar como tipo:** e ☐ **Include Private Key(s)** no deben ser modificados, es decir se quedarán con los datos que aparecen por default en la pantalla.

Para cerrar esta aplicación pulse el botón

Guardar

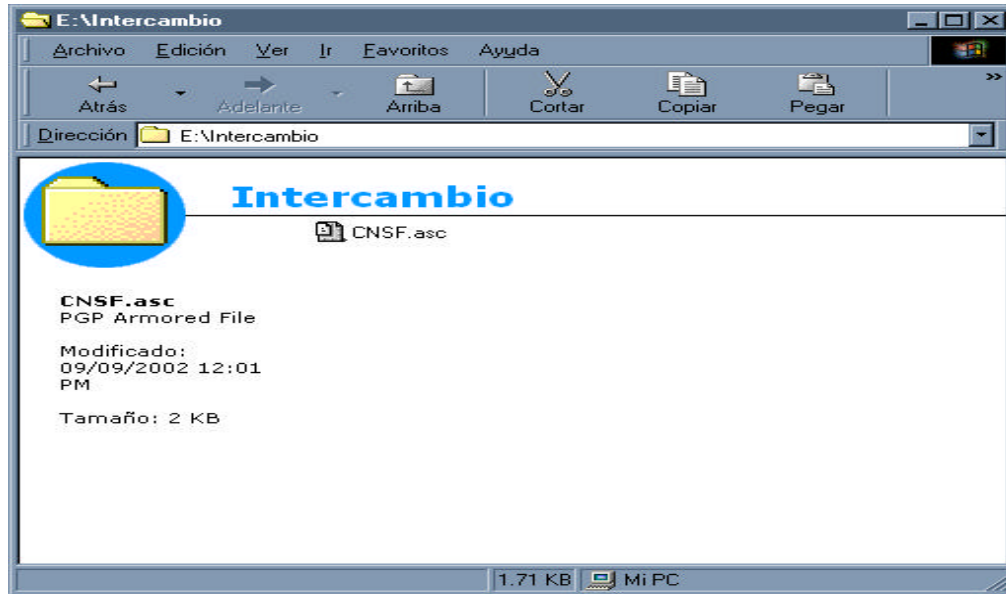
Terminado el proceso deberá enviar a la dirección **admin_entrega@cnsf.gob.mx** de e-mail la llave pública de su Institución o Sociedad.

V. Importar la llave pública de la CNSF

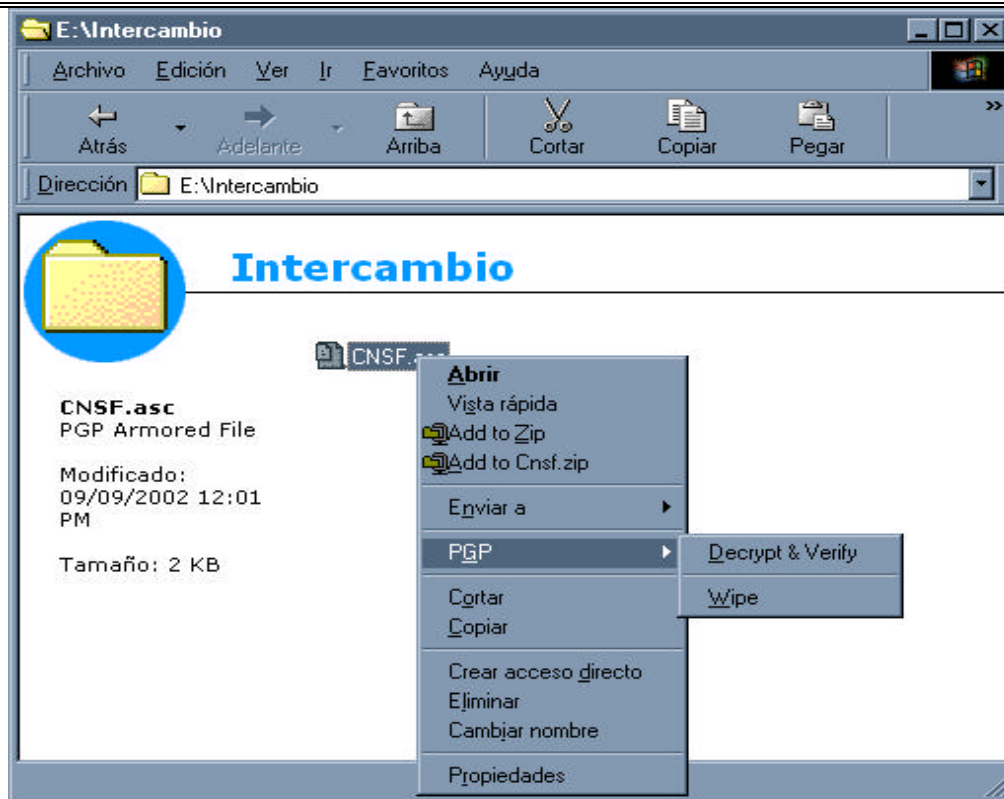
El Administrador de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas enviará al correo electrónico indicado por la Institución o Sociedad la llave pública.

Al recibir el Administrador de la Institución o Sociedad la llave pública de la CNSF deberá importarla para poder realizar la encriptación de sus archivos.

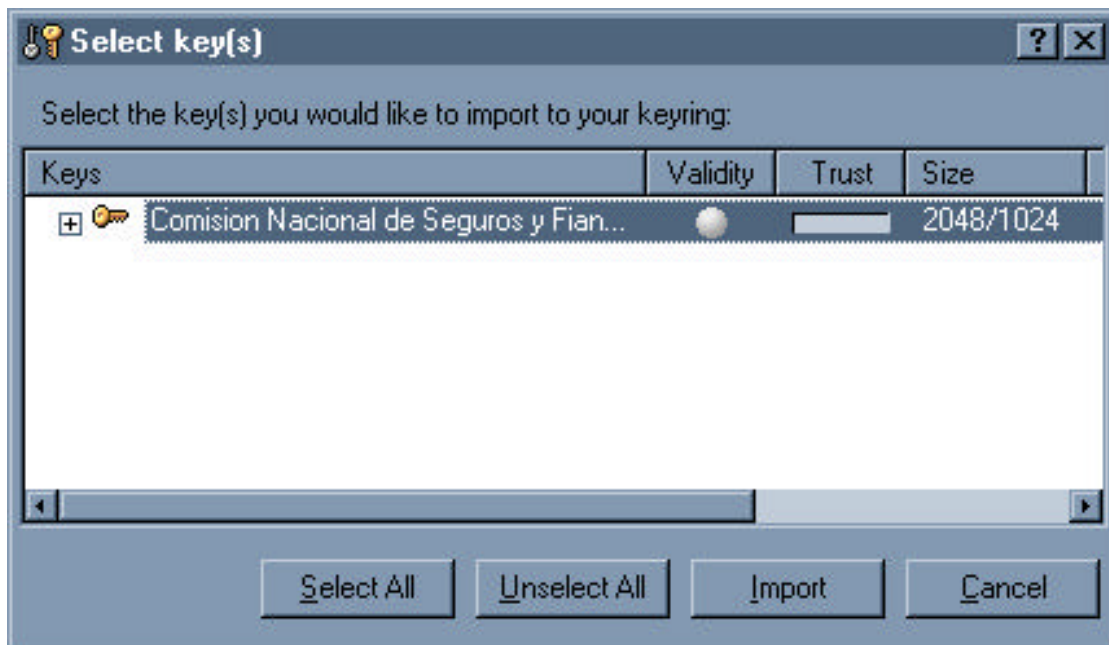
Como primer paso copiar la llave que ha sido enviada por la CNSF en una carpeta de nuestra elección



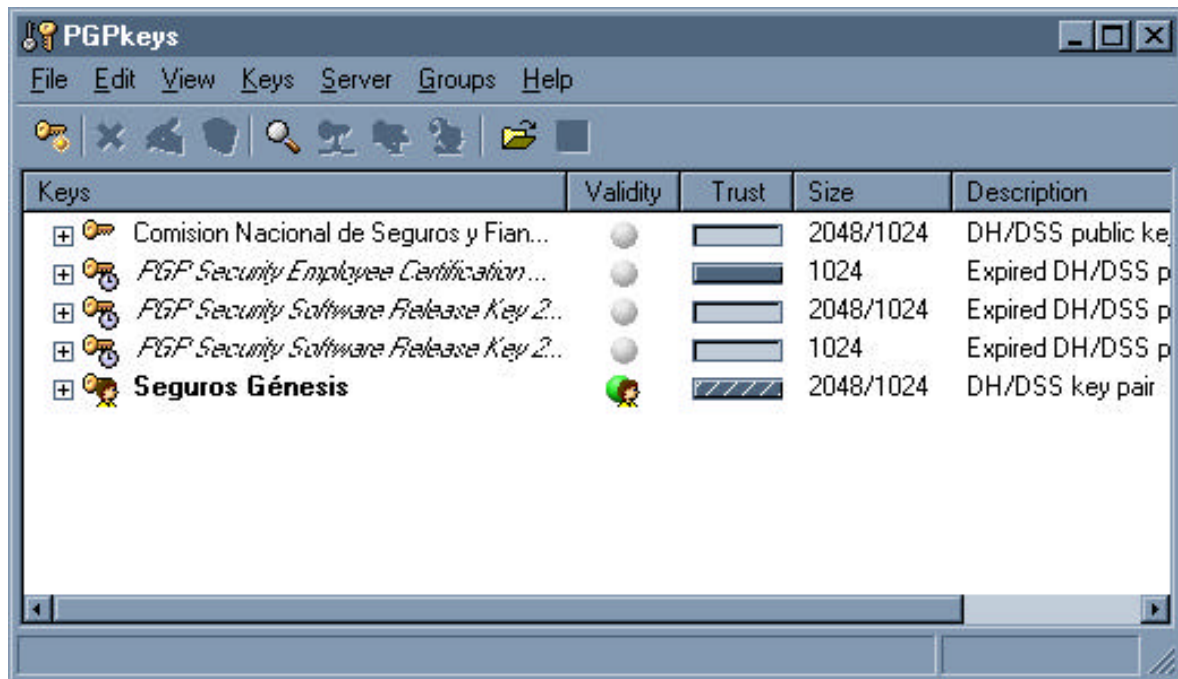
Sobre el archivo, dar click con el botón derecho del mouse y aparecerá un cuadro de diálogo en el cual elegiremos la opción **PGP** que a su vez mostrará otro cuadro de diálogo.



Dar click en la opción **Decrypt & Verify** y aparecerá la siguiente pantalla:



Pulsar el botón  y la llave pública de la CNSF aparecerá dentro de PGKeys



NOTA

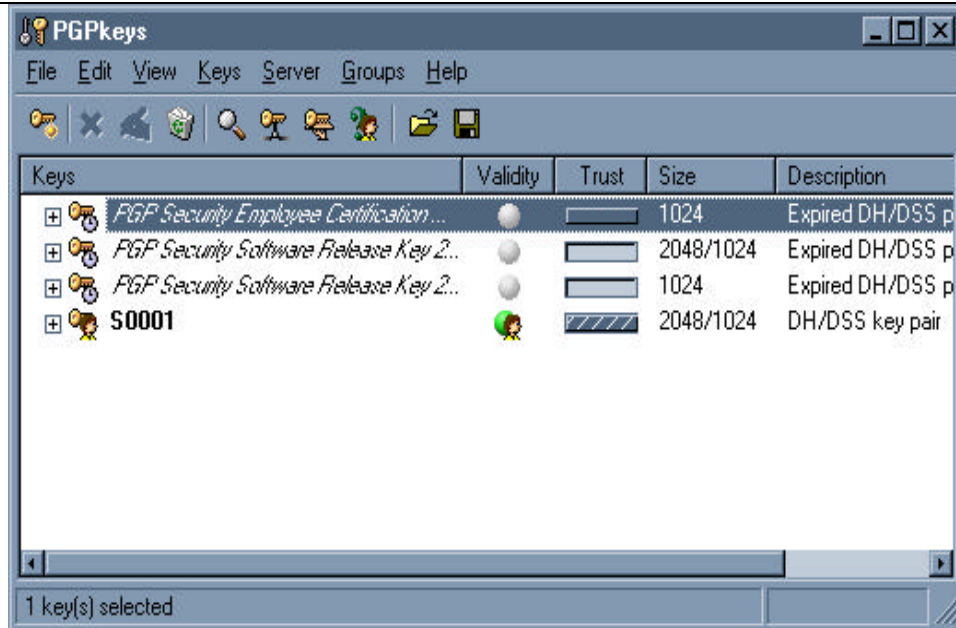
+  Este icono aparecerá cuando se trate de una llave privada

+  Este icono aparecerá cuando se trate de una llave pública

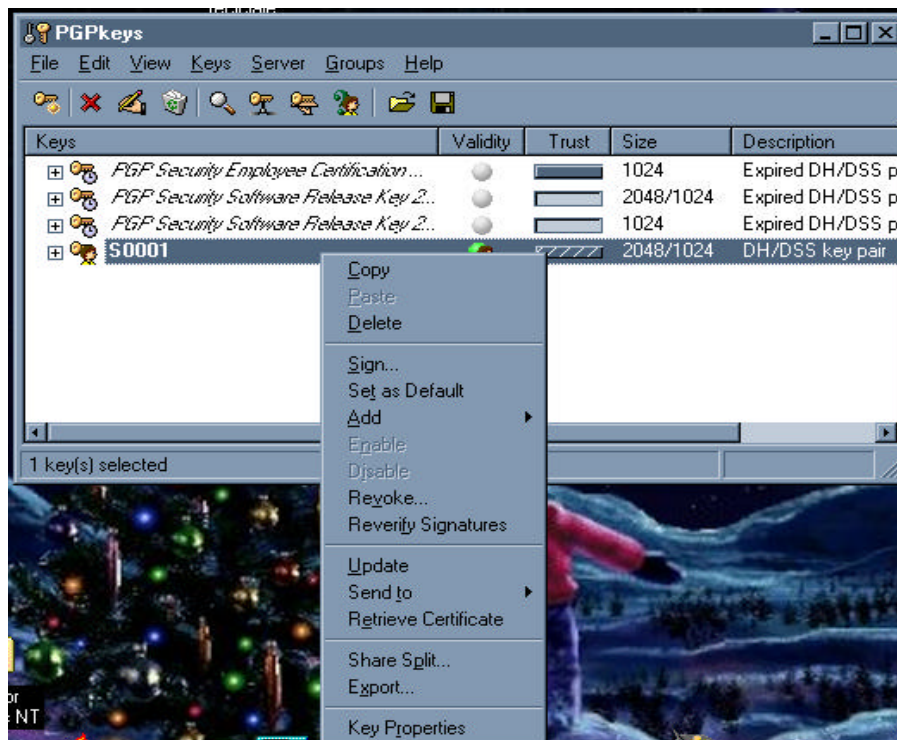
VI. Envío de llave privada de la Institución o Sociedad a otra PC de la misma Institución o Sociedad

Pueden ser diversas personas las que requieran encriptar en su propia máquina con la misma llave privada de la Institución o Sociedad. Para poder cumplir esa funcionalidad, se debe instalar el PGP en dichos equipos e importar la llave pública de la CNSF y la privada de la Institución o Sociedad. Para esto último, primero deberá exportar la llave privada de la Institución o Sociedad, para lo cual deberá seguir las siguientes instrucciones.

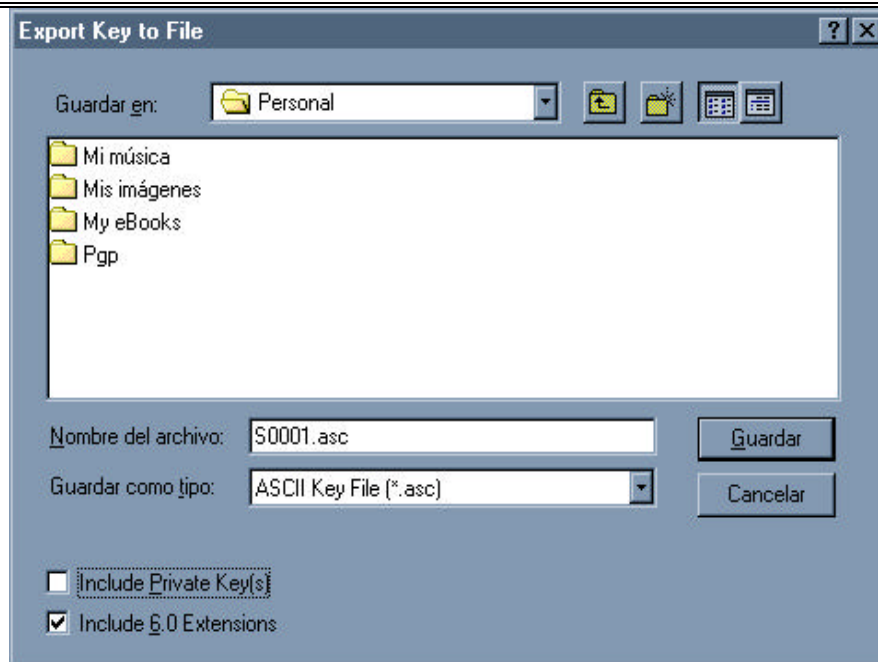
Como primer paso es necesario acceder la pantalla de  PGPkeys en la que ya aparece la llave privada.



En esta pantalla aparecerá resaltada en **letras negritas** la llave de su institución o sociedad, selecciónela y pulse el botón derecho del mouse para que se despliegue un catálogo de opciones.



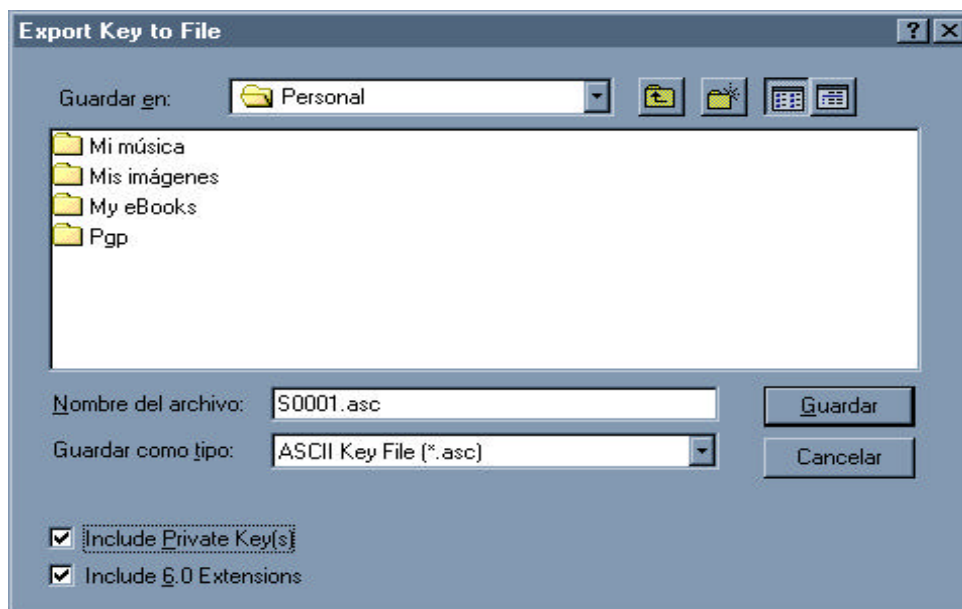
Seleccione la opción **Export...** y aparecerá la siguiente pantalla:



En esta pantalla se deberá indicar en los campos **Guardar en:** y **Nombre del archivo:** el lugar en que se guardará el archivo y con qué nombre.

Es importante aclarar que el campo **Guardar como tipo:** no debe ser modificado, es decir se quedará con los datos que aparecen por default en la pantalla.

Y ACTIVAR el campo ☐ **Include Private Key(s)** como se muestra en la siguiente pantalla:



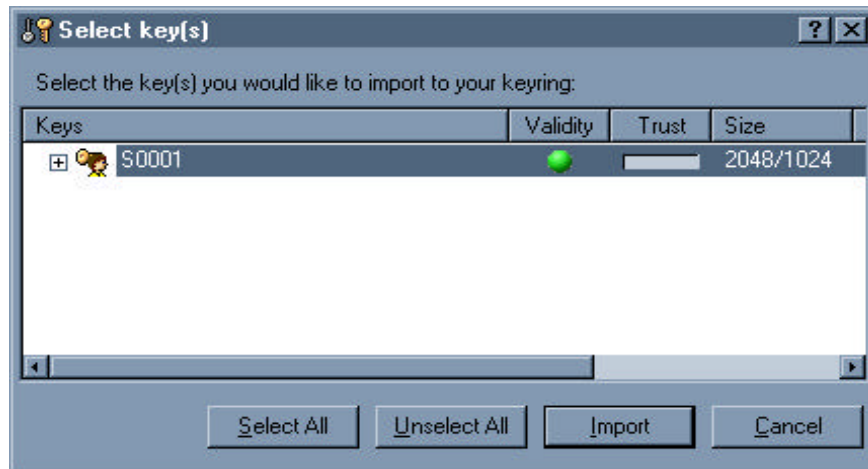
ya que precisamente, esta alternativa marca la diferencia para que se exporte como llave privada o pública

Para cerrar esta aplicación pulse el botón

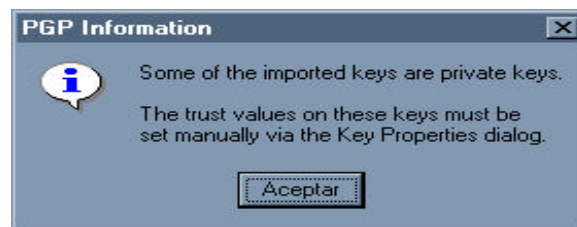
Guardar

El archivo que se generó, deberá copiarse en la computadora a la que deseamos importar la llave privada de la Institución o Sociedad.

Una vez que se haya instalado PGP sin haber creado ninguna llave privada, deberá seleccionar desde el explorador de Windows el archivo (dar doble click) en el que exportó la llave privada y aparecerá la siguiente pantalla:

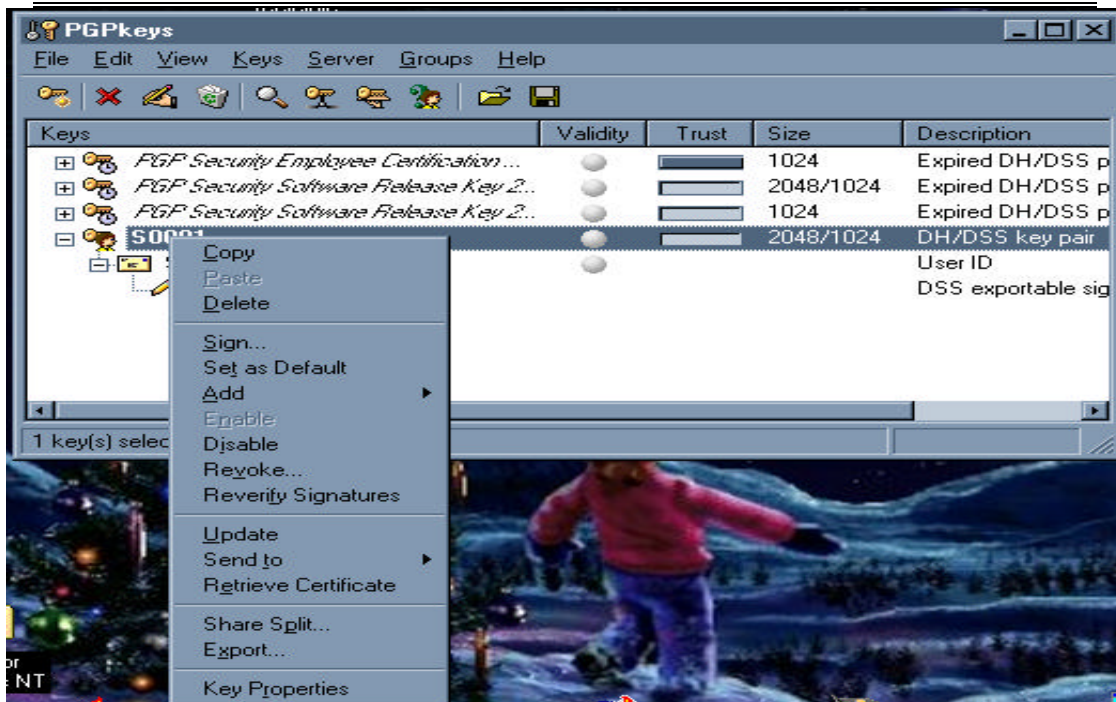


Pulse el botón  y aparecerá el siguiente cuadro de información

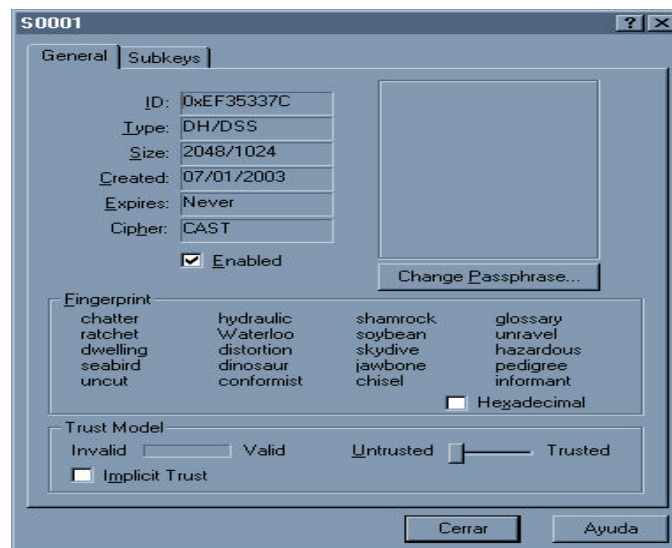


Pulse el botón 

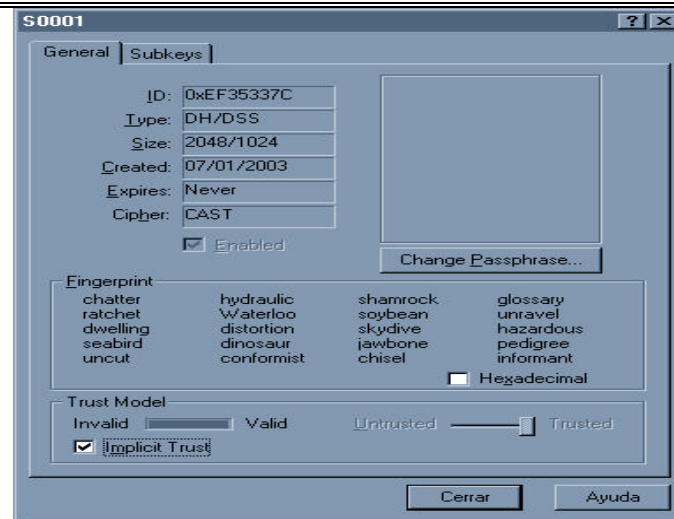
Para confirmar como llave privada la que acabamos de importar, deberá ingresar nuevamente a la pantalla de  **PGPkeys** dar click con el botón derecho del mouse sobre la llave de nuestra compañía y aparecerá la siguiente pantalla:



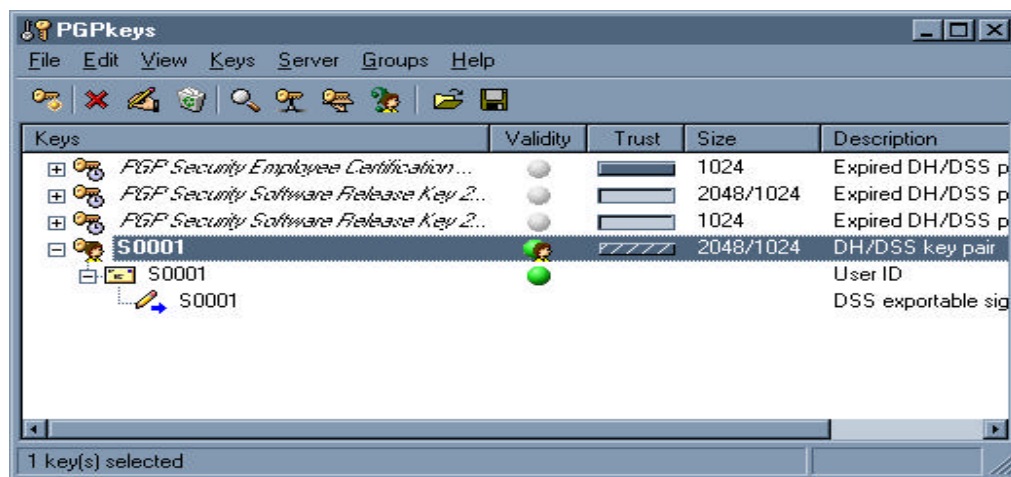
Pulse la opción **Key Properties** y aparecerá la siguiente pantalla:



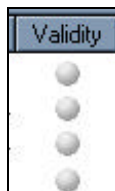
En esta pantalla seleccionaremos la opción ☒ **Implicit Trust**



Para terminar pulse el botón  y aparecerá la siguiente pantalla:



NOTA:



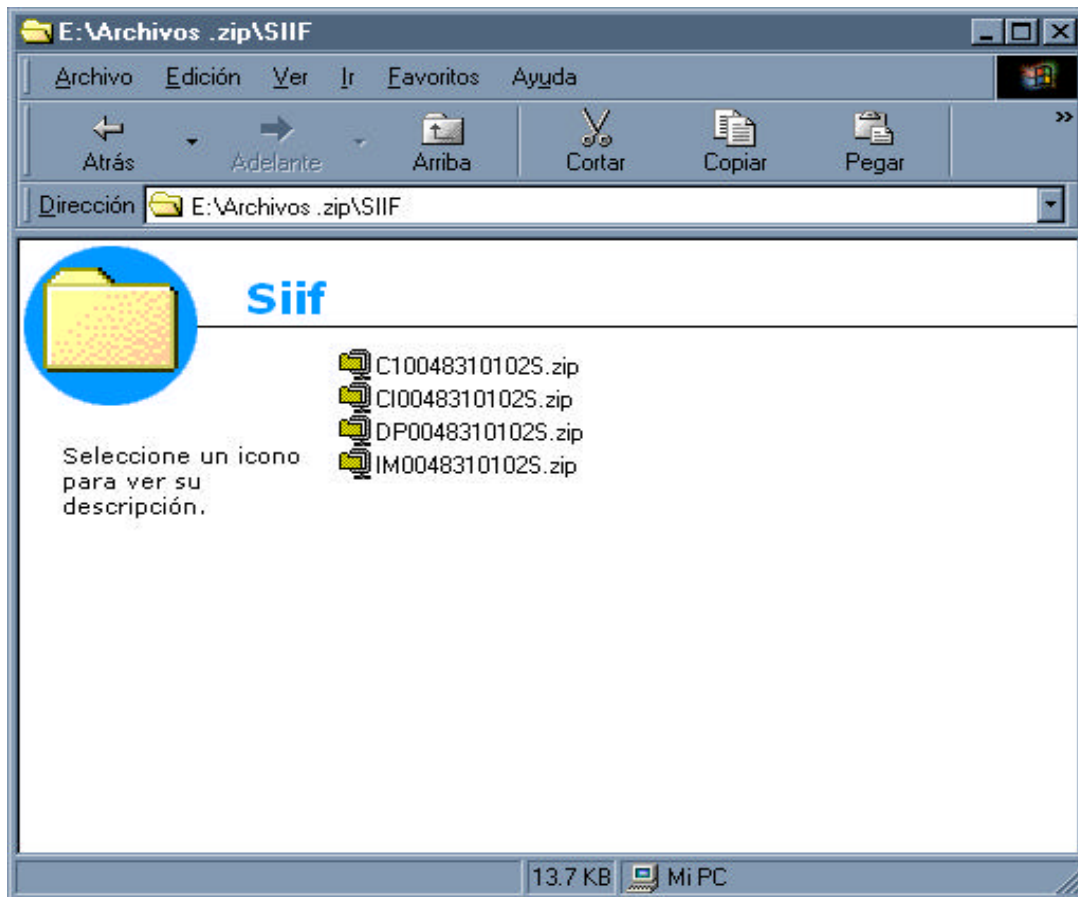
Esta columna aparecerá con círculos grises antes de reconocer la llave privada



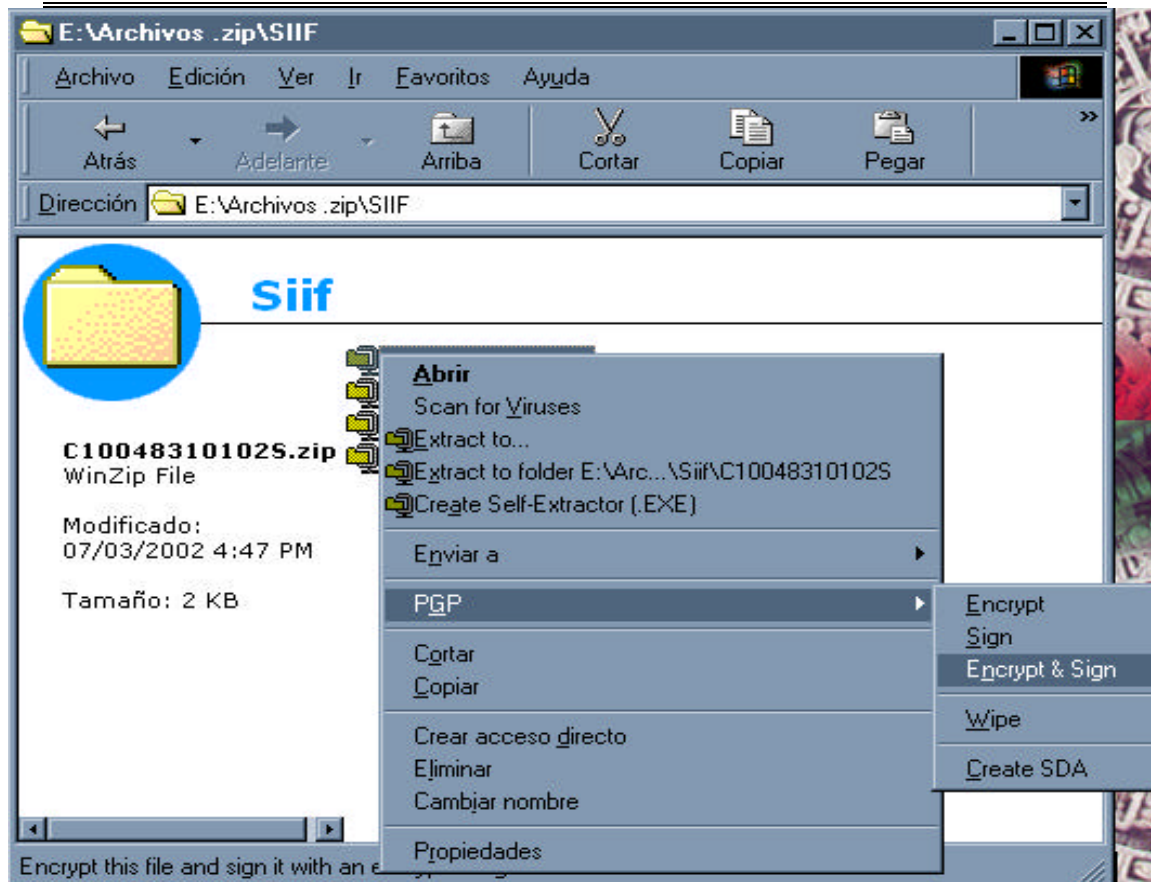
Esta columna aparecerá con círculos grises y verdes después de reconocer la llave privada

VII. Encriptación de archivos

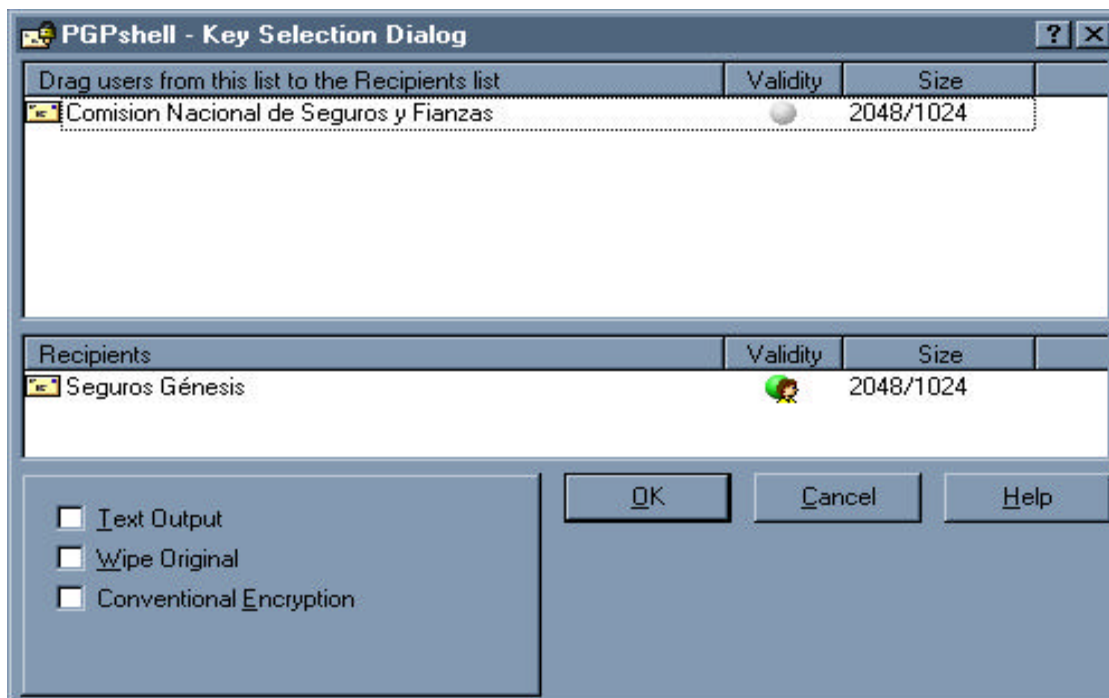
Para encriptar sus archivos y poder realizar el Envío de Entrega de Información Vía Electrónica por Internet a la CNSF, primero debe realizar la generación de el (los) archivo(s) (SIIF, VAR, OPERACIONES RELEVANTES, ETC.) y copiarlos en una carpeta que pueda localizar con facilidad.



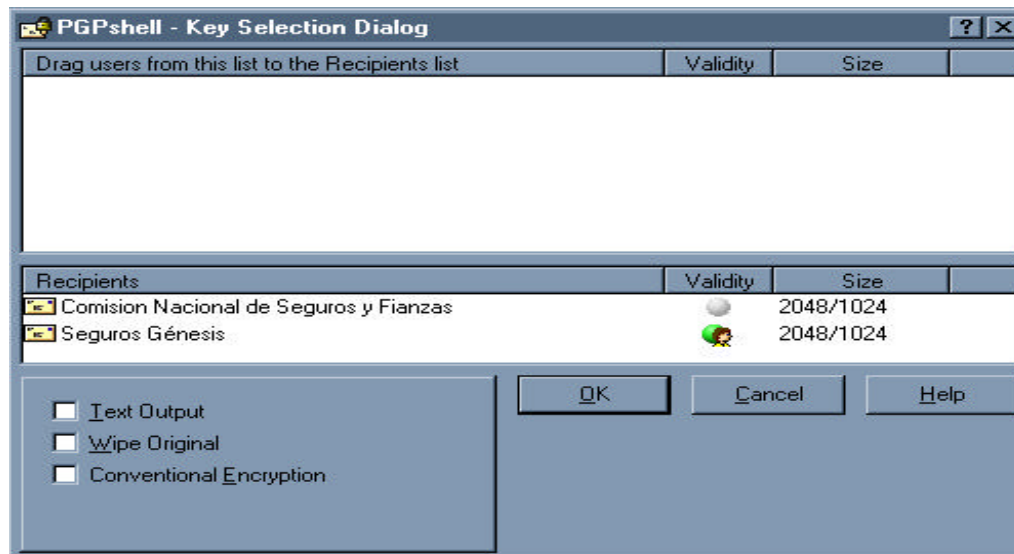
Seleccione uno a uno los archivos dando click con el botón derecho del mouse donde aparecerá un cuadro de diálogo en el cual seleccionaremos la opción **PGP** apareciendo un segundo cuadro de diálogo en el que seleccionará, la opción **Encrypt & Sign** como se muestra a continuación



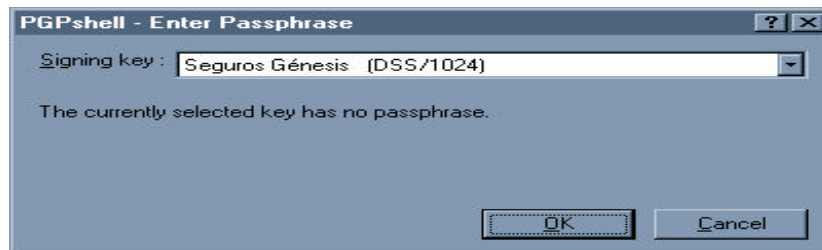
Aparecerá la siguiente pantalla



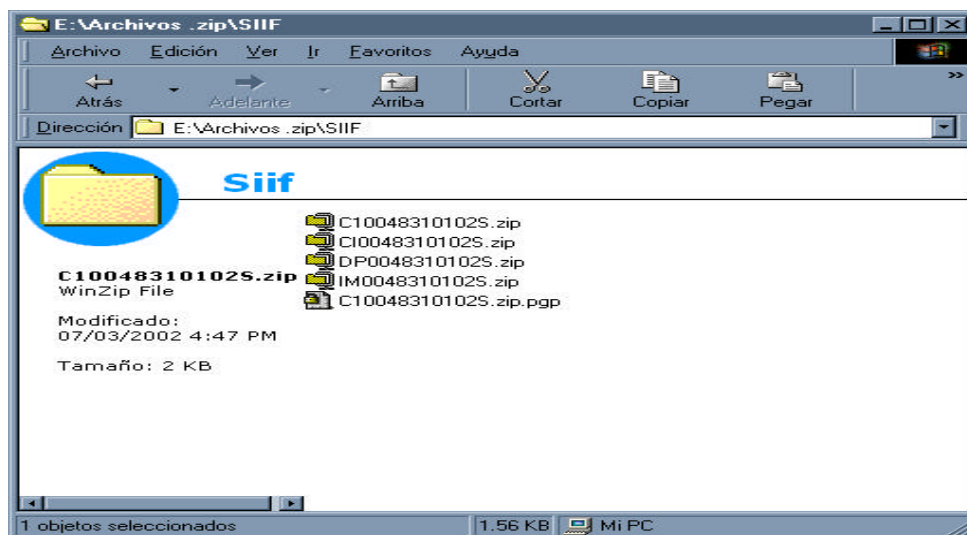
De la sección **Drag users from this list to the Recipients list** donde aparece la llave de la Comisión, seleccionarla con el botón derecho del mouse y arrastrarla hasta la sección **Recipients**



Pulsar el botón **OK** y aparecerá el siguiente mensaje



Pulsar el botón **OK** y aparecerá nuestro archivo encriptado y firmado con la llave privada de la Institución o Sociedad.



La etiqueta del archivo encriptado debe ser el nombre del archivo original y el programa de encriptación agregará la extensión PGP Ejemplo:  C100483101025.zip.pgp .

Deberá seguir los pasos anteriormente descritos para cada uno de los archivos que desee encriptar, o bien, seleccionar un bloque y encriptarlos siguiendo los mismos pasos antes descritos.

Después de encriptar y firmar electrónicamente los archivos, deberá enviarlos a la CNSF a través de la página WEB, para esto refiérase al **Manual del Usuario para la Entrega de Información Vía Electrónica**.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de cancelación de 106 normas mexicanas con nomenclatura NMX-A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracción XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Textil.

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-A-006-1965	HILO DE ALGODON PARA FORRO DE ALAMBRE MAGNETO. (DOF: 1966-07-13).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al hilo de algodón para forro de alambre magneto.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-015-1968	DEFINICIONES Y TERMINOS MAS USUALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA HENEQUERA. (DOF: 1968-09-09).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las definiciones y términos más usuales empleados en la industria henequera.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-021-1976	DETERMINACION DE LA TORSION EN HILOS Y CUERDAS PARA ESTRUCTURA DE LLANTAS-METODO DIRECTO. (DOF: 1976-05-25).

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método directo para determinar la torsión en cuerdas de alta tenacidad y en hilos para estructura de llanta de transporte.	
Esta Norma Mexicana no es aplicable a monofilamentos y cuerdas de acero.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-030-1979	FIBRAS CORTAS DE ACETATO. (DOF: 1979-03-27).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y los métodos de prueba que deben cumplir las fibras cortas de acetato que son utilizadas en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de hilos solos o en mezclas con otras fibras.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-031-1979	FIBRAS CORTAS DE RAYON. (DOF: 1979-03-27).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las fibras cortas de rayón, que se usan en algunos sistemas de hilatura, y que se fabrican en diferentes títulos de acuerdo con el sistema empleado.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-032-1979	HILOS DE FILAMENTO CONTINUOS DE ACETATO. (DOF: 1979-06-05).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los hilos de filamentos continuos de acetato que se producen en diversos títulos tex (deniers) y lustres. Estos hilos se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de tejidos, bien solos o en combinación con otros hilos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-033-1979	HILOS DE FILAMENTO CONTINUO DE RAYON. (DOF: 1979-03-30).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los hilos de filamento continuo de rayón, que se producen en diversos títulos tex (deniers) y lustres. Estos hilos se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de tejidos, bien solos o en combinación con otros hilos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-044-1982	INDUSTRIA DEL VESTIDO-DELANTALES ESCOLARES DE VICHY-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-10-07).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los delantales de vichy usados como uniformes escolares.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-047-1960	FIELTROS (TELAS NO TEJIDAS). (DOF: 1961-02-07).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las definiciones mínimas de calidad aplicables a los fieltros (telas no tejidas), aquellas que han sido fabricadas a base de entrelazar fibras sin hilar o tejer.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-048-1961	ESTOPA DE ALGODON. (DOF: 1962-05-02).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la estopa de algodón.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-049-1983	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE POLIESTER EN MEZCLAS BINARIAS CON FIBRAS CELULOSICAS-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1983-12-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de poliéster en mezclas binarias con fibras celulósicas. Esta Norma Mexicana es aplicable a los materiales textiles bajo cualquier forma de presentación.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-054-1964	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA TENACIDAD Y ALARGAMIENTO DE LAS FIBRAS DE ALGODON. (DOF: 1964-07-11).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la tenacidad y alargamiento de las fibras de algodón.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-055-1971	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA MADUREZ Y LA FINURA DE LAS FIBRAS DE ALGODON POR EL METODO CAUSTICAIRE. (DOF: 1971-11-05).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la madurez de las fibras de algodón, expresada como índice de madurez causticaire. Así mismo, permite estimar la finura de las fibras de algodón. Esta Norma Mexicana es aplicable a las fibras de algodón que no han sido sometidas a procesos textiles, también es aplicable a las fibras de algodón provenientes de procesos intermedios y/o a las fibras obtenidas por el desfibrado de hilados o tejidos. Esta Norma Mexicana no es aplicable a las fibras de algodón que hayan sido previamente sometidas a cualquier tratamiento químico.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-058-1964	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE LAS FIBRAS DE ALGODON MEDIANTE CLASIFICADORES DE PEINES.

	(DOF: 1964-09-12).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la longitud de las fibras de algodón, identificada por la longitud comercial y longitud media, así como la medición de la dispersión con relación a esta última.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-061-1964	GABARDINA TIPO MILITAR. (DOF: 1964-11-07).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la gabardina tipo militar.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-063-1977	NOMENCLATURA SISTEMA TEX PARA LA DESIGNACION DEL PESO POR UNIDAD DE LONGITUD DE LOS MATERIALES TEXTILES. (DOF: 1977-05-12).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece la nomenclatura sistema tex para la designación del peso por unidad de longitud de las fibras textiles, mediante el método de peso directo.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-071-1964	DETERMINACION DEL CONTENIDO DE LANA EN LOS MATERIALES Y PRODUCTOS TEXTILES-METODO DEL ACIDO SULFURICO. (DOF: 1964-12-29).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método gravimétrico para la determinación del contenido de lana en los materiales y productos textiles.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-076-1965	DETERMINACION DE LA LONGITUD DE LAS FIBRAS DE LANA EN TOPS, MEDIANTE CLASIFICADORES DE PEINES. (DOF: 1966-07-13).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la longitud de las fibras de lana en tops (longitud rizada), mediante el aparato de peines Schlumberger tipo M.A.E. Esta norma describe el procedimiento para calcular la barba y la altura de las fibras de lana, así como sus coeficientes de variación.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-077-1965	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL DIAMETRO O FINURA DE LAS FIBRAS DE LANA-METODO DEL MICROSCOPIO DE PROYECCION. (DOF: 1966-07-13).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del diámetro (finura) de las fibras de lana; las condiciones que deben cumplirse.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-078-1965	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL CONTENIDO DE IMPUREZAS EN MUESTRAS DE ALGODON, MEDIANTE EL ANALIZADOR SHIRLEY. (DOF: 1966-07-13).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación del contenido de fibra limpia e impurezas en muestras de algodón, por medio del analizador Shirley.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-081-1976	CUERDAS CRUDAS DE FIBRAS SINTETICAS (POLIESTER Y POLIAMIDA NYLON 6) Y ARTIFICIALES (RAYON VISCOSA), DE ALTA TENACIDAD, PARA ESTRUCTURA DE LLANTAS DE TRANSPORTE. (DOF: 1976-10-04).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las cuerdas de fibras sintéticas (poliéster y poliamida nylon 6) y artificiales (rayón viscosa), de alta tenacidad, utilizadas para integrar la estructura de las llantas para transporte. Esta Norma Mexicana no es aplicable a las cuerdas de fibra de vidrio y metálicas, así como las cuerdas textiles mencionadas, que hayan sido sometidas al proceso de latizado.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-082-1979	FIBRA CORTADA DE FILAMENTO DE POLIAMIDA 6 (NYLON 6) PARA USOS TEXTILES. (DOF: 1979-11-01).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las fibras cortadas de poliamida 6 (nylon 6), que se producen en diversos títulos tex (deniers) y lustres, de sección transversal circular y modificada. Estas fibras se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de hilados tanto para el sistema lanero como algodónero.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-083-1965	GABARDINA PARA UNIFORMES DE ALGUNAS CORPORACIONES DE TRANSITO. (DOF: 1966-07-13).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la gabardina para uniformes de algunas corporaciones de tránsito.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-085-1982	INDUSTRIA TEXTIL-POPELINA DE ALGODON PEINADO - ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-07-09).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la popelina de algodón peinado.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-087-1965	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL DIAMETRO Y LA FINURA CORRESPONDIENTE DE LAS FIBRAS DE LANA MEDIANTE APARATOS DE FLUJO DE AIRE. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del diámetro y la finura correspondiente de las fibras de lanas y las condiciones que deben cumplirse.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-089-1966	TELAS KAKI PARA UNIFORMES. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y que deben cumplir las telas kaki para uniformes.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-092-1966	PAÑO PARA UNIFORMES DE ALGUNAS CORPORACIONES DE LA POLICIA. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el paño de lana para uniformes de algunas corporaciones de la policía.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-094-1966	GENEROS DE PUNTO DE NYLON DE 40 DENIERS PARA FONDOS, BLUSAS Y VESTIDOS. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los géneros de punto de nylon de 40 deniers para la confección de fondos, blusas y vestidos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-096-1966	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA SOLUBILIDAD EN ALCALI DE LA LANA. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del por ciento de solubilidad de la lana en soluciones alcalinas.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a todos los textiles de lana en cualquier forma, fibras de lana (lavada), hilos y telas tejidas y telas no tejidas (filtros).	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-097-1976	DETERMINACION DEL ESPESOR DE CUERDAS ELABORADAS CON FIBRAS QUIMICAS DE ALTA TENACIDAD PARA ESTRUCTURA DE LLANTAS DE TRANSPORTE. (DOF: 1976-05-27).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el espesor de cuerdas elaboradas con fibras químicas y las telas que se tejen con estas cuerdas, destinadas específicamente para fabricar llantas de transporte.	
Esta Norma Mexicana es aplicable para probar hilos, cuerdas y telas similares, empleadas en otros artículos ahulados u otras aplicaciones industriales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-098-1967	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL pH DEL EXTRACTO ACUOSO EN LA LANA. (DOF: 1968-07-18).

Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el pH del extracto acuoso en muestras de lana en todas sus formas. Esta Norma Mexicana es aplicable a muestras de fibras similares, como son pelos de alpaca, de conejo, cabra, etc. Los resultados obtenidos por este método, son válidos cualquiera que sea el pH del extracto acuoso.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-100-1984	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DE LOS COLORES AL CALOR-PLANCHADO CALIENTE-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1984-04-13).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia del color de los materiales textiles de todas clases y en todas formas, al cambio y transferencia de color cuando se sujetan al planchado caliente. Se dan pruebas para el planchado caliente cuando la tela está seca, húmeda y mojada. El uso final del material textil por lo general determina el tipo de prueba que debe hacerse.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-101-1967	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL CONTENIDO DE MATERIAS EXTRAIBLES POR DISOLVENTES EN LA LANA SECADA EN ESTUFA. (DOF: 1968-07-18).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el contenido de materia extraíble, por disolvente en muestras que han sido secadas en estufa, la lana puede ser en todas sus formas, excepto la lana grasienta (lana sucia), y es válido cualquiera que sea el por ciento de materia extraíble. Esta Norma Mexicana es aplicable con cualquier disolvente o combinación de disolventes utilizados simultáneamente o sucesivamente.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-106-1976	DETERMINACION DE LAS PROPIEDADES DE TENSION DE HILOS Y CUERDAS PARA ESTRUCTURA DE LLANTAS. (DOF: 1976-05-27).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las pruebas de tensión para hilos y cuerdas y para las telas que se tejen con estas cuerdas, destinadas específicamente para fabricar llantas de transporte. Esta Norma Mexicana es aplicable para probar hilos, cuerdas y telas similares, empleadas en otros artículos ahulados u otras aplicaciones industriales. Esta Norma Mexicana puede ser empleada para probar hilos de nylon, poliéster, rayón, viscosa y cuerdas construidas con estos mismos hilos. Esta Norma Mexicana no es aplicable a hilos de fibra de vidrio o metálicas y a las cuerdas de estos materiales.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-111-1969	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR DE LOS MATERIALES TEXTILES AL CARBONIZADO. (DOF: 1969-05-13).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para valorar la solidez del color de los materiales textiles al carbonizado, en todas las formas al proceso industrial, que tiene por objeto eliminar las impurezas vegetales por tratamientos con ácido sulfúrico o cloruro de aluminio a alta temperatura. Esta Norma Mexicana es aplicable a la lana y materiales textiles que la contengan, así como para los materiales que contengan fibras de acetato o de poliamidas, es recomendable el método del cloruro de aluminio.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-117-1971	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR POR MUESTREO EN EL MOMENTO DE LA DETERMINACION EL PESO DE UN LOTE DE LANA EN RAMA EMBALADO, CUANDO EL LOTE OSTENTE UN PESO PREVIAMENTE DETERMINADO. (DOF: 1971-06-15).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del peso de un lote de lana en rama, empacado por medio de la aplicación de una corrección al peso facturado del lote o de otro peso previamente determinado. La corrección se obtiene pesando una muestra estadística de los paquetes del lote. Esta Norma Mexicana no es aplicable a lotes que han sido previamente pesados o cuyos registros de peso no estén disponibles.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-119-1975	DETERMINACION DE LAS SUBSTANCIAS SOLUBLES EN DICLOROMETANO PARA ARTICULOS DE LANA 100%. (DOF: 1975-05-07).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido de sustancias solubles en diclorometano, contenidas en artículos de lana 100%.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-123-1968	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL NUMERO Y TAMAÑO DE MOTAS, MATERIAS VEGETALES Y EL NUMERO DE FIBRAS COLOREADAS PRESENTES EN EL TOP. (DOF: 1969-01-14).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el número y tamaño de las motas, trozos de material vegetal, clasificados por tamaño por comparación visual con un patrón; el número de fibras coloreadas, se determina por cuenta directa, de los resultados así obtenidos, se computa la cuenta para el lote y es válido, cualesquiera que sea el número y tamaño de éstos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-124-1969	METODO DE MUESTREO DE LANA BRUTA POR EXTRACCION MEDIANTE UN CALADOR, PARA LA DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE FIBRA DE LANA LIMPIA. (DOF: 1969-05-13).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de muestreo para la determinación del porcentaje de fibra de lana mediante ensayo de laboratorio y el método a seguir para obtener muestras de lotes de lana en fardos o bolsas. Este método da también un procedimiento para calcular el tamaño requerido de la muestra para obtener una precisión determinada cuando se dispone de ciertos datos estadísticos concernientes al lote en consideración. Esta Norma Mexicana también puede aplicarse para el muestreo de fardos o bolsas de fibras similares, tales como: pelos de alpaca, cachemira, camello, conejo, llama, mohair, vicuña, etc. Esta Norma Mexicana no es aplicable a fardos o bolsas de muy baja densidad, debido a que el calador no siempre extrae la muestra, ni a fardos de muy alta densidad, ya que el calador no puede penetrar a la profundidad y dirección deseadas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-126-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA VALORACION DE LA APARIENCIA EN TELAS DE LAVAR Y USAR, DESPUES DE LAVADOS DOMESTICOS. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para valorar la apariencia de las telas de lavar y usar, después de lavados domésticos. La valoración va de acuerdo a la retención de su lisura o textura superficial, después de repetidos lavados domésticos. Esta Norma Mexicana es aplicable a telas de lavar y usar, hechas de algodón y mezclas de algodón con otras fibras artificiales o sintéticas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-129-1969	DETERMINACION DE LA DENSIDAD DE LAS FIBRAS DE ALGODON (MUESTREO POR CLASIFICACION). (DOF: 1969-05-13).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la densidad lineal de fibras de algodón. Esta Norma Mexicana es aplicable a fibras de algodón suelto, en rama, procesado u obtenido de subproductos (napas, cintas o mechas y algunos pabilos), siempre y cuando las fibras que los componen no tengan torsión.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-130-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR DE LOS MATERIALES TEXTILES AL BATANADO ACIDO. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la valoración de la solidez del color de los materiales textiles de lana y sus mezclas, a la acción de soluciones ácidas. Es válido cualesquiera que sea el grado de solidez del color.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-131-1969	DETERMINACION DE LA SOLIDEZ DEL COLOR DE LOS MATERIALES TEXTILES AL BATANADO ALCALINO. (DOF: 1969-05-13).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la valoración de la solidez del color de los materiales textiles de lana y sus mezclas, a la acción de soluciones alcalinas. Es válido cualesquiera que sea el grado de solidez del color.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-132-1969	DETERMINACION DE MATERIA VEGETAL E IMPUREZAS INSOLUBLES EN ALCALI EN LA LANA LAVADA. (DOF: 1969-05-13).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de ensayo para determinar el contenido seco, libre de cenizas y sustancias extraíbles con alcohol, de materia vegetal e impurezas insolubles en álcali en la lana lavada.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-133-1968	DETERMINACION DE BOTONES RESIDUALES EN MECHAS DE LANA PEINADA, EMPLEANDO MEDIOS OPTICOS. (DOF: 1968-11-16).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la nitidez con que se aprecian los botones en el velo formado, cuando se abre a mano la mecha, sobre una pantalla de cristal translúcido de color verde; iluminado uniformemente. Esta Norma Mexicana es aplicable a las mechas de lana en forma de top. Los resultados obtenidos por este método, son válidos, cualesquiera que sean los tamaños de botones.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-135-1968	CLASIFICACION DE LOS ARTICULOS DE TEJIDO DE PUNTO DE LANA. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para la clasificación de artículos de tejido de punto, tiene por objeto regir la aplicación de las normas correspondientes.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-136-1968	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL ENCOGIMIENTO POR RELAJACION ESTATICA EN LOS TEJIDOS DE PUNTO DE LANA. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el cambio dimensional que puede ocurrir a artículos o prendas de tejido de punto, cuando están mojadas, sin agitación y después de secadas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-137-1968	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA DE LAS TELAS AL EMPAPADO CON AGUA. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba aplicable a cualquier tipo de tela que tenga o no acabado impermeable, los resultados obtenidos por este método, son válidos cualesquiera que sea el empapado.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-138-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA EVALUACION DE AGENTES HUMECTANTES PARA ALGODON. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la evaluación de agentes humectantes empleados en hilos y telas de algodón, es válido cualesquiera que sea su curva de inmersión y sus valores de concentración.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-139-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL NUMERO DE BOTONES EN MUESTRAS DE ALGODON. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el número de botones que sea mayor de la cantidad especificada en muestras de algodón, en rama o parcialmente procesado. Esta Norma Mexicana no es aplicable para pruebas de transacciones comerciales.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
MX-A-140-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE MOTAS Y RESIDUOS VEGETALES PRESENTES EN MECHAS DE LANA PEINADA EMPLEANDO MEDIOS OPTICOS. (DOF: 1970-06-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la cuantificación de motas y residuos vegetales. Esta Norma Mexicana es aplicable a mechas de lana peinada y mechas de lana con mezclas o bien de lanas teñidas. Los resultados obtenidos por este método son válidos cualesquiera que sean sus tamaños y cantidades de motas y residuos vegetales.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-141-1968	DETERMINACION DEL ENCOGIMIENTO POR RELAJACION DINAMICA EN LOS TEJIDOS DE PUNTO DE LANA. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método para medir los cambios dimensionales que ocurren cuando una prenda o tela es mojada y estos cambios dimensionales resultan de tensiones puestas sobre el artículo durante su fabricación. Empleando una pequeña acción mecánica para relajar el producto rápidamente.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-142-1968	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA ESTABILIDAD DIMENSIONAL DE LOS TEJIDOS DE PUNTO DE LANA EN EL LAVADO CON SEVERIDAD MODERADA. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar los cambios dimensionales por relajación y encogimiento por enfieltramiento de tejido de punto de lana, mediante un lavado con severidad moderada.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-143-1968	MUESTREO DE LAS FIBRAS DE ALGODON PARA SU ENSAYO. (DOF: 1969-07-19).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar los procedimientos para la extracción de la muestra de fibra de algodón en el campo, en el despepite o en la fábrica, antes de empezar su proceso en departamento de apertura, a fin de someterlo a ensayos, para determinar sus propiedades y características.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-144-1968	NOMENCLATURA DE TERMINOLOGIA Y DEFINICIONES RELATIVAS A FALLAS TEXTILES. (DOF: 1969-10-25).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los principales términos y definiciones relativos a fallas más comunes que se observan en la inspección visual de los tejidos crudos y terminados, exceptuando tejidos de punto y tejidos especiales, clasificando las fallas por su origen.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-145-1969	DETERMINACION DE LA PRESENCIA DEL MERCERIZADO EN EL ALGODON. (DOF: 1969-10-25).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la presencia del mercerizado en el algodón, como hilos y telas con o sin teñido, indica la totalidad de la reacción entre el algodón y el baño de mercerizado Esta Norma Mexicana no es aplicable si hay presencia de acabados durables o fibras que no sean de algodón.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-147-1970	DETERMINAR LA RESISTENCIA AL ENFELTRAMIENTO EN LOS HILOS DE LANA. (DOF: 1970-06-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia al enfeltramiento en los hilos de lana. Esta Norma Mexicana es aplicable para hilos de lana empleados en máquinas de tejer para deducir así, la utilidad de estos hilos en la producción de ropa de tejido de punto.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-150-1970	DETERMINACION DEL CONTENIDO DE CASCARILLA EN MUESTRAS DE ALGODON. (DOF: 1970-06-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el contenido de fragmentos de cascarilla y funículos, en la fibra de algodón mediante dos procedimientos. Esta Norma Mexicana es aplicable para algodón en rama o productos procesados que no tengan torsión. El contenido de cascarilla y funículos es usado para estimar sus efectos en la calidad del hilo representado por la muestra probada.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-152-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL CONTENIDO DE LANA EN LANA BRUTA, ESCALA DE LABORATORIO. (DOF: 1970-06-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la producción de lana limpia de laboratorio y la fibra limpia de lana presente en las muestras sometidas de lana bruta. Esta Norma Mexicana es aplicable a pelo sin preparación de cabra, camello o alpaca.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-154-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DEL CONTENIDO DE HUMEDAD EN FIBRA DE ALGODON (METODO DE ESTUFA). (DOF: 1970-06-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la cantidad de humedad del algodón, secándolo por medio de una estufa. Esta Norma Mexicana es aplicable a fibra de algodón son semilla, algodón en rama, en cualquier etapa de su manufactura y desperdicios. En acuerdo, también puede ser aplicable en mezclas de algodón con otras fibras.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-155-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA RETENCION DEL AGUA POR FIBRAS TEXTILES. (DOF: 1970-06-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la retención del agua por las fibras sintéticas y naturales, en rama o en filamento, además proporciona una medida relativa del agua que no puede removerse de una fibra totalmente empapada solamente por medios mecánicos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-156-1970	DETERMINACION DE LA TENACIDAD Y ALARGAMIENTO A LA ROTURA DE FIBRAS Y FILAMENTOS CONTINUOS Y MECHAS PARA DISCONTINUAS (TOWS) DE FIBRAS SINTETICAS. (DOF: 1970-06-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la tenacidad y alargamiento a la rotura de fibras sintéticas, incluye indicaciones para el cálculo de la tenacidad a la rotura, módulo inicial, módulo secante y resistencia a la rotura de los filamentos continuos y mechas para discontinuas (tows) de fibras artificiales y sintéticas, rizadas o sin rizar. Esta Norma Mexicana no es aplicable a fibras obtenidas de filamentos continuos o de mechas para discontinuas, que han sido sujetas a procesos de voluminado o texturizado.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-157-1981	INDUSTRIA TEXTIL-TOALLAS DE HILAZA DE ALGODON-CALIDAD. (DOF: 1982-01-27).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos de calidad que deben cumplir las toallas de hilaza de algodón destinadas para secar el agua del cuerpo humano por absorción.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-159-1971	ESPECIFICACIONES DE LA FINURA Y GRADO DE LOS TOPS DE MOHAIR. (DOF: 1971-08-18).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece la clasificación y especificaciones por grado de finura de los tops de mohair.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-160-1970	METODO DE PRUEBA PARA LA RESISTENCIA DEL HILO (METODO DE MADEJA). (DOF: 1971-08-18).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la resistencia del hilo por el método de madeja. Esta Norma Mexicana es aplicable a hilaturas de hilos, ya se trate de hilos sencillos, doblados y torzales, elaborados al 100% con fibras de una misma clase o con mezcla de diversas fibras. Esta Norma Mexicana no es aplicable para hilos que se alargan más de 5% cuando la tensión aumenta de 0,5 g a 1,0 g por tex.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-161-1971	ESPECIFICACIONES DE LA FINURA Y GRADO DE LOS TOPS DE LANA. (DOF: 1971-08-18).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece la clasificación y especificaciones por grado de finura de los tops de lana, utilizándolas en forma directa para determinar el grosor de la fibra desde el proceso primario.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-162-1971	METODO DE PRUEBA PARA LA IDENTIFICACION DE FIBRAS Y FILAMENTOS TEXTILES. (DOF: 1971-09-15).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la identificación de las fibras textiles.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-164-1971	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA LONGITUD DE MECHONES EN LANA GRASIENTA. (DOF: 1971-08-18).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la longitud media del mechón y la distribución de longitud del mechón de un lote de lana, para los efectos de asignar intervalos cuando se determine la conformidad de lotes y embarques con las especificaciones de longitud. Esta Norma Mexicana es aplicable a mechones de otras fibras animales similares, tales como conjuntos de fibras o pelos de animales, pelos de alpaca, cabra, mohair, camello, cachemira, conejo, llama, vicuña, etc.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-166-1972	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL ENCOGIMIENTO DE LAS FIBRAS TEXTILES. (DOF: 1972-05-12).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el encogimiento de fibras en rama, rizadas o sin rizar. Esta Norma Mexicana es aplicable cuando el encogimiento de las fibras es mayor de 10%, después de que éstas han sido sometidas a un tratamiento como el hervirlas en agua, durante 15 Min.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-167-1971	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL ENCOGIMIENTO POR ENFIELTRAMIENTO DE UNA MECHA DE LANA. (DOF: 1971-09-15).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el porcentaje de encogimiento por enfieltramiento de las mechas de lana, calculando a partir de la diferencia de medidas de relajación y enfieltramiento.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-168-1971	GUIA PARA EL USO DEL SISTEMA TEX Y NUMEROS TEX REDONDEADOS PARA TODOS LOS TIPOS DE HILADOS. (DOF: 1971-07-08).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece la guía para el uso del sistema tex para designar la densidad lineal (número o título), de fibras e hilados, hechos de cualquier tipo de fibra o combinación de fibras. Esta Norma Mexicana es aplicable a otros materiales textiles, incluyendo los hilados intermedios (cintas, pabilos, etc.), hilos sencillos, torzales y cableados.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-169-1971	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DETERGENTES Y LOS JABONES USADOS EN EL LAVADO DE LANA EN RAMA. (DOF: 1971-09-20).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la efectividad de los detergentes usados para el lavado de lana en rama, como la influencia de coadyuvantes u otros factores químicos; determinándose así la grasa total de la lana en rama por extracción con un disolvente.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-171-1978	HILOS DE ALGODON PARA COSER. (DOF: 1968-11-16).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y el método de prueba que deben cumplir los hilos de algodón para coser; que se utilizan para unir telas o hacer toda clase de costura, ya sea en máquinas especiales o a mano.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-174-1972	CINTAS TEXTILES USADAS EN LA FABRICACION DE CIERRES DE CREMALLERA. (DOF: 1972-05-12).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben tener las cintas textiles que se usan en la fabricación de cierres de cremallera.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-178-1972	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA RESISTENCIA A LA ABRASION FLEX DE LOS TEXTILES. (DOF: 1972-06-22).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia a la abrasión flex en tejidos textiles.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-179-1976	BOBINAS DE TUBO CILINDRICO PARA EMBOBINADO DE HILADOS SINTETICOS Y ARTIFICIALES. (DOF: 1976-12-09).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las bobinas de tubo cilíndrico empleadas en el embobinado de hilados sintéticos, como accesorios en máquinas estiradoras, retorcedoras textiles en aplicaciones de embobinado y desembobinado de hilados textiles.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-180-1972	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL TIEMPO Y CAPACIDAD DE ABSORCION DE LAS TELAS NO TEJIDAS DIRECCIONALES. (DOF: 1973-04-24).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el tiempo y la capacidad de absorción de las telas no tejidas direccionales para uso sanitario y quirúrgico.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-181-1972	METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA PERMEABILIDAD AL AIRE DE LOS PRODUCTOS TEXTILES. (DOF: 1973-01-08).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la permeabilidad al aire de los productos textiles, por medio del método de orificio aplicable a cualquier tipo de tela que tenga o no acabado impermeable, los resultados obtenidos por este método, son válidos cualesquiera que sea el empapado.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-183-1990	HILOS DE FILAMENTOS CONTINUOS DE POLIESTER RIGIDOS HOMOPOLIMEROS PARA USOS TEXTILES. (DOF: 1991-01-09).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba y las especificaciones que deben cumplir los hilos de filamentos continuos de poliéster homopolímeros rígidos que se producen en diversos títulos tex (deneir) y lustres, con la sección transversal circular o modificada. Estos hilos se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de tejidos ya sean solo o en combinación con otros hilos. Esta Norma Mexicana no es aplicable a los filamentos preorientados y los que hayan recibido tratamientos posteriores como termofijado, torcidos, doblado, texturizado y teñido.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-184-1974	DETERMINACION DE LA ALTURA DE PELO O RIZO EN ALFOMBRAS Y TAPETES. (DOF: 1974-12-12).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la altura del pelo o rizo. Esta Norma Mexicana es aplicable a alfombras y tapetes. Esta Norma Mexicana no es aplicable a peluches, felpas, terciopelos y otros tipos de tela con tejido de rizo o pelo.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-185-1974	METODO DE DISECCION PARA DETERMINAR EL PESO TOTAL DEL PELO O RIZO POR UNIDAD DE AREA EN ALFOMBRAS Y TAPETES. (DOF: 1975-03-04).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a alfombras y tapetes con pelo o rizo sin importar la estructura del tejido.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-186-1974	METODO DE ESQUILADO PARA DETERMINAR EL PESO POR UNIDAD DE AREA DE RIZO O PELO SOBRE LA SUPERFICIE DE LA BASE EN ALFOMBRAS Y TAPETES QUE LO CONTENGA. (DOF: 1975-03-04).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el peso del pelo o rizo por unidad de área en superficie que puedan ser trasquiladas, sin que esto afecte la estructura del tapete o alfombra y es válido cualesquiera que sea el peso por unidad de área, sin importar el tipo de fibra que integre el pelo o rizo ni su distribución.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-187-1977	BANDAS PARA TREN DE ESTIRAJE DE FIBRAS TEXTILES Y TEXTURIZADOS. (DOF: 1977-09-15).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las bandas de hule con refuerzo textil que son usadas generalmente en texturizados y en los trenes de estiraje de fibras textiles.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-189/1-1978	COLCHONES PARTE 1: ESPECIFICACIONES GENERALES PARA COLCHONES. (DOF: 1978-05-15).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los colchones para dar confort y descanso al ser humano.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-189/2-1978	COLCHONES DE ESPUMA DE POLIURETANO FLEXIBLE. (DOF: 1978-05-15).

Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los colchones que tienen como unidad central espuma de poliuretano, usados generalmente para dar confort y descanso al ser humano.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-189/3-1990	COLCHON DE RESORTES-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1990-11-14).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los colchones fabricados en base a una unidad central de resortes con un sistema de ensamble tipo bonell o equivalente, sujeto a comercialización y destinados generalmente para dar confort y descanso al ser humano.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-192-1979	FIBRAS CORTAS DE POLIESTER HOMOPOLIMERO PARA USOS TEXTILES. (DOF: 1979-03-12).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba, que deben cumplir las fibras cortas de poliéster homopolímero que son usadas como materia prima en la elaboración de hilos 100% poliéster. Esta Norma Mexicana es aplicable a fibras cortas de poliéster de longitudes hilables, para sistemas de hilatura convencional de fibra corta (sistema algodónero).	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-194-1979	DETERMINACION DEL ENCOGIMIENTO EN FIBRA CORTA DE POLIESTER-METODO ANALITICO. (DOF: 1979-03-12).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el porcentaje de encogimiento en las fibras cortas de poliéster, que son usadas como materia prima en la elaboración de hilos 100% poliéster.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-215-1982	INDUSTRIA TEXTIL-ARTICULOS DE BONETERIA-CALCETAS, CALCETINES, TOBILLERAS Y CALCETINES DEPORTIVOS-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-03-05).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los artículos de bonetería (calcetas, calcetines, tobilleras y calcetines deportivos) destinados a vestir una parte o la totalidad de la pierna, con cualquiera que sean los materiales que los constituyen.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-217-1982	INDUSTRIA TEXTIL-TRICOT-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-06-01).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el tricot, el cual es utilizado principalmente en la confección de ropa interior y en algunas prendas de uso exterior.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-218-1982	INDUSTRIA TEXTIL-PANAS DE ALGODON 100% Y MEZCLAS CON FIBRAS SINTETICAS-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-06-01).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las panas de algodón 100% y mezclas con fibras sintéticas, utilizadas para la confección de prendas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-226-1982	INDUSTRIA TEXTIL-POPELINAS DE MEZCLA POLIESTER/ALGODON-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-08-03).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir las popelinas de mezcla poliéster/algodón. Esta tela se emplea generalmente para la confección de camisería, ropa interior, etc.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-239-1982	INDUSTRIA TEXTIL-AGUJETAS PARA CALZADO-ESPECIFICACIONES. (DOF: 1982-10-07).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad para las agujetas trenzadas y herretadas que se utilizan en botas y zapatos y sirven para ajustar éstos al pie.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-247-1983	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE FIBRAS PROTEICAS EN MEZCLAS BINARIAS CON OTRAS FIBRAS-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1983-07-14).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de fibras proteicas en mezclas binarias con otras fibras no proteicas como: algodón, acrílicos, poliéster, rayón, viscosa, poliamidas, fibras cloradas y otras.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a hilados y tejidos compuestos por hilados simples y/o retorcidos de pura lana con hilados similares de otra fibra. Sin embargo, en este tipo de mezcla no íntima, es más conveniente la separación manual de las dos fibras.	
Esta Norma Mexicana no es aplicable a fibras de liber, acetatos y vinyon.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-253-1984	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DE LOS COLORES AL MANCHADO POR AGUA-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1984-04-13).

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la solidez de los colores al manchado por agua de las telas teñidas, estampadas o coloreadas por cualquier medio.	
Esta Norma Mexicana no es aplicable si la decoloración es removible.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-254-1984	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DE LOS COLORES AL CALOR SECO (EXCLUYENDO PLANCHADO)-METODO DE PRUEBA. (DOF: 1984-04-13).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia del color a la acción del calor seco (excluyendo el planchado), en los materiales textiles de todo tipo y en cualquier forma.	
Se dan varias pruebas que difieren en temperatura para seleccionar una o más de ellas dependiendo de los requerimientos y de la estabilidad de las fibras.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-260-1985	INDUSTRIA TEXTIL-METODO PARA DETERMINAR LA MASA DE LA LANA POR UNIDAD DE AREA DE ALFOMBRAS QUE TENGAN UNA BASE SECUNDARIA. (DOF: 1985-08-08).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método para determinar la masa de la lana por unidad de área en alfombras que tengan una base secundaria.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-261-1985	INDUSTRIA TEXTIL-PRUEBA SEVERA DE ENCOGIMIENTO POR RELAJACION PARA JERSEY DE LANA. (DOF: 1985-08-08).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba severa de encogimiento por relajación causado por esfuerzos sufridos por las telas durante su manufactura o acabado.	
El encogimiento por relajación es causado por esfuerzos sufridos por las telas durante su manufactura o acabado. Para la mayoría de las telas, es suficiente un remojo y/o una agitación suave para liberar a la tela de esos esfuerzos y ponerla en un estado de relajación total.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-262-1985	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA MASA TOTAL DEL HILO DEL PELO POR UNIDAD DE AREA DE MATERIALES TEXTILES (METODO DE LOS 100 MECHONES). (DOF: 1985-08-08).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de los 100 mechones para la determinación de la masa total del hilo del pelo por unidad de área de los materiales textiles.	
Esta Norma Mexicana no es aplicable a especímenes cuya base haya sido impregnada de apresto o adhesivo.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-263-1985	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA MASA TOTAL DEL PELO POR UNIDAD DE AREA DE MATERIALES TEXTILES-METODO DEL TITULO DE HILO. (DOF: 1985-08-08).

Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método del título de hilo para determinar la masa total del peso por unidad de área de los materiales textiles.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-264-1986	INDUSTRIA TEXTIL-ALFOMBRAS-DETERMINACION DEL NUMERO DE MECHONES POR 100 mm EN DIRECCIONES PARALELAS (S) Y A ANGULO RECTO (G) DEL ORILLO. (DOF: 1986-04-14).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el número de mechones contenidos en 100 mm en direcciones paralelas (S) y a ángulo recto (G) del orillo (contando 40 mechones). Esta Norma Mexicana es aplicable a todo tipo de alfombras.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-265-1986	INDUSTRIA TEXTIL-METODO DE IDENTIFICACION DE FIBRAS USANDO TECNICAS MICROSCOPICAS. (DOF: 1986-04-14).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de identificación de los tipos de fibras textiles presentes en un espécimen, usando técnicas de microscopia.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-266-1988	METODO DE PRUEBA PARA LA EVALUACION DE LA RESISTENCIA DE LAS TELAS A LA ABRASION USANDO LA MAQUINA MARTINDALE. (DOF: 1988-12-06).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de la resistencia que presentan a la abrasión de las telas tejidas de punto rectilíneo y de tejido plano. Esta Norma Mexicana es aplicable a ciertas telas no tejidas. Esta Norma Mexicana no es aplicable a telas que tienen pelo largo.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-267-1990	INDUSTRIA TEXTIL-HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DE POLIESTER HOMOPOLIMERO Y MEZCLAS CON FIBRAS DE ALGODON PEINADO. (DOF: 1991-01-09).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los hilados producidos en el sistema de continua de anillos, hechos con fibras de poliéster homopolímero 100% y sus mezclas con fibras de algodón peinado, en la proporción de 65% de poliéster homopolímero con 35% de algodón peinado, y 50% de poliéster homopolímero con 50% de algodón peinado, que se emplea generalmente en la fabricación de tejidos de calada y géneros de punto.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-274-1992	ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE TEJIDOS DE CALADA PARA PRENDAS DE VESTIR DE LANA, SIN PELO Y CON PELO. (DOF: 1992-03-20).

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir las prendas de vestir que estén confeccionadas con tejido de calada, sin pelo y con pelo.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-A-283-1992	METODO DE PRUEBA PARA LA MEDICION DEL NUMERO DE COMPACTACIONES EN LOS HILOS DE FILAMENTO CONTINUO. (DOF: 1992-03-20).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación del número de compactaciones en los hilos de filamentos continuos. Estos hilos se utilizan en la industria textil para la manufactura de una gran diversidad de tejidos, ya sean solos o en combinación con otros hilos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 16 de marzo de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA levantada el día 12 de marzo de 2004 por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo

y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.

Asunto: Acta

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del día doce de marzo del año dos mil cuatro, comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores; Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones; Viliulfo Olivares Grajales y Daniel Vargas Jiménez, funcionarios conciliadores de la propia dependencia, los miembros que integran la Comisión Mixta de Ordenación y Estilo designada en la última Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana. Por el Sector Obrero los ciudadanos Fermín Lara Jiménez, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Raúl Moreno Izquierdo, Alfredo Cruz Rodríguez y Fidel Moreno García y por el Sector Patronal los ciudadanos licenciados Luis Sánchez Ramos, Max Camiro Vázquez y Pedro Rodero Garduño, quienes hacen constar lo siguiente:

Que en este acto en cumplimiento al convenio de fecha cuatro de diciembre del año dos mil tres, mediante el cual se revisó en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, celebrado en la Convención Obrero Patronal que se llevó a cabo para tal efecto, habiendo concluido sus labores, exhiben en 40 fojas útiles escritas por una sola de sus caras el texto íntegro de dicho Contrato Ley con vigencia del 9 de diciembre del año 2003 al 8 de diciembre del año 2005. Dicho texto actualizado con las modificaciones convenidas, se exhibe en dos tantos en su versión mecanográfica y en un disquete para máquina computadora, solicitando se envíen éstos acompañados del oficio correspondiente al ciudadano Director del **Diario Oficial de la Federación** para que proceda a la publicación, haciendo de su conocimiento la solicitud de un tiraje adicional de 750 ejemplares del **Diario Oficial de la Federación** que serán pagados por el Sector Patronal en términos del convenio de revisión a que se ha hecho referencia.

Para constancia se levanta la presente comparecencia, misma que después de leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.- El Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Viliulfo Olivares Grajales, Daniel Vargas Jiménez**.- Rúbricas.

CONTRATO-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana 2003-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONTRATO-LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 2003-2005.

PASAMANERIA

Los Sindicatos de Trabajadores y Empresarios de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas, convienen en sujetarse en sus relaciones jurídicas, a las siguientes normas:

CAPITULO I**DEL CONTRATO COLECTIVO**

CLAUSULA 1a.- Este Contrato es el único que regirá las relaciones entre patrones y sindicatos de trabajadores, sin distinción alguna, de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en los términos del preámbulo anterior, y por lo tanto es y será aplicable en cualquier fábrica o taller en donde sean ejecutadas labores de esta rama de la Industria, así se trate de trabajo de maquila o realizado por sociedades cooperativas de producción, regidas por la Ley respectiva y a quienes en virtud de situaciones de hecho y de derecho resulten patrones finales y obliga a las Empresas y Sindicatos de Trabajadores que lo suscriben, miembros de dichas Agrupaciones, así como a los patrones y obreros a quienes de acuerdo con su texto les resulte aplicable.

Los patrones reconocen como administrador de este Contrato-Ley al sindicato que controle la mayoría de los trabajadores en aquellas fábricas donde exista más de un Sindicato; asimismo, declaran que reconocen como administrador del Contrato al Sindicato que dentro de una fábrica o taller haya agremiado a sus trabajadores, antes o después de la firma de este Contrato, aun cuando se encuentren en minoría frente a la mayoría de obreros libres. Por lo tanto, en ambos casos se obligan a tratar por conducto de sus representantes legales, todos los conflictos de carácter individual o colectivo, derivado de la prestación de servicios y con motivo de la aplicación o del cumplimiento de este Contrato-Ley.

CLAUSULA 2a.- Es domicilio legal para el cumplimiento y demás efectos de este Contrato, el lugar en que se encuentran ubicadas las fábricas respectivas.

CLAUSULA 3a.- Los Sindicatos y los patrones convienen en que corresponde la aplicación, ejecución y responsabilidad inherentes a este Contrato, a los Patrones, a los Sindicatos y a los Trabajadores y para los efectos de la aplicación, interpretación, cumplimiento y en general para normar el comportamiento de las partes sujetas a este Contrato-Ley en sus relaciones, las mismas adoptan los siguientes:

PRINCIPIOS LABORALES

- Principio de trabajo en equipo: Cada empresa está constituida en un gran equipo de trabajo que se apoya en la colaboración mutua, constante, continua y recíproca de todos y cada uno de los trabajadores, empleados y directivos, independientemente de su nivel o jerarquía. Todos colaboran con todos para obtener los mejores resultados.
- Principio de calidad total: Todos y cada uno de los trabajadores, empleados y directivos de la empresa se encuentran comprometidos en un proceso permanente de mejoramiento, cuya meta final es la calidad total y todo a tiempo, entendiendo por la primera, la necesidad de hacer las cosas bien a la primera intención y subsecuentemente; entendiendo por la segunda, la necesidad de evitar toda clase de desperdicios tanto en tiempo, dinero y esfuerzos, a fin de incorporar la idea de que todas las cosas deben estar en su lugar y los servicios realizarse en forma oportuna y efectiva.
- Principio de seguridad: Todos los trabajadores, empleados y directivos de la empresa están comprometidos en la búsqueda de la máxima seguridad de las personas en el trabajo a fin de evitar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Todo trabajador, empleado y directivo estará permanentemente alerta para prevenir riesgos del trabajo.

- Principio de multifuncionalidad: Todos los trabajadores están en disposición de realizar actividades múltiples relacionadas con un mejor servicio a la clientela en forma útil y oportuna, independientemente de los puestos regulares que ocupen, y sin perjuicio de su dignidad y del salario regular u ordinario que vengán percibiendo.
- Principio de honestidad: Todos los trabajadores, empleados y directivos de la empresa tienen el deber de demostrar la total y absoluta honestidad de quienes prestan servicios en ella y se comprometen en todo y con todo, para lograrlo todos los días y en todos los órdenes.
- Principio de flexibilidad: En consideración a la necesidad de prestar los servicios a los clientes de la empresa en tiempo y lugar oportunos, se podrán acordar toda clase de medidas, disposiciones o soluciones para aprovechar los tiempos y los recursos con el propósito de lograr la mayor eficacia posible.
- Principio de efectividad: La administración debe ser efectiva. Para lograrlo, se hace indispensable el aprovechamiento de todos los días del año, de todos los recursos materiales, de energéticos sin desperdiciarlos y de las condiciones del mercado, sin perjuicio de respetar los derechos mínimos que consagra la ley y el presente Contrato-Ley en favor de los trabajadores. Los descansos legales deberán ser respetados pero podrán ser conmutados por otros a fin de que el trabajador disfrute en forma efectiva de los descansos mínimos legales que establece la normatividad laboral y este Contrato-Ley.
- Principio de eficiencia: Todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, empleados y directivos de la empresa, conscientes de los principios anteriores, asumen la obligación tanto jurídica como moral, de ser, en el desempeño del trabajo lo más eficientes posible, con el propósito de lograr la máxima productividad derivada de la mano de obra. El sindicato, los trabajadores, los empleados y los directivos consideran que es necesario para la empresa acreditar todos los días la máxima eficiencia posible.
- Principio de rendimiento: Cuando se adopten sistemas de remuneración por rendimiento con un equipo determinado, las empresas deberán dar estricto cumplimiento a las cláusulas 39a. y 40a. del presente Contrato-Ley, a fin de propiciar las condiciones necesarias para el mejor rendimiento de la mano de obra y la mejoría en su nivel de ingreso.

CLAUSULA 4a.- Son representantes de las Empresas y por lo tanto obligan a éstas en sus relaciones contractuales para con los Sindicatos a que se refiere la Cláusula 1a. de este Contrato, las personas mencionadas en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, las Empresas se comprometen a comunicar por escrito a los Sindicatos los nombres de sus representantes, así como también notificar por escrito, en un plazo no mayor de tres días los cambios de representantes que ocurran posteriormente. Los Sindicatos, a su vez tendrán la misma obligación por lo que hace a sus representantes.

CLAUSULA 5a.- Se considera como personal de confianza y en consecuencia no queda comprendido en este Contrato, ni le es aplicable el mismo, ni puede formar parte del Sindicato Administrador, y que corresponde designarlo sin limitación alguna a los patrones, todo aquel que se necesite para el desarrollo de la Dirección Técnica o Administrativa de los mismos, o que por su propia naturaleza corresponda al requisito de confianza. Ese personal de confianza podrá ser: Directores, Subdirectores, Gerentes, Administradores, Técnicos, Maestros, Cajeros, Subcajeros, Contadores, Supervisores, Jefes de Departamento, Encargados de almacenes o bodegas, Apuntadores, Secretarios, Taquígrafos, Mecnógrafos, Choferes al servicio de las empresas o establecimientos, Porteros, Veladores y Celadores. En todo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 6a.- Los Patrones se obligan, al aceptar a un trabajador a su servicio, a proporcionarle los medios para el desempeño de su trabajo, a pagarle el salario estipulado en las tarifas que consigne este Contrato, las cuales forman parte del mismo, así como a cumplir las demás obligaciones que le impone el mismo y lo dispuesto por los artículos 132, 133 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 7a.- Los Sindicatos se obligan a que los trabajadores por ellos representados presten sus servicios de acuerdo con las obligaciones que le señala el presente Contrato. Los Trabajadores al ser admitidos, quedan obligados a prestar sus servicios, con eficiencia y buena fe, a cumplir las

instrucciones que reciban para el desempeño de su trabajo; así como las demás obligaciones que les impone este Contrato y la Ley; tales servicios se prestarán en las condiciones que haya señalado el Empresario para la ejecución del trabajo encomendado, bajo la dirección y dependencia del administrador de la fábrica, o del jefe de su departamento o sección correspondiente, quienes tendrán la responsabilidad de las órdenes que dicten.

CAPITULO II DE LOS TURNOS

CLAUSULA 8a.- La Dirección y administración de todos los trabajos que se realicen en las fábricas compete de manera exclusiva a las empresas, las que ejercerán este derecho por medio de las personas mencionadas en las cláusulas 4a. y 5a. de este Contrato, y quienes por razón de sus funciones no pueden pertenecer a los Sindicatos de Trabajadores; éstos, por conducto de sus comités Ejecutivos y sus Delegados, tendrán intervención directa en la correcta aplicación del Contrato y tarifas de salarios, pudiendo hacer sugerencias que tiendan a prevenir o corregir problemas que lleguen a surgir en la fábrica.

CLAUSULA 9a.- Cuando el patrón designe a un trabajador miembro del Sindicato de trabajadores para ocupar un puesto de confianza, si el trabajador lo acepta deberá renunciar por escrito al Sindicato, antes de tomar posesión del puesto de confianza, enviando a la empresa copia de su renuncia por conducto del propio Sindicato.

CLAUSULA 10a.- Los Sindicatos y Patrones convienen en que los trabajadores que presten sus servicios en los primeros y segundos turnos, son personas que han sido contratadas por tiempo indefinido, y por lo tanto sus contratos sólo podrán suspenderse o terminarse por las causas que determine la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 11a. Los Trabajadores que a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y hasta el ocho de diciembre del dos mil cuatro o bien del nueve de diciembre del dos mil cuatro y hasta el ocho de diciembre del dos mil cinco presten sus servicios eventual o temporalmente durante ocho meses o más serán considerados como trabajadores de planta para todos los efectos legales a que haya lugar. A partir de la fecha indicada, las empresas se obligan a pagar a los trabajadores eventuales, contratados por tiempo fijo o para obra determinada, una compensación de dos días de salario por cada mes de servicios prestados durante dicha vigencia, los que le serán cubiertos al terminar su contratación eventual, junto con la parte proporcional de las prestaciones económico-sociales devengadas.

CLAUSULA 12a.- Los Trabajadores destajistas que presten sus servicios en segundas y terceras jornadas, gozarán de un aumento de 14.30% sobre las tarifas de destajo de la primera jornada; los Trabajadores que presten sus servicios a jornal en segundas y terceras jornadas, percibirán el mismo salario que corresponda a los trabajadores de la primera jornada.

CLAUSULA 13a.- Los Sindicatos y Patrones convienen en que cuando por circunstancias especiales sea indispensable ejecutar un reajuste de horas o de días de trabajo en los primeros o segundos turnos, previamente a que se practique, el Patrón de que se trate procurará llegar a un acuerdo con el Sindicato respectivo, a fin de resolver lo que proceda. Asimismo, convienen en que cuando sea indispensable ejecutar un reajuste, dicho reajuste lo llevará a cabo el Patrón, primero en el tercer turno, si lo hubiere y después proporcionalmente en los otros turnos. Cuando se efectúe algún reajuste en que la Empresa y Sindicato estén de acuerdo, se presentará ante la autoridad de Trabajo el Convenio, para que sea sancionado en los términos legales respectivos. En caso de no llegarse a un acuerdo, respecto al reajuste, las partes quedan en libertad de proceder conforme a la ley.

En el caso que cese en alguna empresa o establecimiento el suministro de energía eléctrica por causas exteriores, que impida la realización del trabajo, se observará lo siguiente: Los Trabajadores tendrán la obligación de esperar hasta dos horas. La primera hora será pagada por la Empresa y la segunda será por cuenta de los trabajadores. Al transcurrir las dos horas indicadas, la Empresa decidirá si los trabajadores deben retirarse o continuar esperando. Si la Empresa decide que los trabajadores esperen, deberá pagarles el tiempo respectivo en un cien por ciento. En cambio, si decide la Empresa

que los Trabajadores dejen de esperar, no tendrá dicha obligación y en este caso los trabajadores se retirarán del lugar del trabajo.

CAPITULO III

ADMISION Y EXCLUSION DE LOS TRABAJADORES

CLAUSULA 14a.- Los Sindicatos y los Patrones convienen en que los trabajadores de nuevo ingreso deberán sujetarse a un examen médico para comprobar sus condiciones de salud. Igualmente convienen en que estos trabajadores se considerarán, desde el primer momento como de planta, dándoles un plazo de 30 días para demostrar su eficiencia, si durante este tiempo el patrón estima que son incompetentes, deberá avisarlo por escrito al Sindicato para que dentro de las 72 horas siguientes al aviso estudien y consideren el caso, y si el Sindicato y la Empresa quedaran de acuerdo con la incompetencia del trabajador, éste dejará de prestar sus servicios inmediatamente después de tomado el acuerdo, el Sindicato proporcionará, dentro de los 3 días siguientes a un nuevo trabajador.

Si el Sindicato no lo proporcionara, el patrón podrá utilizar al que estime conveniente, siempre y cuando sea aceptado como miembro del Sindicato contratante. Si dentro del plazo de 72 horas, no se ponen de acuerdo Empresa y Sindicato sobre la competencia o incompetencia del trabajador de nuevo ingreso, el patrón podrá separarlo, bajo su exclusiva responsabilidad, quedando a salvo los derechos del trabajador para que el Sindicato proceda conforme a la Ley.

CLAUSULA 15a.- Dentro de un plazo de noventa días contados a partir del nueve de diciembre del dos mil tres, se elaborará un escalafón de puestos para los diferentes Departamentos de las Fábricas afectas al presente Contrato-Ley, ajustándose su aplicación a los puestos que se mencionan en las Tarifas que forman parte de este Contrato-Ley y tomándose en cuenta las necesidades del trabajo. Expresamente se pacta que el derecho de los trabajadores para movimientos de ascenso en general, se establecerá tomando como base la antigüedad y la capacidad; consecuentemente cuando haya que cubrir alguna vacante temporal o permanente, el Sindicato Administrador proporcionará de acuerdo con el orden de escalafón respectivo, al trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la misma especialidad que tenga la competencia necesaria para ocuparla.

CLAUSULA 16a.- Sin perjuicio de lo pactado en la Cláusula que antecede, por necesidades urgentes de la producción, la empresa podrá efectuar cambios o movimientos de su personal, dentro de su turno, a puestos diferentes de los asignados, respetando el salario fijo o promedio e incentivos que en su caso correspondan al trabajador.

CLAUSULA 17a.- Tomando en cuenta los cambios tecnológicos y la reestructuración de los sistemas de trabajo, a nivel de cada empresa, se podrá llevar a cabo con participación del Sindicato Administrador una reasignación de funciones y equipos de los trabajadores especializados y capacitados.

CLAUSULA 18a.- Los Sindicatos y los Patrones convienen en que los derechos derivados de la existencia del escalafón no se aplicarán retroactivamente. Asimismo, convienen en que la aplicación del escalafón se llevará a cabo en la forma estipulada teniendo preferencia el trabajador más antiguo del departamento o especialidad de que se trate, sobre el de más reciente ingreso.

CLAUSULA 19a.- Los patrones se obligan a ocupar de preferencia a los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a los que hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de los que no lo hayan hecho (se respetarán los derechos que tengan los nacionalizados que ya presten sus servicios en las fábricas o talleres).

CLAUSULA 20a.- Los Sindicatos y los Patrones convienen en que en ningún caso podrán admitirse trabajadores que padezcan enfermedades transmisibles como por ejemplo: tuberculosis, sífilis abierta, lepra, etc.; asimismo convienen en que tampoco podrán ser admitidos los trabajadores que por estado de agotamiento físico estén expuestos a sufrir enfermedades por el desempeño del trabajo que pretendan.

CLAUSULA 21a.- Al quedar admitido algún trabajador como de planta, el Patrón tomará razón de su nombre en el Registro de Trabajadores de esta Categoría y le dará suscrita por sí o por su

Representante Legal, la siguiente constancia escrita con fotografía, que servirá para identificarlo como parte integrante del personal de planta de la fábrica.

CEDULA DE IDENTIFICACION

(Denominación de la Empresa o nombre del Patrón).

Hace constar que el señor _____ es trabajador de planta de la fábrica (denominación de la fábrica). Dicho trabajador pertenece a (nombre de la agrupación a que pertenece).

México, D.F., a _____ de _____ de 2____.

CLAUSULA 22a.- Los Empresarios aplicarán a los trabajadores, las suspensiones en el trabajo que decreta el Sindicato Administrador del Contrato-Ley por vía de correctivo disciplinario, de acuerdo con sus estatutos. Igualmente, los Empresarios tienen la obligación de separar del trabajo a solicitud del Sindicato, al trabajador o trabajadores que dejen de pertenecer a él. En ambos casos, el Sindicato deberá comunicar al Empresario, por escrito, los acuerdos tomados en tal sentido, ya sea que se decida la suspensión o expulsión de alguno o varios trabajadores. En todos estos casos quedará sin responsabilidad el Patrón. Esta Cláusula no es aplicable a las personas enumeradas en las Cláusulas 4a.y 5a. de este Contrato.

CLAUSULA 23a.- Las partes en este Contrato, convienen en que es causa de separación, sin responsabilidad para el Patrón, la falta de asistencia del obrero al trabajo por cuatro veces en un término de 30 días, sin permiso del Patrón, sin causa justificada y sin dar aviso oportuno a la propia empresa, en los términos de las Cláusulas 45, 46 y 47 de este Contrato.

CLAUSULA 24a.- Los Contratos temporales de tiempo fijo u obra determinada, perdurarán como tales, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, de acuerdo y en los términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción II y 35 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV DE LAS VACANTES

CLAUSULA 25a.- Las vacantes serán definitivas o temporales. Son plazas vacantes definitivas las siguientes:

a).- El empleo, puesto, cargo o lugar que deje el trabajador por otro de mayor categoría o porque se separe de la negociación.

b).- Las vacantes determinadas por puesto de nueva creación.

c).- Las vacantes que se presenten de acuerdo con los incisos a) y b) serán cubiertas por el Sindicato contratante de cada Empresa, de acuerdo con las Cláusulas 14 y 15 de este Contrato.

Se considerarán vacantes temporales las ocasionadas con motivo de los permisos concedidos a los trabajadores.

CAPITULO V DE LOS SUPLENTES

CLAUSULA 26a.- Los suplentes admitidos en los términos que fija el Capítulo III Admisión de trabajadores, se enumerarán en una lista por orden de rigurosa antigüedad y este orden será el que se siga para llenar los puestos vacantes de los trabajadores, las vacantes de lugares en propiedad del primer turno se llenarán con el personal del segundo y las del segundo, con el personal del tercero, donde haya, hasta quedar debidamente cubiertos de acuerdo con las cláusulas aprobadas; sin embargo, en las suplencias temporales y de urgencia, se llenarán en cualquier turno con el personal suplente que esté a la mano en el momento que se necesite, en la inteligencia de que no adquieren ningún derecho estos suplentes sobre los trabajadores a quienes corresponda el puesto, de acuerdo con sus derechos de escalafón. Los trabajadores que hayan sido separados, no podrán ser propuestos por los Sindicatos para reingresar a la misma Fábrica, ni en calidad de suplentes.

CAPITULO VI DE LAS HORAS DE ENTRADA, DIAS DE TRABAJO, HORA DE COMIDA Y VACACIONES

CLAUSULA 27a.- La hora de entrada al primer turno deberá ser entre las seis y las ocho horas, poniéndose de acuerdo ambas partes para fijarla, según las necesidades y costumbres de cada

empresa. Los cambios de horario deberán determinarse de común acuerdo y darse a conocer a los trabajadores, por escrito, con ocho días de anticipación a la fecha en que dichos cambios entren en vigor. Las puertas de las empresas o establecimientos se cerrarán a la hora en punto en que debe comenzar la jornada; sin embargo, los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de diez minutos para llegar después de la hora de entrada convenida hasta por cuatro veces en un término de treinta días, teniendo intervención el delegado sindical en estos casos. En cada empresa o establecimiento el Patrón y el Sindicato Administrador de este Contrato-Ley convendrán las medidas necesarias para que los trabajadores estén oportunamente en sus respectivos departamentos.

CLAUSULA 28a.- Los patrones concederán a todos sus trabajadores un lapso de treinta minutos de su jornada de trabajo para tomar alimentos o descanso sin perjuicio del salario correspondiente, respetándose costumbres superiores.

CLAUSULA 29a.- Los ayudantes y demás personal a jornal, trabajarán las horas de jornada en las labores diversas en las cuales se les necesite cuando no tengan trabajo determinado.

CLAUSULA 30a.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias, ni de 3 veces en una semana.

Las horas de trabajo a que se refiere el párrafo primero se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda cada una de las horas de jornada.

Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de jornada.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en el Capítulo II Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

CLAUSULA 31a.- En caso de accidentes que interrumpan las labores de algún departamento de la fábrica, el personal de reparación y todo aquel que sea necesario prestará sus servicios en tiempo extraordinario con pago de salario doble por todo el tiempo extraordinario que la Ley autoriza, quedando obligado el Sindicato a proporcionar el personal hasta que la reparación termine. En todos los casos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo, se estará a lo mandado en el mismo.

CLAUSULA 32a.- Los Empresarios y Sindicatos de común acuerdo, podrán distribuir las horas de trabajo entre los días de la semana en la forma que juzguen conveniente a sus intereses, no excediéndose de 48 horas para la primera jornada y de 42 horas para la segunda y terceras jornadas a la semana. Como excepción a la Regla General anterior, cuando se trabaje cuarto turno, los trabajadores que en la fábrica, departamentos o departamento laboren en la primera jornada, ésta tendrá una duración de cuarenta y seis horas semanales con pago de cincuenta y seis, es decir, ya incluida la parte proporcional del pago del séptimo día, distribuyéndose el resto de las ciento veintidós horas semanales entre el segundo, tercero y cuarto turnos con el salario equivalente a las cincuenta y seis horas del primer turno, según la distribución que convengan Empresa y Sindicato en cada caso.

CLAUSULA 33a.- Los Sindicatos y los Patrones convienen en que después de cada seis días de trabajo habrá un día completo de descanso con goce de sueldo y que este día será el domingo de cada semana.

CLAUSULA 34a.- Cuando haya un día laborable entre dos festivos, los empresarios quedan facultados para suspender el trabajo de ese día intermedio, en la inteligencia de que si el empresario determina que no se trabaje, deberá así manifestarlo por escrito al Sindicato o al representante de los obreros con 24 horas de anticipación. La falta de notificación escrita antes dicha, significa que el empresario ha determinado que se trabaje el día intermedio de referencia. Si el empresario desea que no se trabaje en el día intermedio, pagará los salarios correspondientes de ese día.

CLAUSULA 35a.- Se reconocen como días de descanso con goce de sueldo, los siguientes: 1 y 7 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 2 y 20 de noviembre, 12, 24 y 25 de diciembre.

CLAUSULA 36a.- Cuando coincida la fecha de un día de descanso obligatorio con un domingo, las empresas pagarán a los trabajadores el salario correspondiente a los dos días.

CLAUSULA 37a.- Cuando la empresa requiera que la totalidad o parte del personal trabaje en los días que el Contrato señala como de descanso, los trabajadores previo acuerdo con éstos y del Sindicato y Empresa, desempeñarán tales servicios, observando las siguientes Reglas:

a).- Si se trata de descanso sin goce de salario, la empresa estará obligada a pagar sueldo doble.

b).- Si se trata de trabajo desempeñado en un día de descanso semanal u obligatorio de los que este Contrato establece con goce de sueldo, la empresa pagará salario doble sin perjuicio del salario correspondiente al día de descanso de que se trata, es decir, salario triple.

c).- Si un día de descanso obligatorio ocurriera dentro de la semana laborable y el objetivo es de no discontinuar las labores, se cambiará el día de descanso al último día laborable de la semana de que se trate o al primero laborable de la siguiente semana, o bien acumular el día festivo correspondiente al periodo de vacaciones. En estos casos la empresa pagará al trabajador por el día de descanso que se labore en razón del cambio, solamente el salario ordinario que le corresponda.

d).- Si se trata de un trabajo que debe prestarse durante el periodo general de vacaciones, si lo hubiera en la fábrica, el salario se pagará sencillo y el personal correspondiente tendrá derecho a sus vacaciones después de concluido el trabajo, en la inteligencia de que el servicio se prestará sin sobrecargo de funciones, o lo que es lo mismo, en iguales condiciones acostumbradas. Este trabajo se llevará a cabo con la anuencia del Sindicato contratante y de los trabajadores.

CLAUSULA 38a.- Todas las empresas a las que les es aplicable este Contrato otorgarán a sus trabajadores sindicalizados, vacaciones anuales, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

AÑOS	DIAS			PRIMA	TOTAL PAGO
CUMPLIDOS	DESCANSABLES	PAGO DIAS	7mos.	VAC.	EN DIAS DE
DE SERVICIO	PACTADOS	ADICIONALES	DIAS	25%	SALARIO
1 a 8 años	12 más	6 más	3 más	5.25	26.25
9 a 13 años	14 más	6 más	3.33 más	5.83	29.16
14 a 18 años	16 más	6 más	3.66 más	6.42	32.08
19 a 23 años	18 más	6 más	4 más	7.00	35.00
24 a 28 años	20 más	6 más	4.33 más	7.58	37.91
29 a 33 años	22 más	6 más	4.66 más	8.17	40.83
34 a 38 años	24 más	6 más	5 más	8.75	43.75

Y así sucesivamente cada cinco años.

El periodo de vacaciones se ajustará al calendario que anualmente fije la Empresa con la anuencia del Sindicato Administrador. Dentro de lo posible, se procurará que durante la Semana Santa o Mayor de cada año disfruten los trabajadores de seis días laborables de vacaciones. El resto de los días de descanso que corresponda a los trabajadores los disfrutarán anualmente de acuerdo con el calendario respectivo.

A los trabajadores cuya antigüedad sea menor de doce meses de trabajo se les concederán vacaciones con goce de salario pero en proporción al número de días trabajados en los términos de la primera parte de esta cláusula.

CAPITULO VII

DE LA MAQUINARIA, HERRAMIENTA Y TRANSPORTES MATERIALES

CLAUSULA 39a.- Los empresarios al recibir a un trabajador, le proporcionarán las máquinas y útiles necesarios y al personal encargado de las composturas y reparaciones, aparatos, herramientas y útiles debidamente acondicionados para el desempeño de dichas reparaciones.

CLAUSULA 40a.- Los empresarios dotarán a los departamentos de sus respectivas negociaciones de las refacciones, materia prima, materiales y útiles necesarios para reemplazar las piezas inservibles, con objeto de que los trabajadores no pierdan el tiempo, pues en caso contrario, éstos deberán pagar a los trabajadores todo el tiempo que dejen de trabajar por las causas citadas. Para pagar el tiempo perdido de los destajistas se computará el salario percibido en las dos semanas anteriores trabajadas a destajo normalmente.

CLAUSULA 41a.- Los julios de urdimbre para telares y demás materiales que sea necesario transportar de un departamento a otro y que pesen más de 50 kilos, serán llevados por peones a los cuales se les proporcionarán los aparatos de transporte necesarios, en el manejo de carga nunca se permitirá que un hombre levante más de 50 kilos.

CLAUSULA 42a.- Los trabajadores cuidarán de la buena conservación de las máquinas, aparatos, herramientas y demás útiles que les proporcione la empresa, debiendo dar cuenta inmediatamente a sus superiores de las averías y desperfectos que observen, para su debida reparación.

CLAUSULA 43a.- Los trabajadores devolverán en los días y horas señalados para el efecto, el material sobrante que les haya quedado después de ejecutar los trabajos a ellos encomendados, así como los utensilios propiedad de la empresa, cuando ya no los necesiten.

CLAUSULA 44a.- La limpieza general de la maquinaria se hará al final del último turno laborable de cada semana, en el tiempo y condiciones establecidos por cada factoría, pero con un mínimo de 30 minutos.

CAPITULO VIII DE LOS PERMISOS

CLAUSULA 45a.- Los permisos que se otorguen a los trabajadores para estar ausentes del trabajo, se concederán en los términos de este capítulo para los siguientes fines:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Para la atención de enfermedades y accidentes comunes.
- c).- Para el desempeño de funciones públicas de elección popular.
- d).- Para asuntos de índole particular.

Los permisos a que se refiere el punto anterior, serán otorgados en las condiciones siguientes:

- a).- Cuando sea para el cumplimiento de funciones sindicales, el permiso se otorgará por todo el tiempo que sea necesario.
- b).- Cuando sea para la atención de enfermedades o accidentes comunes, por todo el tiempo que dure la incapacidad para trabajar.
- c).- Cuando sea para el desempeño de funciones públicas de elección popular, el permiso se otorgará por todo el tiempo que requieren dichas funciones.
- d).- Cuando sea para asuntos de índole particular, el permiso en términos generales no excederá de 15 días, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días.
- e).- En casos especiales de urgencia se podrán otorgar permisos hasta por un día.

CLAUSULA 46a.- Los permisos colectivos los concederán invariablemente las empresas y serán solicitados por el Sindicato Administrador del contrato, por escrito, con 24 horas de anticipación. En caso de urgencia para el Sindicato, en que la solicitud no se haga con la anticipación mencionada, también se concederá el permiso.

CLAUSULA 47a.- Los patrones concederán los permisos individuales cuya causa justifique, en último término, la representación del sindicato, en la inteligencia de que el propio sindicato proporcionará oportunamente el personal suplente por el tiempo que dure el permiso.

CAPITULO IX DE LOS SALARIOS

CLAUSULA 48a.- Los patrones no retendrán el salario de los trabajadores por ningún concepto.

CLAUSULA 49a.- Para los efectos de la cláusula anterior, se declara que tanto los sindicatos como los patrones, no considerarán como retención del salario, las cantidades que descuenten al trabajador para el pago de renta de casa en los casos en que el patrón la proporcione o el Seguro Social. Los abonos de los anticipos que les hayan proporcionado, pago de los artículos que hayan comprado voluntariamente al patrón y en general las cantidades que autoriza el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 50a.- Las tarifas anexas a este Contrato constituyen las tablas mínimas de salario que debe pagarse a cada trabajador.

CLAUSULA 51a.- Los departamentos y puestos de este contrato son los que podrán existir en las fábricas; pero no existirá la obligación de tener todos ellos ya que se trata de una lista enunciativa, debiendo respetarse la organización interna y los usos y costumbres de cada fábrica.

CLAUSULA 52a.- Los trabajos y las máquinas no tarifadas y los puestos no consignados en este Contrato, serán motivos de arreglos convencionales entre el Patrón y el Sindicato Administrador, siempre y cuando la intensidad o calidad del nuevo trabajo sean distintos de las previstas en las tarifas aplicables; para los efectos del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, este arreglo convencional deberá depositarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y además enviar una copia a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de divergencias entre el Patrón y el Sindicato Administrador, el trabajo deberá hacerse desde luego provisionalmente, aplicando la tarifa que el patrón pretenda, siempre y cuando esa tarifa no arroje un promedio inferior al que haya venido percibiendo el trabajador por el desempeño del trabajo que anteriormente venía ejecutando, en cuyo caso y sin que por eso deje de ejecutarse el trabajo, se aumentará el salario que arroje la tarifa que el patrón pretenda aplicar, hasta completar dicho salario promedio y en concepto de que el trabajador laborará con la misma eficacia normal acostumbrada.

El patrón deberá comunicar por escrito al Sindicato Administrador cuál es la tarifa que propone, haciendo esa comunicación bien sea directamente o con copia a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o por conducto de esta última autoridad y el término de 60 días al cual se refiere este artículo, correrá a partir de la fecha en que se haga esa comunicación escrita. En caso de que no exista Sindicato en la Empresa o establecimiento, el arreglo queda también sujeto a los mismos requisitos de publicidad o registro que aquí se establecen.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de los trabajadores a percibir las diferencias hasta por un salario mayor, o de los derechos del patrón para exigir que la nueva tarifa se aplique si así lo resuelven los Tribunales del Trabajo a solicitud del patrón o del sindicato respectivo.

Esta solicitud deberá hacerse dentro de un término de 60 días, entendiéndose que si en este término no se formula la demanda respectiva, se considerará que tanto el patrón como el sindicato administrador y el trabajador están conformes con el salario fijado que se venga percibiendo.

CLAUSULA 53a.- Cuando exista Convenio entre una Empresa y el respectivo Sindicato Administrador del Contrato Ley, en las fábricas o talleres, podrá cambiarse el sistema de trabajo y aplicarse reglas de racionalización o modernización sin que por este motivo resulte afectado el salario de los trabajadores, y con la condición de que el convenio correspondiente se deposite ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se someta a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA 54a.- El salario mínimo diario que corresponde a los trabajadores no calificados de esta Industria es de \$96.05 (noventa y seis pesos 05/100 M.N.).

CLAUSULA 55a.- En los términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de diciembre, equivalente a 23 (veintitrés) días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado, aunque la relación de trabajo termine antes del mencionado veinte de diciembre.

CLAUSULA 56a.- Los patrones se obligan a cubrir el importe de los salarios a todos y cada uno de los trabajadores invariablemente el día sábado de cada semana y durante el desarrollo de la jornada donde presten sus servicios, cuando por cualquier circunstancia no se trabaje el día sábado, harán el pago durante el último día de labores de la semana y dentro de las horas que correspondan a cada turno. Por razones de celeridad y seguridad conviene que las empresas podrán utilizar el pago electrónico.

CLAUSULA 57a.- Para los efectos de toda clase de liquidaciones de prestaciones legales y contractuales en favor de los trabajadores, se tomará como base para los obreros que trabajen a jornal, el monto del salario que perciban en el momento en que se haga la liquidación y para los obreros cuyos salarios se tasen por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio que arroje el total de los salarios pagados durante las cuatro semanas anteriores, en la inteligencia de que es condición que tales semanas sean trabajadas completas y normales. No se considerarán las sumas que perciba el trabajador por concepto del trabajo extraordinario.

CLAUSULA 58a.- Cuando por órdenes del patrón, alguno o algunos de los trabajadores destajistas tengan que disfrutar salario por día, dicho salario no podrá ser menor del promedio de las dos últimas semanas trabajadas a destajo completas, que en condiciones normales de producción se les hubiese cubierto aplicando las tarifas.

CLAUSULA 59a.- En lo relativo a las habitaciones para los trabajadores, se estará a lo dispuesto por los artículos 136 al 153 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 60a.- En los casos en que el patrón y el Sindicato convengan en aumentar a los trabajadores las unidades de producción a su cuidado, hasta un número tal en que no baje la eficiencia que normalmente rinden las Unidades de producción que estén atendiendo, los patrones aumentarán los salarios a tales trabajadores en la proporción que previamente convengan.

CLAUSULA 61a.- Cuando en alguna fábrica el trabajo de las diversas especialidades no sea suficiente para cubrir el tiempo útil de la jornada de trabajo se le podrá saturar dicho tiempo al trabajador, acumulándole otras funciones, respetándole el salario de su especialidad, a menos que el trabajo encomendado corresponda a una especialidad de salario superior en cuyo caso se le pagará a este último únicamente por el tiempo que dedique a esta especialidad.

CAPITULO X

DEL FONDO DE AHORRO Y BONOS DE DESPENSA

CLAUSULA 62a.- Para fines sociales, como prestación de previsión social, en cada empresa o establecimiento se constituirá un Fondo de Ahorro con aportaciones de la propia empresa y de los trabajadores de acuerdo con las siguientes:

REGLAS

I.- La aportación de cada trabajador al Fondo de Ahorros será de 13% (trece por ciento) de su salario semanal, la cual será descontada de su percepción, por la empresa, cada semana.

II.- La aportación patronal será de 13% (trece por ciento) computable sobre el total de los salarios ordinarios devengados semanalmente por los trabajadores.

III.- El total de las aportaciones patronal y de los trabajadores sindicalizados, computado entre la primera semana laborable del mes de diciembre de un año y la última semana laborable del mes de noviembre del año siguiente, será entregado por la empresa a cada trabajador antes del veinte de diciembre de cada año; solamente se entregarán de manera anticipada las aportaciones en el caso de que por cualquier causa concluya la relación de trabajo respectiva.

IV.- En términos del artículo 32 fracción II de la Ley del Seguro Social, la aportación patronal al Fondo de Ahorros a que se refiere este artículo constituye una prestación social, es decir, de previsión social, y por lo tanto no forma parte del salario de los trabajadores ni lo integra, por lo que no se tomará en consideración para la cuantificación de prestaciones y obligaciones legales y contractuales.

CLAUSULA 63a.- Como prestación de previsión social que no forma parte del salario de los trabajadores, ni lo integra, las empresas, durante los diez primeros días de cada mes otorgarán, contra el pago de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por parte del trabajador, un bono de ayuda para compra de despensa, equivalente al 6% (seis por ciento) del salario ordinario mensual devengado por cada trabajador sindicalizado a su servicio; las cantidades fraccionarias inferiores a \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), serán acumuladas y compensadas a fin de cada año natural, para el efecto de que los bonos de que se trate sean por cantidades múltiplos de \$1.00 (un peso).

CAPITULO XI

MUTUALIDAD NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS

JACQUARD
O AGUJAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

CLAUSULA 64a.- Todas las Empresas y/o Patrones afectos a este Contrato-Ley quedan obligados a enterar al Banco Nacional de México, S.A., en su cuenta de fideicomiso número 9400-3 o a la Institución de Crédito que designe la Coalición Obrera de esta Rama Industrial.

a).- Durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980, pagarán el 1% (uno por ciento), sobre los salarios semanales ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

b).- Durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de 1981, pagarán el 1.5% (uno punto cinco por ciento), sobre los salarios semanales ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

c).- Durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1982, pagarán el 2% (dos por ciento), sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

d).- Durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de 1983, pagarán el 4% (cuatro por ciento), sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

e).- A partir del 1o. de enero de 1984 pagarán el 6% (seis por ciento) sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores sindicalizados, con exclusión expresa de los extraordinarios.

f).- Con las cantidades que se han recaudado, se constituyó un fondo que se incrementará con las que se sigan recaudando y sus rendimientos, fondo que tiene por objeto incrementar las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores sindicalizados afectos a esta rama industrial por vejez, cesantía en edad avanzada, incapacidad permanente total y para cubrir el pago único por invalidez definitiva a que se refiere la Cláusula 64-10 de este capítulo.

g).- Esta es una prestación de Previsión Social y por lo tanto no forma parte del salario de los trabajadores. La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará violación al presente Contrato Ley y dará derecho al Sindicato Administrador a emplazar a huelga al patrón incumplido.

h).- Los trabajadores sindicalizados de aquellas empresas que no estén al corriente en el pago de sus aportaciones a que se refiere este capítulo, no tendrán derecho a los beneficios que el mismo establece, hasta en tanto la empresa de que se trate se ponga al corriente y haya cumplido con los pagos establecidos en esta disposición contractual.

i).- Todas las empresas afectas a este Contrato-Ley, están obligadas a aportar al Fondo de Incremento de Jubilaciones y cubrirán, a partir del 1o. de enero de 1987, dentro del mes siguiente a su vencimiento, las aportaciones que se vayan venciendo, enterándolas en la cuenta del Fideicomiso número 9400-3 del Banco Nacional de México, S.A.

j).- La Mutualidad creada para administrar el Fondo, está obligada a cumplir con los requisitos que señale la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, en el manejo del mismo fondo.

k).- La fecha en que el Organismo que administra el Fondo comenzó a aplicar los beneficios derivados del mismo, fue a partir del 1o. de enero de 1987.

l).- Las Empresas, a cuenta de sus aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones, pagarán directamente a sus trabajadores que hayan causado baja entre el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que presenten la documentación y llenen los requisitos consignados a que se refieren las Cláusulas 64-7, 64-9 y 64-10 y tengan derecho a recibir los beneficios a que este Capítulo se refiere. Dichos pagos cesarán a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, fecha desde la que los pagos de tales beneficios serán hechos por la Mutualidad con cargo al Fondo de Incremento de Pensiones, siempre y cuando la Empresa de que se trate esté al corriente en el pago de sus aportaciones, pues en caso contrario se estará a lo dispuesto en la Cláusula 64-19 de este capítulo.

CLAUSULA 64-1.- La Mutualidad es un Organismo con personalidad jurídica propia, creada en este Contrato-Ley con el fin de administrar el fondo, con objeto de incrementar las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social por vejez, cesantía en edad avanzada e incapacidad permanente total de conformidad con las bases que se establecen en este Capítulo y de otorgar el pago único a que se refiere la Cláusula 64-10 en los casos de invalidez definitiva.

CLAUSULA 64-2.- La Mutualidad mencionada estará representada por un Consejo de Administración el cual se integrará por designaciones que haga el Sector Obrero, en la siguiente forma:

Por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (C.T.M.), dos propietarios y un suplente; por el Sindicato Nacional "Mártires de San Angel" de la Industria Textil Similares y Conexos (C.R.O.C.) un propietario; por la Federación de Trabajadores Textiles de México (C.R.O.C.) un suplente; por el Sindicato Unión Textil de Fibras Sintéticas y de Algodón, su Manufactura y Terminado, Similares y Conexos de la R.M. (C.R.O.C.), un propietario; por la Federación Nacional Textil (C.R.O.M.), un propietario y un suplente; por el Sindicato Industrial "7 de Enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la R.M. (C.R.O.M.) un propietario; por el Sindicato Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.G.T.) un propietario y un suplente; y por la Federación Revolucionaria de Obreros Textiles, (F.R.O.T.), un propietario y un suplente. Los suplentes sólo podrán actuar y recibir emolumentos en ausencia del propietario.

Los integrantes del Consejo de Administración, Titulares y suplentes durarán en su cargo dos años, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, por la Organización que los designó.

En dicho Consejo de Administración habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, los cuales durarán en su cargo un año, rotándose dicha representación. Los nombramientos del citado Consejo de Administración, así como las decisiones que éste tome, serán dentro de los términos y forma que establezca el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Trabajadores de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

FACULTADES

a).- Representar legalmente a la Mutualidad, para cuyo efecto gozará de los más amplios poderes para celebrar y realizar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, gozando para ello de toda clase de facultades generales y especiales, aun las que conforme a la Ley, requieran Cláusula especial.

b).- Administrar el Fondo de Incremento de Jubilaciones a que se refiere este Capítulo.

c).- Designar a la Institución de Crédito o de Seguros en que las Empresas sujetas al presente Contrato-Ley, deberán enterar las cantidades a que se refiere este Capítulo.

d).- Dictaminar y resolver las solicitudes que formulen los trabajadores sindicalizados, sujetos al presente Contrato Ley para acogerse a los beneficios que se consignan en este Capítulo y adoptar las medidas administrativas necesarias para agilizar el ejercicio de esta función.

e).- Agilizar los trámites de las solicitudes que presenten los trabajadores sindicalizados para que participen de los beneficios a que tengan derecho dentro del menor plazo posible, ordenando, en su caso, el pago que proceda.

f).- De ser necesario modificar o reformar total o parcialmente su Reglamento; así como dictar las disposiciones que estime convenientes, tanto para la aplicación del fondo que administra como para el incremento a las pensiones consignadas en el inciso f) de la Cláusula 64 de este Contrato y otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

g).- Retirar las cantidades necesarias del Fondo de Incremento de Jubilaciones para:

1.- Gastos administrativos.

2.- Pago de honorarios a los profesionistas cuyos servicios necesite el Consejo de la Mutualidad, incluyendo a los Comisarios.

h).- Sesionar mensualmente.

i).- Solicitar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Dirección General de Inspección, que ordene la práctica de Inspecciones en las fábricas que no cumplan con la obligación de hacer sus aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones. Además hará la denuncia ante dicha Secretaría, de aquellas empresas que no cumplan con las obligaciones que establece este Capítulo, a fin de que les imponga las sanciones a que se hagan acreedoras.

j).- Las demás facultades que sean necesarias para la realización de los objetivos de la Mutualidad y el mejor aprovechamiento del Fondo constituido.

OBLIGACIONES

1.- Vigilar por sí o por conducto de los organismos contractuales o legales que estime pertinente que las empresas sujetas al presente Contrato-Ley, cumplan puntualmente con las obligaciones que les impone este Capítulo, para cuyo efecto dicho Consejo queda expresamente autorizado para ordenar la práctica de investigaciones en las citadas empresas, con el exclusivo objeto de verificar si han entregado exactamente las cantidades a su cargo, a partir del 1o. de enero de 1980 y las subsecuentes que deban entregar en lo futuro.

2.- Celebrar, en su caso, con la Institución de Crédito o de Seguros que al efecto designe, los actos jurídicos necesarios para que se hagan cargo del manejo del Fondo o del pago de los incrementos de las pensiones, así como modificar o revocar el Contrato de Fideicomiso mencionado en este Capítulo.

3.- Solicitar a las empresas el pago de las aportaciones e intereses que se mencionan en este Capítulo.

4.- Otorgar los poderes generales y especiales que estime necesarios, confiriendo a los mandatarios las facultades necesarias para el desempeño de su mandato, incluso la sustitución del mismo, así como revocarlos.

5.- Acordar las medidas necesarias para la afiliación de la Mutualidad de los Trabajadores Sindicalizados, que tengan derecho a los beneficios establecidos en este Capítulo.

6.- Nombrar al Gerente de la Mutualidad, quien deberá ser profesionista titulado con conocimiento y experiencia en Administración, el cual tendrá las funciones correspondientes a su cargo y deberá rendir un informe mensual y otro anual en el mes de noviembre de cada año por lo menos, el que contendrá, una relación de todas las operaciones que hubiere hecho la Mutualidad durante el mes o año anterior según el caso, incluyendo la presentación de un estado que refiera la situación financiera dictaminado por los Comisarios o cuando sea requerido por el Consejo de Administración.

7.- Dictar las medidas administrativas necesarias para la mejor realización de las funciones de la Mutualidad.

CLAUSULA 64-3.- La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Consejo de Administración, quedará a cargo de dos comisarios titulares y dos suplentes, que serán designados por el Sector Obrero y por el Sector Patronal respectivamente, los que deberán ser profesionistas de reconocido prestigio y quienes en el desempeño de sus funciones gozarán de las más amplias facultades para el cumplimiento de sus obligaciones, entre las cuales están las de:

a).- Realizar los exámenes de las operaciones, documentos, registros y demás comprobantes que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de las operaciones de la Mutualidad y el Fondo y en caso de encontrar alguna irregularidad, hará la denuncia correspondiente por escrito, ante el Consejo de Administración.

b).- Rendir al Consejo de Administración y a su correspondiente sector, por lo menos una vez al año o cuando sea necesario un dictamen respecto de la veracidad, suficiencia y racionalidad de la información presentada al propio Consejo por el Gerente, a fin de determinar si ésta refleja en forma satisfactoria la situación financiera y los resultados de la Mutualidad. Este dictamen cuando sea anual, se rendirá a más tardar en el mes de agosto de cada año.

c).- Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Administrativo.

d).- Y en general, todas aquellas funciones propias de su cargo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLAUSULA 64-4.- Las Empresas sujetas al presente Contrato-Ley, quedan obligadas a permitir la práctica de las investigaciones que ordene el Consejo de Administración de la Mutualidad, bien sea que dichas investigaciones se practiquen directamente por instrucciones del citado Consejo o por conducto de otros organismos legales y/o contractuales, a los que se les encomiende. El hecho de que una empresa se oponga u obstruya en cualquier forma a la investigación dará origen a la sanción a que se refiere el artículo 1002 en relación con el 132 fracción XXIV de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 64-5.- Los Sindicatos Administradores de este Contrato-Ley, bajo su más estricta responsabilidad exigirán de las empresas el puntual y cabal cumplimiento de las aportaciones a la Mutualidad y no podrán ni las empresas ni los sindicatos, bajo ningún motivo o circunstancia, celebrar

convenios con ninguna Institución Bancaria o de Seguros, para recibir ni directa ni indirectamente, aportaciones que en esta materia contravengan o, en su caso, suplan las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CLAUSULA 64-6.- Se considerará como "al corriente", a una empresa en el cumplimiento de sus obligaciones económicas que les impone este Capítulo, cuando haya pagado totalmente las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones y, en su caso, los intereses pactados que se hubiesen causado.

CLAUSULA 64-7.- Los trabajadores sindicalizados sujetos al presente Contrato-Ley, que conservando su relación de trabajo, dejen de prestar sus servicios a partir del primero de enero de 1987, tendrán derecho a que la Mutualidad con cargo al Fondo les incremente la pensión que les otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social por cesantía en edad avanzada o vejez, y que esa sea la causa de la terminación de la relación de trabajo o baja, hasta una cantidad igual al 75% del salario diario promedio no integrado sin séptimo día, de las últimas cuatro semanas completas y normalmente trabajadas, siempre y cuando comprueben haber desempeñado el puesto o especialidad correspondiente al salario que manifiesten durante los últimos seis meses de trabajo; en caso contrario, el cómputo de su salario diario promedio no integrado sin séptimo día, se calculará tomando como base lo establecido en la Cláusula 64-18 de este Contrato-Ley, y llenen los requisitos siguientes:

a).- Haber cumplido sesenta o más años de edad.

b).- Haber prestado servicios en los últimos diez años continuos computados a partir de mil novecientos ochenta, en empresas sujetas al Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M., siempre que los últimos cinco los hubiera prestado en una sola.

c).- Que la empresa para la que hubiera trabajado, haya cumplido con la obligación de aportar al Fondo de Incremento de Pensiones y se encuentre al corriente con los porcentajes a que se refiere este Capítulo, por todos los trabajadores sindicalizados a su servicio y por el interesado en particular, en el momento en que cause baja el trabajador sindicalizado.

d).- Que la empresa haya proporcionado los datos a que se refiere la Cláusula 64-16, ya que en caso contrario, el trabajador sindicalizado no tendrá derecho a recibir esta prestación.

e).- Haber solicitado y obtenido del Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Los trabajadores que tengan derecho al beneficio a que se refiere esta cláusula podrán optar en recibirlo en pago único por anticipado, por la cantidad que en cada caso convengan la empresa y el trabajador interesado, en vez de recibir dicho beneficio mensualmente.

CLAUSULA 64-8.- Los trabajadores sindicalizados que habiendo cumplido 60 años de edad, opten por continuar trabajando, la Mutualidad en lugar del beneficio que otorga el artículo anterior, pero cumpliendo con los demás requisitos del artículo aludido, les incrementará su Pensión de Cesantía en edad avanzada o vejez por cada año más de edad y de servicios conforme a la siguiente:

TABLA

% A OTORGAR LA MUTUALIDAD

61 años de edad cumplidos y 11 años o más de antigüedad	77%
62 años de edad cumplidos y 12 años o más de antigüedad	79%
63 años de edad cumplidos y 13 años o más de antigüedad	81%
64 años de edad cumplidos y 14 años o más de antigüedad	83%
De 65 o más años de edad cumplidos y 15 o más de antigüedad	85%

Los trabajadores que tengan derecho al beneficio a que se refiere esta cláusula podrán optar en recibirlo en pago único por anticipado, por la cantidad que en cada caso convengan la empresa y el trabajador interesado, en vez de recibir dicho beneficio mensualmente.

CLAUSULA 64-9.- Los trabajadores sindicalizados sujetos a este Contrato que conservando su relación laboral y con posterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta y siete sufran incapacidad permanente total y tengan menos de sesenta años de edad, y reciban del Instituto Mexicano del Seguro Social la Pensión correspondiente, y que esa sea la causa de la terminación de su relación de trabajo o baja, y que anexen la respectiva documentación comprobatoria a satisfacción de la Mutualidad, tienen derecho a que se les incremente con cargo al Fondo de Incremento la referida pensión hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del salario diario promedio, no integrado, sin séptimo día correspondiente a su especialidad en vigor, en la fecha en que el I.M.S.S. declare iniciado el estado de Incapacidad Permanente Total.

El trabajador sindicalizado que sufra incapacidad permanente total después de haber cumplido sesenta años de edad, y cumpla con los demás requisitos de esta Cláusula, recibirá los beneficios consignados en la Cláusula 64-8 en lugar de los consignados en esta Cláusula.

Los beneficiarios que estén recibiendo el incremento de pensión por parte de la Mutualidad, también podrán optar por un pago único, previa solicitud por escrito que le formulen a la misma.

CLAUSULA 64-10.- Los trabajadores sindicalizados que conservando su relación laboral y que con posterioridad al primero de enero de 1987, sufran invalidez definitiva y esa sea la causa por la que dejen de prestar sus servicios en la Empresa de que se trate, tendrán derecho a que la Mutualidad, con cargo al Fondo, les pague por una sola vez y en una sola exhibición, la cantidad equivalente a 10 días de salario computado en términos de la Cláusula 64-18 por cada año de servicios prestados, siempre y cuando
llenen los siguientes requisitos:

a).- Presentar copia auténtica de la resolución y hoja de cálculo de la Pensión de Invalidez definitiva, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b).- Haber prestado sus servicios durante un periodo mínimo de 3 años o más en una sola empresa, sujeta al Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Aguja de la República Mexicana.

c).- Que la empresa para la que hubiere trabajado haya cumplido con la obligación de aportar al Fondo de Incremento de Jubilaciones los porcentajes a que se refiere este Capítulo y se encuentre al corriente en sus pagos.

d).- Que la empresa haya proporcionado los datos a que se refiere la Cláusula 64-16.

e).- El trabajador que haya sido beneficiado con el pago único a que se refiere esta Cláusula, no podrá recibir ningún otro incremento de los consignados en este Capítulo, salvo que ingrese a una Empresa de esta Rama Industrial en los términos de las disposiciones sobre compatibilidad de pensiones, determinadas en la Ley del Seguro Social; en este caso, su antigüedad se computará a partir de la fecha del nuevo ingreso en la empresa de que se trate.

CLAUSULA 64-11.- Los trabajadores sindicalizados sujetos al presente Contrato-Ley, que habiendo prestado sus servicios durante un mínimo de diez años en una sola empresa sujeta al presente Contrato-Ley, que hayan estado sindicalizados durante dicho término y que la empresa haya cumplido con las obligaciones de aportar al Fondo de Pensiones, los porcentajes a que se refiere este Capítulo y que a partir del primero de enero de 1987, dejen de prestar sus servicios teniendo más de 55 años y menos de 60 años, podrán si lo desean, continuar aportando semanalmente la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje en vigor para el Fondo, con base en el promedio del salario diario no integrado y sin séptimo día percibido durante las últimas cuatro semanas trabajadas completas.

Al cumplir los 60 años de edad, con base en el último promedio, la Mutualidad con cargo al Fondo de Incremento de Pensiones, les otorgará el incremento de la pensión que obtengan del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la Cláusula 64-7, de este Contrato-Ley, siempre que:

a).- Dentro del curso de un año, a partir de la fecha en que dejen de prestar sus servicios en la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de

Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, formulen solicitud escrita a la Mutualidad llenando los requisitos que ésta fije y paguen las aportaciones correspondientes desde la fecha de su baja.

b).- Al cumplir 60 años de edad, solicitará y obtendrá del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Pensión de cesantía en edad avanzada.

c).- En caso de que el trabajador sindicalizado a que se refiere esta Cláusula, por convenir así a sus intereses no se afilie en el seguro voluntario ante el Seguro Social, cotizará a la Mutualidad el porcentaje en vigor sobre la base del salario diario no integrado y sin séptimo día que venía percibiendo en el momento de su baja.

d).- En caso de que el trabajador sindicalizado a que se refiere esta Cláusula, opte por continuar en el régimen voluntario del I.M.S.S. lo hará con base en el grupo que le corresponda, de acuerdo con el salario diario no integrado y sin séptimo día, de las últimas cuatro semanas trabajadas completas, además lo incrementará con los aumentos que obtenga contractualmente.

e).- De conformidad con lo que establecen los incisos c) y d) de la presente Cláusula, la Mutualidad les incrementará la pensión que obtengan los trabajadores sindicalizados con base en las condiciones establecidas en los referidos incisos de la presente Cláusula.

f).- En el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgue a un trabajador pensión de invalidez definitiva de origen no profesional antes de cumplir 60 años de edad, la Mutualidad le hará el pago único de la prestación a que se refiere la Cláusula 64-10 con base en el salario con que esté cotizando al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias.

CLAUSULA 64-12.- Todo aquel trabajador que haya prestado sus servicios en una empresa sujeta a este Contrato-Ley, que no hubiese estado sindicalizado y se sindicalice, para el cómputo de los diez años de servicio que marca la Cláusula 64-7 de este Capítulo, se tomará como fecha la de la sindicalización.

En caso de que un trabajador sindicalizado sujeto a otro Contrato-Ley diferente al del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de R.M. se incorpore a éste, para el cómputo de los diez años de servicio que marca la Cláusula 64-7, de este Contrato-Ley, la Mutualidad le reconocerá únicamente desde la fecha de la incorporación al Contrato-Ley para la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M.

CLAUSULA 64-13.- La incrementación es un derecho personal del pensionado y se extingue con la vida de éste, por lo que al fallecer, la Mutualidad entregará a quien exhiba los comprobantes de los gastos de defunción la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general de la Zona Metropolitana (Area Geográfica A).

CLAUSULA 64-14.- Los Sindicatos, los trabajadores sindicalizados, las empresas y/o quien resulte responsable, responderán ante la Mutualidad de la autenticidad de los documentos y la veracidad de los datos que aporten en todo lo relacionado con las solicitudes de incrementación y del pago único.

Si se comprueba que los documentos y/o datos que hubiesen proporcionado, son falsos dichas personas físicas, morales y/o quien resulte responsable, resarcirán a la Mutualidad de las cantidades que ésta hubiese pagado en exceso de lo legalmente procedente, con base en los documentos de referencia, sin perjuicio de las acciones correspondientes, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 64-15.- El porcentaje destinado al Fondo de Incremento de Pensiones, constituye una prestación colectiva y solidaria de previsión social, y por lo mismo no forma parte del salario de los trabajadores sindicalizados, no es reembolsable ni será afectado por deducción alguna.

CLAUSULA 64-16.- Las empresas están obligadas a proporcionar anualmente durante el mes de septiembre a la Mutualidad los siguientes datos:

- a).-** Nombre o denominación de la Empresa.
- b).-** Denominación del Sindicato y/o sección de que se trate.
- c).-** Nombre y edad de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.
- d).-** Antigüedad de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.
- e).-** Puesto que desempeña cada trabajador sindicalizado.

f).- Salario diario promedio no integrado y sin séptimo día de las últimas cuatro semanas completas y normalmente trabajadas de cada uno de los trabajadores sindicalizados.

g).- Sexo y estado civil de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.

h).- Número de afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.

i).- Número de Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados.

Las empresas que no proporcionen a la Mutualidad los datos anteriores a que están obligadas, por esta omisión o falta, la Mutualidad no dará trámite alguno a las solicitudes que les sean presentadas por los trabajadores sindicalizados de la empresa de que se trata, hasta en tanto la misma no proporcione los datos anteriormente enunciados.

CLAUSULA 64-17.- En relación con las prestaciones en favor de los trabajadores consignadas en las Cláusulas 64-7, 64-8, 64-9, 64-10 y 64-13 de este Contrato-Ley, las empresas sujetas al mismo que no estén al corriente en el entero de las aportaciones al Fondo de Incremento de Jubilaciones o que no hayan hecho aportación alguna, serán responsables directamente ante sus propios trabajadores del pago de las referidas prestaciones (Incremento a las pensiones de vejez, de cesantía en edad avanzada, de incapacidad permanente total o, en su caso, el pago único por Invalidez Definitiva, así como las demás obligaciones establecidas en este Capítulo), es decir, que deberán pagar directamente esas prestaciones las empresas a sus propios trabajadores.

CLAUSULA 64-18.- Para determinar el salario diario no integrado sin séptimo día, que servirá de base para el pago de las prestaciones establecidas en esta Capítulo, se estará a lo siguiente:

a).- Para los trabajadores sindicalizados con pago a destajo o eficiencia se tomará el promedio de las cuatro últimas semanas completas y normalmente trabajadas.

b).- Para los trabajadores sindicalizados con pago de salario por día, se tomará como base el salario diario no integrado y sin séptimo día que esté percibiendo en el momento de la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

c).- En ambos casos señalados en los incisos a) y b) que anteceden, los trabajadores sindicalizados deberán comprobar haber desempeñado el puesto o especialidad correspondiente al salario que manifiestan, durante los últimos seis meses de trabajo, en caso contrario, su salario se calculará en proporción a lo que resulte del promedio de los últimos seis meses trabajados.

CLAUSULA 64-19.- La falta de cumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que les impone el presente Capítulo, libera a la Mutualidad de cualquier responsabilidad jurídica o económica con respecto a los derechos de los trabajadores de la Empresa incumplida.

CLAUSULA 64-20.- También tendrán derecho al otorgamiento del incremento de la Pensión que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de la Cláusula 64-8, y de acuerdo al salario que más adelante se precisa, quienes cubran los requisitos siguientes:

a).- Quienes formando parte de las Directivas, Comités Ejecutivos Nacionales de las Organizaciones Obreras, mencionadas en la Cláusula 64-2, o sean Miembros del Consejo de Administración de la Mutualidad, hayan cumplido 60 años de edad o más y comprueben haber prestado sus servicios dentro de tales organizaciones durante un plazo de diez años, como mínimo, excepto que tengan derecho a recibir incrementos jubilatorios de otra Mutualidad de la Industria Textil.

b).- Las prestaciones se calcularán sobre la base del salario actualizado, sin séptimo día en la fecha del otorgamiento de las mismas, equivalente a cuatro veces el salario mínimo de la zona económica (Area Geográfica A).

c).- Si las personas a que se refiere este precepto fuesen declaradas en estado de invalidez definitiva o incapacidad permanente total por el Instituto Mexicano del Seguro Social, también tendrán derecho a los beneficios previstos en este Capítulo.

CLAUSULA 64-21.- Los Sindicatos en representación de los trabajadores sindicalizados sujetos al presente Contrato-Ley, que gocen de permisos para desempeñar funciones sindicales o cargos de elección popular, continuarán aportando las correspondientes cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Seguro Voluntario, y las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones, constituido durante su gestión, de acuerdo con el monto del salario diario no integrado, correspondiente a su puesto de trabajo.

Para los efectos de esta Cláusula, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les hubiese sido otorgado el permiso, los Sindicatos deberán hacer la comunicación respectiva a la Mutualidad,

acompañando la documentación necesaria para acreditar que continúan cotizando en el régimen del Seguro Voluntario ante el I.M.S.S. y las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones constituido.

En todo lo no previsto en este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

1.- El Sector Obrero declara que la Mutualidad quedó constituida por Acta de 11 de febrero de 1987 (publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de octubre de 1987), protocolizado ante el Notario Público número tres de Tlalnepantla, Méx., según instrumento número sesenta y cinco mil quinientos setenta y seis de 3 de septiembre de 1987; y que expidió su Reglamento que aparece publicado en el **Diario Oficial de la Federación** citado anteriormente.

2.- Durante la vigencia del Contrato, se autoriza al Consejo de Administración de la Mutualidad a entregar, durante el mes de diciembre, el importe del 50% (cincuenta por ciento) de la mensualidad que perciben los beneficiarios de la Institución, en calidad de aguinaldo.

CAPITULO XII

HIGIENE, SERVICIO SANITARIO, PREVISION SOCIAL, ATENCION MEDICA Y DEPORTES

CLAUSULA 65a.- Los patrones dotarán a las fábricas con tomas de agua purificada y lavabos higiénicos; instalarán baños para hombres y mujeres en donde trabajen personas de ambos sexos, dotándolos de agua caliente y de un lugar apropiado para que los trabajadores se desvestan. Del servicio del baño los trabajadores harán uso fuera de sus respectivas jornadas. En las fábricas en donde no haya calderas, los trabajadores que hagan uso del baño atenderán el uso del calentador. Se instalarán igualmente percheros para que los trabajadores cuelguen sus sombreros, ropa, abrigos, etc. En los departamentos de tintorería y acabado, se instalarán casilleros para que los obreros guarden sus ropas; en los demás departamentos esta prestación será facultativa. Los trabajadores tienen obligación de colocar sus ropas en los casilleros que se fijen para tal objeto, antes de comenzar sus labores.

CLAUSULA 66a.- Las empresas se obligan a proporcionar a los trabajadores de planta a su servicio, cada año, en el mes de febrero, dos batas si son mujeres y dos camisolos y dos pantalones de buena calidad si son hombres, para que los usen en el desempeño de sus labores; por su parte, los obreros y obreras quedan obligados a usar las camisolos y pantalones y batas que les proporcione la empresa, exclusivamente para el desempeño de su trabajo y queda entendido que el trabajador que no cumpla esta Cláusula, perderá el derecho de recibir en lo sucesivo las camisolos y pantalones y batas. La sanción a los trabajadores que no usen en el desempeño de sus labores dichas prendas, se aplicará únicamente en el año inmediato posterior a aquel en que dejen de usar las citadas prendas.

CLAUSULA 67a.- Convienen las partes en que se aplicará íntegramente en las fábricas de listones, elásticos, encajes, cintas, y etiquetas tejidas en telares de tablas jacquard o agujas el régimen de Previsión Social que establece la Ley de Seguro Social, en sus ramas de enfermedades no profesionales y maternidad e invalidez, cesantía, vejez y muerte debiendo pagar las empresas y los trabajadores los aportes que señala la Ley de la materia, salvo casos de convenios que establecieran prestaciones superiores a las reglamentadas en la Ley del Seguro Social.

CLAUSULA 68a.- En caso de fallecimiento de un trabajador, la empresa pagará a sus familiares o a las personas que hayan dependido económicamente de él, o en defecto de ambos, al Sindicato al cual pertenecía la cantidad de 165 días de salario en cualquier caso de defunción, para gastos de funerales, sin que la cantidad pueda considerarse como parte de la indemnización por muerte o pensiones de viudez u orfandad, que pudieran corresponder a los deudos de los trabajadores fallecidos. Es voluntad de las partes y así se pacta expresamente, que atendiendo a la naturaleza especial de esta prestación, dicha cantidad sea entregada directamente por la empresa a las personas citadas y por cuyo motivo y tratándose de una prestación distinta a la que previene la Ley del Seguro Social, no es susceptible de ser valorizada o afectada en los términos de los artículos 15 al 17 de la citada Ley, ya que la intención de los contratantes es que precisamente se reciba esa cantidad en la forma, términos y por el concepto que esta Cláusula establece.

CLAUSULA 69a.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas establecidas en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y 5o. Transitorio de la misma.

La prima de antigüedad que se pagará a los deudos de los trabajadores fallecidos exclusivamente en los casos de defunción, será de trece días de salario por cada año de servicios prestados.

En caso de retiro voluntario del trabajador, se estará íntegramente a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, rigiendo las condiciones y modalidades contenidas en dicho precepto legal; por tanto, el trabajador que por lo menos haya cumplido quince años de servicio y que se separe voluntariamente de su empleo, tendrá derecho a que se le pague el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados por concepto de prima de antigüedad, a partir de la fecha en que se inició la prestación de sus servicios.

CLAUSULA 70a.- En caso de fallecimiento de padres, esposa o hijos legítimos de un trabajador, la empresa otorgará a éste un permiso de dos días con goce de salario; debiendo el trabajador demostrar el fallecimiento con la copia certificada del Acta de Defunción respectiva.

CLAUSULA 71a.- Las empresas entregarán mensualmente a los Sindicatos respectivos la cantidad de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), por cada trabajador a su servicio, cantidad que se destinará para fomentar la cultura, el deporte y la recreación entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles deportivos indispensables cada año.

CLAUSULA 72a.- Por concepto de ayuda para los gastos de Previsión Social del Sindicato administrador de este Contrato-Ley, en cada empresa que tenga a su servicio de sesenta y cinco hasta sesenta y cinco trabajadores sindicalizados, ésta le cubrirá una suma igual al total del salario y prestaciones legales y contractuales que correspondería a un trabajador miembro de la representación. Las empresas que tengan de ciento sesenta y seis trabajadores sindicalizados en adelante, cubrirán la misma prestación que corresponderá a dos trabajadores, en las mismas condiciones ya señaladas. Las empresas que tengan a su servicio sesenta y cuatro o menos trabajadores sindicalizados, pagarán esta prestación en forma proporcional y de acuerdo con el número de trabajadores que tengan a su servicio.

CLAUSULA 73a.- Es obligación de las empresas afectas a este Contrato-Ley, hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien o menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores, deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas, el patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro.

Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado durante un año por lo menos.

CAPITULO XIII PROHIBICIONES

CLAUSULA 74a.- Los patrones no intervendrán por sí ni por conducto de sus representantes, ni permitirán que el personal de confianza o sus familiares intervengan en el régimen de cuestiones interiores del Sindicato de los trabajadores, aun tratándose de las penas que establezca en contra de sus agremiados, el Estatuto de los mismos.

CLAUSULA 75a.- Queda prohibido a los trabajadores intervenir en el arreglo de motores, flechas y transmisores; limpiar el interior de las máquinas cuando están en movimiento y en general, hacer las mismas composturas y reparaciones que corresponde realizar al personal encargado especialmente de estos trabajos.

CLAUSULA 76a.- Queda prohibido a toda persona fumar en el interior de los salones, bodegas y en general, donde haya mercancía, materias primas o materiales. Igualmente queda prohibido introducir cerillos, materiales flamables y armas. Los infractores serán castigados con las sanciones estipuladas en el Contrato-Ley, para los efectos de esta Cláusula no se refutan como armas los pequeños instrumentos cortantes que sean indispensables para el auxilio de las labores.

Queda prohibido a los representantes de la empresa, a los representantes de los Sindicatos y a los trabajadores, exigir a los trabajadores cualquier clase de compensación por darles trabajo o servir de intermediarios. La violación de esta prohibición dará lugar a que el autor o los autores sean separados

definitivamente del trabajo, previa investigación o comprobación del hecho, sin responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

CLAUSULA 77a.- Los trabajadores se abstendrán de hacer inscripciones y dibujos en los muebles o inmuebles de la negociación, así como pegar papeles en los mismos.

CLAUSULA 78a.- Además de las obligaciones y prohibiciones que marca este Contrato a los trabajadores, tendrán las que establecen los Artículos 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 79a.- Durante las horas de trabajo, los trabajadores se abstendrán de leer cuestiones o textos ajenos al trabajo, salvo los de carácter sindical.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

CLAUSULA 80a.- Las violaciones a este Contrato-Ley, a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, al Reglamento Interior del Trabajo y a las normas de trabajo que no ameriten rescisión de las relaciones de trabajo, se sancionarán con amonestaciones, o con suspensión en el trabajo, sin goce de sueldo hasta por ocho días, atendiendo a la gravedad de la falta y a su reincidencia.

CLAUSULA 81a.- Cuando se trate de imponer a los trabajadores como medida disciplinaria la suspensión en el trabajo o la separación definitiva, previamente se efectuará la investigación correspondiente con la intervención de la representación sindical o del Delegado de los trabajadores y el afectado. Si el trabajador y/o su representante no atiende el llamado del patrón para la investigación, se entenderá que no desea intervenir en ella y que se reserva sus derechos para hacerlos valer ante la Autoridad competente.

CAPITULO XV DE LAS SOLICITUDES Y RECLAMACIONES

CLAUSULA 82a.- Las reclamaciones y solicitudes de los trabajadores sindicalizados, se formularán ante el patrón o administrador de la fábrica, exclusivamente por conducto de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Administrador del Contrato-Ley. Los patrones por su parte, se obligan a no atender las reclamaciones o solicitudes que les sean presentadas por los trabajadores individualmente. El Comité Ejecutivo del Sindicato, podrá llevar a cabo sus gestiones al respecto a cualquier hora del día, siempre que no se trate de asuntos urgentes o de alguna anormalidad que en cualquier otra forma pueda afectar la buena marcha del trabajo.

CLAUSULA 83a.- Los patrones por sí o por conducto de la administración de la fábrica, resolverán las cuestiones que les planteen los miembros del Comité Ejecutivo Administrador del Contrato-Ley, con la premura que el caso amerite. Los Sindicatos igualmente tratarán de resolver, en su caso, y dentro de sus facultades, con la premura que el mismo amerite, las solicitudes o reclamaciones que les presenten los patrones.

CLAUSULA 84a.- En los casos en que según este Contrato-Ley, los trabajadores traten cualquier asunto por medio de la Comisión nombrada por el Sindicato, el número de comisionados no excederá de tres.

En aquellos casos en los cuales por la naturaleza de los asuntos que vayan a tratar, se requiera un número mayor de comisionados, éstos podrán aumentarse sin exceder de seis.

CLAUSULA 85a.- Tanto los patrones como los trabajadores, los representantes y los asesores, tratarán las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución o aplicación de este Contrato-Ley, a base de absoluta corrección.

CAPITULO XVI CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

CLAUSULA 86a.-

1.- De conformidad con el Capítulo III-Bis del Título IV de la Ley Federal del Trabajo, las empresas proporcionarán Capacitación y Adiestramiento:

- a).-** A sus trabajadores.
- b).-** A los trabajadores de nuevo ingreso, y
- c).-** Opcionalmente a los aspirantes al trabajo.

La Capacitación y Adiestramiento tienen por objeto actualizar y perfeccionar los conocimientos en los puestos que actualmente desempeñan los trabajadores, prepararlos para ascender a un puesto de mayor categoría o para ocupar alguno de nueva creación; prevenir riesgos de trabajo; incrementar la productividad; y, en general mejorar su nivel de vida.

2.- Las partes se obligan a constituir en cada empresa las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento que se integrarán con los criterios publicados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y cuyo funcionamiento estará sujeto a lo determinado por la Ley.

3.- Los planes y programas de Capacitación y Adiestramiento en cada empresa, serán elaborados de común acuerdo entre la representación de la empresa y el Sindicato Administrador de este Contrato-Ley y deberán ser registrados y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

4.- Las partes podrán adherirse a los planes y programas de Capacitación y Adiestramiento generales que elabore el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Textil y que hayan sido aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5.- Los planes y programas de Capacitación y Adiestramiento que se convenga en aplicar, serán impartidos por el personal que a su costa designe la empresa, y/o por los trabajadores y empleados más capacitados que sean nombrados como monitores por la empresa, siempre que reúnan los requisitos de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o bien en los casos que así proceda, en los centros especializados regionales de capacitación y adiestramiento.

6.- Los trabajadores, al terminar su curso de capacitación y adiestramiento, se someterán al examen de evaluación de conocimientos y aptitudes, que formule la Unidad Capacitadora y recibirán la constancia autenticada por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, donde se haga constar sus conocimientos y aptitudes, los que tendrán validez exclusivamente dentro de la empresa donde se expidan.

7.- Los trabajadores se obligan a asistir a los cursos y programas de capacitación y adiestramiento para los que sean requeridos y a colaborar en el desarrollo de los trabajos que se les encomienden a ellos, obedeciendo las instrucciones y ejecuciones de labores que les señalen las unidades capacitadoras. Queda bien entendido que si la capacitación y adiestramiento se lleva a cabo dentro de las horas de trabajo, ello será sin perjuicio del salario correspondiente; si ésta se efectúa fuera de la jornada, la empresa pagará el tiempo utilizado en proporción al salario que están percibiendo los trabajadores. Los trabajadores de nuevo ingreso percibirán, mientras dura su capacitación y adiestramiento el salario mínimo industrial. Los aspirantes al trabajo, percibirán una beca nunca inferior al salario mínimo regional durante el tiempo que dure su capacitación y adiestramiento.

8.- Para los trabajadores de nuevo ingreso, la capacitación y adiestramiento técnico en cualquier especialidad, será de nueve meses, con las siguientes excepciones: **a).**- En la especialidad de tintorería y acabados de fábricas productoras de cintas, elásticos y encajes tejidos, será de cuatro meses; **b).**- En el departamento de tejidos en máquinas Leavers Goth Rough será de doce meses; **c).**- El tejido en máquina Raschel será de nueve meses; **d).**- Acabado en tintorerías en fábricas de encajes, será de tres meses.

Estos plazos no se computarán para los efectos de lo dispuesto en la Cláusula 11a. de este Contrato-Ley.

CAPITULO XVII

COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA

CLAUSULA 87a.- Se crea la Comisión Nacional de Vigilancia del Cumplimiento del Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana. Estará presidida por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e integrada por los representantes patronales y representantes obreros, que no excederán de cinco por cada sector, pudiendo designar sus respectivos suplentes.

CLAUSULA 88a.- Los miembros de la Comisión durarán en su cargo dos años, pero podrán ser revocados sus nombramientos en cualquier tiempo por las Organizaciones Obreras que los hayan designado, en el caso de los representantes obreros, y por los Delegados debidamente acreditados que representen a las dos terceras partes de la industria, en el caso de los patronos. Los representantes propietarios de la Comisión, estarán debidamente retribuidos, en la inteligencia de que tal retribución, así como los gastos generales de la comisión serán sufragados por las empresas afectas al Ramo Industrial de aplicación de este Contrato-Ley.

Para el sostenimiento de la Comisión, todos y cada uno de los patrones quedan obligados a pagar mensualmente a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y dos y dentro de los diez primeros días de cada mes, la cantidad de \$0.02 (dos centavos M.N.) mensuales por cada trabajador que preste sus servicios en la empresa. Esta obligación se limitará a un máximo de quinientos trabajadores por empresa aclarando de tal forma que aquellas que tengan laborando más de quinientos trabajadores, únicamente pagarán hasta por quinientos trabajadores. La cantidad que cada patrón deba cubrir, lo hará por conducto de la Sección de Pasamanería de la Cámara Nacional de la Industria Textil en su domicilio, sito en las calles de Plinio número 220 esquina con Horacio, colonia Polanco de la Ciudad de México.

El incumplimiento de esta Cláusula constituye violación de carácter colectivo de este Contrato-Ley, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, obligando además al patrón moroso a pagar al ser requerido por la Comisión, independientemente de las cantidades insolutas, una cantidad equivalente al 2% (dos por ciento) mensual sobre las cantidades insolutas y durante el tiempo de mora, estas cantidades serán aplicadas a la Comisión para sufragar gastos de la misma.

Para la administración del Fondo creado para el sostenimiento de esta Comisión, se constituye un Comité de Finanzas integrado por cuatro representantes del Sector Patronal, quienes tendrán a su cargo la recepción de los aportes a que se refiere esta Cláusula, la administración del fondo y el pago de las retribuciones de los representantes y demás gastos que origine la Comisión.

CLAUSULA 89a.- Son funciones de la Comisión Nacional de Vigilancia, las siguientes:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento del Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

II.- Conocer, ya sea de oficio, a petición de parte, de las violaciones de este Contrato-Ley, que afecten el interés colectivo de los trabajadores en cualquier fábrica o centro de trabajo, determinando en cada caso, si las violaciones comprobadas afectan el interés de los trabajadores.

III.- Consignar ante el Departamento de Sanciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las violaciones que encuentre que se hayan cometido a este Contrato-Ley y sus tarifas y gestionar ante el propio Departamento la aplicación de la sanción adecuada a la violación cometida.

IV.- Formular la denuncia y querellas de orden penal que sean procedentes en contra de quien resulte responsable de la comisión de algún delito, con motivo de las violaciones de este Contrato-Ley o la Ley Federal del Trabajo.

V.- Gestionar que la Secretaría de Comercio y el Instituto Mexicano del Seguro Social hagan cumplir las disposiciones del Seguro Social, hagan cumplir las disposiciones legales de su jurisdicción y solicitar y vigilar, en su caso, que se apliquen las sanciones que correspondan y a las cuales se hagan acreedoras las empresas por incumplimiento de este Contrato-Ley y sus tarifas.

VI.- Dar vista al Ministerio Público de aquellas violaciones de Contrato que puedan constituir la comisión de un delito, independientemente de denunciar dichas violaciones a las Autoridades Administrativas de su dependencia.

VII.- Practicar visitas a las fábricas dedicadas al Ramo de la Industria, que regula el Contrato-Ley, haciéndose acompañar de así considerarlo conveniente, en tales diligencias, con inspectores designados, tanto por la Secretaría del Trabajo, como de la Secretaría de Comercio y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VIII.- Expedir su propio Reglamento Interior que regule su funcionamiento, de considerarlo necesario.

IX.- Solicitar y obtener del Sindicato Administrador de este Contrato-Ley en la empresa donde se hayan cometido violaciones que afecten al interés colectivo de los trabajadores, que exija la reparación correspondiente mediante los medios legales procedentes, inclusive la huelga.

X.- Solicitar del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social que las sanciones procedentes que impone la Ley Federal del Trabajo, se apliquen dentro de un término perentorio.

XI.- La representación de las dos terceras partes del interés profesional de la Rama Industrial otorga a la Comisión Nacional de Vigilancia en el acto de la firma de este Convenio, mandato especial bastante

y suficiente y en cuanto sea necesario, para que en su nombre y representación ejercite acciones ante las autoridades competentes, para lograr el pago de los daños y perjuicios que al interés profesional ocasione el incumplimiento del Contrato Ley, de parte de empresas y sindicatos, en lo que hace a cuestiones colectivas y exigir su reparación.

XII.- Las demás inherentes a su función de organismo de vigilancia del cumplimiento del Contrato-Ley.

CLAUSULA 90a.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio relativo a la revisión del Contrato-Ley en el **Diario Oficial de la Federación**, las empresas deberán proporcionar bajo protesta de decir verdad al Presidente de la Comisión por conducto de la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los datos siguientes:

a).- Número de Registro otorgado por la Secretaría de Comercio, precisando, además la maquinaria autorizada para esta dependencia la que esté en tránsito de Registro, así como un inventario de la maquinaria existente en la empresa de que se trate.

b).- Relación del personal que labora en la empresa, precisando qué trabajadores son de planta, eventuales, los suplentes y aquéllos en periodo de capacitación, precisando en cada caso la remuneración que perciban.

c).- Precisar, en el caso de especialidades sujetas al Contrato-Ley no tarifadas, los salarios convencionalmente determinados, así como los convenios que establecen salario distinto al tabulado en el Contrato-Ley, para aquellas especialidades tarifadas, debiendo acompañar copia de tales instrumentos.

d).- Precisar el pago de las tres últimas manifestaciones del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, del Impuesto Sobre la Renta, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo acompañar copias auténticas de tales manifestaciones.

e).- El Sindicato Administrador del Contrato en cada empresa, deberá enviar a su vez, dentro del plazo precisado en esta Cláusula, los informes precisados en los incisos b) y c), en cuanto a trabajadores sindicalizados se refiere.

En caso de incumplimiento de lo precisado en esta cláusula o a petición de la parte interesada, la Comisión solicitará de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, comisione a Inspectores Federales del Trabajo para que obtengan los informes, o bien verifiquen los proporcionados por las empresas. La Comisión a su vez, podrá verificar mediante visitas los informes recibidos, o investigar los faltantes, debiendo en el caso de constatar falsedad o violación al Contrato-Ley, solicitar la imposición de las sanciones correspondientes.

La Comisión Nacional de Vigilancia, dentro del plazo indicado en esta Cláusula, solicitará a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sirva proporcionar copia de los convenios celebrados ante ella, por empresa y sindicato que guarden relación con este Contrato-Ley.

CLAUSULA 91a.- Sin perjuicio de las que, en su caso, establezca el Reglamento Interior que expida la Comisión, el funcionamiento de ésta se regirá por las siguientes reglas:

a).- El Presidente de la Comisión podrá delegar parcial o totalmente sus funciones en el Secretario de la misma, o en el Inspector Federal del Trabajo o Técnico de la Secretaría que en cada caso designe, o bien, podrá sin delegar facultades hacerse acompañar por alguno o algunos de éstos cuando lo juzgue adecuado para la más efectiva práctica de una visita.

b).- Se consideran días y horas hábiles para la práctica de visitas de la Comisión a las fábricas sujetas a la aplicación de este Contrato-Ley en razón de su actividad, todos los días del año, debiendo regularmente practicarse las visitas semanalmente, en los días que señale la Comisión en su Reglamento, sin perjuicio de efectuar otras de carácter extraordinario o urgente cuando lo juzgue pertinente la presidencia, o a solicitud de cualquiera de los sectores Obrero-Patronal, debiendo citarse para tal efecto a sus miembros.

c).- Toda visita de la Comisión para verificar el cumplimiento del Contrato-Ley, para ser válida y surtir efectos legales, deberá practicarse con la asistencia mínima de un representante del Sector Oficial y dos representantes de los Sectores Obrero y Patronal, por lo que los miembros de la Comisión de cada sector, designarán a dichos representantes, los que quedarán obligados a concurrir los días y

horas en que sean citados para tal efecto, sin perjuicio de la comparecencia personal que, en su caso, deberán efectuar los miembros titulares de la Comisión. Tales visitas podrán celebrarse acompañadas y auxiliadas de así considerarlo conveniente, por inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría del Comercio y el I.M.S.S. o de algunas de estas dependencias.

d).- De cada visita se levantará un acta circunstancial de los hechos, la cual deberá ser firmada por quienes asistan a la misma, procediéndose con vista del resultado de la visita, a tomar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del Contrato-Ley.

e).- La Comisión Nacional de Vigilancia, en sus visitas ordinarias seleccionará las fábricas por el procedimiento de sorteo que se efectuará en el momento de salir a la práctica de las visitas, precisamente en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Independientemente de ello la Comisión podrá visitar las fábricas a petición de parte, por conocimiento de violación en razón de denuncia o en cualquier otro caso en que se considere que puede existir violación al Contrato-Ley, pero en estos casos deberá de contarse con la aprobación cuando menos, de dos de los tres sectores representados, debiendo en todos los casos asistir a la visita los tres sectores.

f).- Todos los patrones y sus representantes están obligados a dar a la Comisión Nacional de Vigilancia o a las Subcomisiones que ésta designe, las más amplias facilidades para el cumplimiento de sus funciones y para tal efecto deberán permitir a sus miembros el libre acceso a las oficinas, salones y departamentos de las fábricas y contacto directo con el personal, debiendo mostrar toda la documentación que la Comisión les requiera y solicite para acreditar el cumplimiento del Contrato-Ley.

g).- El cumplimiento de la obligación que se precisa en el inciso que precede se considerará como violación de carácter colectivo de este Contrato, para todos los efectos legales consiguientes.

h).- La Comisión Nacional de Vigilancia tendrá la misma vigencia del Contrato y estará integrada de la siguiente forma: Por el Sector Obrero como propietarios los señores: LEONARDO RODRIGUEZ ROSAS, FERMIN LARA JIMENEZ, ADOLFO GOTT TRUJILLO, RAUL MORENO IZQUIERDO, ANTONIO CRUZ ORDAZ, Y MARIO A. SANCHEZ MONDRAGON. y como suplentes los señores LUIS AGUILAR CERON, HUMBERTO HERNANDEZ LUCERO, FIDEL MORENO GARCIA, Y CORNELIO GARCIA GOMEZ; y por el Sector Patronal como propietarios los señores ALFONSO ROQUE, EDMON KURY, ING. MIGUEL PLAB, SR. ALBERTO MENASSE y como suplentes los señores LIC. PEDRO RODERO GARDUÑO, LIC. MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ, LIC. FERNANDO YLLANES MARTINEZ, LIC. FERNANDO ZAMANILLO NORIEGA Y LIC. LUIS SANCHEZ RAMOS.- COMITE DE FINANZAS; ING. MIGUEL PLAB, LIC. EDMUNDO KURI SLIM, ING. ALBERTO BEJARANO Y SR. ALBERTO MENASSE.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 92a.- Las partes crean una Comisión Obrero-Patronal que tendrá por objeto.- **1.-** Estudiar nuevos sistemas de trabajo.- **2.-** Determinará sus Reglas de aplicación basada en estudios de tiempos y movimientos.- **3.-** Determinará las funciones de las especialidades y la manera de medir los tiempos de dichas funciones.- **4.-** Determinar los sistemas para la asignación de máquinas, elementos de éstas y, en general evaluación de la producción a ellos confiada.- **5.-** Los salarios de cada especialidad cuando se trabaje bajo nuevos sistemas de trabajo.- **6.-** Los sistemas nuevos de trabajo se aplicarán en aquellas fábricas, secciones o departamentos, cuando se pongan de acuerdo en aplicarlos empresa y sindicato.- **7.-** La Comisión estará integrada por seis representantes suplentes designados por cada uno de los sectores, la que formulará el Reglamento interior de Labores que regule su funcionamiento.- **8.-** La Comisión podrá hacerse asesorar por los técnicos que de común acuerdo elijan los sectores o bien por el que cada uno de ellos designe.- **9.-** La Comisión debe iniciar sus labores el día once de diciembre de 2003 y concluirlos en un plazo de treinta días naturales.- **10.-** Los acuerdos a que llegue la Comisión serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y quedarán incorporados ellos a este Contrato-Ley como parte integrante del mismo, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.- **11.-** Los gastos y honorarios de esta Comisión serán cubiertos por el Sector Patronal con cargo al Fondo a que se refiere la Cláusula 88a. del Contrato que se revisa.- **12.-** El Sector Patronal designa para integrar esta Comisión a los señores: ALFONSO ROQUE, LIC., LIC. ALBERTO MENASSE CALDERON, ING. EDMUNDO KURI SLIM, ING. MIGUEL PLAB HANE, ALBERTO BEJARANO, ING. LUIS BARROSO DIAZ, Y LIC. PEDRO RODERO GARDUÑO, MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ Y LUIS SANCHEZ RAMOS; y el Sector Obrero designa a los CC. ADOLFO GOTT TRUJILLO, HUMBERTO HERNANDEZ LUCERO, FERMIN LARA JIMENEZ, LUIS AGUILAR CERON, LEONARDO

RODRIGUEZ ROSAS, ALFREDO CRUZ RODRIGUEZ, RAUL MORENO IZQUIERDO, FIDEL MORENO GARCIA, ANTONIO CRUZ ORDAZ, MARIO ALBERTO SANCHEZ MONDRAGON y CORNELIO GARCIA GOMEZ.

Asimismo las partes convienen en que se actualicen las funciones de la Comisión Bipartita de modernización que se creó en el Convenio de fecha 7 de diciembre de 1979, a efecto de que se cumpla su cometido; conviniendo las partes que hasta en tanto dicha Comisión no cambie las costumbres existentes en fábricas, subsistan éstas hasta que se reglamenten.

CLAUSULA 93a.- Los Sindicatos se obligan a hacer que los trabajadores por ellos representados cumplan el deber que tienen de prestar sus servicios con eficiencia y buena fe, de observar las instrucciones que reciban para el desempeño de su trabajo y de las demás obligaciones que les impone este Contrato y la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 94a.- Durante las jornadas de trabajo los obreros ocuparán el lugar que les corresponda a sus respectivos departamentos, sin pasar a otro departamento o sección a no ser que lo requiera el desempeño del trabajo.

CLAUSULA 95a.- A efecto de que los trabajadores no pierdan el tiempo, las sesiones del sindicato a que pertenezcan se celebrarán fuera de las horas de trabajo, salvo casos de urgencia y previo permiso del patrón, el cual se concederá sujeto al procedimiento señalado en la Cláusula 45a.

CLAUSULA 96a.- Las empresas se obligan a tener en las fábricas al personal necesario competente encargado de las reparaciones y composuras de la maquinaria, este personal es el que se determina en diversos capítulos de este Contrato.

CLAUSULA 97a.- Por ningún motivo permitirán los patrones dentro de las fábricas se celebren asambleas constitutivas de algún Sindicato.

CLAUSULA 98a.- Todos los trabajadores de una fábrica están obligados a prestar sus servicios en los casos de siniestro o riesgo inminente a que se refieren los artículos 65 y 134 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 99a.- Los patrones darán todas las facilidades a los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Administrador del Contrato para el mejor desempeño de sus funciones; por lo tanto les será permitido el libre acceso a las fábricas y a los distintos departamentos de ella, cuando estén trabajando, para tramitar los asuntos del trabajo, dando previo aviso al patrón.

CLAUSULA 100a.- Cuando haya necesidad de determinar la calidad y resistencia de los materiales para la aplicación de las tarifas si la empresa tuviera aparatos de precisión o experimentación, los proporcionará para que el técnico encargado de su manejo ejecute las pruebas necesarias ante una Comisión integrada por los delegados obreros y representantes del patrón. Las fábricas que no tuvieran los aparatos de referencia, en caso de dificultades con los trabajadores por las condiciones del material, se sujetarán a la resolución que sobre el particular dicten los técnicos de la Subdirección de la Industria Textil y del Vestido de la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Si la resolución que éstos dicten en el sentido de que la materia prima de que se trata es de mala calidad, el patrón pagará el tiempo perdido de los trabajadores por este concepto, salvo el caso de culpa de los trabajadores de preparación.

CLAUSULA 101a.- Se conviene expresamente por las partes de este Contrato, que se consideran como complementarias las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en todo aquello que no se haya previsto.

CLAUSULA 102a.- Si al aplicarse las estipulaciones del presente Contrato que sean ajenas a las Tarifas Mínimas Uniformes que de aplicación general establece el mismo, existieren convenios celebrados singularmente entre algún patrón y sindicato, que sea reglamentando situaciones no previstas en este Contrato, o estableciendo estipulaciones más favorables para los trabajadores, de los que esta reglamentación establece, dichos convenios subsistirán para quienes los hayan celebrado en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 103a.- Los Sindicatos y los patrones declaran expresamente que todo convenio que celebren los patrones con los trabajadores o con los sindicatos vulnerando las disposiciones de este Contrato-Ley, será nulo, y no obligará a quienes lo celebren. La falta de cumplimiento de las

estipulaciones del Contrato-Ley da acción de daños y perjuicios que pueden ejercer tanto las asociaciones profesionales como los trabajadores o patrones contra los sindicatos partes en el Contrato en general, contra cualquier otra entidad que resulte obligada por el mismo Contrato.

CLAUSULA 104a.- El personal de planta que resulte sobrante con motivo de la modernización o cambio de sistema de trabajo en las fábricas, podrá ser reacomodado por las empresas en otros puestos y en otros turnos. Si el reacomodo es a un puesto de salario igual o superior, el trabajador percibirá el salario del nuevo puesto. En caso de que el reacomodo sea a un puesto de categoría o salario inferior, se requerirá la conformidad del trabajador y en este caso se le indemnizará la diferencia del salario computado sobre cuatro meses y además sobre veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente.

En caso de que la empresa no pueda reacomodar a dichos trabajadores o éstos no acepten el reacomodo a un puesto inferior, categoría y salario, serán indemnizados con el equivalente a veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente en la inteligencia de que no se tendrá por interrumpida la prestación de servicio por faltas debidas a permisos que no excedan de seis meses o a enfermedades, en cuyo caso no se interrumpirá la antigüedad del trabajador. En este caso, asimismo, tendrá derecho a la prima de antigüedad que se precisa en el artículo 162 en relación al 5o. Transitorio y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 105a.- Cuando por alguna de las causas señaladas en la Ley o en este Contrato, las empresas suspendan parcial o totalmente las labores, al reanudarse los trabajos, parcial o totalmente, se estará a lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 106a.- Para los efectos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo e independientemente de la responsabilidad que dicho precepto impone al patrón sustituto, éste se obliga a poner en conocimiento del sindicato administrador del Contrato-Ley dentro de las 72 horas siguientes en que se haya hecho la operación, el nombre o razón social del nuevo dueño.

CLAUSULA 107a.- Para los efectos de la participación de las utilidades de los trabajadores de las empresas, las partes se sujetarán a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VIII artículo 117, 118, 119, 120, 121 y relativos.

CLAUSULA 108a.- Las empresas estarán obligadas a cumplir con todas las obligaciones que se deriven de este Contrato, aun tratándose de trabajadores cuyos servicios hayan sido contratados para la empresa, por sus representantes, en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIAS

CLAUSULA 1a.- TRANSITORIA.- El presente Contrato-Ley es producto de la revisión integral llevada a cabo por los Sectores Obrero y Patronal de la Industria en los términos del Convenio Celebrado por los mismos ante el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social el 4 de diciembre de 2003 (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2003), y tendrá vigencia por el periodo comprendido del 9 de diciembre de 2003 al 8 de diciembre de 2005.

CLAUSULA 2a.- TRANSITORIA.- Con motivo de la revisión integral de este Contrato-Ley llevada a cabo por los sectores Obrero y Patronal, se aplicó un aumento salarial, a partir del 9 de diciembre de 2003 de 3.5 sobre los salarios que venían percibiendo diariamente los trabajadores sindicalizados afectos a esta Rama Industrial, con tope de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) diarios, pues los trabajadores que perciban esta cantidad o cualquier otra superior, tendrán un incremento de \$8.40 (ocho pesos 40/100 M.N.) por trabajador y por jornada legal trabajada (si se incrementaran los salarios generales del Contrato-Ley por aumentos de emergencia o por revisiones salariales, el tope antes mencionado se incrementará con las mismas proporciones en que se incrementen en forma general los salarios de los trabajadores sindicalizados afectos a este Contrato-Ley).

CLAUSULA 3a.- TRANSITORIA.- Las tarifas y salarios consignados en la Tarifa Uniforme para el pago de los salarios a los trabajadores de esta Rama Industrial son los vigentes a partir del 9 de diciembre de 2003 y ya se encuentran elevados, o sea ya contienen todos los aumentos pactados hasta la fecha.

CAPITULO XIX

REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION

REGLA PRIMERA.- Cuando se usen máquinas, equipos auxiliares, métodos de trabajo, que permitan determinar las funciones del personal y medir sus tiempos y que traigan consigo la modernización con el propósito de elevar la productividad, las empresas o establecimientos propietarios de fábricas o talleres, podrán pactar con sus respectivos sindicatos administradores, operarlos, en departamentos, secciones o fábricas, por el sistema de cargas de trabajo y pago de retribución estipulados en esas Reglas.

REGLA SEGUNDA.- Se entiende por carga de trabajo la suma total de tiempos que dentro de la jornada diaria emplee cada trabajador en la ejecución de las funciones, con las frecuencias que se les asigne para la atención de las máquinas o unidades de trabajo a su cuidado y otros menesteres dentro de la fábrica o taller.

REGLA TERCERA.- Las funciones que se asignen al trabajador, la frecuencia con las que deba repetirlas o ejecutarlas y los tiempos de que dispone para ello, se determinará conforme a las siguientes:

BASES

1.- En cada empresa o establecimiento los patrones y los sindicatos administradores se pondrán de acuerdo para la asignación a los trabajadores de las funciones que deben ejecutar y las frecuencias con que deben repetirlas.

2.- Las funciones que se asignen a cada trabajador serán las que corresponden a la categoría derivada del salario que se le pague, las cuales deben corresponder a una especialidad definida con claridad. Se entiende por especialidad definida el conjunto de actividades o funciones necesarias en la operación de uno de los pasos a que se somete cada uno de los procesos de producción en los diversos puestos de trabajo. Se entiende por categoría de puesto la estimación de las funciones necesarias para que dicho puesto exista. Se califican como auxiliares técnicas las que requieren conocimientos técnicos elementales y el empleo de herramientas simples tales como llaves, nivel, desarmador, etc. que son las que corresponden a los ajustadores, cabos, etc. Se entiende como técnicas de especialidad las que requieren del conocimiento de las máquinas por parte de ellas, de la materia prima, de las manipulaciones necesarias para la realización o ejecución de procesos. Son auxiliares aquellas funciones que requieren conocimientos similares a los del oficial pero desempeñan ayudantes eventuales y sólo cuando necesiten más de una persona para su atención. Son rutinas elementales aquellas que desempeñan peones o ayudantes que sólo requieren un conocimiento muy relativo y simple de las instalaciones fabriles tales como barrer, acarrear, llevar, asear, etc.

3.- La cantidad de unidades que se asignen a cada trabajador nunca exigirá la atención del operario durante un tiempo mayor del tiempo útil del trabajo, para no exceder la carga de trabajo.

4.- Toda vez que las frecuencias son el elemento variable de una carga de trabajo, ésta se determinará en la forma siguiente: unas por cálculo matemático; otras de acuerdo con las necesidades de la Dirección Técnica de la empresa y otras mediante observación directa. Para revisar cálculos se emplearán métodos claros y de fácil entendimiento para los trabajadores, de manera que los resultados se ajusten a los que se observan en la práctica. Para este efecto las cualidades de la materia prima, las condiciones de trabajo, el estado y atención de las máquinas, así como el ambiente de trabajo, deberán mantenerse durante el tiempo en que se haga el estudio, en las mismas circunstancias que observen posteriormente en la rutina de trabajo cotidiano.

Los Sindicatos administradores tienen el derecho para intervenir en la verificación de las cargas de trabajo desde el momento en que las empresas las apliquen, cuando lo estimen necesario, para evitar que se rebasen las cargas de trabajo a que se refieren estas reglas generales. Cuando el Sindicato solicite la participación de la empresa en la Verificación aludida, ésta deberá estar presente en dicha verificación y firmar los escritos en los que se haga constar que se ha hecho en forma simultánea.

5.- Las funciones de vigilancia y patrullaje que correspondan a cada labor, serán ejecutadas por los trabajadores que tengan las máquinas a su cuidado; tanto la vigilancia como el patrulleo son funciones que formarán parte del tiempo útil de los trabajadores, así como las interferencias por simultaneidad de funciones que en cada caso se determinarán por observación práctica.

6.- Cuando se implanten cargas de trabajo, los operarios tendrán un lapso de readaptación de cuatro semanas de entrenamiento, que les permita alcanzar las metas de producción calculadas, durante el

cual el trabajador titular del puesto, objeto del estudio de trabajo, percibirá el 100% (cien por ciento) del salario que venga devengado.

7.- En cuanto los patrones hayan asignado a los trabajadores las funciones que deben ejecutar y la frecuencia con que deban repartirlas, determinarán el número de máquinas que deban atender y otras labores que deban desempeñar los propios trabajadores, dividiendo el tiempo útil de trabajo entre el tiempo que necesite el trabajador para atender cada máquina, cada parte de máquina o cada labor que se le encomiende.

8.- Las funciones y los tiempos en que éstas deban desempeñarse serán materia de denominación expresa y de la cronometración correspondiente, que harán el sindicato y el patrón al tenor de las siguientes:

NORMAS

I.- El trabajador observado será valorado de acuerdo con su ritmo de trabajo, concediendo un factor de nivelación de 100% (cien por ciento) para el trabajador normal.

II.- Se tomarán las lecturas de los tiempos que el obrero emplea para realizar la operación objeto de la medición.

III.- Se sumarán estas lecturas y se promediarán. No se tomarán en cuenta aquellas lecturas que el analista marcó con un círculo al estar efectuando el estudio por haber realizado el operario funciones incompletas o haberlas duplicado.

IV.- El promedio obtenido se multiplicará por el factor de valorización que corresponda al trabajador observado para obtener así el tiempo neto de la operación.

V.- Al tiempo neto de la operación se agregará un 16% (dieciséis por ciento) para obtener el tiempo real de la operación en el cual ya van incluidas las concesiones relativas a descanso, atención de las necesidades personales del trabajador y un ritmo de trabajo no fatigoso.

VI.- El tiempo útil de los obreros será de 100% (cien por ciento) de la jornada legal; es decir, se considerará como 100% (cien por ciento) de la eficiencia del trabajador, la utilización total del tiempo útil con la ejecución completa de las funciones asignadas.

REGLA CUARTA.- Cuando las funciones y frecuencias asignadas a un trabajador no sean bastantes para cubrir su tiempo útil de trabajo, podrán acumularse otras funciones similares a su especialidad y categoría; cuando por imposibilidad de acumular funciones o cuando a pesar de la acumulación, quede un tiempo restante de trabajo sin saturar, ese tiempo no reducirá el salario que deba pagarse al trabajador por el tiempo útil de trabajo, el cual se denominará: TIEMPO NO TRABAJADO DISPONIBLE, que podrá ser saturado en cualquier momento por el patrón con otras funciones o frecuencias.

REGLA QUINTA.- A petición de cualquiera de las partes, cuando un tiempo resulte inadecuado, éste se ampliará o disminuirá haciéndose la cronometración correspondiente en los términos de la Base 8 de la Regla Tercera.

REGLA SEXTA.- El personal de planta que resulte sobrante con motivo de la modernización o remodelación de la empresa o establecimiento por aplicación de estas Reglas Generales de Modernización o por cambio de los sistemas de trabajo en las fábricas o talleres, podrá ser reacomodado por el patrón en otros puestos y en otros turnos dentro de su especialidad. Si el reacomodo es a un puesto de salario igual o superior, el trabajador percibirá el salario del nuevo puesto y en caso de que el reacomodo sea a un puesto de categoría y salario inferior, se requerirá la conformidad del trabajador y se le indemnizará con la diferencia computada sobre cuatro meses y además sobre veinte días de salario por cada año de servicios prestados en forma continua, en la inteligencia de que no se tendrá por interrumpida la prestación de servicios por faltas debidas a permisos o enfermedades. En caso de que un trabajador de planta sea reacomodado en un turno eventual no perderá su carácter de trabajador de planta. Los trabajadores que no puedan ser reacomodados por los patrones o que no acepten el reacomodo en un puesto de salario inferior, serán desplazados dando preferencia a los de mayor edad mediante la indemnización señalada en el Artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago del importe de cuatro meses de salario, más el importe de veinte días también de salario por cada año de servicios prestados en forma continua y la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en los términos previstos en este Contrato, bien entendiendo que no se tendrá por interrumpida la prestación del servicio por faltas debidas a permisos o enfermedades.

El Sindicato tendrá la intervención que le corresponde de acuerdo con la Ley y con este Contrato-Ley.

REGLA SEPTIMA.- A los trabajadores que presten sus servicios en las fábricas o talleres total o parcialmente modernizados en los cuales podrán aplicarse mediante convenio, las presentes reglas, se les pagará el salario que resulte de la aplicación integral del Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M., según el puesto o categoría correspondiente.

REGLA OCTAVA.- El trabajador debe desarrollar una eficiencia del 100% (cien por ciento) pero no incurrirá en responsabilidad cuando su eficiencia sea de 80% (ochenta por ciento) que es la eficiencia mínima que se conviene.

REGLA NOVENA.- El salario semanal de los trabajadores se determinará, fundamentalmente en función del porcentaje de eficiencia que desarrolle, siendo esta eficiencia la proporción de funciones y frecuencias que ejecuten, en relación con las que el patrón les señale al determinarse las máquinas o labores que deban atender. Los patrones y los sindicatos podrán convenir el control de dicha eficiencia por otro sistema. Cuando convengan controlar la eficiencia del trabajador por unidades de producción, se calculará la producción práctica de las máquinas que deba atender el trabajador, teniendo en cuenta sólo el tiempo que efectivamente trabajen las máquinas o partes de máquinas a su cuidado. EL INCENTIVO QUE SE OTORQUE A NIVEL DE FABRICA DEBERA SER POR LO MENOS DE UN 12% (DOCE POR CIENTO) A PARTIR DE QUE EL TRABAJADOR ALCANCE EL 100% (CIEN POR CIENTO) DE SU EFICIENCIA.

Los precios por unidad de producción, variarán cada vez que cambie el tiempo de trabajo de las máquinas, como consecuencia de que se modifiquen las frecuencias de las funciones encomendadas al trabajador, bien sea por cambios de las características de elaboración o por causas normales que pudieran ocurrir en controlar la eficiencia de los trabajadores por otros sistemas, los presentarán a los trabajadores de manera clara y comprensible para éstos.

REGLA DECIMA.- La modernización de maquinaria o instalación de máquinas modernas a que se refieren estas Reglas Generales de Modernización, sólo podrá hacerse por las empresas cuando existan en las fábricas o se instalen en ellas, condiciones de ventilación, temperatura, luminosidad e hidrometría que la técnica aconseja para esta Rama.

REGLA DECIMA PRIMERA.- Para instruir a los trabajadores en la nueva organización de trabajo y en el manejo de las máquinas modernas o modernizadas, los patrones pondrán el personal técnico capacitado en la materia que va a enseñar por el tiempo que juzgue necesario.

REGLA DECIMA SEGUNDA.- Como el ausentismo de los trabajadores en las fábricas modernas o modernizadas paralizan un departamento o toda la fábrica con grave daño para el patrón y los trabajadores, queda obligado el Sindicato a formar suficiente personal suplente para cubrir las faltas temporales del personal de planta. En caso de que no existiera el personal suplente necesario para cubrir las vacantes que se presenten, queda facultado el patrón para tomar provisionalmente al que tenga a la mano, inclusive empleados, mientras el Sindicato proporciona el suplente.

REGLA DECIMA TERCERA.- Las presentes Reglas son aplicables a las máquinas, secciones, departamentos y fábricas o talleres de la industria de esta Rama ya establecidas o que en lo futuro se establezcan con maquinaria moderna o modernizada.

REGLA DECIMA CUARTA.- Cuando las exigencias del mercado obliguen a los patrones a modificar eventualmente el número de máquinas o unidades de máquinas asignadas a cada obrero, con el consiguiente aumento de personal de las fábricas respectivas, los trabajadores que ingresen con motivo de este aumento, tendrán el carácter de eventuales y no adquirirán planta.

REGLA DECIMA QUINTA.- El Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M., regirá en las fábricas modernas o modernizadas en los aspectos no previstos en estas Reglas.

REGLA DECIMA SEXTA.- Los trabajadores están obligados a cuidar y obtener buena calidad de producción para que en ningún caso ésta salga defectuosa quedando obligados igualmente a dar aviso inmediato a su superior de los defectos que observen para su oportuna corrección.

REGLA DECIMA SEPTIMA.- La Comisión Nacional Bipartita de Cronometración de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R.M., tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Determinar las funciones y fijar los tiempos no contenidos en el catálogo correspondiente.

b).- Resolver las controversias que surjan en alguna fábrica sobre la determinación de los tiempos de operación y en general sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo que le sean sometidas por la empresa o el sindicato de la fábrica en que surge el conflicto.

c).- Examinar y, en su caso, consignar a la Comisión de Vigilancia del cumplimiento del Contrato-Ley, cualquier convenio o acuerdo que celebre alguna empresa con el sindicato de la fábrica correspondiente y que sea violatorio de las disposiciones contenidas en este Capítulo, y

d).- Las demás atribuciones que en este Capítulo se le señalen.

REGLA DECIMA OCTAVA.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se integrará y funcionará de acuerdo con las siguientes:

REGLAS

I.- La Comisión constará de dos sectores que son el patronal y el obrero, integrados por seis representantes titulares y sus suplentes respectivos por cada uno de los sectores, siendo nombrados los representantes obreros por cada una de las centrales obreras que integran la Unión Nacional de Federaciones y Sindicatos Obreros de la Industria Textil y los Representantes patronales por sus respectivas Cámaras.

II.- Cada uno de los sectores que integran la Comisión tendrá derecho a un voto, independientemente del número de personas físicas que estén presentes por cada sector. El voto de cada sector se emitirá de acuerdo con la mayoría de las personas físicas que lo integran.

III.- Para que la Comisión actúe válidamente será indispensable que esté presente por lo menos la mayoría de los miembros de cada sector, en la inteligencia de que el Delegado de cualquiera de los dos sectores que sin autorización falte a dos sesiones consecutivas será dado de baja y sustituido por su sector en un término de treinta días.

IV.- La Comisión conocerá de la demanda planteada, recibirá las pruebas ofrecidas y practicará las inspecciones que juzgue procedentes, debiendo dictar su resolución en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la fecha en que inicie su intervención, salvo demora por causa imputable a la parte que haya planteado la demanda o consulta.

Las resoluciones que la Comisión dicte, tendrán efecto retroactivo a partir de la fecha de la demanda.

V.- En caso de desacuerdo entre los dos sectores, cada uno de ellos, en término de setenta y dos horas, designará un árbitro técnico en la materia y dichos árbitros deberán dictar la resolución que proceda en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la aceptación de su cargo; si los árbitros no se ponen de acuerdo, ambos sectores solicitarán del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, que designe un árbitro técnico en la materia sobre la que va a arbitrar, el cual, tomando en cuenta los estudios, pruebas y argumentos de cada uno de los sectores, resolverá en definitiva en un lapso no mayor de treinta días a partir de la fecha en que acepte el cargo.

VI.- Todas las resoluciones que la Comisión dicte, deberán ser iguales cuando se refieran a denominar funciones y fijar tiempos de operaciones ejecutadas en las mismas condiciones y bajo el mismo aspecto; sin embargo, la Comisión por causas supervenientes debidamente fundadas o como resultado de un mejor estudio de cualquier tema sujeto a su resolución podrá cambiar el sentido de las resoluciones que con anterioridad haya dictado, pero deberá en todo caso fundar debidamente dicho cambio.

VII.- Los patrones y los sindicatos se obligan a acatar cualquier acuerdo o resolución que dicte la Comisión principalmente en aquel que se autorice el acceso al interior de las fábricas y departamentos, a los miembros de la propia Comisión, la que también podrá acordar que sus miembros hagan todas las observaciones y estudios que sean necesarios tanto en las máquinas como en los laboratorios para normar su criterio, en los problemas que les sean turnados para su resolución, quedando obligados los patrones y sindicatos a dar las facilidades necesarias para que efectúen dichas observaciones y estudios.

VIII.- La Comisión tendrá el carácter de permanente durante el tiempo de vigencia obligatoria de este Contrato-Ley.

IX.- Los gastos de la Comisión, los de estancia y pasaje de sus miembros y gastos de los árbitros, serán cubiertos por el sector patronal.

X.- La Comisión actuará con sujeción al Reglamento Interior que para tal efecto elabore.

REGLA DECIMA NOVENA.- Estas Reglas de Modernización son revisables en los términos de Ley, o sea cada dos años, a solicitud de cualquiera de ambas partes, para introducir en ellas las modificaciones que vaya requiriendo, aprovechando para ello la experiencia ya adquirida por los patrones y trabajadores y la que adquieran en el futuro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Queda bien entendido que la implantación de cargas de trabajo a nivel de fábrica será convencional entre empresa y sindicato administrador.

SEGUNDO.- Cuando haya sistemas o estudios de métodos de trabajo ya implantados en una fábrica o establecimiento, se respetarán.

TERCERO.- Los salarios y tarifas de salarios superiores a los del Contrato-Ley de Cintas y Listones, se respetarán.

CAPITULO XX

TARIFA UNIFORME PARA EL PAGO DE SALARIOS A LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

DEPARTAMENTO DE PREPARACION

	Torcedores y Bobinadores
Oficial de máquinas cordoneras para cinta de cierres, diario	\$117.50
Oficial de máquinas con cambio manual para hacer canillas, bobinas, carretes o cubos	\$115.22
Oficial de máquinas torcedoras de doble torsión (2x1)	\$119.65
Oficial de máquinas entorchadoras y torcedoras de artisela	\$115.92

DEPARTAMENTO DE PULIDO

Oficial en máquinas pulidoras que no sean automáticas	\$115.22
Oficial pulidor en máquinas automáticas	\$121.13

REDINADO

Oficial de redinado de Artisela por día	\$115.22
Oficial de redinado de Algodón por día	\$117.10

URDIDORES

Urdidores de julios o cadenas tipo directo, salario	\$116.67
Urdidores en julios o en tubos de 36 pulgadas en adelante, tipo seccional (fajas), de 400 hilos o más por faja	\$139.58

ENGOMADO

Oficial engomador de julios y urdidos, diario	\$119.65
---	----------

DEPARTAMENTO DE ATADO, AVETILLADO Y REPASO

Oficial atador y avetillado a mano	\$119.65
Oficial repasador de hilos	\$119.65
Oficial atador de máquinas automáticas	\$139.58

DEPARTAMENTO DE TEJIDO

Oficial machuconero	\$119.65
---------------------------	----------

Oficial canillero en máquinas automáticas	\$119.12
Baterista	\$113.23
Oficial cambiador de matrices	\$119.65
Tejedor de artisela y mixtos, en telares de lanzadera por día	\$119.95
Tejedor de algodón, en telares de lanzadera en fábricas donde exclusivamente usen esta fibra, por día	\$119.95
Tejedor de cintas bordadas, en telares de lanzadera llamadas comúnmente etiquetas, diario	\$119.95
Oficial tejedor en máquinas galoneras de agujas, diario	\$119.95
Oficial tejedor en máquinas de agujas automáticas	\$123.70
Oficial cortador de etiquetas en máquinas automáticas, diario	\$119.06
Oficial mecánico en máquinas cortadoras de etiquetas y cintas bordadas automáticas cuando lo haya, diario	\$123.88
Oficial cosedor de matrices para cintas y etiquetas bordadas en telares jacquard y oficial cortador de cartones, con obligaciones de desempeñar otras funciones, diario	\$119.06
Tejedores a destajo en artisela, mixtos y algodón al desempeñar maniobras de cargar, repasar y atar o avetillar en sus máquinas, percibirán salarios por hora, cada hora a \$14.60 diario	\$116.86

El Correitero es el Oficial Mecánico de Mantenimiento cuyas funciones consisten, en ajustar los telares de lanzadera o de agujas para que funcionen adecuadamente; cuando trabajen por día percibirán el salario de Mecánico de Primera; cuando trabajen a destajo o a incentivo percibirán el promedio del salario de los Tejedores de la Sección que atienden aumentando este en un 15% (QUINCE POR CIENTO), sin incluir la prestación de ahorro.

TREZADORES

Oficial en máquinas trenzadoras de Cintas, Agujetas, Espiguillas, Encajes, etc.,	\$117.66
El mismo Oficial en Máquinas Trenzadoras cuando trabaje trenzados con alma de cualquier material	\$119.07
Oficial Correitero en máquina de encaje y trenzado, diario	\$126.61

DEPARTAMENTO DE TINTORERIA Y ACABADO

GRUPO A.- 1.- Ayudante de tintorero; 2.- Ayudante de mercerizador;
3.- Ayudante de planchado; 4.- Personal de desplegado, enrollado;
5.- Personal de sellado y empacado

\$114.08

Por lo que hace el personal de desplegado y enrollado de los incisos 4 y 5 cuando trabajen máquinas automáticas que realicen simultáneamente las funciones de medida, enrollado etiquetado y engrapado, deberá ganar el salario de un Oficial grupo C.

GRUPO B.- 1.- Satinador en frío o por calefacción; 2.- Revisor de etiquetas bordadas; 3.- Pesador de etiquetas; 4.- Entintador de papel

\$114.85

GRUPO C.- 1.- Oficial mercerizador; 2.- Oficial planchador a vapor con capacidad hasta de 24 cintas; 3.- Oficial de máquinas de torcular de presión y calefacción de vapor; 4.- Oficial de máquinas automáticas que realicen simultáneamente las funciones de medida, enrollado y etiquetado; 5.- Oficial termofijado, encarretado; 6.- Oficial planchador, acabados de etiquetas, cintas y listones; 7.- Oficial en máquinas de transfer

\$116.57

GRUPO D.- 1.- Oficial tintorero; 2.- Oficial de máquinas de teñir por sistema de presión (auto/clave) y continuas de teñir

\$120.80

TALLERES

Engrasador

\$117.14

GRUPO A.- 1.- Oficial mecánico de segunda; 2.- Oficial electricista de segunda; 3.- Oficial carpintero de segunda; 4.- Oficial pintor

\$120.33

GRUPO B.- 1.- Oficial mecánico de primera; 2.- Oficial electricista de primera; 3.- Oficial carpintero de primera; 4.- Oficial fogonero y mecánico de primera que realicen labores de soldador, tornero y fresador \$126.60

GRUPO DE ESPECIALISTAS.- 1.- Mecánico con conocimientos de maestro; 2.- Electricista con conocimientos de electrónica; 3.- Operador de caldera, que será clasificado como tal en las fábricas donde lo haya, de acuerdo a las reglas y modalidades que establece el Reglamento de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión..... \$145.49

El salario mínimo lo percibirá únicamente el trabajador de telas o cadenas, el recogedor de cartones, los mozos y barrenderos.

TARIFA GENERAL PARA LA PRODUCCION DE ENCAJES, TELAS Y SIMILARES, EN MAQUINAS DE MANUFACTURA FRANCESA E INGLESA SIVAL TIPO LEAVERS GOTHROUGH Y RASCHEL Y SIMILARES

A).- DEPARTAMENTO DE PREPARACION

1.- Oficial devanador	\$123.70
2.- Oficial Conero	\$127.28
3.- Oficial doblador	\$123.70
4.- Oficial torcedor	\$127.87
5.- Oficial urdidor de julio (base una máquina por oficial)	\$112.75
6.- Oficial urdidor de julio, trabajando dos máquinas	\$127.88
7.- Oficial urdidor en carretes	\$134.75
8.- Oficial urdidor en carretes (más de 21" hasta 1,700 hilos)	\$170.27
9.- Oficial urdidor de tubos, trabajando tubos para tejido de máquinas tipo leavers	\$ 146.45
10.- Oficial urdidor de fajas para tejidos de máquinas leavers	\$153.77
11.- Oficial bobinador	\$147.97
12.- Oficial de control de julios	\$150.02
13.- Ayudante de urdido	\$122.95

B).- DEPARTAMENTO DE FABRICACION DE HILO ELASTICO PARA ENCAJE

1.- Oficial de mezclado	\$138.30
2.- Supervisor de máquinas de extrusión	\$139.56
3.- Ayudante de máquina de extrusión	\$114.73
4.- Recibidor de máquinas de extrusión	\$123.23
5.- Oficial entorchador (para fabricación de encajes)	\$132.17
6.- Oficial carretero de bobinador (para fabricación de encajes)	\$127.73
7.- Ayudante de preparación de hilo elástico para tejido	\$114.73
8.- Oficial conero (para fabricación de encajes)	\$127.73
9.- Oficial aplicando talco	\$122.49
10.- Oficial de control de calidad	\$117.94
11.- Oficial de máquina cortadora banda de hule	\$133.33
12.- Oficial empacador de hilos de hule (con obligación de pesar, empacar, flejar y marcar las cajas con peso correcto)	\$117.97

C).- DEPARTAMENTO DE TEJIDO

1.- Oficial tejedor (base una máquina de tipo leavers por oficial)	\$173.14
2.- Oficial tejedor (base una máquina de tipo leavers Gothrough con jacquard adicional), por oficial	\$147.84
3.- Ayudante de tejido	\$120.03
4.- Oficial montador de bobinas	\$125.95
5.- Oficial prensista de bobinas	\$135.68

6.- Oficial revisador de bobinas y carretillas	\$132.39
7.- Oficial enderezador de bobinas y cuchillas	\$122.13
8.- Oficial tejedor (base dos máquinas tipo Raschel por oficial)	\$126.35
9.- Tejedor atendiendo dos máquinas Raschel con Jacquard y fileta	\$127.70
10.- Oficial tejedor máquinas Raschel Jacquartronic base dos máquinas	\$177.80
11.- Oficial tejedor máquinas Tricot, atendiendo cuatro máquinas	\$176.89
12.- Oficial tejedor de máquinas Raschel, hasta cuatro peines, atendiendo cuatro máquinas	\$176.89
13.- Oficial fundidor de placas	\$137.15
14.- Oficial cambiador de dibujos	\$176.14
15.- Oficial ensartador de máquinas tipo Raschel	\$168.70
16.- Oficial cambiador de julio y placas en máquinas tipo Raschel (amarrador)	\$133.83
17.- Ayudante de control de calidad	\$117.94
18.- Ayudante de departamento de picado (realizando entre sus labores las de cosido y repasado de cartones)	\$132.39

D).- DEPARTAMENTO DE TINTORERIA Y RAMAS

1.- Oficial de tintorero encargado de departamento	\$142.64
2.- Oficial en máquina lavadora continua con solventes	\$153.06
3.- Oficial en máquina de teñido a presión	\$122.53
4.- Oficial en máquina de teñido atmosférico	\$119.86
5.- Oficial despachador de anilinas	\$127.07
6.- Oficial de centrífugas	\$118.79
7.- Ayudante de tintorería	\$113.15
8.- Oficial de máquinas de descruce para tela con grafito	\$139.98
9.- Oficial encargado de Rama	\$140.49
10.- Oficial ensartador	\$122.49
11.- Oficial de apresto y/o engomado	\$118.79
12.- Oficial receptor	\$119.86
13.- Oficial costurero preparando rollos	\$119.86
14.- Oficial urdidor en telas	\$117.21
15.- Ayudante del Departamento de Ramas	\$114.79
16.- Oficial de laboratorio	\$122.89
17.- Ayudante de costurero	\$114.79
18.- Oficial fogonero	\$148.91
19.- Oficial preparador de aprestos	\$128.06

E).- DEPARTAMENTO DE REVISADO, ACABADO Y EMPAQUE

1.- Oficial remallador reconstruyendo el tejido a su forma original (a mano o a máquina)	\$137.19
2.- Oficial remallador remendando y/o uniendo y/o reparando el defecto (a máquina o a mano)	\$122.21
3.- Oficial de máquina cortador trabajando en forma continua	\$122.03

4.- Oficial de máquina cortadora con cuchilla circular y rodillo trabajando en forma intermitente perfecta	\$120.96
5.- Oficial en máquina cortadora recta	\$119.37
6.- Oficial en máquina rasuradora	\$131.41
7.- Oficial de máquinas automáticas especiales de costura	\$129.84
8.- Oficial de confección de manteles, carpetas y mantillas con funciones de plegado, recortado, cosido, aplicación de encajes y adornos planchando doblando y empacando	\$119.76
9.- Oficial de desunido	\$116.84
10.- Oficial de revisado y envoltura	\$121.65
11.- Oficial en máquina medidora, revisadora, enrolladora	\$124.47
12.- Oficial cortador	\$122.58
13.- Oficial rebordador en máquina tipo Cornelly	\$134.71
14.- Oficial revisador de tela rebordada	\$117.78
15.- Oficial en máquina torculado o calandrado	\$123.59
16.- Oficial en máquina afelpadora	\$126.11
17.- Oficial en máquina fundidora	\$126.11
18.- Auxiliar en el departamento de acabado	\$117.18
19.- Oficial en máquina rasgadora	\$124.79

F).- DEPARTAMENTO DE ESTAMPADO

1.- Oficial máquina de estampado	\$170.63
2.- Oficial en mesa de estampado con carro automático	\$161.52
3.- Oficial preparación de colores para estampado	\$147.40
4.- Oficial mesa de muestras	\$130.13
5.- Oficial de máquina vaporizadora o máquina lavadora	\$126.42
6.- Ayudante del Departamento de Estampado	\$119.01

G).-

1.- Ayudante General	\$96.05
2.- Peón	\$96.05

H).- Cuando los tejedores de máquinas Raschel tengan a su cargo más de dos máquinas, empresa y sindicato fijarán, de común acuerdo, el salario que deban percibir.

LA COMISION DE ORDENACION Y ESTILO

Por el Sector Obrero: **Fermín Lara Jiménez, Adolfo Gott Trujillo, Humberto Hernández Lucero, Luis Aguilar Cerón, Raúl Moreno Izquierdo y Sebastián Moreno Tapia**, como propietarios y los ciudadanos, **Alfredo Cruz Rodríguez, Fidel Moreno García, Leonardo Rodríguez Rosas y Mario Alberto Sánchez Mondragón**, como suplentes, y por el Sector Patronal los ciudadanos: **Alberto Menasse Calderón, Alberto Bejarano Cappon, Luis Barroso Díaz Torre, Alfonso Roque Chávez, Tito Kuri Slim y Miguel Plab Hahne**, como propietarios, y los ciudadanos **Miguel Angel Venegas Ramos, José Francisco Alvarez Hernández, Luis R. Sánchez Ramos, Maximiliano Camiro Vázquez, Pedro Rodero Garduño y Knut Zacharias** como suplentes.